



**ESCUELA DE POSGRADO**  
UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**Peligro procesal sobre imposición de la prisión  
preventiva en delito de Robo Agravado en Juzgados  
Penales Lima 2018**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:**

Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal

**AUTOR:**

Br. Juan Miguel Pacheco Pajuelo

**ASESOR:**

Dr. Jesús Enrique Núñez Untiveros

**SECCIÓN:**

Derecho

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho Penal

**PERÚ – 2018**



## Dictamen Final

Vista la Tesis:

**“Peligro procesal sobre imposición de la prisión preventiva en delito de Robo agravado en Juzgados Penales Lima 2018”**

Y encontrándose levantadas las observaciones prescritas en el Dictamen, del graduando(a):

**PACHECO PAJUELO JUAN MIGUEL**

Considerando:

Que se encuentra conforme a lo dispuesto por el artículo 36 del REGLAMENTO DE INVESTIGACIÓN DE POSGRADO 2013 con RD N. ° 3902-2013/EPG-UCV, se DECLARA:

Que la presente Tesis se encuentra autorizada con las condiciones mínimas para ser sustentada, previa Resolución que le ordene la Unidad de Posgrado; asimismo, durante la sustentación el Jurado Calificador evaluará la defensa de la tesis y como documento respectivamente, indicando las observaciones a ser subsanadas en un tiempo máximo de seis meses a partir de la sustentación de la tesis.

Comuníquese y archívese.

Lima, 21 de Agosto del 2018

  
Mg. Angel Salvatierra Melgar  
Asesora de la tesis

  
Mg. Roberto Santiago Bellido Garcia  
Revisor de la tesis

**Dedicatoria:**

Este trabajo lo dedico a mi querida familia, a mis hijos y a mi Compañera eterna mi esposa, por su comprensión, apoyo y confianza en mi persona en este reto trazado y hoy culminado.

**Agradecimiento:**

Al Dr. Jesús Enrique Núñez Untiveros, por su orientación, guía y recomendación para la presente tesis, que gracias a su apoyo incondicional pude lograr mi objetivo.

### Declaratoria de Autenticidad

Yo, Juan Miguel Pacheco Pajuelo, estudiante de la Escuela de Posgrado, Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal, de la Universidad César Vallejo, Sede Lima Norte; declaro el trabajo académico titulado "Peligro procesal sobre imposición de la prisión preventiva en delito de Robo Agravado en Juzgados Penales Lima 2018" presentada, para la obtención del grado académico de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal, es de mi autoría.

Por tanto, declaro lo siguiente:

He mencionado todas las fuentes empleadas en el presente trabajo de investigación, identificando correctamente toda cita textual o de paráfrasis proveniente de otras fuentes, de acuerdo con lo establecido por las normas de elaboración de trabajos académicos. No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquellas expresamente señaladas en este trabajo.

Este trabajo de investigación no ha sido previamente presentado completa ni parcialmente para la obtención de otro grado académico o título profesional. Soy consciente de que mi trabajo puede ser revisado electrónicamente en búsqueda de plagios.

De encontrar uso de material intelectual ajeno sin el debido reconocimiento de su fuente o autor, me someto a las sanciones que determinen el procedimiento disciplinario.

Lima, 7 de Agosto del 2018.



Firma

**Juan Miguel Pacheco Pajuelo**  
DNI: 15702880

## Presentación

Señores miembros del jurado calificador

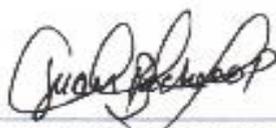
Presento a ustedes mi tesis titulada "Peligro procesal sobre imposición de la prisión preventiva en delito de Robo Agravado en Juzgados Penales Lima 2018", cuyo objetivo fue: Determinar los criterios que utiliza el Juez respecto al peligro procesal sobre la imposición de la prisión preventiva en los delitos de Robo Agravado en Juzgados penales Lima, 2018, en cumplimiento del Reglamento de grados y Títulos de la Universidad César Vallejo, para obtener el Grado Académico de Maestro (a) en Derecho Penal y Procesal Penal.

En el presente trabajo, se estudia determinar la relación que existe entre ambos tipos penales, establecer sus diferencias y los criterios que permitan la correcta aplicación de ambas figuras penales. El estudio comprende los siguientes capítulos: el capítulo I se refiere a la introducción; el capítulo II se refiere al Marco metodológico; el capítulo IV se refiere a la discusión; el capítulo V a las conclusiones; el capítulo VI a las recomendaciones. Por último, el capítulo VII menciona las referencias bibliográficas y los anexos respectivos.

Los resultados obtenidos en la presente investigación han sido Favorables para la presente Investigación pues nos permite dan el cumplimiento de los objetivos del estudio.

Señores miembros del jurado esperamos que esta investigación sea evaluada y merezca su aprobación.

Los Olivos, 7 de Agosto del 2018



---

Br. Juan Miguel Pacheco Pajuelo

## ÍNDICE

Dictamen	II
Dedicatoria	III
Agradecimiento	IV
Declaratoria de autenticidad	IV
Presentación	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
Índice	VII
Resumen	X
Abstract	XI
I. INTRODUCCIÓN	XI
1.1. Trabajos Previos	13
1.1.1. Trabajos Previos Internacionales	13
1.2. Marco espacial	67
1.3. Marco temporal	67
1.4. Contextualización: histórica, política, cultural, social.	67
II. PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN	72
2.1.- Aproximación Temática	73
2.2. Formulación del problema de investigación	74
2.2.1. Problema general	74
2.2.2. Problemas Específicos	74
2.3. Justificación	75
2.3.1. Justificación Teórica	75
2.3.2. Justificación Metodológica	76
2.3.3. Justificación Social	76
2.4. Relevancia	77
2.5. Contribución	77
2.6. Objetivos	77
2.6.1. Objetivo General	78
2.6.2. Objetivo Específicos	78
III. MARCO METODOLÓGICO	79
3.1. Categorías y categorización	80
3.2. Metodología	96
Tipo de estudio	96

Diseño	97
3.3. Escenario de estudio	98
3.4. Caracterización de sujetos	98
3.6. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos	101
3.7. Mapeamiento	104
3.8. Rigor Científico	104
IV. RESULTADOS	106
VI. CONCLUSIONES	137
VII. RECOMENDACIONES	140
VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	142
ANEXOS	147
Anexo 1. Artículo científico	147
Anexo 2: Instrumento de recolección de Datos	156
Anexo 3. Certificado de Validación de datos	161
Anexo 4. Matriz de Categorización de datos	163

**Índice de tablas**

	Página
Tabla 1. Categorización	76
Tabla 2. Matriz de construcción de categorías y subcategorías apriorística	78
Tabla 3. Categorías y sub categorías	79
Tabla 4. Tabla de Triangulación	80
Tabla 5. Categorización de sujetos	94
Tabla 6. Pre supuestos del peligro de fuga	104
Tabla 7. Peligro de Obstaculización	106
Tabla 8. Evaluación del peligro de fuga	108
Tabla 9. Doctrina de la resoluciones	110
Tabla 10. Gravedad de la pena	112
Tabla 11. Naturaleza de la prisión preventiva	114
Tabla 12. Test de proporcionalidad	116
Tabla 13. Requerimiento de la prisión preventiva	118
Tabla 14. Jurisprudencia de la prisión preventiva	120
Tabla 15. Habitualidad del robo agravado	122

## RESUMEN

La presente investigación titulada: Peligro procesal sobre imposición de la prisión preventiva en delito de Robo Agravado en Juzgados Penales Lima 2018, tuvo como objetivo general determinar los criterios que utiliza el Juez respecto al peligro procesal sobre la imposición de la prisión preventiva en los delitos de Robo Agravado en Juzgados penales Lima, 2018

El método empleado fue deductivo el tipo de investigación fue básica de nivel descriptivo de enfoque cualitativo; de diseño no experimental: transversal, La población y la muestra fue la misma la cual estuvo conformada por 4 jueces, 4 fiscales 2 abogados especialistas del tema penal y el muestreo fue de tipo no probabilístico. La técnica empleada que se utilizó para recolectar la información fue la entrevista, el análisis documental y los instrumentos de recolección de datos que fueron utilizados son la guía de observación, guía de entrevista y la lista de cotejo, que fueron debidamente validados a través de juicios de expertos

Se llegaron a las siguientes conclusiones que el peligro procesal incide en la aplicación de la Prisión Preventiva de forma negativa por cuanto no respeta el Principio de Excepcional de dicha medida de coerción personal, así mismo la prisión preventiva es la medida de coerción más usada, pese a que nuestro ordenamiento jurídico tiene muchas medidas de coerción personal, sin embargo es usada esta como una especie de control social y por último se analizó la relación al desarrollo de los presupuestos procesales de la prisión preventiva, se tiene de los hallazgos recogidos, que estos no son analizados de forma eficiente por parte de los magistrados (jueces).

**Palabras claves:** Peligro Procesal, Prisión preventiva, robo agravado y corte superior.

### **Abstract**

This research entitled: procedural danger on imposition of pre-trial detention in crime of aggravated robbery in criminal courts Lima 2018, had as general objective determine the criteria used by the judge regarding the danger procedural envelope the imposition of pre-trial detention on charges of aggravated robbery in criminal courts Lima, 2018

The method used was deductive research was basic descriptive level of qualitative approach; non-experimental design: cross-sectional, population and sample was the same which was comprised of 4 judges, 4 2 lawyers the criminal subject prosecutors and the sampling was type non-probability. The technique that was used to collect information was the interview, documentary analysis and collection of data which were used instruments are observation, interview guide guide and a list of matching were duly validated through expert opinions

Came to the following conclusions which the litigation risk has an impact on the application of pre-trial detention in a way negative because it does not respect the principle of such a measure of personal coercion. fantastic, pre-trial detention is also the measure of coercion used, despite the fact that our legal system has many measures of personal coercion, however is used as a kind of social control and finally analyzed the relationship to the development of procedural preventive prison budgets, It has collected findings, these are not analyzed efficiently by magistrates (judges).

**You any meta keys:** procedural hazard, pre-trial detention, aggravated robbery and superior court.

## **I. Introducción**

## 1.1. Trabajos Previos

### 1.1.1. Trabajos Previos Internacionales

Bedon, (2013) elaboro un trabajo de investigación titulado: “*Medidas cautelares: Especial referencia a la Prisión Preventiva en la Legislación Penal Ecuatoriana*”. Para optar el título de Magister en ciencias jurídicas y sociales de la Universidad Técnica de Cotopaxi. Al respecto, la referida tesis de maestría basa sus objetivos de investigación en determinar las Medidas cautelares: Especial referencia a la Prisión Preventiva en la Legislación Penal Ecuatoriana. Llegó a las siguientes conclusiones: Justamente por ser la prisión preventiva una medida que afecta un derecho fundamental, el derecho a la libertad, debe constituir una medida de última ratio, que solo debe aplicarse ante circunstancias plenamente justificadas y bajo los presupuestos estrictamente regulados en las leyes penales”. [...] Efectivamente, el uso de la prisión preventiva es el elemento que de manera más clara da cuenta del buen o mal funcionamiento de un sistema procesal penal, prácticamente todas las distorsiones del sistema de justicia penal se expresan en el funcionamiento de esta medida cautelar. Debido a ello, la prisión preventiva se ha convertido en el tema central del debate sobre la justicia penal y su eficiencia.

Lopez (2014) desarrollo un trabajo de investigación titulado: “*Estudio jurídico del peligro de fuga en la legislación procesal penal guatemalteca*”. Para optar el título de Magister en Derecho penal de la Universidad de San Carlos de Guatemala”, así tuvo como objetivo determinar la procedencia de las medidas coercitivas, las mismas que afectan los derechos de las personas, las que deben de tenerse en cuenta para las garantías constitucionales, quien arribó a la conclusión que el peligro de fuga, es considerado como el presupuesto más peligroso basado en el fundamento de que el procesado asistirá al juicio penal y en efecto no realiza ninguna maniobra para impedirla, su valoración debe hacerse en datos objetivamente reales del futuro proceder en el proceso del imputado. Asimismo señala que problemas usuales son cuando la defensa técnica intenta de acreditar el arraigo, mediante los certificados de trabajo por la persona jurídica y natural, en su mayoría de casos los certificados otorgados por la primera resultan menos cuestionables que la segunda ya que para unos jueces le dan un alto mérito

probatorio y otros no le prestan importancia alguna, pues el Juez, en colaboración con la Policía Civil, coligen si dichas cartas notariales o de referencias personales son ciertas contrario census bajo apercibimiento de ser denunciados. El cual cuestiona el autor ya que es irrisoria por su cultura de informalidad y que esto denota un riesgo y pérdida de tiempo cuando el juez puede oficiar al sistema financiero para el informe de esta, Otro elemento álgido el daño resarcible porque el peligro de fuga, no debe condicionarse a cantidades de dinero, porque no es el mismo criterio para una persona dedicada a negocios formales con grandes cantidades de ingresos que otros que perciben de sus labores esporádicas, pues considera que este presupuesto es ilegítimo que no debe valorarse.

Fernández (2013) realizó un trabajo de investigación titulado: *Correcta interpretación y aplicación de las medidas cautelares personales: la detención preventiva*. Tesis para obtener el título de Magister en Derecho Procesal Penal sustentada en la Universidad Autónoma de Nuevo León, Al respecto, la referida tesis de maestría basa sus objetivos de investigación es a detención preventiva como medida cautelar de carácter personal, como instrumentos procesales del proceso penal. El cual arribo a la conclusión que para la determinación del peligro de fuga, se fundamenta en el arraigo, cuando el imputado o procesado no tiene razones ni responsabilidades para mantenerse en el lugar donde se lleva a cabo el proceso y este pueda eludir la acción de la justicia, en cuanto a las facilidades o capacidad del procesado para abandonar el país el criterio es la condición económica y la conexión con las organizaciones criminales en el extranjero, o actos preparatorios. Con respecto a los criterios la conducta del imputado en un proceso anteriormente aquí es determinante si este se fugó y se ordenó su captura para determinar la existencia de un peligro de fuga, asimismo en cuanto a que el imputado tenga rechazos de reparar el daño económico ocasionado al Estado y que, además, la evidencia de las facilidades para abandonar el país con el uso de esos fondos presuntamente ilícitos. Finalmente se debe tomar en cuenta por haber sido condenado en primera instancia ya que esa situación puede aparecer o aumentar el peligro de fuga, estos criterios deben evaluarse en sentido estricto, objetivamente con la finalidad de asegurar el proceso penal.

Monge (2012) desarrollo un trabajo de investigación titulado: *Prisión preventiva y principio de presunción de inocencia un intento por problematizar la discusión*. para optar el grado de maestro en ciencias jurídicas y sociales, Al respecto, la referida tesis de maestría basa su objetivo de investigación en Determinar la vulneración de la presunción de inocencia al aplicarse el literal del artículo 268° del Código Procesal Penal el cual menciona a la sanción como medida de imposición el cual sea superior a cuatro años de pena, pena que tiene como requisito cumplirse para que se determine la Prisión Preventiva. Asi mismo llego a la conclusión que la prisión preventiva, es la medida de restricción de la libertad ambulatoria de las personas, previamente del fallo condenatoria, considerada por su finalidad eminentemente procesal; que al momento de su aplicación se trata como una sanción procesal ante una falta procesal, basándose en una medida de aseguramiento procesal ante la inseguridad de huida del imputado, obstaculización de prueba y repetición delictiva; quiere decir de una finalidad punitiva esta se convierte en una pena anticipada.

Kostenwein (2015) realizó un trabajo de investigación titulado: *Uso de la prisión preventiva en la provincia de Buenos Aires a partir de la ley 11.922*, Para optar el título de Magister en Derecho procesal penal de la Universidad Nacional de la Plata. Al respecto, la referida tesis de maestría basa su objetivo de investigación en contribuir a la descripción de las relaciones que en el ámbito de la prisión preventiva en la provincia de Buenos Aires, por lo que se debe de instaurar el pedido de la prisión preventiva entre actores judiciales y extrajudiciales. Y junto a esto, puntualizar las exigencias que este pedido que se impone a los actores judiciales por lo que se debe de tener los argumentos necesarios para justificarlos. Asimismo se llegó a la siguiente conclusión de que existen actores extrajudiciales que influyen en esta medida cautelar según criterios e intervenciones distintas. Tal como lo dijimos en el segundo capítulo, el propósito de describir este plano es dejar en claro que, si bien la PP se resuelve dentro del ámbito tribunal, de ningún modo puede subsumírsela por entero al mismo.

### 1.1.2. Trabajos Nacionales

Marchan (2016) elaboro un trabajo de investigación titulado: “*La ampliación de la prisión preventiva como eje de ilegitimidad de los requerimientos presentados por las fiscalías provinciales penales corporativas de Sullana*”, para obtener el grado de Magister en Derecho procesal penal, en la Universidad Nacional de Piura, siguiendo el método de Interpretación Sistemática, se concluyó que: [...] La medida de prisión preventiva, es la medida de coerción personal que restringe en mayor medida uno de los derechos fundamentales de la persona, su libertad, dado que es impuesta a una persona, que aún tiene la calidad de procesada, sobre la que recae la presunción de inocencia. Esta medida no solo puede ser decretada por el órgano judicial, en forma excepcional, cuando se cumpla las exigencias previstas en la ley para su procedencia siendo su finalidad evitar los riesgos de fuga y de obstaculización de la actividad probatoria.

Ponce (2017) afirmo en la investigación titulada: “*La prisión preventiva en Perú. Estudio de 112 audiencias en 7 distritos judiciales con el nuevo código procesal penal*”, para obtener el grado de Magister en Derecho procesal penal de la Universidad Mayor de San Marcos, La cual tuvo como objetivo poder observar cómo se impone indiscriminadamente la prisión preventiva y muchas veces sin sustento, esto hace que se vean vulnerados los derechos de los investigados con la ayuda de los investigadores a cargo, se pudo llegar a la siguiente conclusión; En términos generales, los hallazgos dan cuenta de un buen nivel en la calidad de las fundamentaciones fiscales, así como en la contradicción ejercida por la defensa y la decisión judicial. Empero, este documento muestra también los espacios donde es necesario incidir con la capacitación de los operadores, sobre todo en la línea de la visión estratégica y el diseño de la teoría del caso por parte de los jueces, así como la capacidad para argumentar oralmente sus decisiones.

De la Jara (2013) afirmo en la investigación titulada: “*La prisión preventiva en el Perú: ¿medida cautelar o pena anticipada?*” Tesis para obtener el grado de Magister en Derecho procesal penal, en la Universidad Nacional de Piura. La cual tuvo como objetivo fundamentar desde el ámbito doctrinario y jurídico, la necesidad de adecuar la aplicación del método de ponderación y el principio de

proporcionalidad en el proceso al dictaminar prisión preventiva como medida cautelar, para garantizar los derechos de las personas. La cual tuvo como objetivo poder observar cómo se impone indiscriminadamente la prisión preventiva y muchas veces sin sustento, esto hace que se vean vulnerados los derechos de los investigados. Siguiendo el método de Interpretación sistemática, se concluyó que Según el Ministerio de Justicia, el 76% del total de estos requerimientos es encontrado fundado, lo que equivale a tres de cada cuatro pedidos. Esto puede interpretarse desde dos puntos de vista: por un lado, puede reflejar una tendencia judicial a imponer prisión preventiva en casi todos los casos que pasan por una audiencia para tal efecto. Por el otro, podría argumentarse a favor del Ministerio Público, en el sentido de que solo hará el requerimiento respectivo en aquellos casos en los que lo considera necesario y se ve en capacidad de justificar la medida. En todo caso, de los 272 casos analizados para el presente trabajo, pudo confirmarse que 196 tuvieron, en algún momento, al menos una audiencia de prisión preventiva. De estos, en 123 casos (62,7%) el pedido del fiscal fue declarado fundado en primera instancia. (p.25).

Cabello (2015) afirmó en la investigación titulada: *“Principio de presunción de inocencia, medida cautelar y arraigo del imputado: diagnóstico y desafíos”*,. Tesis para obtener el grado de Magister en Derecho procesal penal en la Universidad César Vallejo, en la cual utilizó el método cualitativo de tipo descriptivo. el cual tuvo como objetivo Establecer el impacto de la retardación de justicia en el comportamiento delictivo de las personas con detención preventiva, concluyendo: La prisión preventiva, es considerada hoy en día la medida cautelar más cuestionada en nuestro ordenamiento jurídico procesal, esto debido a que el estado debe velar por los derechos fundamentales. La utilización de esta medida debe darse como ultima ratio de la prevención, en tal sentido como una excepción y no como una regla general por parte de los operadores de Justicia. (p. 68)

Muñoz (2016) en su tesis titulada: *“Valoración del arraigo en la prisión preventiva en los delitos de robo agravado por los juzgados penales del distrito de Lima Norte 2015”*, para obtener el grado de Magister en Derecho procesal penal sustentada en la Universidad César Vallejo, el cual tuvo como objetivo principal que la prisión preventiva, es la medida la más excesiva de una sistema de justicia, así

mismo se concluyó en lo siguiente, la prisión preventiva es una de las medidas más excesivas del sistema del poder judicial el cual se basa en presupuestos de peligro procesal, pero dentro de ellos, el más delicado son la valoración de los arraigos tanto familiar, de domicilio y laboral, siendo necesarios que el procesado demuestre o acredite un lugar de permanencia y que este se encuentre vinculado siempre en función a personas y cosas. La realidad peruana es la demostración del arraigo laboral, requiriendo una exhaustiva valoración entre un trabajador formal e informal y los instrumentos y tiempos para su actuación, incidiendo en una rigurosa evaluación del peligro del peligro de fuga para determinar la prisión preventiva.

Fernández (2013) en su tesis titulada: *“La prisión preventiva su validez y eficacia en la investigación preparatoria frente al principio de presunción de inocencia”*. Tesis para obtener el grado de Magister en Derecho procesal penal en la UPAO, La cual tuvo como objetivo determinar si las resoluciones fundadas emitidas en audiencia han sido corroboradas con una sentencia condenatoria al final del proceso. Así mismo se pudo concluir que el arraigo domiciliario es el lugar donde el imputado convive con su familia, asimismo este debe acreditar que ellos se verán perjudicados si él se aleja del hogar, porque dependen económicamente de este, es por ello la importancia su permanencia en la localidad. El criterio del comportamiento del imputado, considera que hay una urgente necesidad de eliminar márgenes de errores al momento de su valoración automática con la reincidencia y habitualidad, así mismo nos menciona que el principio de inocencia es una garantía de libertad y trato de inocente, contraria a la prisión preventiva de aplicación excepcional, subsidiaria, adoptada mediante fallo judicial debidamente motivado, advierte que aún existen prácticas inquisitivas sobre el uso excesivo vulnerando principios de excepcionalidad, proporcionalidad, convirtiéndose en penas anticipadas, generando masas de presos sin condena, esta mala praxis debería ser desterrado.

## **1.2 Marco teórico referencial**

Ahora bien se debe tener claro que una investigación se basa en posturas, teorías o enfoques de análisis, teniendo como punto relevante el espacio determinado de enfoque que puedan servir o coadyuvar a poner fin a algún vacío del conocimiento

de algún tema en específico, en este sentido Caballero (2011). Metodología Integral innovadora para planes y tesis: Alen Caro, nos dice que: “[...] como único patrón comparativo de investigaciones científicas, [...] Es el conjunto de conocimientos o planteamientos teórico - científico y experiencias que, por estar relacionados con los problemas que afectan a esa parte de la realidad nos permiten ver esos problemas” (p. 228).

El marco teórico se apunta como una recopilación de información extraído de principales fuentes bibliográficas y que pretenden desarrollar un tema específico, a fin de que estos constituyan una base de la idea que se pretende sustenta en un trabajo de investigación, siendo que la búsqueda tiene que ser necesaria y suficiente, a fin de hablar de un correcto marco teórico.

### **1.2.1. El peligro Procesal**

En este sentido se expresa la STC 1260 - 2002 – HC señala: “[...] A juicio de este Colegiado, la satisfacción de tal exigencia [el peligro procesal] es consustancial con la eficacia del derecho a la presunción de inocencia y con el carácter de medida cautelar, y no con la de una sanción punitiva que [no] tiene la prisión preventiva. Por ello, habiéndose justificado la detención judicial preventiva únicamente con el argumento de que existirían elementos de prueba que incriminan a los recurrentes y que la pena aplicable, de ser el caso, sería superior a los cuatro años”.

Sanche (2013) El tema del peligro procesal es importante porque incide directamente en los efectos que puede llegar a tener una investigación, es decir la direccionalidad de un proceso, a fin de poder incriminar al imputado en el hecho criminoso del mismo modo con los fines naturales del proceso; cabe resaltar que el tiempo en que se le priva de libertad al imputado es una medida, pero ello no constituye una pena propiamente dicha, porque la pena que se le impone a un justiciable es en virtud de una debida actuación de los elementos de convicción que puedan llegar a incriminarlo y posteriormente señalarlo como partícipe del hecho que se investiga (p.71).

La medida a la que hacemos referencia es provisional, no obstante ello afecta directa y de igual forma, yaqué el imputado se verá privado de su libertad y tendrá las mismas restricciones dentro del centro penitenciario.

### **Peligro de fuga**

Artículo 269. Peligro de fuga, para calificar el peligro de fuga, el juez tendrá en cuenta:

El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto; La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento; La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo; El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal. La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas. El arraigo se entiende como el vínculo del procesado con un lugar o persona, este constituye un elemento importante a efectos de dictarse la prisión preventiva; así mismo existen clases pero entre los más comunes tenemos el de domicilio, quiere decir que el imputado tenga un domicilio fijo y el arraigo laboral, es decir un trabajo estable en el que realiza sus actividades diarias.

Que el imputado se muestre reacio o frío con el daño que ha originado por el efecto, lo mencionado resulta ser un requisito importante, pero este debe.

En sentido idéntico se pronuncia la STC 0791-2002/ HC añade lo siguiente: “[...] La inexistencia de un indicio razonable en torno a la perturbación de la investigación judicial o a la evasión de la justicia por parte del procesado, terminan convirtiendo el dictado o el mantenimiento de la detención judicial preventiva [prisión preventiva] en arbitrario, por no encontrarse razonablemente justificado”

La evasión de la posible pena al procesado es uno de los fuertes motivos por los cuales se dicta la prisión preventiva, es decir que la administración de justicia se vea burlada y que la sanción a imponerse solo se encuentre en papel, por lo que

el proceso no pueda cumplir uno de sus fines indispensables.

Esta prisión preventiva al tener alto grado de afectación de derechos fundamentales del individuo debe ser debidamente fundamentada, igual que todo acto emanado por la administración de justicia. Los fines de la pena se deben cumplir en aras de un estado constitucional democrático.

### **Peligro de Obstaculización**

En lo concerniente a la obstaculización de la actividad probatoria, debemos precisar que ha sido generalmente considerada como una finalidad justificadora de la prisión preventiva compatible con el respeto del principio de presunción de inocencia. Si se acepta que uno de los fines del procedimiento es el correcto establecimiento de la verdad, parece evidente que una conducta activa del imputado tendiente a la alteración de las pruebas entorpece el cumplimiento de dicha finalidad en grado tal que justificaría la naturaleza cautelar de la medida. Al peligro de entorpecimiento de la actividad probatoria. Grevi (2010) lo denomina “cautela instrumental y de carácter específicamente procesal” (p.51), en tanto se pretende con ella garantizar la fluidez del desarrollo del proceso, al mantener al reo a disposición del juez y evitar eventuales acciones orientadas a la destrucción o contaminación de las fuentes de prueba utilizables; mientras que al peligro de fuga lo denomina “cautela final”, que descansa en el *periculum libertatis*, en tanto apunta a asegurar la efectividad de la decisión judicial

Artículo 270.- Peligro de obstaculización.- Para calificar el peligro de obstaculización se tendrá en cuenta el riesgo razonable de que el imputado:

Primero destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba. Segundo Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente. Y por último se Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

En lo atinente al peligro de obstaculización, la Corte Suprema en una ocasión sentó la doctrina jurisprudencial en lo referente a los delitos cuya fuente probatoria tiene base documental y pericial, en estos casos, según la ejecutoria correspondiente, debe precisarse en qué consistirá la perturbación o distorsión probatoria en la que incidiría la conducta procesal del agente para lograr la ineficacia del proceso

## **Entorpecimiento de la Actividad Probatoria.**

Artículo 270.- Peligro de obstaculización.- Para calificar el peligro de obstaculización se tendrá en cuenta el riesgo razonable de que el imputado:

Primero destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba. Segundo Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente. Y por último se Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

La valorización de este enunciado normativo debe realizarse de forma objetiva, partiendo de la suficiente y real comprensión e que el imputado influirá en la integridad de los elementos de convicción recopilados o por recopilar, con ello queremos decir que el análisis no parte de una posibilidad o creencia que pueda tener tanto el Ministerio Público-Fiscal-para requerirlo o el juez para dictarlo.

Uno de los fines de la prisión preventiva es mantener u obtener datos reales de los hechos que se investigan, es decir que a lo largo del proceso estos elementos de convicción que pueden servir para poder incriminar a una persona, con respecto a un hecho delincuencia, y que estos puedan ser obtenidos a partir de las pesquisas realizados por la policía o por la fiscalía, sin que el imputado pueda alterar el orden del proceso; así mismo se tiene que e imputado puede amenazar a personas que puedan brindar mayores datos de los hechos, así como al mismo agraviado.

## **Respecto a la motivación**

Para Echandía, D. (1997) Afirma que: Toda decisión debe ser motivada, debiendo de distinguirse la motivación de los hechos de la del derecho. Se debe hacer una relación consista del litigio o investigación, si es penal; de su objetivo; de sus causas; hechos y sujetos, indicando sus nombre y domicilios; de las pruebas y la crítica que merecen; de las normas de derecho y de las razones de justicia y equidad que se tengan en cuenta, y su aplicación a las peticiones y excepciones (p. 442).

Como podemos advertir, la motivación constituye una exigencia realizada a la autoridad, la misma que debe procurar justificar su decisión de forma clara en premisas, considerandos facticos o jurídicos, que se encuentren desarrollados a través de un razonamiento lógico, mediante la cual se justifique la decisión adoptada por el administrador de justicia. Así mismo, también se puede afirmar que la motivación constituye un presupuesto para el ejercicio de otros derechos, como es el derecho de impugnación.

### **La motivación mínima suficiente**

Asimismo Borea, A, Beaumont, R y Abad, J. (2010) afirman que: las categorías de motivación insuficiente y falta de motivación mínima exigible no son extrañas a nuestro ordenamiento jurídico; los pronunciamientos de la corte Suprema y el Tribunal constitucional (...) tratan de delimitar el contenido de una resolución debidamente motivada, precisando que si bien no se requiere “una determina extensión expositiva”, la sentencia debe cumplir con ciertas condiciones mínimas (...) de esta manera más que exigir resoluciones debidamente motivadas (y por ende bastar) resoluciones con la motivación mínima exigible (p. 300).

Es importante resaltar que la motivación, no tiene nada que ver con el volumen

de la sentencia emitida por el operador de justicia, no se trata de un tema extensivo en el cual se explique hechos sin transcendencia o se sustenten medios de prueba irrelevantes, sino que estamos hablando de una decisión adoptada a partir de suficientes criterios que han permitido colegir esa decisión, la isma que si ser extensiva, tendrá que ser suficiente en relación a la decisión adoptada, para el caso en particular, al tratar de sustentar tanto el requerimiento de prisión preventiva efectuada por el Ministerio Público como el Mandato de prisión preventiva, adoptad mediante una resolución judicial.

De igual forma Borea, A, Beaumont, R y Abad, J. (2010) sostienen que: Se trata de que los jueces expresen, al momento de resolver las razones objetivas que los llevaron a pronunciarse en un determinado sentido. Estas justificaciones pueden provenir tanto de ordenamiento jurídico, es decir de las leyes; como de los

elementos acreditados en el trámite del proceso (p. 63).

Esto revela que solamente se trata de efectuar un análisis racional, efectivo y objetivo mediante el cual se contraste las razones fácticas y jurídicas que el legislador realizó para poder resolver de determinada forma, y que a la luz del caso investigado- en el caso penal-puedan encontrarse debidamente justificadas en la resolución emitida, siendo que estas justificaciones deberán encontrar respaldo en las leyes del ordenamiento jurídico, así como en los medios probatorios ofrecidos a lo largo del Proceso penal.

De lo antes vertido y en relación al presente trabajo de investigación podemos afirmar que estas razones o justificaciones esbozadas por el legislador u operador de justicia en la resolución emitida mediante la cual se dicte una medida coercitiva personal; como es la prisión preventiva, la fundamentación debe ser suficiente, tanto en su forma jurídica como probatoria, puesto que nos encontramos ante una medida que incide directamente en la libertad de una persona de la cual aún no se ha demostrado su responsabilidad penal, motivo por el cual el administrador de justicia (juez o fiscal) debe ser actuar de forma responsable, independiente e imparcial al momento de efectuar el requerimiento de prisión preventiva, para el caso de los fiscales; como al momento de decidir si impone esta medida coercitiva personal al hablar de los jueces, ya que debemos de tener presente que la prisión preventiva es una medida coercitiva de medidas no limitativas de derecho de libertad del justiciable, mediante las cuales también se cumplen os fines del proceso.

### **Función del deber de motivar del poder judicial**

El poder Judicial a través de sus jueces tienen el deber de garantizar la validez de las resoluciones emitidas en el ejercicio de sus funciones, y un elemento de garantía de dichas resoluciones es la motivación, entendido ello como un razonamiento articulado mediante el cual el magistrado explique las razones fácticas y jurídicas que le llevaron a adoptar una determinada decisión, mas aún si con ello restringe la libertad de una persona.

La sentencia, y en general, toda resolución judicial es un acto de poder público que para que tenga legitimidad y sea compatible con los criterios democráticos en el ejercicio del poder debe ser racional y respetar los parámetros constitucionales y legales vigentes. El principal y más importante signo de poder legítimo y constitucionalmente válido es que debe estar justificada de manera suficiente y adecuada. (José Luis Castillo Alva, la motivación de valoración de la prueba penal, grijey E.I.R.L, lima, 2013, pg. 147.)

Por lo anteriormente plasmado es fácil advertir que una resolución judicial sin la adecuada fundamentación recaería como una sentencia arbitraria y contraria a la norma constitucional.

### **Fines de la motivación**

Véase que la motivación se ha consolidado como un elemento estructural, pero también como requisito de validez de toda sentencia, ello también porque encuentra respaldo en la constitución, la cual ha dotado a esta institución procesal de carácter constitucional, y para conocer mejor detallaremos sus fines de la motivación:

### **Fines endoprocerales**

Castillo (2013) refiere que: La función endoprocerales exige que las partes intervinientes en el proceso puedan conocer las razones de porque a una prueba se le reconoce determinado (o se le niega eficacia probatoria) sobre la base del examen individualizado de las pruebas y cuál es el razonamiento a partir de las inferencias y valorización global de las pruebas se da por probado (o improbado) un determinado enunciado fáctico, ya sea que se refiera a un hecho principal o a un hecho secundario (p.164).

Por la presente función, la motivación buscará que los sujetos procesales se encuentren satisfechos respecto a los fundamentos desarrollados en la sentencia, y ello a través de justificaciones lógicas, respecto a los hechos investigados y tras una correcta aplicación del derecho, más aun teniendo en

cuenta que la motivación también es una exigencia derivada del principio de presunción de inocencia, que permite el eficaz control del juicio fáctico por parte del Tribunal Constitucional.

Es decir que a través de esta función, la motivación buscará que la decisión adoptada sea el resultado de efectuar un análisis de los medios probatorios y de la norma pertinente, y que todo ello se refleje en la sentencia, mediante la cual los sujetos procesales también puedan tener garantía del respeto de sus derechos.

### **Fines extraprocesales**

De igual forma Castillo (2013) sostiene que: La valorización de los hechos probados se justifique de manera suficiente para toda la población, como expresión del principio democrático y legitimidad de la función jurisdiccional [...]. Así mismo posibilita el control de la discrecionalidad del juez, tanto a lo que refiere del examen individualizado y el examen general de la prueba, al obligar que se fundamente la elección de la hipótesis fáctica que este mejor probada, luego de cumplirse con el estándar de suficiencia probatoria (pg. 168).

Por esta función, también se puede decir que la motivación cumple una suerte de control social, ya que a través de la valoración de la prueba y su fundamentación la sociedad pueda advertir los errores judiciales que pudieran cometen los operadores de justicia, del mismo modo puedan fiscalizar como se viene realizando la actividad jurisdiccional. Este fin tiene un impacto socio político, por decirlo esta forma pues permite al juez ejercer la garantía político-jurídica de su imparcialidad, en cada caso en particular.

### **Requisitos de la motivación**

Según Borea, Beaumont y Abad Yupanqui (2010): Racionalidad.-se menciona que la racionalidad de una sentencia abarca dos dimensiones: la racionalidad de la decisión y la racionalidad de la motivación. La primera hace referencia a la racionalidad del inter decisorio [...] en cuanto al segundo, debemos señalar que la racionalidad de la motivación no implica solo la obligación formal de justificación,

sino también el contenido material de dicha justificación (p.164).

Estas dos dimensiones a las que hace referencia el autor, es decir la racionalidad interna y externa integran el concepto de racionalidad, ya que por la primera se desarrolla los fundamentos, hechos, en conjunto con las normas del ordenamiento jurídico, involucrado con el método del razonamiento del juzgador, mediante el cual logró adoptar una determinada postura.

Del mismo modo Borea, Beaumont y Abad Yupanqui (2010) afirman que: Coherencia.- [...] aquí también puede distinguirse dos dimensiones de la motivación coherente: una interna y otra externa. La primera hace alusión a la necesaria coherencia que ha de presidir la justificación y los elementos que la integran (...), en cuanto a la externa [...] está presente en las relaciones que se establecen entre motivación y fallo (p.164).

Debemos dejar en claro que cada requisito descrito en el presente trabajo de investigación, respecto a la motivación se encuentra íntimamente relacionados, por lo cual su valoración debe ser conjunta. A partir de ello, recién podemos explicar que nos pretende informar el autor con respecto a la coherencia como requisito de la motivación, tras lo cual podemos explicar que resulta defectuoso hablar de una sentencia fundamentada, racional pero no coherente, es decir que las sentencias emitidas deben presentar una coherencia lingüística y narrativa, así como una relación entre las ideas que se expongan dentro de la resolución y el fallo que se dicte.

Finamente tenemos el último requisito de la motivación, para lo cual citaremos a Borea, Beaumont y (2010) quienes señalan que: Razonabilidad.- [...] hace referencia a la elección valorativa que realiza el juez entre las posibles soluciones legítimas o racionales, lo que significa que solo sea pertinente cuando el juez haya podido optar entre dos o más soluciones legítimas o racionales (p. 164).

Por último tenemos a la razonabilidad, siendo este un término muy frecuente en el campo del derecho y más aún al hablar sobre las actuaciones de los órganos de administración de justicia, ya que como el autor explica la racionalidad debe de

ir siempre de la mano con el tema de discrecionalidad judicial, claro está además de las normas del ordenamiento jurídico, así como demás medios de prueba, un hecho cierto es que los jueces, al adoptar una decisión deben de escoger la más indicada.

Entonces también con la razonabilidad podemos decir que sobre las medidas de coerción personal, el juez siempre optara por la más idónea, siendo que esta deberá servir para el caso en particular y también cumplir con los fines del proceso, más aun al referirnos sobre la prisión preventiva, a misma que debe ser adoptada luego de un razonamiento suficiente, adecuado, y prudente, puesto que es la medida de coerción personal que genera mayor aflicción entre las que existen en nuestro ordenamiento jurídico.

La motivación lo encontramos básicamente en las sentencia y autos que emiten los jueces, empero, ello no quiere decir que sean las únicas autoridades a las cuales se le imponen estas exigencias, puesto que en el ejercicio de sus funciones los fiscales al emitir disposiciones o formular requerimientos, estos deberán de estar fundamentados, ello en medida del caso en concreto y de lo solicitado; por lo que al hablar de un requerimiento de prisión preventiva la misma tendrá que estar sujeta a las exigencias impuestas por ley.

### **Función del deber de motivar del Ministerio Público**

Según Pariaca (2013) afirma que: “El Ministerio Público es el órgano encargado del ejercicio de la acción penal que se plasma en el acto de la acusación fiscal y culmina en el acto de la sentencia; de garantizar el derecho de defensa y demás derechos del detenido por el policía; de exigir el cumplimiento de los plazos procesales [...] solicitar o requerir al juez dicte resoluciones ordenando la aplicación de medidas de coerción personal o real. (pg. 32).

Asimismo Roy, Villavicencio y Urquiso (2009) afirman que: Para que el ministerio Público pueda conducir una investigación eficientemente, debe contar con el apoyo de la PNP, cuyos miembros se encuentran obligados a lo mandatos del fiscal en el marco de la investigación de los litigios [...] el fiscal dirige la actuación

de las diligencias en las que participa, pues solo él sabe que busca acreditar con su actuación, los policías actúan como importante apoyo a la labor fiscal (p.227).

El fiscal en la fase de investigación preparatoria, se servirá de órganos de apoyo, como es el caso de los efectivos policiales, a quienes encomendará la actuación de determinadas diligencias, pero siempre bajo su dirección, puesto que es el ministerio público el encargado de la fase de investigación, siendo que en esta fase se encargará de reunir los medios de prueba idóneos mediante los cuales pretenda sustentar su posición, respecto a un caso determinado.

El ministerio público es el órgano del estado y en el proceso penal es el titular de la acción penal pública, es decir que en el ámbito criminal le corresponde la persecución de los delitos de oficio, a pedido del interesado, por acción popular o por noticia criminal, no obstante ello es menester aclarar que el ministerio público no ejerce función jurisdiccional, y que su función es solo requirente o de opinión. Se debe tener presente, como se mencionó anteriormente que dentro de las facultades del Fiscal, se encuentra la de efectuar el requerimiento de prisión preventiva ante el Juez de Investigación Preparatoria, siendo que dicha solicitud debe encontrarse debidamente sustentada en suficientes elementos de juicio, ya que la motivación de las resoluciones es una exigencia y garantía constitucional de que la decisión adoptada por el magistrado obedece a una serie de fundamentos lógicos que se encuentran relacionados a los hechos y/o elementos de prueba ofrecidos en el transcurso del proceso por los sujetos procesales, más aun tratándose de decisiones judiciales que importan la restricción de derechos fundamentales de las personas.

No obstante, se debe rechazar la idea que solo el órgano jurisdiccional tiene el deber de la motivación de dichas resoluciones, conforme lo establece el artículo 254 del Código Procesal Penal del 2004, ya que con la entrada en vigencia del mismo cuerpo normativo, esta prerrogativa también la tiene el Ministerio Público al efectuar el requerimiento de prisión preventiva, en donde el fiscal debe de pronunciarse por cada uno de los presupuestos materiales, así como de los procesales para poder solicitar la prisión preventiva. Entonces es correcto afirmar que la exigencia de motivación está dirigida tanto para jueces como fiscales, empero ello la práctica actual advierte que la garantía de la motivación no se está

efectuando correctamente, y ello provoca una colisión de requerimientos de prisión preventiva, los mismos que en muchos casos son amparados por los jueces, vulnerándose el principio fundamental de esta medida coercitiva personal, que es la excepcionalidad.

### **Evaluar en relación al arraigo del procesado**

Tal como se señala en la casación objeto de análisis, los criterios para determinar el peligro procesal no son taxativos, estos se desprende luego de un juicio valorativo por parte del juez, el mismo que deberá valorar este criterio en conjunto con otros elementos de convicción.

### **En relación a la sanción a imponerse**

También se precisa que es un criterio que debe evaluarse en conjunto y de forma objetiva. En relación a la magnitud del daño causado y la ausencia de voluntad del imputado para reparar el daño De la lectura de la casación se desprende que la magnitud del daño causado, es en referencia a la severidad de la pena, así como otras circunstancias que agravarían dicha pena; por otro lado, en referencia a la actitud que adoptaría el imputado, pero ello debe evaluarse solo a la actitud que presenta el imputado luego de cometer el ilícito, no a la reparación que recibiría el agraviado.

### **Principio de presunción de inocencia**

Villegas (2016) recuenta que en los siglos XVII Y XVIII, en Europa, el proceso penal era cruel, desproporcional e inhumano, propio de un sistema inquisitivo, debido a que el delincuente era considerado como pecador, pero este panorama cambio a la segunda mitad del siglo XVIII, gracias a la influencia de corrientes filosóficas como del marqués Beccaria; que sostenía que una persona no debe ser denominada culpable antes de una sentencia, ni la sociedad debe desprotegerlo sino hasta que se demuestre lo contrario (pp. 163-171).

Es decir, era una época en que el juez arbitrariamente nombrado por el rey ostentaba todo el control, pero por el lado el delincuente, era considerado como pecador que debía confesar su infracción no ante Dios, sino ante los hombres por ende su culpabilidad gozaba con beneficios sobre la pena, contrario census era sujeto a una investigación, consistiendo en preguntas engañosas o capciosas, con la finalidad de contradicciones.

En los casos de delitos mayores entrar en, estos eran sometidos a la práctica del tormento, mediante el dolor, temor, miedo al uso de una tortura. Sin duda alguna era una época arbitraria cimentados en presunciones e indicios de culpabilidad.

Estas ideas de revolución ocasionaron un cambio de sistema liberal, traspasando fronteras como en Europa y Francia, teniendo una aceptación unánime sobre la idea humanitaria y el rechazo de un sistema arbitrario, dejando de lado la acepción de culpable, sino que se partía de la dignidad de la persona basado en principios humanitarios.

Villegas (2016) considera que es un principio básico, fundamental que tiene el imputado en un proceso penal, su principal propósito es de intervenir o limitar la actuación del Estado, en cuanto al empleo del *Ius Puniendi* (p. 195).

Es decir que la presunción de inocencia protege al imputado frente a los posibles actos arbitrarios del Estado, por ello resulta incompatible con la medida de la prisión preventiva, y que la presunción de inocencia, guarda estrecha relación con el derecho de libertad personal en el proceso penal.

Este principio también está establecido en el artículo 11. 1º por la Declaración Universal de Derechos Humanos, en los siguientes DUDH, que toda persona que se encuentra en un procedimiento penal, tiene derecho a que se presuma inocente hasta que se pruebe su culpabilidad, conforme a las leyes establecidas, mediante juicio público con todas las garantías necesarias para su defensa.

Nuestro ordenamiento jurídico también es concordante con estos instrumentos internacionales, en la protección de los derechos humanos, de

acuerdo a lo establecido en el art 2º, inciso 24º de la Constitución, que establece que toda persona en principio se le debe considerar como inocente hasta que no se declarado judicialmente su culpabilidad.

Como podemos observar en la doctrina explican ampliamente sobre el tratamiento de este principio, que, si bien es cierto que ante un hecho delictuoso existe un presunto autor del hecho material, pues su tratamiento debe ser siempre como inocente, hasta que se determine por la autoridad judicial lo contrario o su culpabilidad.

Es decir que debe existir un doble tratamiento en principio la efectividad del proceso penal con el respeto a los derechos fundamentales, asimismo es importante resaltar que este principio no es absoluto, sino que es relativo es decir que su tratamiento parte de una presunción iuris tántum y no una presunción absoluta, que para que esta sea desvirtuada es necesaria una cierta valoración de pruebas y circunstancias.

### **Principio de proporcionalidad**

Este principio se encuentra establecido en el último párrafo del art. 200º, de la Constitución, consagrado como un principio general en nuestro ordenamiento jurídico básicamente limita el ejercicio estatal de control no solo al legislador también a todos los poderes del estado en su actuación, especialmente los vinculados con los derechos fundamentales (Constitucion Politica, p. 51).

Es decir que este principio tiene mayor relevancia en el ámbito del Derecho Penal, de acuerdo a lo enunciado en el CPP de 2004, en su art. VI del Título Preliminar.

“[...] El fallo judicial debe sustentarse en suficientes elementos de convicción, [...] como respetar el principio de proporcionalidad”.

Asimismo, el art. 203.1º del mismo cuerpo normativo señala.

“Las medidas que disponga la autoridad, [...] deben realizarse con arreglo al

principio de proporcionalidad [...]”.

En el mismo sentido el art. 253.2º del mismo código adjetivo penal que señala.

“La restricción de un derecho fundamental [...] se impondrá con respeto al principio de proporcionalidad [...]”.

De acuerdo a lo expresado este principio se comporta como un mecanismo de control, por lo tanto, los operadores de justicia, deben encontrar una vinculación adecuada entre la gravedad y la importancia del delito.

Sanguine (2013) refiere que el principio de proporcionalidad, al momento de aplicar la prisión provisional, tiene como finalidad solucionar una controversia entre la libertad individual y la seguridad del individuo, es decir que el juez, debe equilibrar o delimitar un punto medio no matemáticamente hablando sino evaluando desde de un jerarquía de valores o principios constitucionales, como el principio supremo del favor libertatis (p. 433).

En efecto los derechos fundamentales, no son absolutos sino relativos, por lo tanto es importante exhortar a los operadores de justicia, que al momento de evaluar el dictado de la prisión preventiva, deben hacerlo a través de una valoración estricta, sobre los hechos materia de imputación y el daño ocasionado al bien jurídico protegido para equilibrar la intensidad de la medida y la trascendencia del peligro de procesal.

Asimismo, en el art. 7. 3º, la CIDH, ha establecido que ninguna persona puede ser sometida a detención por prácticas ilegales o arbitrarias, por lo tanto, es importante hacer un equilibrio entre la medida de coerción y el peligro procesal.

Villegas (2016) menciona que para poder considerar que una medida de coerción es proporcional, es necesario al momento de utilización se supere el test de proporcionalidad, que se descomponen en juicio de idoneidad, necesidad y de proporcionalidad (p. 241).

## **Doctrina sobre el peligro procesal**

La primera de ellas, de corte restrictivo, considera que el peligro procesal solamente comprende el peligro de fuga. En efecto, la tendencia más reciente ha cuestionado la legitimidad del peligro de entorpecimiento de la actividad probatoria como presupuesto de la detención. Esta posición se sustenta además en el hecho de que la Convención Americana de Derechos Humanos (en su artículo 7°, numeral 5) sólo autoriza la restricción anticipada de la libertad del imputado para asegurar “su comparecencia al juicio”, y por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en su artículo 9° numeral 3) que autoriza las medidas cautelares exclusivamente para asegurar “la comparecencia del acusado en el acto del juicio o en cualquier otro momento de las diligencias procesales”. Al respecto, expresa Alberto Binder que “el entorpecimiento de la investigación no puede constituir un fundamento para el encarcelamiento de una persona porque el Estado cuenta con innumerables medios para evitar la eventual acción del imputado. Es difícil creer que el imputado puede producir por sí mismo más daño a la investigación que el que puede evitar el Estado con todo su aparato de investigación: la policía, los fiscales, la propia justicia”.

La segunda postura, que puede denominarse intermedia, considera que el peligro procesal se compone tanto del peligro de fuga como del peligro de obstaculización de la acción de la justicia o actividad probatoria. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado respecto al contenido del peligro de fuga que: “se reconocen cinco elementos valorativos: 1) gravedad del delito; 2) naturaleza y caracteres del mismo; 3) circunstancias del delito vinculadas a la individualización de la pena; 4) circunstancias del imputado referidas a su personalidad, condiciones de vida, antecedentes-; y 5) conducta anterior y posterior del delito: moralidad, domicilio, profesión, recursos, relaciones familiares, lazos de todo orden con el país en el que es procesado, intolerancia ante la detención o contactos internacionales”

## **La debida motivación de las decisiones judiciales**

Según la RAE (2014) el significado de motivación es, el conjunto de factores internos o externos que determinan en parte las acciones de una persona.

Lo dispuesto por el Tribunal Español, suscribe que la limitación de un derecho fundamental como la libertad personal o ambulatoria, debe fundarse bajo reglas de proporcionalidad, obligándose a motivar la decisión de la autoridad judicial (STC español 128/1995)

El Tribunal Constitucional, refiere que la motivación de una medida restrictiva como la libertad personal, debe cumplir en sentido estricto, los tres juicios para determinar si es proporcional para así descartar cualquier tipo de arbitrariedades (EXP. N.º 1091-2002-HC/TC)

Del Rio (2016) indica que la motivación de las decisiones por parte de la autoridad judicial, son la base principal de un ordenamiento jurídico, porque es la única manera de comprobar en sentido estricto, los juicios de valoración para determinar que la medida adoptada es proporcional (p. 126)

Villegas (2016) refiere que el concepto de la debida motivación de las decisiones judiciales, lo conceptualiza como la expresión psicológica o interiorización intelectual del magistrado para exponer su decisión, además como expresión racionalista, que recuenta razones que justifican su decisión (p. 258)

Es decir que la debida motivación es la justificación jurídicamente razonada del magistrado plasmado en una decisión o resolución judicial conforme a derecho, porque no se trata de aclarar la fórmula para llegar a esa conclusión, sino que además es explicar que las razones son las adecuadas y legítimas.

Es decir que no se trata, que el Juez, explique cuál ha sido el proceso psicológico, sociológico para llegar a tal decisión, sino que, además, ponga de manifiesto esos motivos para determinar si son aceptables desde la óptica del ordenamiento jurídico. La Constitución Política, lo establece en el art. 139º numeral 5, de la siguiente manera.

“la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias [...]”. De acuerdo a nuestra Constitución, debe entenderse que toda persona tiene el derecho a exigirle al Juez, que fundamente o justifique su decisión, por tanto, ellos están en la obligación de cumplir tal exigencia, para ello se requiere que sea de forma escrita o expresa.

Se denomina falta de motivación de las resoluciones cuando el Juez, no haya expresado mediante una resolución la exposición de su razonamiento, aun cuando su razonamiento no exteriorizado hubiera sido impecable

Sobre lo referido por su parte el Tribunal Constitucional, sostiene lo siguiente: el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, se basa en que los jueces, al momento de resolver las controversias de intereses estos expresen sobre las razones o justificaciones objetivas que le llevaron a tomar tal decisión. Asimismo, que esas razones no solo provengan del ordenamiento jurídico vigente, sino que además provengan de los propios hechos siempre y cuando estén debidamente acreditados (STC. Exp. N° 728-2008-PHC/TC F.J 06)

Desde este enfoque la motivación de las resoluciones judiciales, se componen por las razones tanto de hecho y Derecho, que le sirven al Juez, para motivar su decisión es decir fundamentación fáctica y jurídica de la decisión judicial

Asimismo, por su parte la Corte IDH establece que la motivación de las resoluciones judiciales, es aquella justificación razonada del juez para llegar a una conclusión. Este principio es una garantía en relación a una adecuada administración de justicia por parte de los órganos del estado para otorgar credibilidad respecto de las decisiones jurídicas que afecten derechos básicos o fundamentales para ello se requiere una debida fundamentación, contrario census serían decisiones arbitrarias.

Asimismo, es importante que la debida motivación, no solo se sustente en la valoración de pruebas escogiendo tan solo las favorables y en extremo descartando a priori las contrarias pues esta práctica sería una distorsión sistemática de su propio razonamiento

Pues la contratación de pruebas en contrario es indispensable para justificar los fundamentos de su fallo o decisión, porque la prueba en contrario es el mecanismo de control de la validez racional y del fundamento probatorio de toda reconstrucción de los hechos siendo también concordante con lo expresado en el art. 394, inciso 3, del CPP de 2004

Si el Juez, está en la obligación de contrastar las hipótesis planteadas con las pruebas que la sustentan. Que si la hipótesis planteada no se somete de manera motivada y rigurosa a la prueba de fuego ni se refuta los medios de prueba en contrario, pues no tendría cierto grado de credibilidad y esta sería cuestionable por la parte afectada.

### **Principio de legalidad**

Villegas (2016) menciona que el principio de legalidad, en sentido general comprende a las acciones atribuidas al Estado, subdividiéndose en el principio de Legalidad Penal que es la combinación penal del delito y la consecuencia jurídica, bajo reglas de interpretación sistemática y teleológica de todas las normas del ordenamiento jurídico (p. 224).

Mir (2011) manifiesta que el principio de legalidad, se da en tres espacios, primero que el delito este precisada en una ley o norma (*nullum crimen sine lege*); segundo que la aplicación de la pena no sea grave o diferente (*nulla poena sine lege*); tercero que ante un delito exista una consecuencia jurídica que recaiga en un fallo o sentencia judicial (p. 224).

Es decir que el principio de legalidad, cumple una doble finalidad de dar garantías jurídicas a los ciudadanos frente de los excesos o arbitrariedad del estado. Es decir que la ley determine el delito asimismo la consecuencia jurídica de forma clara y expresa como su imposición basada en objetivos reguladores.

## **Medidas de coerción**

Neyra (2010) señala que nuestro ordenamiento jurídico adopta dos tipos de medidas limitativas de derechos de carácter real y las de carácter personal (p. 490). La primera es de aseguramiento pecuniario, es decir limitar la libre administración y disposición de bienes patrimoniales para conservarlos para una eventual ejecución al término del proceso que recaerá en el pago de una multa o indemnización. La segunda es está destinada a restringir la libertad ambulatoria de las personas procesadas, siendo estas interpuestas por el órgano judicial, con la finalidad de asegurar el procedimiento penal o la ejecución del fallo condenatorio.

Rosas (2003) refiere que son impuestas al inicio y durante el curso del proceso penal buscando garantizar su finalidad (p.466). Es decir que son un conjunto de limitaciones en la práctica de las libertades personales o bienes del imputado, impuestas al inicio de una investigación o durante la trayectoria del procedimiento.

San Martín (2015) considera que este acto sólo es realizado por la autoridad jurisdiccional, a través de una resolución fundada en sujeción a principios (p. 442), quiere decir, que la única autoridad competente para la aplicación de esta medida es el Juez, contrario sensu sería arbitrario.

Salas (2011) refiere que en la doctrina son conocidas como medidas de precaución (p. 179); Es decir que para algunos autores esta medida de coerción personal sirve para asegurar la ejecución de la pena, y otros para consideran que además sirven para respaldar la comparecencia del procesado en el proceso penal, ambas posiciones se admiten.

En conclusión, consideramos que esta medida es interpuesta durante un proceso penal, mediante una resolución del órgano jurisdiccional, la cual limita un derecho fundamental del imputado, fundamentándose en fines netamente de aseguramiento procesal.

## **Otros criterios**

Como se ha indicado en elemento peligro de fuga, no regula supuestos taxativos, sino enumerativos siendo a juicio discrecionales del magistrado para su valoración en sujeción a la carta magna y principios básicos. Asimismo, el circular de la prisión preventiva, considera otras acepciones o criterios deben ser valoradas por el magistrado al momento de determinar riesgos en el camino del proceso, que como son el estado de salud del acusado vinculándose a la conceptualización del arraigo del acusado.

La conceptualización de banda está relacionada con una organización delictiva o criminal; y su influencia en el acusado porque se escape fuera del país o que se esconda de la acción de la justicia y por ultimo está relacionado con la conducta del acusado en el proceso penal, en el sentido de la perentoriedad del juicio oral, como se ha indicado la reforma del CPP, es de carácter progresivo sobre la determinación de alguna medida en el estadio del proceso con la finalidad de llegar a la verdad material.

## **Medidas accesorias**

Decreto Legislativo que regula la Vigilancia Electrónica Personal, se considera una buena alternativa, para el caso de los procesados, que, si bien es cierto ante la imposición de la prisión preventiva, esta propuesta resulta ser la más adecuada, ya que este mecanismo de control, tiene como finalidad monitorear el tránsito de los procesados o condenados dentro de lo que, del espacio designado u ordenado, este requerimiento puede ser solicitado de parte

Se requiere el cumplimiento de ciertos requisitos, a) para los condenados con una pena no mayor a ocho años, b) los que tengan una condena de pena privativa de libertad efectiva no mayor a ocho años, no aplica para los reincidentes y habituales entre otros.

### 1.2.2 La Prisión Preventiva

Esta medida cautelar presenta un carácter coercitivo personal, pero dicha medida no tiene carácter permanente, solo es provisional y afecta directamente la libertad del imputado, por un periodo de tiempo, la aplicación de esta medida se funda en la idea real de la comisión de un delito, con la única finalidad de que se continúe con las investigaciones respectivas, sin alterar el proceso o la conducción del mismo.

Por su parte Araya (2014, p. 103) señala acertadamente que “La prisión preventiva solo procede cuando se ha iniciado proceso penal, es decir si no está formalizada la investigación preparatoria aún, no hay medida de prisión preventiva”. Se puede establecer con lo anteriormente señalado que, la Prisión Preventiva es una medida a través de la cual se priva temporalmente aun procesado de su libertad, reclusándolo en un centro penitenciario, a fin que el proceso cumpla sus fines principales, para que este no escape de la posible pena a imponerse en caso se emita una sentencia condenatoria y solo se dictará cuando exista un proceso ya establecido, con actos de investigación previos, los mismos que deben ser suficientes para sustentar dicho requerimiento al juez.

Los efectos de la prisión preventiva tienden a ser muy controversiales, dada a la implicancia de derechos que se ven afectados con su imposición y en específico el Derecho de la libertad del procesado, es por ello el pronunciamiento de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que esboza en su artículo 8.2 lo siguiente: “[...] Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

De lo dispuesto en el artículo anteriormente citado, se deriva la obligación que tiene cada estado de no restringir a las personas de su libertad, salvo que sea estrictamente necesario para cumplir con los fines del proceso, puesto que la prisión preventiva se impondrá siempre que se haya verificado que el imputado eludirá a la justicia e impedirá el correcto desarrollo de las investigaciones, ya que la prisión preventiva cautelar y limitativa de derechos, por este motivo tendrá que

evaluarse todos los elementos y requisitos necesarios al momento de imponerla, antes e restringir a una persona indebidamente, como se citó anteriormente la Comisión Interamericana ha establecido dentro de sus conceptos a la prisión preventiva como el periodo en que una persona se ve privado de su libertad, por sindicársele como autor de un ilícito y existir fundados elementos respecto a ello.

Como señala Ascencio (2010, p. 185) la prisión preventiva, “No puede extenderse más allá del plazo, al margen de la situación real del proceso y de que el mismo no haya concluido; [...] el plazo que determina el juez de investigación preparatoria al dictar prisión preventiva debe ser racional con las necesidades de investigación y juzgamiento”.

Al ser una medida cautelar, la prisión preventiva presenta un carácter temporal, ya que al imponerse el juez aceptará el plazo requerido por el fiscal o dictara uno diferente, atendiendo a la gravedad de cada caso en particular, luego de una evaluación importante de los elementos de convicción recabados hasta ese momento, una vez establecido el plazo el procesado ingresara a un penal, del cual no saldrá hasta que cumpla su plazo o se revoque la medida dictada en su contra. El plazo que el juez de investigación preparatoria impondrá no debe ser desmedido, puesto que será el necesario y suficiente para cumplir con los fines perseguidos.

En la actualidad peruana, el plazo requerido por el fiscal o establecido por el juez no es el necesario, puesto que en la práctica, de la aplicación de esta medida se desprende que la imposición del plazo es el máximo establecido en la norma y no el razonable para el caso y un ejemplo claro es el estipulado en la Casación N° 626-2013/Moquegua.

Lo antes mencionado, resultaría ser un punto trascendental para el tema abordado, al inicio de la mencionada sentencia se especifica que esta medida debe ser aplicada, solo a casos graves y siempre que sea necesario para coadyuvar a los fines que busca el derecho procesal penal. Actualmente esta medida no tiene el carácter excepcional, un claro ejemplo es que se aplica a delitos que no son considerados tan graves, desnaturalizando a la prisión preventiva.

Como ya lo dijimos anteriormente, la principal finalidad de dictarse la prisión preventiva es que el proceso también cumpla su fin, por lo que la prisión preventiva funge de instrumento, para que el ministerio público, con ayuda del cuerpo policial necesario realicen la recolección de información y elementos de convicción necesarios, para poder fundamentar la posible formalización en contra de aquella persona a la que se le dicto esta medida, es decir medios probatorios que puedan incriminar a la persona que está encerrada provisionalmente en un centro penitenciario.

### **Antecedentes de la prisión preventiva**

La prisión preventiva, como casi todas las instituciones del derecho presentan sus orígenes en el derecho romano, donde no se consideraba a esta medida como una pena, por el contrario era solo de carácter provisional.

La prisión preventiva, desde sus orígenes, es decir en la etapa primitiva, hasta finales el siglo XVI, se usó fundamentalmente de forma provisional, es decir solo temporalmente para encerrar a las personas por un hecho reprochable en esa época, pero el encierro o confinamiento no perseguía un fin que represivo. (García, 1982, P.11).

Como ya veníamos adelantando la prisión preventiva tiene su origen en Roma, y no necesariamente se equiparaba su aplicación aun a pena, porque si bien es cierto no concebían a la prisión preventiva como actualmente la apreciamos presentaba una característica que también tiene actualmente esta medida, ya que era temporal, como lo es en nuestro ordenamiento jurídico, no obstante se aplicaba de manera sectorial, ya que como sabemos, en roma a las personas las dividíamos por clases, en este sentido esta medida no se aplicaba a la clase alta, y respecto a la temporalidad tampoco podemos decir que era proporcional al delito cometido, mucho menos hablar que se regulaba su plazo, a efectos que este no se extendiera más de lo necesario.

Siguiendo en la línea de los orígenes de la prisión preventiva, es pertinente tocar su desenvolvimiento de esta medida en el Derecho Romano, en donde tuvo

un carácter preventivo, ello a pesar de que en las cárceles existentes se usaba como un lugar para castigar a los individuos por la comisión de un hecho delictivo. (Uribe, 2009, p.15-16)

Si bien es cierto en las leyes romanas antiguas se valoraba mucho a la libertad, ello no se tomaba en cuenta cuando se trataba de asuntos relacionados a la falta de pago, porque en ese caso la detención de una persona se podía prolongar toda su vida, es por ello que al ver esta situación la legislación romana cambio esta realidad, y ello sucedió con el emperador Adriano e implemento un nuevo cuerpo normativo que se encargaba de distinguir entre los presos y cautivos, a efectos de darle mejor armonía a esta institución.

Ya en la era medieval, la prisión preventiva presentó evidencias razonables para ser considerado una pena, la particularidad es que esta pena solo era aplicable a los siervos, también a los deudores de multas, Posteriormente en la era moderna este cambio de la prisión preventiva, o provisional a pena se debió a una alternativa, es decir se encontraban entre la pena capital y esta, por lo que su aplicación de la prisión preventiva, parecía la más racional, por ultimo ya en la época moderna se evidenciaba los rasgos de medida cautelar y pena. (op.Cit, 2009, p.63)

### **Antecedentes Legislativos**

La prisión preventiva, como la conocemos actualmente no era regulada de este modo, el termino que se le daba era “detención”, ello ocurrió de igual forma en el código procesal Penal de 1991 el cual regulaba a esta medida coercitiva personal, en sus artículos 135, 136 y 137, como se apreciara a continuación:

Artículo 135.- El juez puede dictar mandato de detención si atendiendo a los primeros recaudos acompañados por el Fiscal Provincial sea posible determinar:

1. Que existan suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo.

2. Que la sanción a imponerse o la suma de ellas sea superior a un año de pena privativa de libertad o que existan elementos probatorios sobre la habitualidad del agente del delito.

3. Que existan suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado intenta eludir la acción de la justicia o perturbar la acción probatoria. No constituye criterio suficiente para establecer la intención de eludir a la justicia, la pena prevista en la ley para el delito que se le imputa.

Un rasgo claro en la tipificación de esta norma, era que la ahora llamada prisión preventiva, podía incluso imponerse para los delitos con mínimo daño social, pues el límite penológico es bajo, a comparación de los cuatro años que se aprecian en la normativa vigente. No obstante ello, resulta necesario mencionar que dicha implementación de un año como límite penológico se logró mediante la Ley N° 28726, que se encargó de modificar el mencionado inciso, ya que la antigua regulación de este establecía que la sanción a imponerse sea de cuatro años, Así mismo mediante esta ley también se incorporó como criterio de consideración al momento de imponerse detención, la existencia de elementos probatorios sobre la habitualidad sobre el procesado.

Para la aplicación de la detención preventiva, tanto en los procesos ordinarios como sumarios, desde la perspectiva de lo estipulado en el artículo 135 antes citado, se visualizaba deficiencias notorias.

Para el Centro de estudio de Justicia de la Américas, (2010, pg. 13-14) No se contempla audiencia para ejercitar el contradictorio y validar los elementos que sustentan el periculum in mora.

Precisamente, por ausencia de audiencia, la fundamentación que sustenta la solicitud de detención preliminar resulta en la mayoría de casos deficiente.

La falta de audiencia genera además, la instrumentalización de la detención preliminar, siendo mucho más factible dictarla contra procesados vinculados a casos de alta connotación social, pese a la audiencia de suficientes elementos que den cuenta de su posible vinculación al hecho delictivo y del peligro procesal.

Se dispone, por solicitud fiscal, o de oficio, dependiendo de la fase en la que se encuentre el proceso.

Como vemos ahora, la detención preventiva no estaba regulada como la conocemos actualmente, puesto que la resolución que dictaba el juez se realizaba solo de forma escrita, sin la necesidad de realizarse una audiencia pública, en la cual los principios de contradicción, inmediación, tuvieren una gran actuación, al contrario de esto, vemos rezagos de sistema inquisitivo, vulnerándose con ello derechos y garantías evidente para el o los procesados. Bajo esta regulación esta medida de coerción personal era la regla no la excepción, o ese era el entendimiento de la normativa que se aplicaba en ese momento, en contraposición a ello apreciamos un cambio severo en la regulación normativa, esta mejoró considerablemente, no obstante ello, esto no quiere decir que su aplicación lo haya hecho también, porque actualmente se tiene la idea de que dicha medida solo es excepcional, pues como desarrollaremos a lo largo del presente trabajo, esto será desvirtuando, como se desprende de la actual aplicación.

### **Principios de la Prisión Preventiva**

Para la aplicación de la prisión preventiva deberá evaluarse los criterios y lineamientos proporcionados por instrumentos internacionales, normatividad nacional, jurisprudencia o doctrina, los cuales ayudaran a entender la naturaleza de esta medida de coerción personal. Significa por ende, que los principales principios que detallaremos a continuación son preceptos de orden jurídico que deberían tomarse en cuenta, en conjunto con los requisitos al momento de imponerse la prisión preventiva, a efectos de no vulnerar el derecho de la libertad, por su incorrecta aplicación.

Señalado lo anterior, es necesario conocer algunos principios fundamentales que rigen la imposición de esta medida, pero para ello, antes analizaremos lo estipulado artículo VI del título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, el cual establece:

Artículo VI.- Las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la Constitución, solo podrán dictarse por la autoridad Judicial, en el modo, la forma y con las garantías previstas por la ley. Se impondrán mediante resolución motivada, a instancias de la parte procesal legitimada. La orden judicial debe sustentarse en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de limitación, así como respetar el principio de proporcional.

La prisión preventiva al ser una medida que limita el derecho de libertad del procesado, la resolución que emite el juez de Instigación Preparatoria ordenando su aplicación deberá dictarse, según lo previsto en el artículo anteriormente citado, es decir respetando las garantías prevista por la ley, al hablar de las garantías previstas por la ley, se evidencia la característica que tiene el Nuevo Código Procesal Penal, ya que este presenta un modelo garantista, pues con su regulación se pretende dotar al Derecho Procesal Penal de instrumentos eficientes y sólidos para los fines del proceso, en esta línea de ideas, la aplicación de la prisión preventiva se impondrá en el modo y formas establecidas por la ley, para que de esta forma se legitime su actuación, y no se vulnere la naturaleza de esta medida, ni se restrinja a una persona arbitrariamente de su libertad.

Una de las garantías que brinda el derecho penal es la motivación de sus resoluciones, de esta forma el juez establece cuales fueron los criterios que adoptó para la imposición de la prisión preventiva los mismos que deberán ser suficientes, a efectos de poder sustentar esta medida, y que solo con su imposición proporcional se logrará los fines del proceso.

Ahora bien, al haber desarrollado este artículo, se puede llegar a la convicción de que las resoluciones por las cuales se dictan este mandato no presentan esta característica, como se verá evidenciado a lo largo del presente trabajo, con los casos que se detallaran y las cifras actuales que representan este hecho.

Como ya lo mencionamos, se desarrollará algunos de los principios más resaltantes que rigen la imposición de esta medida, como lo veremos a continuación.

Excepcionalidad: La libertad de una persona no puede ser restringida ante cualquier caso, por ser un Derecho Fundamental, menos aún por la imposición indiscriminada de una medida cautelar personal, como es la prisión preventiva, puesto que esta se realizará para determinados casos, por su complejidad o por la concurrencia de los requisitos establecidos en el Nuevo código Procesal Penal.

En el presente trabajo también se analizará el referido principio, a partir de pronunciamientos de carácter internacionales, los mismo que brindan a cada país miembro lineamientos y alcances al momento de aplicar la prisión preventiva, limitado con ello su uso desmedido.

Sobre la naturaleza de este principio, encontramos lo señalado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9<sup>a</sup>.3:

Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez o funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto de juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

Con lo mencionado en el párrafo anterior se pone en manifiesto de forma textual que la Prisión Preventiva no debe ser la medida más empleada en los países, a efectos de garantizar la finalidad del proceso, puesto que su fin es asegurar la presencia de imputado ante la posible condena en su contra, por ende existen otras medidas que perfectamente pueden cumplir esta finalidad.

El estado Peruano, parece darle mucha importancia a esta norma de carácter internacional, puesto que la aplicación de prisión preventiva actualmente, no es discrecional, y en muchos casos resulta hasta innecesaria teniendo en cuenta

la gama de medidas cautelares procesales existentes en nuestro ordenamiento jurídico.

Así mismo, en relación al principio de excepcionalidad encontramos lo estipulado regulado en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas, las medidas no Privativas de libertad, más en específico en la regla 10.3 la misma que señala:

Regla 10.3.- En el marco de cada medida no privativa de la libertad, se determinara cual es el tipo más adecuado de vigilancia y tratamiento para cada en particular con el propósito de ayudar al delincuente a enmendar su conducta delictiva. El régimen de vigilancia y tratamiento se revisará y reajustará periódicamente, cuando sea necesario.

El encierro de una persona en un centro penitenciario, importa la limitación del derecho a la libertad, es por ello que se deberá evaluar partiendo desde las medidas no limitativas de libertad hasta la más grave, que en este caso es la prisión preventiva.

Este instrumento internacional brinda parámetros de los cuales deben de partir cada país, dando la importancia debida también a las demás medias existentes, y que al momento de imponerse cada una de ellas, se deba vigilar como se está llevando a cabo esta medida, porque como el caso peruano, muchas veces se impone prisión preventiva y e dejan en el olvido como se sigue llevando, es decir se deja de lado el control que se pueda realizar de la misma.

La convención Americana, también ha desarrollado el principio de excepcionalidad, no de forma literal pero sus artículos 7<sup>a</sup>.3 y del artículo 7<sup>o</sup>.5 se evidencia de forma clara la naturaleza del referido principio.

Artículo 7<sup>o</sup>.3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamientos arbitrarios.

Artículo 7.5.- Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, sin

perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

Hablábamos anteriormente que, al aplicarse la prisión preventiva de forma excesiva y no evaluando correctamente los requisitos previstos en la normas, su imposición caería en arbitraria, puesto que estaríamos hablando de que se limitó a una persona de su libertad de forma ilegítima, ya sea por problemas de forma y fondo. Actualmente podemos apreciar que han ocurrido claramente la imposición de la prisión preventiva, sin que se haya fundamentado los motivos para su imposición o porque no se evaluó correctamente lo que establece el Nuevo Código de Procedimiento Penales, el caso es que en nuestra realidad, esta medida está sufriendo una violación en cuanto al tratamiento, porque este no sigue los lineamientos establecidos, como es el caso del artículo antes mencionado.

### **Test de Proporcionalidad**

La prisión preventiva, al ser limitativa de derechos, es una medida que deberá estar supeditado también bajo el principio de proporcionalidad, porque tendrá que dictarse en razón a cada caso, con ello se pretende precisar que el tiempo señalado en la resolución dictada por el juez al momento de aplicar esta medida debe de justificarse en los motivos perseguidos y no sea proporcional al delito investigado.

Al hablar de resoluciones que repercutan o incidan en los derechos fundamentales, deberá de tenerse en cuenta lo estipulado en el artículo 203, inciso 3 del Código Procesal Penal al establecer, que las medidas que limitan la libertad de una persona, se establecen básicamente teniendo en cuenta bajo el principio de libertad.

Este principio también es un freno que se impone al magistrado, para que este no haga uso desmedido de las atribuciones que se le confiere, y sirva de control para que la medida se aplique solo el tiempo que fuere realmente necesario, y en relación a la pena que tiene como castigo por el delito cometido, porque se entenderá que se dictó esta medida porque el ilícito repercute de manera considerable en la sociedad y no es plausible de optar por un medio alternativo regulado por el ordenamiento jurídico.

Al respecto Villegas, E. (2013, p. 111-112) menciona que “En su sentido más amplio, el principio de proporcionalidad se consagra como un principio general del ordenamiento jurídico en su conjunto con la finalidad básicamente de limitar, en cualquier ámbito [...] la discrecionalidad en el ejercicio estatal de la actividad de control de toda clase de facultades de actuación”.

Este principio también es un freno que se impone al magistrado, para que este no haga uso desmedido de las atribuciones que se le confiere, y sirva de control para que la medida se aplique solo el tiempo que fuere realmente necesario, y en relación a la pena que tiene como castigo por el delito cometido, porque se entenderá que se dictó esta medida porque el ilícito repercute de manera considerable en la sociedad y no es plausible de optar por un medio alternativo regulado por el ordenamiento jurídico.

### **Requerimiento**

Cada país tiene el deber para con la sociedad, de evitar que esta medida cautelar personal no sea igual de perjudicial que una pena en concreto y nos referimos en específico en cuanto a la duración de la prisión preventiva, puesto que muchas veces se equipara a una pena privativa de libertad. Se ha llegado a la convicción de que el principio de proporcional equivale al supuesto racional, es decir el nexo entre el fin que se persigue y el carácter de medida cautelar. Por lo que resulta lógico suponer que al momento de restringir de su libertad a una persona, el tiempo impuesto no debe ser excesivo o desmedido, y esto se evidenciara entre la pena que tiene como consecuencia ese delito y la medida impuesta. (Quiroz y Araya, 2014, p. 42).

La aplicación de la prisión preventiva, no busca de ningún modo sustituir a la pena impuesta por la comisión de un ilícito, pues es deber del estado, a través de los jueces y fiscales poner a disposición del proceso otras medidas cautelares o de ser el caso a imposición de la aplicación del principio de oportunidad, terminación anticipada, etc.

Como ya se adelantó la proporcionalidad se evaluara a partir del delito cometido, no obstante ello también se tomara en cuenta las circunstancias personales de la persona que cometió el delito, es decir se evaluará los casos de Residencial o habitualidad.

### **Instrumentalizado**

Roy, et al. (2016) establece a respecto que: Este carácter instrumental prohíbe, por lo tanto, que toda medida cautelar, y más tratándose de la prisión preventiva (por los diferentes efectos que esta produce en la esfera de organización de toda persona), sea tratada o vista como herramienta de política criminal o, peor aún, ser usada como un mecanismo anticipado de mitigación en el control social [...] la elección de una medida coercitiva no debe tomar en cuenta influencias externas que rodean el caso, y que esencialmente responden a una respuesta de satisfacción social o mediática, en perjuicio del rol cautelar (p. 16).

La referida mediad no busca con su aplicación ayudar a combatir el crimen organizado, ni los altos índices de delincuencia que existen en el Perú, mucho menos su aplicación se debe realizar para no generar un descontento social, puesto que la prisión preventiva no es un medio o herramienta de control social.

En el Perú en muchos casos se viene aplicando esta medida, teniendo en cuenta este concepto y como ya lo dijimos, solo tendríamos que observar al famoso caso de la muerte de la Cantante Edita Guerrero, para apreciar con ello que su finalidad se ha desvirtuado.

### **Provisionalidad**

Al hablar de provisionalidad, este concepto no puede confundirse con el tiempo que tienen las medidas de coerción, más en específico, la prisión preventiva, en primer lugar la temporalidad, es una premisa diferente, puesto que solo se refiere a que esta medida presentará un plazo siempre limitado y ello por el pazo máximo de la prisión preventiva, siendo que lo adecuado es que la prisión preventiva solo dure el plazo necesario (Villegas, 2013, p.129).

De igual forma Roy, et al. (2016) menciona que “El carácter de provisionalidad de toda medida coercitiva cautelar significa que tanto su adopción como u mantenimiento se hallan íntimamente vinculadas y condicionadas al escenario factico que motivo primigeniamente su intervención judicial a través de un primer dictado” (p.18).

### **La prisión preventiva en la legislación comparada.**

La reforma procesal en América latina data de veinte años aproximadamente, su proceso de implementación en cada país causó ciertas dificultades, ello debido a la realidad social y política que atravesaba cada país, pero su implementación era justa y necesaria debido Al tratamiento de las normas penales, así como muchas de las figuras existentes hasta ese momento, no obstante ello alcanzó de países existentes en esta área geográfica.

La reforma producida importó la separación de funciones y roles en específicos entre los diversos intervinientes en el Proceso Penal, así mismo la reforma también se encargó de otorgar al juicio el rol central de todo el proceso y dotarlo a este con características inalienables, como son: oral, publico, contradictorio, etc. El tema que resulta pertinente abordar para el estudio del presente trabajo de investigación es la Prisión Preventiva, por lo que se puede decir que esta reforma trajo consigo cambios para la aplicación de las medidas cautelares, entre las cuales encontramos la antes referida.

Argentina: Respecto a la prisión preventiva, la legislación Argentina y su doctrina actual, al igual que la peruana, ha establecido que es una medida que se dicta sin que exista una resolución firme que determine una responsabilidad penal de denunciado, y su aplicación solo será excepcional y privilegiando la aplicación de otras medidas cautelares que pueda cumplir con la finalidad del proceso.

Una de las particularidades existentes en esta legislación es que su aplicación no se realiza de forma única en todo el país, puesto que existen diversos cuerpos normativos que regulan a la prisión preventiva, dependiendo de cada provincia en Argentina, yaqué cada una tiene su propio código procesal que regula

la aplicación de esta medida, ello sin contar a la ciudad de Buenos Aires, la misma que es autónoma y el Código procesal de la Nación.

Por los alcances realizados en párrafos anteriores, se puede decir que la reforma procesal en Argentina, ha dado como resultado diversos modelos o rasgo de modelos en cada provincia de dicho país, puesto que como habíamos mencionado la reforma no es uniforme en cada lugar, y esto se ve evidenciado con lo mencionado a continuación:

Respecto al tipo de modelos existentes en cada provincia de Argentina, a efectos de una mejor comprensión respecto el tratamiento de la prisión preventiva.

En primer lugar tenemos a los de raíz Inquisitiva, es decir los que resolvían y tomaban sus decisiones en todas las instancias, solo por escrito, siendo que la investigación se encontraba a cargo del juez de instrucción, por otro lado teníamos a los modelos mixtos, el rasgo principal en este tipo de modelos, es que las investigaciones eran confidenciales, aun cuando el juicio era público y oralizado; aquellos que trasladaban la investigación a fiscal, quien se encargaba de formalizar la denuncia y realizar los trabajos de investigación, finalmente tenemos a los desarrollaban un modelo por audiencias (Centro de Estudios de Justicia de las Américas, 2011, p.26).

La reforma procesal en Argentina ha venido implementándose en cada parte de ese país, de forma diferente para cada provincia, por lo que se puede evidenciar una diversidad legislativa en actuación, la cual como ya se manifestó no es uniforme. El camino que ha atravesado Argentina se refleja en su actuación la misma que tiene diversos cortes, pero siempre impulsados por una misma idea la cual es combatir a la prisión preventiva en una medida excepcional, la misma que se aplicara luego de una profunda evaluación para cada caso en concreto.

Respecto a los presupuestos o elementos que deben concurrir para que se dicte prisión preventiva, son necesarios para el fiscal, por ser quien solicita esta medida de coerción personal, por lo que será necesario la presencia de elementos de razonabilidad, subsidiaridad, gradualidad, proporcionalidad y excepcionalidad, también llamada *ultimo ratio*, ya que no es una medida general. La prisión preventiva, actualmente contempla una finalidad distinta a la cautelar, ya que se

utiliza casi para todos los delitos ocurridos, más aun si esos son mediáticos (Instituto de Estudios Comparados en Ciencias y Sociales, 2012, p. 24).

En base a lo citado en el párrafo anterior podemos decir, que la prisión preventiva en argentina también se funda en el criterio de ultima ratio, es decir en la aplicación de esta medida como ultima y única alternativa de poder salvaguardar los fines del proceso, no obstante esta tipificación y criterio al igual que en nuestra legislación, no se viene cumpliendo, puesto que los legisladores la vienen aplicando de forma privilegiada, pese a existir otras medidas en el ordenamiento jurídico de este país.

La finalidad de la prisión preventiva pierde su naturaleza, pero no solo en nuestro país, sino también en otras legislaciones, lo que resulta alarmante dada su naturaleza cautelar, y pese a ser considerada la medida cautelar más rígida, puesto que limita el derecho de libertad del denunciado.

Como ya se mencionó, la ciudad Autónoma de Buenos Aires, presenta su propia codificación en materia penal y más en específico en el tema de la prisión preventiva, como lo veremos a continuación.

La prisión preventiva en la provincia de Buenos Aires se encuentra regulado de la siguiente forma, en el artículo 312 del Código Procesal Nacional se detalla al respecto que:

El juez ordenara la Prisión Preventiva del imputado al dictar el auto de procesamiento, salvo que confirmare en su caso la libertad provisional que antes se le hubiere concedido cuando:

Al delito o al concurso de delitos que se le atribuye corresponda pena privativa de la libertad y el juez estime, prima facie, que no procederá condena de ejecución condicional.

Aunque corresponda pena privativa de libertad que permita la condena de ejecución condicional, si no procede conceder la libertad, según lo dispuesto en el artículo 319.

De los datos expuestos en el gráfico anterior, podemos observar la indiscutible realidad, que en Argentina existen más presos por la aplicación de una medida de coerción -Prisión Preventiva- que por la imposición de una pena, a través de una sentencia, los presos sin condena representa el grueso de la población en un centro penitenciario, con lo que queda más que evidenciado el desmedro de la naturaleza de la prisión preventiva. En Argentina al igual que en el estado peruano no se viene evaluando de forma consiente la aplicación de la prisión preventiva, caso contrario las cifras no serían tan alarmantes.

Mexicana: Como ya veníamos señalando, América Latina ha sufrido hace algún tiempo un cambio en cuanto a la normativa existente y México no fue la excepción, puesto que el año 2008 realizó su reforma constitucional que tenía en ese momento reestructurando con ello la norma procesal penal vigente, dando una nueva naturaleza al instituto procesal de la Prisión Preventiva.

La regulación de la prisión preventiva también en la legislación mexicana se encuentra amparada en su constitución al igual que el caso peruano, siendo que con la reforma constitucional se logró apreciar claramente su naturaleza, de este modo en ese cuerpo normativo también se regula su carácter excepcional de esta medida y de la lectura del artículo señalado en la constitución, se desprende que su aplicación se realizara siempre y cuando se haya evaluado la posible aplicación de otras medidas cautelares.

En este sentido, como ya lo mencionamos anteriormente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha establecido en su artículo 19, párrafo segundo lo siguiente:

Artículo 19.- [...] el ministerio Público solo podrá solicitar al juez la Prisión Preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el

imputado este siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un hecho doloso

En México también se regulariza el carácter excepcional de la prisión preventiva, estableciendo que su aplicación solo se realizara si evaluado otra medidas cautelares, estas no cumplen con garantizar la presencia del imputado en el juicio y más en específico su presencia al momento de dictar una pena efectiva en su contra, porque se entiende que a imposición de esta medida se realizó a partir de fundados elementos de que el imputado cometió el ilícito.

En la legislación mexicana, el nuevo código Nacional de Procedimientos Penales trato de establecer nuevos horizontes para la imposición de la prisión preventiva, la misma que venía aplicándose de forma desmedida en dicho país, pero actualmente, si bien es cierto que se ha frenado esta práctica, esto aparentemente no llega a ser suficiente para que esta medida cumpla su verdadera finalidad. En esta línea de ideas el capítulo IV del título VI del libro Primero, regula el tema de “Medidas Cautelares”, en donde encontramos que la prisión preventiva en dicho país ha establecido en su artículo 165 lo siguiente:

Artículo 165.- La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En este artículo podemos apreciar un principio que rige a la prisión preventiva y que lo evaluamos anteriormente, hablamos del carácter provisional de esta medida, ya que se establecerá no partiendo de lo máximo fijado por norma, pero tampoco esta será superior a dos años en el caso de Costa Rica, de la lectura de este artículo también se aprecia el carácter de variabilidad de la medida, puesto que puede ser cambiada a criterio del juez si se piensa que ya no se encuentran o cambiara los requisitos que antes si existían.

Artículo 168. Peligro de sustracción del imputado para decidir si está garantizada o no la comparecencia del imputado en el proceso, el juez de control tomará en cuenta especialmente, las siguientes circunstancias: El arraigo que tenga en el lugar donde deba ser juzgado determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y las facilidades para abandonar el lugar o permanecer oculto, donde la falsedad sobre el domicilio del imputado constituye presunción de riesgo de fuga. El máximo de la pena que en su caso pudiera llegar a imponerse de acuerdo al delito de que trate y la actitud que voluntariamente adopta el imputado. El comportamiento del imputado posterior al hecho cometido durante el procedimiento o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal. El desacato de citaciones para actos procesales y que, conforme a derecho, le hubieran realizado las autoridades investigadoras o jurisdiccionales.

Al igual que otras legislaciones en México, el tribunal al momento de imponer o no esta medida, deberá tener en cuenta si el imputado ha proporcionado en sus declaraciones un domicilio erróneo, no existiendo tal criterio en nuestra legislación; Así mismo, otro punto a mencionar es la inobservancia de medidas cautelares que presenta el imputado, es un criterio a fin de tener un perfil de carácter infractor y reincidente que presente el mismo.

Nuestra legislación peruana, incorpora al respecto en su normatividad, la pertenecía del imputado a una organización criminal o su reincorporación a la misma.

Del mismo modo, el artículo 169 del mismo cuerpo normativo ha especificado: Artículo 169.- Peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación

Para decidir acerca del peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación el juez de control tomará en cuenta la circunstancia del hecho

imputado y los elementos aportados por el Ministerio Público para estimar como probable que, recuperar su libertad, el imputado:

- a) Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba:
- b) Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera reticente o inducirá a otros a realizar tales comportamientos.
- c) Intimidará, amenazará u obstaculizará la labor de los servidores públicos que participan en la investigación.

Del último inciso del artículo antes citado, se desprende que en la legislación mexicana se considerará como un criterio al momento de imponer la medida de prisión preventiva, el comportamiento que tenga el imputado de obstaculizar las labores de investigación del ente encargado de la persecución del delito, pero no solo ello, también de los que participen en la investigación, en contraposición a ello encontramos que nuestra legislación no establece de forma expresa este criterio, puesto que la finalidad de obstaculización esta, por ende se desprende dicha finalidad de la lectura de nuestro artículo 270.

Chileno: Con el señalado en el nuevo código procesal penal Chileno, la prisión preventiva, así como las demás medidas cautelares personales, ya no se establecían de forma directa con el pronunciamiento del juez, esta regla regle general cambio y la referida medida solo paso hacer excepcional y para su aplicación se requiere de elementos fundados, los que serán acreditados por el fiscal en la audiencia (Centro de Estudios de Justicia de las Américas, 2009, p. 57).

Ahora evaluaremos lo normado en la legislación chilena respecto a esta medida, para lo que señalaremos lo estipulado en el artículo 140 del Código Procesal Chileno:

Artículo 140.- Requisitos para ordenar la Prisión Preventiva. Una vez formalizada la investigación, el tribunal, a petición del Ministerio Público o de querellante, podrá decretar la prisión preventiva del imputado siempre que el solicitante acredite que se cumplan con los siguientes requisitos:

a) Que existen antecedentes que justificaren la existencia del delito que se investigare;

b) Que existen antecedentes que permitieren presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor, c) Que existen antecedentes calificados que permitieren al tribunal considerar que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación, o que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido, o que existe peligro de que el imputado se dé a la fuga, conforme a las disposiciones de los incisos siguientes.

Costa Rica: La prisión preventiva, se encuentra perfectamente regulada en la legislación de Costa Rica, en este país toda norma que proporcione mejores derechos a sus habitantes deben ser reincorporados a su ordenamiento jurídico, en este sentido, la medida objeto de estudio presente la siguiente regulación:

Artículo 239.- El tribunal ordenará la Prisión Preventiva del imputado, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

a) Existan elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor de un hecho punible o partícipe de él.

b) Existe una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, acerca de que aquel no se someterá al procedimiento (peligro de fuga); obstaculizará la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización); o continuará la actividad delictiva.

c) El delito que se le atribuya este reprimido con pena privativa de libertad.

d) Exista peligro para la víctima, la persona denunciante o del testigo. Cuando la víctima se encuentre en situación de riesgo, que el juez tomará en cuenta la necesidad de ordenar esta medida, especialmente en el marco de la investigación de delitos atribuibles a una persona con quien la víctima mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.

Dos cosas resultan importantes señalar, primero debemos dejar en claro que en la legislación de Costa Rica no existe un límite penológico, a partir del cual solo determinados delitos sean plausibles de la aplicación de esta medida, como es el caso peruano, a diferencia de ello en Costa Rica regula a través del artículo antes mencionado, que todos los delitos pueden ser objeto de esta medida, de comprobarse la concurrencia de los demás requisitos e impondrá la prisión preventiva.

Otra diferencia con nuestra legislación es lo estipulado en el último inciso del artículo 239, el que señala el riesgo que corre la víctima, el mismo que establece que el juez también evaluará la situación de riesgo en que se encuentre la víctima, el denunciante o testigo, más aun cuando el procesado haya mantenido una relación de matrimonio, de hecho o no.

#### Artículo 240.- Peligro de fuga

Para decidir acerca del peligro de fuga se tendrán en cuenta, especialmente, las siguientes:

a) Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. La falsedad, la falta de información o de actualización del domicilio del imputado constituirá presunción de fuga.

b) La pena que podría llegarse a imponer en el caso.

c) La magnitud del daño causado.

d) El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro proceso anterior en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal.

El peligro de fuga es uno de los criterios, que también regula el estado de Costa Rica, para la imposición de la prisión preventiva, no obstante encontramos algunos parámetros que no se encuentran en nuestra normatividad, como es el hecho de que, para la legislación costarricense, deberá tomarse en cuenta para la imposición de esta medida, la falta o falsedad de información respecto del domicilio del imputado.

Por otro lado apreciamos que en el artículo antes mencionado, no establecen como un criterio la pertenencia del imputado a una organización delictiva o su reintegración a las mismas, pero como lo desarrollaremos a lo largo del presente trabajo, en la nuestra legislación, solo se deberá tomar en cuenta ello, si el imputado se sirve o vale de la organización para destruir, modificar o desvirtuar los actos de investigación realizados.

#### Artículo 241.- Peligro de obstaculización

Para decidir acerca del peligro de obstaculización para averiguar la verdad se tendrá en cuenta, especialmente, la grave sospecha de que el imputado:

Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba.

Influirá para que los coimputados testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente, o inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

A efectos de poder vislumbrar los peligros procesales, mencionados en el artículo anterior, se despende del mismo que en Costa Rica, el tribunal debe realizar una evaluación objetiva, a partir de desenvolvimiento de los medios probatorios reunidos hasta ese momento, es decir debe ser neutral respecto de lo establecido en el peligro de obstaculización.

Esta regulación Costarricense es similar a la peruana, en cuanto al peligro de obstaculización, por no decir que presentan casi la misma regulación en su estructura, por lo mismo se entiende que el tratamiento que se le pretendió dar a esta medida cautelar es la misma.

#### Regulación Actual de la Prisión Preventiva

##### Artículo 268. Presupuestos materiales

El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.

b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y

c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

Los llamados elementos de convicción son todos aquellas actuaciones o actos de investigación que realizó la fiscalía, por si o con apoyo de la Policía nacional de Perú, y reunidos en conjunto estos actos puedan evidenciar de forma indubitable que la persona investigada cometió el delito, en pocas palabras no son más que elementos de cargo que el fiscal sustentara en la audiencia de prisión preventiva (Loza, 2016, p. 8)

El recabo de los elementos de convicción pueden empezar en la policía con un parte o atestado que se le remita a la fiscalía o en la misma fiscalía, a partir de una denuncia directa, acompañando importantes medios probatorios; ahora bien estos elementos tienen que sustentar la medida a imponerse, es decir que de la imputación no quede ninguna duda, ya que estos elementos de convicción son el sustento de la fiscalía por la cual solicita prisión preventiva en la audiencia respectiva, a efectos que esta no sea denegada por el juez.

### **Naturaleza sobre la prisión preventiva**

Al respecto podemos decir que el sentir de la norma nos dice que esta medida se impondrá, entre otros requisitos, cuando el imputado este siendo investigado por un delito cuya pena de privativa de libertad sea superior a cuatro años, con ello el legislador peruano ha establecido un límite penológico, es decir no todos los delitos que presentan en su tipificación, una sanción de pena privativa de libertad, sino os que cumplan con este requisito.

Al tener en consideración un límite penológico, como es caso de cuatro años de pena privativa de libertad, resulta ser un criterio o presupuesto indispensable al momento de imponer la prisión preventiva, pero ello con una lógica proporcional al delito cometido, porque la aplicación en estricto violaría el derecho de libertad del procesado, transformando a la prisión preventiva en una pena anticipada (Peña, Arbulù, y Guerrero, 2013, p. 239).

La tipificación de este inciso, no es otro que servir de filtro o límite de la aplicación de la prisión preventiva, para que esto se dicte en casos realmente necesarios, por la gravedad del delito cometido, no resulta pertinente dictar esta medida por la comisión de un delito menor y con poca implicancia social, puestos que en estos casos, pueden perfectamente aparecer otras figuras procesales que cumplen perfectamente los fines del proceso, como son: Acuerdos preparatorio, principio de oportunidad, terminación anticipada, etc.

Esta medida cautelar de libertad, se encuentra condicionada a una sanción legal, es decir a la pena especificado en el delito investigado, es decir se determinará a partir del tipo legal, por lo que se realizará una prognosis de pena, y no es suficiente para ello que la pena sea mayor a cuatro años, ya que su aplicación estará sujeta a una serie de condiciones vinculadas al hecho investigado (Loza, 2016, p. 9).

La elevada sanción a imponerse sustenta la prisión preventiva, puesto que su aplicación no será para todos los delitos, esta posible sanción tendrá que ser superior a cuatro años, con la prognosis realizada; ahora bien los delitos en los que actualmente se solicita la prisión preventiva no necesariamente son los más graves, por lo cual la medida ya no es tan excepcional, como lo establece la norma.

Respecto a los antecedentes del imputado, peligro de fuga y obstaculización Estos son preceptos que se desarrollaran a continuación, pero que para introducirnos en el tema podemos mencionar que el imputado en virtud de su conducta delincencial anterior nos haga deducir que tratara de obstaculizar el proceso o eludir a la justicia, es decir pueda llegarse a fugar, y con ello no pueda ser efectiva la pena a imponerse

La prisión preventiva en el Perú, exige que el requerimiento formal lo realice el ministerio público y exista certeza del ilícito penal cometido y este sea atribuible al imputado, es decir que se haya individualizado correctamente al imputado; así mismo también se requiere que la sanción o el delito por el que se le está acusando sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad, con ello se puede apreciar que solo los delitos con cierta implicancia ante la sociedad le sean aplicables la prisión preventiva, como último presupuestos es que, exista peligro de fuga del imputado.

### **Robo Agravado**

Peña (2014, p. 194) "El delito de robo constituye un atentado contra el patrimonio, en contra de los derechos reales inherentes a la propiedad, cuando se produce el desapoderamiento del bien mueble, puede verse el plus de disvalor radica, en que la sustracción del bien se realiza mediando violencia y/o amenaza grave sobre las personas, por lo que la libertad, la vida, el cuerpo y la salud también son objeto de tutela en este tipo penal".

Teniendo en cuenta el nomen iuris de esta figura "agravada", se entiende que previamente debe verificarse la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo; básico (robo simple)<sup>196</sup>.

### **Caso contrario no existe robo agravado.**

Para fines de la investigación se asume que el delito de robo consiste en el agente o agentes deberán con su comportamiento ilegítimo apoderarse mediante sustracción de un bien mueble ajeno o parcialmente ajeno para aprovecharse de él empleando violencia contra la persona o amenazándola con peligro inminente para su vida o integridad física.

### **Artículo. 188. Robo**

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno,

para aprovecharse de él, sustrayéndolo de lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro de inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

### **Artículo 189. Robo agravado**

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo siempre y cuando sea cometido por: Si el inmueble es habitado durante la noche o en lugar desolado, a mano armada y con el concurso de dos o más personas

En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes ,y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas fuentes de agua minero - medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.

Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima

Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumes químicos o fármacos contra la víctima.

Colocando a la víctima a su familia en grave situación económica.

Sobre bienes de valor científico o que integran el patrimonio cultural de la Nación

La pena será de cadena perpetua cuando el agente en calidad de integrante de una organización criminal, como consecuencia del hecho, produce la muerte de la víctima o le causa lesiones graves a su integridad física.

## Habitualidad

En cuanto a la habitualidad, los requisitos que han de concurrir para que se configure esta agravante son los siguientes: la comisión de al menos tres hechos punibles, que se trate de delitos dolosos, que sean de igual naturaleza y que hayan sido perpetrados en un lapso de 5 años sin que medie condena sobre alguno de ellos (como señala el Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116). Naturalmente, debemos descartar para la configuración de esta agravante los supuestos de delito continuado y concurso ideal, casos en los cuales deben sujetarse estos a sus propias reglas. La habitualidad sí resulta compatible con el concurso real, de ahí que el Acuerdo 1- 2008/CJ-116 establecía como regla que los efectos punitivos de la agravante por habitualidad solo se aplicaban en el tercer delito cometido en el lapso de 5 años y luego se sumaban la pena resultante a las penas concretas correspondientes a los otros delitos de concurso real, claro está, observando los límites fijados por los arts. 50 y 51, esto es, la pena total no debía ser superior al doble del máximo conminado para el delito más grave, ni mayor de 35 años de privación de libertad; y si para uno de los delitos en concurso correspondía cadena perpetua, solo se aplicaba esta sanción excluyéndose las demás. En la habitualidad, el juez aumenta la pena hasta en un tercio por encima del máximo de la pena conminada del tercer delito. En la forma cualificada, según se trate de delitos de acusada gravedad, se aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo de la pena conminada hasta los 35 años, sin que sean aplicables los beneficios de penitenciarios de semilibertad y liberación condicional. En el caso de la habitualidad, la Ley 30076 no solo amplía los supuestos de habitualidad cualificada a otros delitos (parricidio, receptación agravada, marcaje y otros), sino que admite la habitualidad en las faltas dolosas contra la persona o el patrimonio, caso en el cual el horizonte temporal o plazo –en el que se pueden cometer tres o más faltas para configurar dicha agravante– no es de cinco, sino de tres años. Más criticable resulta el hecho de que en los supuestos de reincidencia y habitualidad de las faltas, según el modificado artículo 440 inc. 3 del Código Penal, deba reprimirse “con pena privativa de libertad del delito aplicable”, y que, estos mismos casos, según el inc. 5 del mismo artículo, se sujeten a las normas de prescripción del artículo 80 del Código Penal. En buena cuenta, para el legislador, una pluralidad de faltas cambia la naturaleza del injusto cometido.

## **1.2. Marco espacial**

Se ha determinado el diseño de investigación, el ámbito en el cual se enmarca la construcción del conocimiento del cual se van a obtener del presente estudio, donde se determina el grupo del cual se va a pretender estudiar dentro de la zona geográfica que se ha establecido el presente estudio, la investigación que se propone, abarcará geográficamente en los Juzgados Penales del cono del Lima Metropolitana.

## **1.3. Marco temporal**

Se especifica el período al cual corresponde la información que servirá para su análisis en la construcción sobre los vacíos de conocimiento y de información. La investigación comprenderá al periodo abril a agosto 2018.

## **1.4. Contextualización: histórica, política, cultural, social.**

### **Contexto Histórico**

El Perú, está situado en un contexto que con el tiempo se ha podido lograr un gran resultado de un largo su proceso histórico, iniciando desde su Conquista virreinal del yugo español. El Perú precolombino se desarrolló de manera autóctona durante un lapso de diez mil años y tuvo su expresión mayor en el Imperio de los Incas, que organizaron un Estado militar y económicamente fuerte, logrando así el fortalecimiento de sólidos patrones culturales, la adaptación a un medio geográfico difícil y cierto grado de creatividad. Ese desarrollo independiente fue interrumpido por la Conquista y la Colonia, que consistieron en el sometimiento y en la transformación de la sociedad indígena, lo que significó la integración de América al sistema económico europeo, su transformación en un gran reservorio de materias primas del mercado europeo, factor importante del desarrollo industrial de Europa occidental.

La incorporación de la sociedad indígena al sistema socioeconómico europeo, no en el sentido de "integración social" significó la imposición de patrones sociales y culturales, le que determinó el cambio y modificación del proceso cultural aborígen. Junto a su lenguaje, religión, sistema económico y político, los españoles

trajeron e impusieron su derecho". La Independencia produjo la ruptura de los lazos político administrativo coloniales con España; pero no la quiebra de la relación de dependencia económica con la Metrópoli. En ese aspecto, significó el paso a la esfera de influencia del imperio inglés. Internamente, se redujo a un "intento de reconstrucción solamente en términos políticos y declaratorios. La tenencia de la tierra cambia de manos y los financistas ingleses adquieren o consolidan su influencia mediante préstamos.

La condición de los indígenas empeoró y los latifundistas "adquieren un poder de decisión local a un grado desconocido y hasta inconcebible en el tiempo de la Colonia". Así, la colonización española, primero, y la República, después, ligaron el desarrollo del Perú al sistema económico-cultural occidental, lo que determinó su condición de colonia, de región proveedora de materias primas, de país subdesarrollado. Todo este proceso ha dado lugar a un desarrollo desigual de la sociedad peruana. Existe una marcada diferencia entre las situaciones en Lima y las provincias; en la sierra, la costa y la selva; en las zonas industriales y agrícolas; en el medio urbano y en el rural. No es da una uniformidad cultural en el país, y la separación de clases sociales es muy acentuada.

Además los juicios y condenas fueron modificadas desde antes de la colonización pasando durante el yugo virreinal y vida republicana, hasta la actualidad.

## **Contexto Social**

Nuestra compleja realidad ha tratado de ser explicada de manera esquemática, afirmándose que se trata de una "sociedad dualista". Es decir, que en ella se distinguen, claramente, una sociedad arcaica, tradicional, agrícola y en estagnación. Y otra sociedad, moderna, urbana, industrial, dinámica, progresista. Esta última estaría animada por una acentuada propensión hacia el cambio; los progresos técnico-culturales que se reciben en este sector permanecen en él, sin poder beneficiar al otro. La cultura del sector tradicional se mantiene intacta y conserva toda su fuerza de resistencia al cambio.

Esta separación nítida entre dos sociedades no es posible de distinguir en la realidad. El dualismo es una explicación marcadamente abstracta, formulada desde un punto de vista estático. Es destacar ambos extremos de la situación nos

impide comprender el mecanismo interno de las relaciones existentes entre la pluralidad, se trata de una sociedad en la que sus componentes se en cuentan en una particular relación de integración.

Al interior de la sociedad peruana existen sectores que constituyen especies de metrópolis de otros. Estas relaciones forman los primeros eslabones de la cadena mundial de "metrópolis y satélites". De modo que el desarrollo de un sector entraña el subdesarrollo de otro, por lo que mejor conviene hablar de "colonialismo interno" y no de "sociedad dual" V. Bravo Bresani afirma, correctamente, que "es muy difícil, para el que conoce el Perú y lo ha recorrido varias veces, separar, como lo desearían los dualistas, un mundo tradicional homogéneo y estable de un mundo moderno, homogéneo y dinámico. Lo que él ve más bien es un pluralismo, de muchos géneros, con varios tipos de dinamismos, pero sin la posibilidad de que tales dinamismos se resuelvan en un elevación colectiva de los niveles de vida, de la integración de los mercados y de la homogeneización de las culturas". Las consecuencias de esta realidad económica en el dominio de la cultura han sido, últimamente, estudiadas, con detenimiento, por diversos especialistas extranjeros y nacionales (13).

### **Contexto Cultural**

Según Salazar (2016) sostuvo que "la cultura del conjunto de la población que habita dentro de las fronteras del Perú es plural, híbrida, carente de integración, dominada por los mitos enmascaradores; prevalecen en ella la mistificación de los valores, la inautenticidad de las actitudes, la superficialidad de las ideas y la improvisación de los propósitos. Es una cultura, además, sin fuerza creadora y predominantemente imitativa. La llamamos cultura de la dominación". Con el fin de explicar esta situación, propone la "tesis de la dependencia como causa fundamental, descartando la raza, la tradición, la lengua o la religión como factores determinantes". Y, la dependencia se da, para él, en el sentido tanto de un lazo de subordinación cuanto de un sistema social y económico, mediante el cual se establece y pereniza tal lazo.

En su opinión, difícilmente se podrá imaginar condiciones de dependencia mayores para un país que las que tuvo que soportar en esa época Alemania y, sin

embargo, no se puede decir que la filosofía de Leibniz fuera inauténtica. El segundo ejemplo, es el de la Unión Soviética, país independiente, respecto al cual se pregunta: si su filosofía leninista es auténtica o un producto esencialmente derivado del marxismo, que a su vez procede del idealismo alemán. No siendo el estudio de estos problemas el dominio particular de nuestras investigaciones, nos sentimos desarmados para pronunciarnos por la corrección o inexactitud de estas posiciones.

Permítasenos señalar, primero, que quizás sea necesario tener en cuenta que Salazar parece preocuparse, sobre todo, en el por qué no existe "unidad cultural" en el Perú, la única que, en su criterio, "sería capaz de producir, en el nivel de la alta cultura de nuestro tiempo, la ciencia, la técnica, el arte, las ideas y creencias capaces de dar al país, con autenticidad, la significación mundial" (20) En segundo lugar, nos parece oportuno preguntarnos, sobre la conveniencia de comparar el caso de Alemania, luego de la Guerra de los Treinta Años, con el Perú. Se admite, hoy en día que la situación sociocultural que caracteriza a los denominados países subdesarrollados no puede ser equiparada a períodos pasados de los países desarrollados. Estos nunca fueron subdesarrollados, aun cuando todavía no eran desarrollados. La condición de subdesarrollo de un país no puede ser comprendida como el producto de sus propias estructuras o particularidades económicas, políticas, sociales y culturales. Por el contrario, los estudios sobre la evolución de tal situación muestran que es el producto histórico de las relaciones presentes y pasadas entre los "satélites subdesarrollados y las ahora desarrolladas metrópolis".

Siendo tan diferentes en grado y naturaleza las situaciones de dependencia en que se encontró Alemania después de la Guerra de los Treinta Años y el Perú durante la Colonia y hasta ahora, no se puede concluir, necesariamente, que produzcan los mismos efectos en diversas latitudes y sobre la vida de pueblos tan diferentes.

Las anteriores observaciones deben ser tomadas como manifestación de curiosidad y preocupación intelectuales. La clarificación total de las dudas que existen al respecto tendrá lugar en la medida que se estudien sus diversos

aspectos y en todos los dominios de nuestra realidad cultural. Ahora bien, y como un pequeño aporte, incluimos aquí lo tocante a la recepción del derecho penal así como la influencia de las ideas penales foráneas, en este campo, en nuestro país. Es necesario anotar que el panorama socio-cultural descrito en los párrafos anteriores, no es sino el telón de fondo de este suceso cultural.

## **II. Problema de la investigación**

## **Planteamiento del Problema**

### **2.1.- Aproximación Temática**

En el tema referido a la realidad problemática, Briones (2003, p. 19) establece que “El problema de investigación, en cualesquiera de las formas [...], es un vacío de conocimiento que el investigador descubre en una cierta área temática”

Con lo que se quiere decir que en toda investigación de enfoque cualitativo, lo que importa es ver el alcance inicial de la investigación y que el investigador a partir de ello, pueda saber cuáles son los instrumentos que utilizará, a fin de concretar su investigación.

Así mismo, para Carrasco (2007, p. 81). Un problema de investigación es la carencia o presencia de conocimientos, hechos y fenómenos sociales o naturales, que afectan, influyen o interfieren en el normal desarrollo de los procesos que tiene lugar en la naturaleza sociedad y el pensamiento; y que para su tratamiento y solución requieren de un conjunto de acciones metódicas y sistemáticas. Siendo la investigación científica el procedimiento más eficaz para resolverlo.

En este sentido, El presente trabajo de investigación, se realiza frente a la necesidad de conocer la actual aplicación de la prisión preventiva en relación al peligro procesal de esta medida de carácter coercitiva personal, ello en el marco del principio de excepcionalidad. Es necesario mencionar que la regulación de la referida medida se logró gracias a la reforma procesal en el Perú, a través del Decreto Legislativo N° 957 implementando el Código Procesal Penal del 2004, empezando por el distrito de Huaura, y extendiéndose progresivamente a los demás distritos.

En este contexto, se remarcó a la prisión preventiva como la medida coercitiva personal que genera mayor afeción al derecho de libertad del procesado, por lo que su aplicación debe ser excepcional, no obstante la problemática actual en torno a su aplicación surge en ese punto, pues esta medida se viene aplicando en la mayoría de los casos, no desarrollándose correctamente

el peligro procesal (Peligro de Fuga y Peligro de Obstaculización) y desconociéndose con ello el principio de excepcionalidad de la Prisión Preventiva.

## **2.2. Formulación del problema de investigación**

El planteamiento del problema o problema de investigación como lo señala Bernal (2010) "(...) son aquellas que se presentan de manera inesperada o a raíz de una causa por la que merece ser analizada y estudiada (p.88).

Por su parte para Ramos (2011, p. 123) el problema de una tesis al ser esta una investigación de rigor científico, se tiene como punto de partida el problema general. En ese sentido, se plantean los siguientes problemas de investigación.

Es importante conocer el problema real, que afecta a todos, es por cuanto se debe generar el estudio de manera seria, por cuanto es necesario ampliar las actividades de legales para dar solución del problema que afecta de manera amplia y real a la sociedad en su conjunto, del cual al final se deben generar interrogantes que ayuden a mejorar la realidad problemática y sus demás factores que impactan y suma a la realidad problemática.

### **2.2.1. Problema general**

¿Cuáles son los criterios que utiliza el Juez respecto al peligro procesal sobre la imposición de la prisión preventiva en los delitos de Robo Agravado en Juzgados penales Lima, 2018?

### **2.2.2. Problemas Específicos**

#### **Problema específico nº1:**

¿Qué criterios sobre el peligro de fuga utiliza el Juez respecto al carácter subsidiario de la Prisión Preventiva en los delitos de robo agravado en el Juzgado penal, Lima, 2018?

**Problema específico nº2:**

¿Qué criterios sobre el peligro de obstaculización utiliza el Juez respecto al carácter instrumental de la Prisión Preventiva en los delitos de robo agravado en el Juzgado penal, Lima, 2018?

**2.3. Justificación**

Valderrama (2016) menciona que Según que la justificación teórica se manifiesta ante preocupación del investigador por un determinado problema o tema de investigación estudio, trata de profundizar el tema ya sea en uno o varios enfoques teóricos para que estos sean explicados ósea es la elección de ese enfoque para poder avanzar con el conocimiento planteado o encontrar nuevos tratamientos o explicaciones que bien pueden ser modificables o complementarios al conocimiento inicial (p. 140)

Es por ello la importancia de la presente investigación llenará y explicara un vacío teórico en el ámbito del derecho procesal penal, y de manera específica de los criterios judiciales como sustentan los jueces de Lima Norte, en relación al presupuesto del peligro de fuga y la valoración de sus elementos para determinar la la prisión preventiva.

**2.3.1. Justificación Teórica**

Valderrama (2016) menciona que Según que la justificación teórica se manifiesta ante preocupación del investigador por un determinado problema o tema de investigación estudio, trata de profundizar el tema ya sea en uno o varios enfoques teóricos para que estos sean explicados ósea es la elección de ese enfoque para poder avanzar con el conocimiento planteado o encontrar nuevos tratamientos o explicaciones que bien pueden ser modificables o complementarios al conocimiento inicial (p. 140)

Es por ello la importancia de la presente investigación llenará y explicara un vacío teórico en el ámbito del derecho procesal penal, y de manera específica de

los criterios judiciales como sustentan los jueces de Lima Norte, en relación al presupuesto del peligro de fuga y la valoración de sus elementos para determinar la la prisión preventiva.

### **2.3.2. Justificación Metodológica**

Valderrama (2016) refiere que es el uso de las diversas metodologías y técnicas e instrumentos (encuesta, entrevista). Con el objeto de proponer un nuevo método o estrategia para así poder producir nuevos conocimientos, las mismas que sean válidas y confiable (p. 141).

De acuerdo al propósito en la presente investigación se empleará la formulación de instrumentos para medir las variables, como variable independiente los criterios del juez al evaluar el presupuesto del peligro de fuga, que antes de su aplicación las mismas, serán filtradas a través del juicio de expertos para después ser tamizados mediante la validez y confiabilidad.

### **2.3.3. Justificación Social**

Valderrama (2016) dice que la justificación práctica es la exteriorización o declaración del autor o investigador por dar a conocer o acrecentar los nuevos conocimientos o el propósito de su investigación; para contribuir a la solución de los diversos problemas específicos que perjudica a cierto universo de la sociedad (p. 141).

En la investigación se evaluara la situación jurídica y dogmática de la práctica judicial en cuanto a los criterios del Juez, del presupuesto del peligro de fuga, en función a sus elementos como los arraigos de los procesados o imputados, la prognosis de la pena, el daño resarcible, el comportamiento del imputado frente al daño ocasionado y de la pertenencia a una organización criminal, ya que son elementos sumamente discrecionales, subjetivos que deben ser valorados objetivamente en sujeción a cánones de proporcionalidad y el respeto de principios y derechos; al momento de conceder la medida de la prisión preventiva, asimismo

brindaremos conclusiones y recomendaciones para el buen uso de esta práctica judicial.

#### **2.4. Relevancia**

La investigación es relevante por cuanto el desarrollo de la misma nos permitirá emitir un diagnóstico sobre la problemática que ha generado la tipificación del delito de robo agravado, para de esta forma poder establecer los tópicos de solución, que permitirán efectuar una adecuada interpretación de esta figura y su correcta aplicación por parte de los operadores jurídicos, todo lo contribuirá a evitar impunidad.

#### **2.5. Contribución**

Esta tesis brindará al operador jurídico los criterios que deberá emplearse para una adecuada interpretación del tipo penal de robo agravado y lograr una correcta aplicación de esta figura penal, la misma contribución se logrará respecto al delito de robo agravado; todo ello constituirá un aporte a la doctrina nacional, evitándose sensación de impunidad en la comunidad.

#### **2.6. Objetivos**

Los objetivos resultan fundamentales en toda investigación pues permite al investigador precisar las tareas y metas a alcanzar. Según Behar los objetivos son las acciones o tareas concretas a realizar durante la investigación y que el investigador tiene la obligación de cumplirlas. Desde allí se demostrará luego las hipótesis. Estos objetivos por tanto, deben estar formulados de modo conciso, claro, preciso y realizable.

Por su parte Hernández, Fernández y Baptista, señalan que los objetivos son “Las guías del estudio que hay que tener presente durante todo su desarrollo” (2008, p. 36). Carrasco define que “Los objetivos son los propósitos esenciales que

se van a lograr como consecuencia del desarrollo del trabajo de investigación” (2007, p. 159).

### **2.6.1. Objetivo General**

Determinar los criterios que utiliza el Juez respecto al peligro procesal sobre la imposición de la prisión preventiva en los delitos de Robo Agravado en Juzgados penales Lima, 2018

### **2.6.2. Objetivo Específicos**

#### **Objetivos específicos 1**

Determinar los criterios sobre el peligro de fuga que utiliza el Juez respecto al carácter subsidiario de la Prisión Preventiva en los delitos de robo agravado en el Juzgado penal, Lima, 2018

#### **Objetivos específicos 2**

Determinar los criterios sobre el peligro de obstaculización que utiliza el Juez respecto al carácter instrumental de la Prisión Preventiva en los delitos de robo agravado en el Juzgado penal, Lima, 2018

### **III. Marco metodológico**

### 3.1. Categorías y categorización

La categorización, viene hacer la agrupación temática, para ello es necesario hacerlos mediante los supuestos o unidades temáticas para que le deán sentido al presente trabajo de investigación en relación a los temas o datos vinculados con significados similares, para ello es necesario que se cuente con un respaldo bibliográfico.

#### Categorización

TÍTULO: Peligro procesal sobre imposición de la prisión preventiva en delito de Robo Agravado en Juzgados Penales Lima 2018.

Tabla 1. *Categorización*

<b>Peligro procesal sobre imposición de la prisión preventiva en delito de Robo Agravado en Juzgados Penales Lima 2018</b>		
<b>CATEGORIZACIÓN</b>	<b>SUBCATEGORIA</b>	<b>Ítems (preguntas)</b>
<b>Peligro procesal</b>	Peligro de fuga	¿En su opinión, que criterios cree usted, que toma en cuenta el Juez, al momento de evaluar el presupuesto del peligro de fuga para determinar la prisión preventiva?
	Peligro de Obstaculización	¿Para usted, que criterios sobre el marco normativo utiliza el juez al momento de evaluar el supuesto del peligro de obstaculización?
	Evaluar	¿Cuáles serían a su juicio los más relevantes al momento de evaluar el peligro de fuga para la determinar la prisión preventiva?
	Doctrina	¿En su experiencia laboral considera que los jueces realizan una debida aplicación a la doctrina en sus resoluciones al momento de evaluar el supuesto del peligro de fuga para determinar la prisión preventiva?
	Gravedad de la Pena	¿Considera que la gravedad de la pena y el tipo de delito deben ser tomados en cuenta para para acreditar el peligro de

		fuga u obstaculización de la actividad probatoria?
<b>Prisión preventiva</b>	Naturaleza de la Prisión Preventiva	¿Qué aspectos deben de considerar los magistrados para el análisis la naturaleza de la prisión preventiva?
	Test de proporcionalidad	¿Desde su perspectiva considera usted, que los criterios del juez, se adecuan al test de proporcionalidad al momento de determinar la prisión preventiva?
	Requerimiento	¿Qué criterios deben de evaluar los magistrados en el peligro de fuga y que aspectos deberían de tomar en consideración para fundamentar correctamente el requerimiento de prisión preventiva?
	Jurisprudencia	¿Considera que la jurisprudencia de la Corte interamericana de Derechos Humanos sobre prisión preventiva se debe aplicar en el derecho procesal interno?
<b>Robo agravado</b>	Habitualidad	¿Considera usted que la habitualidad del robo agravado es debido a que la norma es permisiva?

Fuente: elaboración propia.

Asimismo, se realizó a través de diversos instrumentos, entre ellos, la entrevista para la recolección de datos, para lo cual este instrumento fue planteado en base a preguntas en función de los objetivos de la presente investigación.

Los datos de la entrevista fueron analizados por medio de la Triangulación que es una técnica de utilización de diferentes tipos de datos, para procesar información, a través del instrumento de matriz de triangulación (Denzin, 1989, p. 237).

Métodos de análisis de datos: Sin dejar de resaltar la importancia de la presente investigación, el método de análisis de datos se llevó a través del empleo de las técnicas e instrumentos de recolección de datos identificados y listados en el apartado anterior; parametrado siempre bajo el enfoque de una investigación cualitativa, de tipo básica, de diseño fenomenológico y no experimental elaborando

y aplicando las respectivas herramientas e instrumentos de recolección de datos con el objeto de recopilar la información suficiente acerca del fenómeno materia de estudio, asimismo diversas posturas y perspectivas acerca del problema inicialmente planteado, en atención a los objetivos fijados en la presente investigación, y finalmente alzamos a contrastar nuestros supuestos jurídicos, habiendo analizado y discutido previamente la información recopilada.

Enfoque Cualitativo: El seguimiento de métodos cualitativos para realizar investigaciones nos permite abordar fenómenos reales de la vida humana tal y como éstos se desarrollan cotidianamente; es decir, dentro de su contexto natural. Estos métodos se enfocan a describir la esencia alguna situación dada entre sujetos, como actores de procesos sociales (Hernández, 2016. pp.17-18).

Tabla 2.

*Matriz de construcción de categorías y subcategorías apriorística*

<b>Ámbito Temático</b>	<b>Problemas de general de Investigación</b>	<b>Preguntas específicas de investigación</b>	<b>Objetivos generales</b>	<b>Objetivos específicos</b>	<b>Categorías</b>	<b>Subcategorías</b>
Peligro procesal sobre imposición de la prisión preventiva en delito de Robo Agravado en Juzgados Penales Lima 2018	¿Cuáles son los criterios que utiliza el Juez respecto al peligro procesal sobre la imposición de la prisión preventiva en los delitos de Robo Agravado en Juzgados penales Lima, 2018?	¿Qué criterios sobre el peligro de fuga utiliza el Juez respecto al carácter subsidiario de la Prisión Preventiva en los delitos de robo agravado en el Juzgado penal, Lima, 2018?	Determinar los criterios que utiliza el Juez respecto al peligro procesal sobre la imposición de la prisión preventiva en los delitos de Robo Agravado en Juzgados penales Lima, 2018	Determinar los criterios sobre el peligro de obstaculización que utiliza el Juez respecto al carácter instrumental de la Prisión Preventiva en los delitos de robo agravado en el Juzgado penal, Lima, 2018	<b>Peligro procesal</b>	Peligro de fuga
		¿Qué criterios sobre el peligro de obstaculización utiliza el Juez respecto al carácter instrumental de la Prisión Preventiva en los delitos de robo agravado en el Juzgado penal, Lima, 2018?	Determinar los criterios sobre el peligro de obstaculización que utiliza el Juez respecto al carácter instrumental de la Prisión Preventiva en los delitos de robo agravado en el Juzgado penal, Lima, 2018	Determinar los criterios sobre el peligro de obstaculización que utiliza el Juez respecto al carácter instrumental de la Prisión Preventiva en los delitos de robo agravado en el Juzgado penal, Lima, 2018		<b>Prisión preventiva</b>
					<b>Robo Gravado</b>	Habitualidad

Formulando las preguntas de acuerdo a las categorías y sub categorías establecidas:

Tabla 3. *Categorías y sub categorías*

<b>Sub-Categorías</b>	<b>Preguntas a dirigidas a abogados, fiscales y Jueces</b>
Peligro de fuga	¿En su opinión, que criterios cree usted, que toma en cuenta el Juez, al momento de evaluar el presupuesto del peligro de fuga para determinar la prisión preventiva?
Peligro de Obstaculización	¿Para usted, que criterios sobre el marco normativo utiliza el juez al momento de evaluar el supuesto del peligro de obstaculización?
Evaluar	¿Cuáles serían a su juicio los más relevantes al momento de evaluar el peligro de fuga para la determinar la prisión preventiva?
Doctrina	¿En su experiencia laboral considera que los jueces realizan una debida aplicación a la doctrina en sus resoluciones al momento de evaluar el supuesto del peligro de fuga para determinar la prisión preventiva?
Gravedad de la Pena	¿Considera que la gravedad de la pena y el tipo de delito deben ser tomados en cuenta para para acreditar el peligro de fuga u obstaculización de la actividad probatoria?
Naturaleza de la Prisión Preventiva	¿Qué aspectos deben de considerar los magistrados para el análisis la naturaleza de la prisión preventiva?
Test de proporcionalidad	¿Desde su perspectiva considera usted, que los criterios del juez, se adecuan al test de proporcionalidad al momento de determinar la prisión preventiva?
Requerimiento	¿Qué criterios deben de evaluar los magistrados en el peligro de fuga y que aspectos deberían de tomar en consideración para fundamentar correctamente el requerimiento de prisión preventiva?
Jurisprudencia	¿Considera que la jurisprudencia de la Corte interamericana de Derechos Humanos sobre prisión preventiva se debe aplicar en el derecho procesal interno?
Habitualidad	¿Considera usted que la habitualidad del robo agravado es debido a que la norma es permisiva?

Reemplazando las preguntas por las respuestas que cada uno de los estamentos y construir la tabla de triangulación de datos, para llegar a las conclusiones por cada pregunta

Tabla 4.

Tabla de Triangulación.

Categorías	Sub categorías	Entrevistado 1	Entrevistado 2	Entrevistado 3	Entrevistado 4	Entrevistado 5	Conclusion
<b>Peligro procesal</b>	Peligro de fuga	La gravedad de la pena del delito, la existencia de antecedentes penados, la participación del imputado en el delito. El arraigo domiciliario, el comportamiento del imputado durante su intervención y el desarrollo de la investigación.	Los jueces toman en cuenta diferentes criterios, desde mi experiencia en primer lugar los criterios normativos previstos en el art. 268 del CPP; luego los jurisprudenciales, en especial los establecidos en los acuerdos plenarios.	Los jueces si tiene un lugar conocido donde se puede remplazan debidamente, también el arraigo familiar sobre todo verifica que es el sostén de la familia, ya que esta asegura estar afianza en un lugar determinado, también la gravedad de la pena que es un incentivo para que el imputado no huya a la citación de la justicia e induce percibe la actividad probatoria, otro aspecto son los casos con los económicos con el que cuenta y pertenencia a una agrupación delictiva, para poder recibir ayuda.	El peligro procesal se debe evaluar conforme lo establecido en el artículo 268 de CPP, es decir cumpliendo con la debida existencia de los presupuestos, los mismo que tienen que ser evaluados de forma objetiva, y sobre todo integral, no como actualmente se viene realizando por parte de algunos magistrados"	Que cumplen los requisitos siguientes: no contar con arraigo domiciliario, no tener un trabajo dependiente, no ser reincidente en la consecución de delitos, que no se encuentre cumpliendo otra condena fue perdida dentro de 3 años a mas, que no cumpla las reglas impuestas por el juez hacia la pena anticipada	Hay un grupo que refiere a saber si tiene un lugar conocido donde se puede emplazan debidamente, también el arraigo familiar sobre todo verifica que es el sostén de la familia, ya que esta asegura estar afianza en un lugar determinado, también la gravedad de la pena que es un incentivo para que el imputado no huya a la citación de la justicia e induce percibe la actividad probatoria, otro aspecto son los casos con los económicos con el que cuenta y pertenencia a una agrupación delictiva, para poder recibir ayuda.
	Peligro de Obstaculización	la participación del imputado en el delito, el comportamiento del imputado al momento de su intervención policial e investigación, el medio empleado para cometer el delito	Para evaluar los supuestos de obstaculización el juez utiliza los criterios normativos establecidos en el arti. 268 del CPP, es decir, la influencia que pueda tener el imputado frente al agraviado o testigo	lo que está establecido en el artículo 269 del CPP y, los criterios jurisprudenciales que establece la corte suprema.	La prisión preventiva al ser una medida importante al incidir en el derecho de libertad del investigado, requiere un análisis considerativo y suficiente de todos los presupuestos exigidos por la norma penal al momento de efectuar el	el procesado cumpla las reglas de condena de pena fue procesada"	En mayoría los entrevistados señalan que si arraigo domiciliario, permite tener como parte de la posición y como se puede saber, sobre la prisión preventiva al ser una medida importante

		para cambiar su versión a través de amenazas por ejemplo, y la posibilidad que pueda alterar o destruir pruebas que se hallan expuesto en el proceso		requerimiento o al momento de imponerla, y no una evaluación carente de principios de legalidad que no sustenten su imposición por parte del juez que lo ordena, es por ello que su relación es indiscutible y esto es igual al hablar respecto al principio de excepcionalidad, ya que este es un principio natural de esta medida, y negar su relación es una idea caprichosa carente de sustento		al incidir en el derecho de libertad del investigado	
<b>Peligro procesal</b>	Evaluar	La gravedad de la pena, naturaleza del delito, la existencia de antecedentes penales, no tener arraigo domiciliario ni laboral"	Considero que los criterios más relevantes para evaluar el peligro de fuga son los criterios normativos establecidos en el artículo 268 del CPP, es decir: el arraigo del procesado; la gravedad de la pena imponerse, la voluntad del procesado de reparar el daño causado, las facilidades del procesado del salir del país, que se le impute ser de un organización criminal	Considero que la gravedad de la pena, se daría cuando sea mayor la pena, donde el imputado se esperanzara en consultarse a abandonar el país, además el permanecen a una organización criminal al constar con todo el aparente logístico que tienen estas organizaciones.	El peligro procesal es un tema muy recurrente al hablar de la prisión preventiva, puesto que es el punto neurálgico en los cuales se asienta los presupuestos de la prisión preventiva, el mismo que tiene que ser fundamentado por parte de los jueces de forma clara y completa, ya que actualmente las resoluciones mediante las cuales se dictan, distan mucho de ser claras, y ello genera dudas acerca de la imposición de esta medida de coerción personal	la edad cronológica, el sexo determinado, la habitualidad y recurrencia, el grado de formación educativa(analfabeto, primaria y secundaria	Los entrevistados coinciden que uno de los puntos mas importantes al momento de evaluar el peligro procesal es que permite tener como parte de la posición y como se puede saber, como el peligro procesal es un tema muy recurrente al hablar de la prisión preventiva
	Doctrina	No, todos tienen diferente criterios al resolver un caso en concreto.	En mi experiencia laboral, son muy pocos los jueces que al momento de evaluar el supuesto de peligro procesal, toman en cuenta la doctrina, tanto nacional como del derecho comparado, y considerado que no lo hacen porque los casos en los que se requiere la prisión preventiva son, en su mayoría, de gravedad y en los que	Muy pocos son los jueces que dictan en los que se resuelven las prisiones preventivas, la mayoría hace un análisis técnico – legal, recurren a los criterios del plenario para fundamentar sus decisiones y las sentencias por el tribunal constitucional.	En la actualidad existe gran parte de las personas que ha endiosado a la prisión preventiva, pero no utilizando el verdadero procedimiento de análisis, sino impulsados en su errónea idea que son su aplicación, se disminuye el índice criminal; por otro lado tenemos a gran parte de las personas que la han	No veo mucho que se aplican bastante jurisprudencia y acuerdo plenario y muy poca doctrina nacional	Los entrevistados en mayoría señalan que los magistrados pocas veces han garantizado el principio instrumental de la prisión preventiva, puesto que no está correctamente encaminado, no existiendo un consenso en cuanto al análisis de los presupuestos que deben presentarse para la aplicación de la prisión preventiva

			se cumplen todos los presupuestos para declararla fundamentada en ese sentido, no hace falta una mayor sustentación doctrinaria cuando subsumiendo los supuestos establecidos en la norma, sobre el peligro procesal, se cumplirían con los mismos para expedirlas.		satanizado, considerando que es una medida que se contraponen a los derechos fundamentales de las personas y por ende carece de legalidad, estos conceptos son puntos extremos en los que es fácil de concluir cuando no los magistrado no se encargan de realizar una eficaz labor en torno a su aplicación.		
<b>Peligro procesal</b>	Gravedad de la Pena	Si, porque la gravedad de la pena controle ahuyenta al imputado a presentarse ante el órgano jurisdiccional.	La gravedad de la pena a imponerse, ya es tomada en cuenta por la norma procesal para acreditar el peligro de fuga (artículo 268, inciso 2, del CPP) en cuanto al tipo del delito considero que no debe tomarse en cuenta al delito en sí, sino como se viene tomando, la gravedad de la pena puesto que a mayor gravedad hay un mayor peligro de fuga u obstaculización que realice el imputado	Considera que se deben ser tomadas en cuenta incluso la gravedad de la pena ya que está señalado como un criterio para valorar el peligro de fuga, se entiende que a mayor pena, será mayor incentivo para que el imputado se oculte y obstaculice la actividad probatoria.	:Actualmente el principio de instrumentalidad de la prisión preventiva parece tener un rol más activo, pero no de la mejor forma, puesto a que se toma a este principio no como un instrumento del proceso, sino como herramienta disuasorio de actividades delictivas, pues véase que en los delitos comunes se evidencia su aplicación indiscriminada, y más frecuentemente en el delito de robo, en donde por la concurrencia de personas en un hechos ilícito se le da la denominación de "organización criminal" siendo esto un concepto errado que se tiene	si la pena mientras sea mayor y que el procesado se encuentra con orden de comparecencia, y por filtrar información de su abogado, se entera y va a buscar expandir la condena de muchos delitos con penas muy altas	Los entrevistados coinciden que coinciden que gravedad de la pena y el tipo de delito deben ser tomados en cuenta para para acreditar el peligro de fuga u obstaculización de la actividad probatoria
	Naturaleza de la Prisión Preventiva	la gravedad de la pena del delito, la naturaleza del delito, la existencia de antecedentes penales, la edad y condiciones personales de las víctimas	Los aspectos que toda vez debe considerar el momento de analizar la prisión preventiva es que exista grave y fundados elementos de conciliación que vinculen al procesado con la comisión del delito, la programación de la pena a imponer y el peligro procesal importante (peligro de	Se debe tomar en cuenta que la prisión preventiva, solo se impone como última alternativa para asegurar la presencia del imputado al proceso, por eso ahora en los pedidos de prisión preventiva se refiere que es propiamente de la proporcionalidad, se tiene que decir porque	un criterio que debe de ser correctamente evaluado en el peligro de fuga es la gravedad que se espera como resultado del procedimiento, en este punto es importante indicar que pese a estar bajo la idea de que aún no se ha determinado responsabilidad penal, también es importante	Por lo mismo cada uno de estos aspectos deben de ser probados de forma fehaciente en el desarrollo de la investigación penal y no evaluados de forma inconsciente como se viene realizando de forma actual, en donde ante la ausencia de arraigo se entiende de forma primigenia que	La mayoría de los entrevistados señalan que los criterios que se encuentran en la norma, son muy buenos, el problema radica al momento de analizar estos criterios y aplicarlo en cada caso en concreto. La norma nos establece que dentro del peligro de fuga se debe evaluar; el arraigo,
<b>Prisión preventiva</b>							

	fuga y peligro de obstaculización	dicha medida en reconocer y necesaria y además se debe sustentar el plazo	señalar que este criterio se encuentra íntimamente relacionado a la máxima de la experiencia, no por ello debemos de pensar que el magistrado (juez) partirá de una presunción que el investigado al imputársele un delito con una pena de libertad importante tratara de eludir a la justicia, sino que se la decisión parta de una constatación de una determinada situación, situación que actualmente no se viene evaluado de esta forma en la práctica..	el investigado eludirá a la acción de la justicia penal, tampoco es cierto que la falta de domicilio, o el domicilio incierto del investigado tendría que conllevar al magistrado a la idea errada que el procesado escapara de la justicia penal	siendo este el vínculo o unión que presenta el investigado en relación a la su familia, trabajo o domicilio		
<b>Prisión preventiva</b>	<b>Test de proporcionalidad</b>	¿ No, siempre algunos jueces si adecuan bien, otros fuerzan los criterios y condiciones del imputado para declarar improcedente una prisión preventiva	Si, en la mayoría de audiencias de prisión preventiva que he participado, los jueces si han adecuado sus criterios con el test de proporcionalidad, esto es, se analiza la idoneidad de la medida la necesidad de la misma a imponer y la proporcionalidad propiamente dicha	Si considera, el juez no solamente señala las pre-supuestos de la prisión preventiva, sino además, realiza un test de ponderación, caso por caso, señalando si la prisión preventiva va ser idóneo, esto es con el fin de alcanzar el fin constitucionalmente legitimo necesaria, valora que no existe otra medida cautelar menor agravado para lograr dicho fin y la proporcionalidad de la medida en sentido estricto, señalando el plazo adecuado para la prisión preventiva, atendiendo a la complejidad del caso que presente el no presentarse al ministerio público	Actualmente la práctica en torno al análisis del peligro de fuga no se está llevando de la mejor forma, puesto que sus componentes, por llamarlo de esta forma no se están entrelazando, muy por el contrario solo se dividen para facilitar o apurar una decisión, no se está velando por el principio de subsidiariedad que alberga la prisión preventiva. La ausencia arraigo no implica la presencia de peligro procesal, idea que ya deberían tener los jueces al momento de aplicar la prisión preventiva.	Generalmente no se adecuan los magistrados, en su sentencia no aplican lógica jurídica y su razonabilidad no va ligado muy adecuada.	Todos los entrevistados coinciden que los criterios los criterios del Juez, se adecuan al test de proporcionalidad al momento de determinar la prisión preventiva, debido que el juez no solamente señala las pre-supuestos de la prisión preventiva, sino además, realiza un test de ponderación, caso por caso, señalando si la prisión preventiva va ser idóneo,
	<b>Requerimiento</b>	En el peligro de fuga; la existencia de antecedentes penales, la pena grave del delito, la naturaleza del delito la participación del imputado, para	Para que los magistrados evalúen el peligro de fuga deben considerar los criterios del arraigo del procesado, es decir sus arraigos domiciliarios,	Para el peligro de fuga el arraigo domiciliario familiar, gravedad de la pena practicando para salir del país, pertenencia a una organización criminal lo	En primer lugar debemos hablar del principio de excepcionalidad, y como su propio nombre lo dice no es una medida ordinaria, es	Con fundamentación a la gravedad de la comisión del delito y que quienes resulten afectados se encuentran vivos, ya que una vida perdida	Un grupo manifiesta que uno de los criterios que se debe de manifestar es la activación de varios principios entre los cuales encontramos al de subsidiariedad, así

**Prisión preventiva**

	fundamentar la prisión preventiva, la gravedad de la pena del delito, la naturaleza del delito, la existencia de antecedentes penales, ausencia de arraigos, la existencia de peligro de fuga y de obstaculización	laboral, familiar (si cuenta con domicilio fijo, cuenta con trabajo lícito, si cuenta con descendencia que depende de él), así mismo, la gravedad de la pena a imponer al procesado en caso fuese condenado, la voluntad y actitud del imputado para reparar el daño ocasionado, las facilidades que tenga el procesado en ocultarse o dejar el país y que se le impute parte de una organización criminal, en cuanto en los aspectos a tomar en consideración para fundamentar el requerimiento de prisión preventiva, además de los criterios antes señalados el juez debe tomar en cuenta los criterios del peligro de obstaculización previstos en el art. 268 del CPP	señalado en el art. 269 del CPP, en cuanto a la prisión preventiva que los elementos de convicción sea grave y fundamentada, programas de pena y peligro procesal.	extraordinaria, esto implica que solo en determinados casos se impondrá esta medida, ya que para otros casos se le impondrá medidas de coerción personal diferentes a esta, ahora bien la subsidiariedad se encuentra vinculado al tema de excepcionalidad, ya que dejar que otras medidas actúen en algunos casos, y dejar que la prisión preventiva se ventile en casos particulares implica que esta medida se activará cuando con otras medidas de coerción personal no se logre satisfacer los fines del proceso. La subsidiariedad por otro lado, implica que la prisión preventiva asegure o fortalezca el principio de excepcionalidad, puesto que cumple una suerte de control de esta medida, es por ello que se encuentran íntimamente ligados.	no debe ser causal, privar la libertad a persona	como el de excepcionalidad, siendo este último en el cual se desarrolla la prisión preventiva, en primer término tenemos un ordenamiento jurídico repleto de medidas de coerción
Jurisprudencia	Si, porque presentan un estudio y análisis del derecho a la libertad y cuando puede restringirse esta	Si, la jurisprudencia de la corte interacciona de derechos humanos debe ser tomado en cuenta por el derecho procesal interno, en mérito al principio de convencionalidad, por el oral la sentencias expedidas por este órgano judicial interamericana deben las sentencias expedidas por los jueces racionales, no pueden vulnerar ni controlar, la jurisprudencia que emitida la CIDH, por el	Si considera, el juez no solo debe realizar un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad de las normas, esto es respetar los tratados que nuestro país ha celebrado, por tanto siendo la CIDH, una de las importancias supranacionales que dicta resolución de cumplimiento obligatorio para el estado y el tratado en la mía mide normativa tiene rango de la contitucion, los	En el peligro de obstaculización resulta evidente el poco análisis que se realiza en torno a la facultad que tiene el investigado de influenciar en otras personas, ya que al hablar de influenciar se debe de demostrar que efectivamente el imputado presenta determinados rasgo que evidencien que no dejara que la investigación penal se lleve a cabo de forma normal, y por lo mismo será necesario recluir al	Por ningún modo puede considerarse como obstaculización del proceso: seguidamente se debe evaluar el punto de la influencia que tenga el investigado respecto a los otros coimputados, testigos o peritos a que informen falsamente o se comporten de manera desleal con la finalidad del proceso, y actos carentes a la verdad	En mayoría los entrevistados coinciden considera de que si la jurisprudencia de la Corte interamericana de Derechos Humanos sobre prisión preventiva se debe aplicar en el derecho procesal interno, ya que el el juez no solo debe realizar un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad de las normas, esto es respetar los tratados que nuestro país ha celebrado

			contrario, tiene que concordar y encargarse con los principios y derechos establecidos en la concesión interamericana de DDHH	jueces están obligados a aplicar los criterios establecidos en las resoluciones de la corte	investigado en un centro penitenciario, a fin de cumplir con la finalidad del proceso.		
Robo Gravado	Habitualidad	Si, no se conoce como aplicarla.	La prisión preventiva presenta muchos principios, siendo uno de estos el principio de instrumentalidad, el cual nos explica que la prisión preventiva se impondrá a determinados casos y luego de una correcta evaluación de los presupuestos exigidos por la norma, por lo cual y no por circunstancias ajenas a estas..	No, la norma es muy general en cuanto así está asegurado, de poner una pena mínima de 12 años y puede llegar hasta cadena perpetua, sin considerar que al agente habitual en el aumento de la pena	Actualmente el principio de instrumentalidad de la prisión preventiva parece tener un rol más activo, pero no de la mejor forma, puesto a que se toma a este principio no como un instrumento del proceso, sino como herramienta disuasorio de actividades delictivas, pues véase que en los delitos comunes se evidencia su aplicación indiscriminada, y más frecuentemente en el delito de robo, en donde por la concurrencia de personas en un hechos ilícito se le da la denominación de "organización criminal" siendo esto un concepto errado que se tiene	Solo debe ser usada para garantizar la presencia del investigado y la correcta actividad probatoria, en cuanto al tema de los puntos centrales, estos son los que detalla norma, pero el análisis no debe ser pobre, sino que debe encontrarse debidamente sustentada	En mayoría los entrevistados coinciden considera de que si Habitualidad del Robo Agravado es debido a que la norma es permisiva, ya que la prisión preventiva presenta muchos principios, siendo uno de estos el principio de instrumentalizado

Categorías	Sub categorías	Entrevistado 1	Entrevistado 2	Entrevistado 3	Entrevistado 4	Entrevistado 5	Conclusion
<b>Peligro procesal</b>	Peligro de fuga	el domicilio donde vive y la gravedad de la pena	es decir de forma separada o independiente, los mismo que ante la carencia de algunos de los presupuestos formulan o en su defecto imponen la prisión preventiva, a casos que realmente no lo ameritan	pena y su entidad (gravedad de la pena), carencia de arraigo procesal, laboral e inclusive familiar, conducta inmediata del agente y el hecho	Para tomar la decisión sobre si la prisión preventiva, donde se debe considerar, primero; el delito que tiene debe ser más de 4 años, segundo; tiene que existir los elementos de convicción suficiente, respecto a la participación del imputado al delito. Tercero; el Periculum In Mora, es implica el verdadero fundamento del juez donde decide sobre la prisión preventiva del imputado basados que no cuenta con un trabajo fijo y vivienda, además dicho criterio está sustentado en el Art. 268 del nuevo código procesal.	Hay un grupo que refiere a saber si tiene un lugar conocido donde se puede emplazan debidamente, también el arraigo familiar sobre todo verifica que es el sostén de la familia, ya que esta asegura estar afianza en un lugar determinado, también la gravedad de la pena que es un incentivo para que el imputado no huya a la citación de la justicia e induce percibe la actividad probatoria, otro aspecto son los casos con los económicos con el que cuenta y pertenencia a una agrupación delictiva, para poder recibir ayuda.	No existe divergencia
	Peligro de Obstaculización	el hecho que puede incluir sobre las demás personas o amenazarlas	NCPP, constitución (ejemplo; interés superior del niño) o convencional	es necesario conocer los procesos sobre el marco normativo para poder ser bien empleadas de manera efectiva ante los diferentes casos ante cualquier obstaculización	Como señala la pregunta anterior del cód. Procesal penal 268, existen fundamentos. Jurídicamente hechos graves de convicción de la comisión de un delito y que para lograr imponer debe ser mayor a cuatro años y por último el autor por no reunir los requerimientos de arraigo ponga en peligro de fuga y no se pueda desarrollar el proceso penal con participación del imputado	En mayoría los entrevistados señalan que si arraigo domiciliario, permite tener como parte de la posición y como se puede saber, sobre la prisión preventiva al ser una medida importante al incidir en el derecho de libertad del investigado	En minoría los entrevistados señalan que los Para evaluar los supuestos de obstaculización el juez utiliza los criterios normativos establecidos en el art. 269 del CPP, es decir, la influencia que pueda tener el imputado frente al agraviado o testigo para cambiar su versión a través de amenazas por ejemplo, La posibilidad que pueda alterar o destruir pruebas que se hallan expuesto en el proceso

<b>Peligro procesal</b>	Evaluar	<p>El que tiene, domicilio, que debe ser fijo y permanente al igual que el de sus hijos y su familiar y lo cual genera un arraigo</p>	<p>Los magistrados (jueces) no tienen un comportamiento uniforme. Los garantistas tomaran a la excepcionalidad de la prisión como una regla a seguir, incluso si esa medida genera alarma social o pueda destruir la imagen del sistema de administración de justicia. En el otro lado se encuentran aquellos jueces las consecuencias de sus conductas y llegan a pronunciamientos de carácter social o político</p>	<p>Los magistrados (jueces) deben de evaluar cada caso de forma objetiva, es decir aplicando el derecho y las máximas de las experiencias, y no dejarse guiar por la presión social y lo medios de comunicación, como se viene dando actualmente, en donde los jueces "olvidan" los presupuestos exigidos por la norma al momento de imponer la prisión preventiva, generando con ello que el pueblo tenga una impresión errada de la administración de justicia. Es por ello que lo importante al momento de evaluar el peligro de fuga, es analizar de forma completa y pura el peligro de fuga, así como el peligro de obstaculización, para poder adoptar la mejor decisión y no privar innecesariamente a una persona de su libertad</p>	<p>Se debe de fundamentar de forma integral, a fin de determinar si una persona puede sustraerse de la acción de la justicia, pero teniendo en cuenta las carencias de la administración de justicia esta tarea se ve interrumpida o dificultada, toda vez que actualmente no se evalúa correctamente el arraigo del imputado, de igual forma se encuentra la situación al momento de analizar el peligro de obstaculización</p>	<p>Los entrevistados coinciden que uno de los puntos mas importantes al momento de evaluar el peligro procesal es que permite tener como parte de la posición y como se puede saber, como el peligro procesal es un tema muy recurrente al hablar de la prisión preventiva</p>	<p>No hay divergencias.</p>
	Doctrina	<p>El carácter instrumental de la prisión preventiva no es el único principio en donde ha repercutido la aplicación excesiva de la prisión preventiva, siendo los factores diversos, desde intereses personales, presión social, o falta de criterio que pudieran tener algunos de los magistrados, todo ello ha colaborado para que esta medida de coerción personal se</p>	<p>Se efectúa una evaluación al caso concreto aplicando las doctrinas emitidas</p>	<p>El análisis desarrollado actualmente por algunos de los magistrados, ya que resolverán diversas situaciones con diferentes criterios, e alguno de los casos utilizando más las máximas de la experiencia, en comparación de otros casos, pero en términos generales considero que se ha desvirtuado el propósito de la</p>	<p>Para algunos casos si, y para otros no, puesto que en algunos se explica o fundamenta mejor la aplicación de prisión preventiva, esto genera una suerte de pensamiento en el ciudadano de que ante todas las situaciones se debería aplicar la prisión preventiva, idea errada que también tienen algunos de los magistrados.</p>	<p>Los entrevistados en mayoría señalan que los magistrados pocas veces han garantizado el principio instrumental de la prisión preventiva, puesto que no está correctamente encaminado, no existiendo un consenso en cuanto al análisis de los presupuestos que deben presentarse para la aplicación de la prisión preventiva</p>	<p>los jueces que al momento de evaluar el supuesto de peligro procesal, toman en cuenta la doctrina, tanto nacional como del derecho comparado, y considerado que no lo hacen porque los casos en los que se requiere la prisión preventiva son, en su mayoría, de gravedad y en los que se cumplen,</p>

	vea atacada en cuanto a su naturaleza		aplicación de la prisión preventiva.				
<b>Peligro procesal</b>	Gravedad de la Pena	La prisión preventiva presenta muchos principios, siendo uno de estos el principio de instrumentalidad, el cual nos explica que la prisión preventiva se impondrá a determinados casos y luego de una correcta evaluación de los presupuestos exigidos por la norma, por lo cual y no por circunstancias ajenas a estas	El principio jurídico, nos explica que la prisión preventiva, pese a ser un instrumento que tiene el proceso penal de poder asegurar sus fines con su aplicación, ello no quiere decir que también deberá ser un de medio de control social, puesto que es un instituto procesal y como tal no debe de ser tratado de esa forma, más aun teniendo en cuenta que con su imposición se restringirá el derecho de libertad de una persona	Normativamente la gravedad de las penas, pena que se espera como resultados del procedimiento, sirve para acreditar el peligro de fuga, en cuanto a la obstaculización: No, en todo caso habrá que van las fuentes de prisión por cada delito, lo que se quieran procesar y evitar	El principio de instrumentalidad evidencia que la medida coercitiva de prisión preventiva solo debe ser aplicada para garantizar los fine del proceso, es decir solo debe ser usada para garantizar la presencia del investigado y la correcta actividad probatoria, en cuanto al tema de los puntos centrales, estos son los que detalla norma, pero el análisis no debe ser pobre, sino que debe encontrarse debidamente sustentada	Los entrevistados coinciden que coinciden que gravedad de la pena y el tipo de delito deben ser tomados en cuenta para para acreditar el peligro de fuga u obstaculización de la actividad probatoria	No hay divergencias.
<b>Prisión preventiva</b>	Naturaleza de la Prisión Preventiva	Los criterios que se encuentran en la norma, ya que estos son muy buenos, el problema radica al momento de analizar estos criterios y aplicarlo en cada caso en concreto. La norma nos establece que dentro del peligro de fuga se debe evaluar; el arraigo, siendo este el vínculo o unión que presenta el investigado en relación a la su familia, trabajo o domicilio	Es preciso analizar con mucho cuidado la necesidad de imponer la prisión preventiva, dado que está a de ser la medida más graves a su aplicación, debe ser excepcional	Básicamente son los antecedentes de los denunciados, como es el caso que no tenga requisitorias o ausencia de arraigo domiciliario o no sea identificado (como el caso de los magistrados o aquellos que ocultan su identidad	Los criterios establecidos en la ley son buenos, lo que hace falta es que los magistrados evalúen muy bien estos criterios, a la luz de la penalidad social, tomando en cuenta las carencias de las mayorías nacionales, como ya dijimos el hecho de no tener trabajo, familia o domicilio fijo no necesariamente se puede calificar que estas personas puedan tener un peligro de fuga o de obstaculización de la justicia	La mayoría de los entrevistados señalan que los criterios que se encuentran en la norma, son muy buenos, el problema radica al momento de analizar estos criterios y aplicarlo en cada caso en concreto. La norma nos establece que dentro del peligro de fuga se debe evaluar; el arraigo, siendo este el vínculo o unión que presenta el investigado en relación a la su familia, trabajo o domicilio	Mientras otro grupo manifiesta que Un criterio que debe de ser correctamente evaluado en el peligro de fuga es la gravedad que se espera como resultado del procedimiento, en este punto es importante indicar que pese a estar bajo la idea de que aún no se ha determinado responsabilidad penal, también es importante señalar que este criterio se encuentra íntimamente relacionado a la máxima de la experiencia
	Test de proporcionalidad	El análisis esbozado por los magistrados (jueces) en la actualidad no garantiza el carácter subsidiario de la prisión preventiva, tras lo cual conviene sostener que la a subsidiariedad implica lo cual implica que los presupuestos en torno al peligro de fuga deben de ser evaluado por los	No, en todos los casos	No es correcto pensar que los jueces tienen un único criterio al momento de evaluar el peligro de fuga. Hasta el momento no he escuchado un solo juez fundamentar este extremo, solo se basan en la ausencia de determinados requisitos. También debe tenerse	Debe tenerse presente que cada individuo tiene una particularidad por ello, tampoco es posible fundamentar adecuadamente el peligro de fuga, pues también es cierto que el mas avezado o requisitorio, también puede no evadirse para el caso que se le está	Todos los entrevistados coinciden que los criterios los criterios del Juez, se adecuan al test de proporcionalidad al momento de determinar la prisión preventiva, debido que el juez no solamente señala las pre-	No hay divergencias

## Prisión preventiva

	operadores de justicia de forma restrictiva y cuidadosas, conviene también pensar que forma una especie de barrera para frenar la práctica indebida y maliciosa de esta media de coerción persona		presente que cada individuo tiene una particularidad por ello, tampoco es posible fundamentar adecuadamente el peligro de fuga, pues también es cierto que el mas avezado o requisitoriado, también puede no evadirse para el caso que se le está siguiendo	siguiendo	supuestos de la prisión preventiva, sino además, realiza un test de ponderación, caso por caso, señalando si la prisión preventiva va ser idóneo,	
Requerimiento	La relación del carácter subsidiario de la prisión preventiva con el principio de excepcionalidad es indiscutible, más aun cuando hablamos que el carácter subsidiario, es como hablar del derecho penal, en este caso el derecho penal actúa como ultima ratio, pues algo similar ocurre con la prisión preventiva, puesto que su sola imposición no debería obedecer a caprichos de los magistrados, sino que su imposición se obtiene a partir de una evaluación y demostración que con otra medida no se obtendrá un resultado exitoso	La presencia de arraigo y en qué medida estos pueden desincentivar la fuga del imputado, establecer si la pena a imponer puede ser un indicador, en el caso concreto, se que el imputado por temas una pena alta huya del lugar	En el sentido de que se trata de una medida extrema que solo pueda ser utilizada cuando no exista otro medio que sujete al denunciado al proceso, es decir cuando se haya desvirtuado la idea de que con otras medidas diferentes a la prisión preventiva el investigado pueda reunir a la acción penal, el juez luego de una evaluación coherente, imparcial, y completa deberá imponer la prisión preventiva, ello de la mano de los principios de la prisión preventiva, y más en específico del principio de excepcionalidad, que es el principio en el que reposa la prisión preventiva y que solo se activará cuando el caso en cuestión demuestre que lo amerite	Tienen una relación íntima, ya que el carácter subsidiario implica que la prisión preventiva se dictará luego de una descarte entre las otras medidas de coerción personal que también se pudieran aplicar para el caso en particular, no obstante el magistrado advertirá que estas son insuficientes para poder lograr demostrar una determinada posición, ante ello recién recurrirán a la prisión preventiva, es decir será la última opción de los magistrados, ya que la prisión preventiva, en comparación a las otras medidas de coerción personal, es la que genera mayor aflicción en el investigado.	Un grupo manifiesta que uno de los criterios que se debe de manifestar es la activación de varios principios entre los cuales encontramos al de subsidiariedad, así como el de excepcionalidad, siendo este último en el cual se desarrolla la prisión preventiva, en primer término tenemos un ordenamiento jurídico repleto de medidas de coerción	Otro grupo manifiesta que debe de aplicar el principio de excepcionalidad, ya que esto implica que solo en determinados casos se impondrá esta medida, ya que para otros casos se le impondrá medidas de coerción personal diferentes a esta.
Jurisprudencia	En el tema de peligro de obstaculización, los puntos que deben se desarrollarse son los exigidos por la norma penal, ya que esta se ha planteado de tal forma que resulta novedosa e imponente, pero en cuanto a la fundamentación por	Si, en la medida que establece criterios generales de aplicación	Los magistrados actualmente se enfocan en la posibilidad que existe de que el investigado intimide a la víctima o a actuar de determinada forma que le convenga; con relación al segundo inciso que especifica el	Los aspectos que darían de considerarse dentro del peligro de obstaculización, son los establecidos en la norma penal, pero o solo de forma estática; por ejemplo en relación a que el investigado destruya, modifique oculte, suprima, o	En mayoría los entrevistados coinciden considera de que si la jurisprudencia de la Corte interamericana de Derechos Humanos sobre prisión preventiva se debe aplicar en el derecho procesal interno, ya	En minoría los entrevistados señalan que no, debido a que es considerado como un medio de obstaculización del proceso: seguidamente porque se debe evaluar el punto de la influencia que tenga el investigado respecto a los otros

<p><b>Prisión preventiva</b></p>	<p>parte de los magistrados, con el mismo espíritu con el que se escribió debería de fundamentarse, ya que actualmente su motivación y fundamentación resulta carente de toda razón lógica de luego imponer prisión preventiva, con la idea errónea de la incomunicación que se tenga al investigado respecto a sus coimputados, a los cuales pueda inducir a realizar determinados comportamientos</p>	<p>artículo 270 del código procesal penal, lo que generalmente se desarrolla es también la posibilidad que epoda tener el investigado de eliminar o destruir las pruebas existentes, siendo este último un punto al cual actualmente no se le enfoca correctamente, toda vez que los magistrados (jueces) solo se dicen que existe esa posibilidad, mas no porque existe esa posibilidad, es decir cuáles son las características personales del sujeto por las cuales se pueda creer que el realmente obstaculizara con el proceso</p>	<p>falsifique elemento de prueba, debe de desarrollarse mejor es en este sentido que se pronunció el Tribunal Constitucional peruano en la sentencia del Expediente N° 1091-2002-HC del 02 de agosto del 2002, en donde se sentó como base que la poca o nula colaboración del imputado en el delito que se le investiga.</p>	<p>que el juez no solo debe realizar un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad de las normas, esto es respetar los tratados que nuestro país ha celebrado</p>	<p>coimputados, testigos o peritos a que informen falsamente o se comporten de manera desleal con la finalidad del proceso, y actos carentes a la verdal.</p>	
<p><b>Robo Gravado</b></p>	<p>Habitualidad No, porque le habitualidad del robo agravado es debido al miedo, viniendo de la persona que lo comete</p>	<p>No, dado que la pena para este delito es alta</p>	<p>La prisión preventiva, pese a ser un instrumento que tiene el proceso penal de poder asegurar sus fines con su aplicación, ello no quiere decir que también deberá ser un de medio de control social, puesto que es un instituto procesal y como tal no debe de ser tratado de esa forma, más aun teniendo en cuenta que con su imposición se restringirá el derecho de libertad de una persona</p>	<p>El principio de instrumentalidad evidencia que la medida coercitiva de prisión preventiva solo debe ser aplicada para garantizar los fine del proceso</p>	<p>En mayoría los entrevistados coinciden considera de que si Habitualidad del Robo Agravado es debido a que la norma es permisiva, ya que la prisión preventiva presenta muchos principios, siendo uno de estos el principio de instrumentalizado</p>	<p>A diferencia de otro grupo que manifiesta que no se debe de utilizar para garantizar la presencia del investigado y la correcta actividad probatoria, en cuanto al tema de los puntos centrales, estos son los que detalla norma, pero el análisis no debe ser pobre, sino que debe encontrarse debidamente sustentada</p>

### 3.2. Metodología

El método según Ávila (citado por Valderrama, 2011) expresa que “La metodología constituye la medula espinal del proyecto, se refiere a la descripción de las unidades de análisis o de investigación, las técnicas de observación y recolección de datos, los instrumentos de medición, los procedimientos y las técnicas de análisis”(Tamayo, 1990, p. 91).

Finalmente, “La metodología es la ciencia que nos enseña a dirigir determinado proceso de manera eficiente y eficaz para alcanzar los resultados deseados y tiene como objetivo darnos la estrategia a seguir en el proceso” (Iglesias y Cortés, 2004, p.8). La metodología de la presente investigación ha seguido un tipo y un diseño que a continuación se detalla.

#### Tipo de estudio

El presente trabajo de investigación tuvo un enfoque cualitativo, por lo mismo el tipo de investigación que se realizó fue **BÁSICA** dado a que “la investigación de tipo básica se da parte de un marco teórico y permanece en él; donde la finalidad radica en formular nuevas teorías o modificar las existentes, incrementando los conocimientos científicos o filosóficos, pero sin contrastarlos con ningún aspecto práctico” (Behar, 2008, p. 19).

**Paradigma:** El presente estudio se encuentra dentro del paradigma interpretativo al respecto Huamanchumo & Rodríguez (2015) sostienen que el paradigma interpretativo, es una forma de entender el conocimiento científico y la realidad. “Se trata de un modelo de investigación que se basa en la comprensión profunda de la realidad y de las causas que la han llevado a ser así, en lugar de quedarse simplemente en lo general y en las explicaciones casuales, así mismo este modelo forma parte de la investigación cualitativa, ya que busca estudiar un tema en profundidad para comprenderlo plenamente, al contrario del paradigma positivo este paradigma se puede encontrar más a menudo en las ciencias puras, ciencias humanas y sociales, (p.71).

Es por ello que podemos decir que dentro del paradigma interpretativo, la investigación busca dar a conocer las características entre los casos sobre peligro procesal y peligro de fuga, es por ello su importancia en cuanto a la recolección de los datos, pues nos reflejara el supuesto planteado desde inicio de la investigación que a su vez es parte del objetivo del estudio expuesto, el paradigma desde el punto de vista de la investigación busca lograr que los casos o expedientes sean que se encuentran en el juzgado Lima Norte, tengan celeridad y más que todo seguridad en cada uno de sus procesos, brindando justicia justa y equitativa para todos. el objeto del estudio no busca generalizar todo los casos sino individualizarlos por partes según los casos que se presente y según las necesidades de su requerimiento.

**Enfoque:** El presente trabajo de investigación se realizó bajo el enfoque de investigación cualitativa, el mismo en que “existen varias realidades subjetivas construidas en la investigación, las cuales varían en su forma y contenido entre individuos, grupo y cultura. Por ello, el investigador cualitativo parte de la premisa de que el mundo social es “relativo” y solo puede ser entendido desde el punto de vista de los actores estudiados.” (Hernández Sampieri, Fernández y Baptista, 2006, p.11).

### **Diseño**

En la presente investigación utilizaremos la teoría fundamentada ya que se se busca desarrollar la teoría sustantiva a partir de los datos que se obtengan; abarcando análisis y desarrollo crítico de las teorías y doctrinas, donde a través de este estudio se pretende obtener un profundo y conocimiento amplio sobre el problema a investigar, generando la aparición de nuevas ideas, señales y conclusiones.

Tal como lo afirman Barney & Strauss (1967) donde mencionan que la Teoría Fundamentada, es un método de investigación, es decir que la teoría emerge de los datos propuestos en la investigación, para dar lugar a la revelación de aspectos relevantes de un determinado campo o área de estudio. Así mismo según Anselm, (2007) coincide en que: “[...] La teoría fundamentada, aquella que es derivada de datos recopilados de manera sistemática y analizados por medio de un proceso de investigación”. (p.13).

### **3.3. Escenario de estudio**

Balcazar, Gonzáles-Arratia, Gurrola y Moysen (2013), manifestaron que:

Es el escenario ideal para lograr concluir el estudio, el cual el observador obtiene fácil acceso, establece una buena relación inmediata con los informantes y obtiene datos directamente relacionados con los intereses de investigación. Es por ello que no será fácil, es muy difícil el acceso, se necesita diligencia y paciencia.

La investigación por su carácter del estudio y de donde se va a tomar la información y recolectar los resultados de las entrevistas, se tomara en cuenta sobre el escenario de estudio que se encuentra implantado en el poder judicial Lima Norte, que es un lugar físico de acceso para todos y que desde dicho lugar por ser un lugar espacial concreto, es un elemento muy importante para culminación de la investigación.

El escenario de estudios del presente trabajo de investigación ha sido la sede del Distrito Judicial de Lima Norte. Además se ha acudido a las bibliotecas especializadas y se ha realizado un trabajo de campo que nos ha permitido obtener la información requerida.

### **3.4. Caracterización de sujetos**

Respecto a la caracterización de sujetos, estos son 08 abogados profesionales en derecho del Distrito Judicial de Lima Norte, los mismos que cuentan con experiencia, en el conocimiento de casos atentados contra la vida, a quienes se les realizó las entrevistas. A continuación se detallan los sujetos:

Los magistrados del Distrito Judicial de Lima Norte.- Resulta importante entrevistar a los magistrados a fin de recabar de ellos, el conocimiento y experiencia que tienen respecto a la problemática planteada.

Los abogados.- que con su experiencia darán alcances para tener una investigación clara de lo que está ocurriendo en el sistema de administración de justicia.

Los expertos. Personas y especialistas en la materia, sobre todo, en el Derecho Penal y administración de justicia a fin de que sus posiciones y aportes contribuyan en esta investigación. El siguiente cuadro precisará el perfil académico de los sujetos:

**Tabla 5.**

Caracterización de sujetos

<b>Expertos en la</b>	<b>Grado</b>	<b>Especialidad</b>	<b>Cargo</b>	<b>Expertos en la</b>
Sara Ana Victoria Muñoz Rivera	Doctora	Derecho Penal	Juez	Primer juzgado de investigación preparatoria de la corte suprema de Lima Norte
Beatriz Elena Ormeño	Doctora	Derecho Penal	Juez	Cuarto juzgado de investigación preparatoria de la corte suprema de Lima Norte
Abel Pulido Alvarado	Doctor	Derecho Penal	Juez	Tercer juzgado penal unipersonal de la corte suprema de Lima Norte
Pedro Matos Cueva	Doctor	Derecho Penal	Juez	Quinto juzgado de investigación preparatoria de la corte suprema de Lima Norte
Mario Chavez Torres	Doctor	Derecho Penal	Fiscal	Fiscal adjunto titular de la 10° Fiscalía provincial penal fiscal de Lima Norte
Porfilio Vladimiro Capcha Fuentes Rivera	Doctor	Derecho Penal	Fiscal	Fiscal adjunto titular de la 12° Fiscalía provincial penal distrito fiscal de Lima Norte
Nancy Carrión Velásquez	Doctora	Derecho Penal	Fiscal	Fiscal adjunto titular de la 48° Fiscalía provincial penal distrito fiscal de Lima Norte
Maria del Carmen Barreda Estrada	Doctora	Derecho Penal y administrativo	Fiscal	Fiscal adjunto titular de la 12° Fiscalía provincial penal distrito fiscal de Lima Norte

Fernando Luis Galicia Pimentel	Doctor	Derecho Penal	abogado	Reg CAL N° 49428
Jorge José Rodríguez Figueroa	Doctor	Derecho Penal y administrativo	abogado	Reg. CAL N° 40958

Fuente: elaboración propia

### 3.5. Procedimientos metodológicos de investigación

La presente investigación se trata de una de carácter cualitativo, por cuanto se busca describir las características y situaciones de la problemática planteada. En ese orden de ideas, el método empleado será el propio de la ciencia jurídica, el método teórico-dogmático, por cuanto se efectuará el estudio de los tipos penales sobre robo agravado, a efectos de establecer construcciones lógicas que nos permitan diferenciar ambas figuras penales y lograr la correcta aplicación en la realidad concreta de dichos tipos penales.

Entonces, se recurrirá al empleo de los métodos inductivo - deductivo, analítico – sintético, y comparativo, en la interpretación de las normas, a fin de alcanzar los objetivos perseguidos.

Los procedimientos metodológicos seguidos para esta investigación han sido la siguiente: Exploración, planteamiento del problema, trabajo de campo, análisis de datos e Interpretación.

#### **Recogida de datos.**

Recoger datos consiste en reducir de modo intencionado y sistemático, mediante el empleo de los sentidos o de un instrumento mediador, la realidad natural y compleja dentro de caso sobre el peligro procesal y la prisión preventiva dentro de los estudios de los diferentes casos a investigar, además que se pretende estudiar a una representación o modelo que resulte más comprensible y de fácil de tratamiento. Es, por tanto, un proceso por el que se elaboran o estructuran en mayor o menor grado determinados objetos, hechos conductas, fenómenos, etc.

El problema de cómo acercarse a una situación social es el problema de cómo pensamos y sentimos esa situación y de cómo nuestra propia visión de las cosas afecta la recogida de los datos.

Antes de seleccionar uno o varios procedimientos de recogida de datos para un estudio se deben tener en cuenta cuestiones cómo: ¿Qué tipo de información se persigue?; ¿Cómo pretendo recogerla? Y ¿En qué forma va a quedar registrada?

### **Análisis de datos.**

Para un mejor análisis de datos se ha considerado conveniente identificar las unidades temáticas de la misma. Las unidades temáticas de esta investigación son las siguientes: peligro procesal, prisión preventiva y robo agravado, Distrito Judicial de Lima. A continuación se detalla la definición conceptual y categorización.

### **3.6. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos**

Se aclara que no coexiste otro trabajo de investigación que la presente, por tanto, este tema resulta innovador y con gran significación social, la cual se encaminará considerablemente al término del desarrollo de la presente tesis de investigación.

#### **Técnica**

Hernández et al. (2014) refieren que la entrevista, es la reunión de una persona (el entrevistador) y (el entrevistado) que a través de preguntas y respuestas se logra una comunicación íntima, flexible, y abierta produciéndose así una construcción de significados, por otro lado existen 03 tipos: las estructuradas, semiestructuradas y no estructuradas, la primera, el entrevistador, realiza una su función siguiendo una guía de preguntas puntuales o específicas, la segunda, el entrevistador tiene la libertad de incluir preguntas adicionales para obtener más información y la tercera, se fundan en una guía general, en la cual el entrevistador tiene la flexibilidad para poder manejarlo (p. 403).

Valderrama (2016) es la fase que se trata de reunir toda la información en lo posible sobre conceptos relevantes o variables o características, etc. en relación a la materia de estudio; Es decir es realizar una estrategia para reunir o agrupar los datos.

Alonso (1995) refiere la técnica de la entrevista es un proceso comunicativo, en la cual el investigador extrae una determinada información relevante de una persona en ese sentido la entrevista es un dialogo entre el entrevistador y el entrevistado (os), con el objetivo de obtener o recopilar información personal o de un tema en específico (pp. 225-240).

La técnica que se utilizó en la presente investigación, es la entrevista, que para ello se contó con la participación entre la entrevistadora y los entrevistados expertos en la materia como: Fiscales Provinciales, Fiscales Adjuntos, Asistentes de Función Fiscal, Abogados Litigantes Penalistas, que mediante preguntas y respuestas se logró una comunicación cálida e íntima, con el objeto de recopilar la opinión o juicio de valoración respecto del presente tema de investigación, para ello se empleó siempre un lenguaje propio y adecuado, generando un clima de confianza. Una vez que se obtuvieron estos datos, se procedió a procesarlas adecuadamente para su análisis posterior, que proporcionan información relevante a la problemática objeto de investigación.

Valderrama (2016) menciona que otra técnica es el análisis de fuente documental, y análisis de casos que son reunidos por el investigador como notas de campo y entrevistas grabadas, que estas se transcriben para su posterior análisis (p. 320); por parte de los autores Hernández et al. (2014) mencionan que observador cumple una función activa en la indagación, pudiendo aceptar diferentes niveles de participación (p. 402).

Es decir como técnica nos permitió recolectar datos relevantes de análisis doctrinal, que permitió aportar y desarrollar teorías, principios, conceptos doctrinales sobre el objeto de investigación; análisis normativo, permitió analizar conglomeradamente normas nacionales y extranjera respecto de la prisión preventiva, y la

valoración del presupuesto de peligro de fuga; análisis jurisprudencial nos permitió analizar un conglomerado de pronunciamientos por parte de los operadores de justicia, de Lima Norte, en relación al tema de la presente investigación.

## **Instrumentos**

Valderrama (2016) refiere que la guía de entrevista, es la manera o forma práctica que utiliza el investigador con el propósito de recolectar y guardar o almacenar toda la información en lo posible, es decir seleccionar lógicamente los instrumentos (pp. 194-195).

La guía de entrevista, comprende de una serie de preguntas, las mismas estuvieron dirigidas a nuestros entrevistados o expertos en el tema de investigación, lo que permitió recolectar toda la información necesaria, para después procesarlas, y responder a los problemas formulados y supuestos jurídicos, lográndose nuevas teorías o conocimientos del tema materia de investigación.

Gaitan & Piñuel (1998) refiere que la ficha de análisis de fuente documental y análisis de casos es similar a la encuesta, este instrumento nos permitió mediante por un cuadro de doble entrada comparar distintas o diferentes fuentes bibliográficas.

La ficha de análisis doctrinal, nos posibilitó aportar y desarrollar teorías, principios, conceptos doctrinales sobre el objeto de investigación, como también la ficha de análisis marco normativo, que nos ayudó a comparar normas en el ámbito nacional e internacional; por otra parte la ficha de análisis jurisprudencial, como instrumento nos proporcionó el poder analizar pronunciamientos por parte de los operadores de justicia, sobre el peligro de fuga, para determinar la prisión preventiva; y por último la ficha de análisis de casos, que nos permitió analizar el estudio de expedientes del Juzgado de Turno del distrito judicial de Lima Norte. Que nos permitió advertir una realidad en la práctica judicial acerca de los criterios de valoración, para determinar el presupuesto de peligro de fuga y por ende la imputación de la prisión preventiva a los procesados.

### **3.7. Mapeamiento**

Con la elaboración del mapeo la investigación se situó en el escenario de investigación, donde a través de la recolección de datos durante el desarrollo del presente trabajo, se obtuvieron los rasgos fenomenológicos más relevantes del objeto de análisis, que viene a ser en el particular, el análisis del peligro procesal, prisión preventiva y robo agravado en el Distrito Judicial de Lima Norte. Para tal efecto, el esquema orientado a ello se plasmó en la elaboración de las entrevistas, las mismas que en su oportunidad, se usaron para recolectar los datos a partir de la interacción con los sujetos involucrados en la presente investigación, expertos en la materia.

Para tal efecto se ha tenido a bien circunscribir la presente investigación en el Distrito Judicial de Lima Norte, entre otras instituciones que identificaremos con ocasión del desarrollo de la presente investigación.

### **3.8. Rigor Científico**

El rigor científico de esta investigación se encuentra asegurado ya que se avala a partir de la credibilidad, transferencia, fiabilidad y validez de la misma y que a continuación se detalla.

Respecto a la credibilidad en nuestra investigación se ha consultado fuentes y autores reconocidos en el mundo jurídico, asimismo las entrevistas se han realizado a abogados especialistas en la materia con gran experiencia en el tema, lo que avala la credibilidad de la información obtenida.

Sobre la transferencia se aplicó los hallazgos obtenidos, a través de la recolección de información del problema planteado, a las normas correspondientes sobre la responsabilidad de los medios de comunicación en la problemática descrita a fin que los jueces se remitan a las normas correspondientes y además las personas afectadas puedan tener una directa visión de la medida a tomar en caso de la transgresión de sus derechos.

El rigor científico está definido como “un concepto transversal en el desarrollo de un proyecto de investigación y permite valorar la aplicación escrupulosa y científica de los métodos de investigación, y de las técnicas de análisis para la obtención y el procesamiento de los datos” (Noreña, 2012, p. 265).

Asimismo para Pérez, haciendo referencia a la fiabilidad, sostiene que esta y la validez son aspectos que deben tener las pruebas suficientes y necesarias a fin de que gocen de un carácter científico y garanticen resultados efectivos y creíbles. El investigador debe hacer creíble su trabajo a partir de fuentes serias, académicas, de autores reconocidos y argumentando coherentemente su marco teórico (2007, p. 9)

## **IV. Resultados**

#### 4.1. Análisis e interpretación de las entrevistas

Según las entrevistas efectuadas en los meses de mayo y junio del presente año a algunos fiscales penales del Ministerio Público del Lima, así como a algunos jueces penales y secretarios de la corte superior de Lima Norte, se ha podido obtener los siguientes resultados:

En esta línea de ideas corresponde exponer los resultados generados en relación a nuestro objetivo general, el cual es: **Describir los criterios que utiliza el Juez respecto al peligro procesal sobre la imposición de la prisión preventiva en los delitos de Robo Agravado en Juzgados penales Lima, 2018.**

Los entrevistados Carrion y Chavez (2018), coinciden de que el peligro procesal se debe evaluar conforme lo establecido en el artículo 268 de CPP, es decir cumpliendo con la debida existencia de los presupuestos, los mismo que tienen que ser evaluados de forma objetiva, y sobre todo integral, no como actualmente se viene realizando por parte de algunos magistrados”

Al respecto Barreda (2018) en relación a la primera pregunta respondió que: la gravedad de la pena del delito, la existencia de antecedentes penados, la participación del imputado en el delito. El arraigo domiciliario, el comportamiento del imputado durante su intervención y el desarrollo de la investigación.

Capcha (2018) señala que el: arraigo domiciliario, poner saber si tiene un lugar conocido donde se puede emplazar debidamente, también el arraigo familiar sobre todo verifica que es el sostén de la familia, ya que esta asegura estar afianza en un lugar determinado, también la gravedad de la pena que es un incentivo para que el imputado no huya a la citación de la justicia e induce percibe la actividad probatoria, otro aspecto son los casos con los económicos con el que cuenta y pertenencia a una agrupación delictiva, para poder recibir ayuda.

Galicia, Ormeño y Pulido (2018) sostiene que: “Que cumplen los requisitos siguientes: no contar con arraigo domiciliario, no tener un trabajo dependiente, no ser reincidente en la consecución de delitos, que no se encuentre cumpliendo otra

condena fue perdida dentro de 3 años a mas, que no cumpla las reglas impuestas por el juez hacia la pena anticipada”

Matos (2018) sostiene: “El peligro procesal se debería evaluar teniendo en cuenta las exigencias establecidas por la norma penal, pero que esto no se entienda de forma “robótica” por parte de jueces y fiscales, sino que se efectuó un análisis exegético de los requisitos establecidos y según cada caso en particular, ya que la practica me ha llevado a entender que no todos los casos son resueltos de igual forma u optando por el mismo criterio, método o procedimiento, tras lo cual conviene decir que no siempre la prisión preventiva es la solución para todos los casos”.

Asi mismo el entrevistado Muñoz (2018) respondió de forma directa señalando que: “Los criterios que evalúa un juez para la prisión preventiva es el domicilio donde vive y la carencia de arraigo procesal.

En palabras del entrevistado, Rodríguez (2018): Para tomar la decisión sobre si la prisión preventiva, donde se debe considerar, primero; el delito que tiene debe ser más de 4 años, segundo; tiene que existir los elementos de convicción suficiente, respecto a la participación del imputado al delito. Tercero; el Periculum In Mora, es implica el verdadero fundamento del juez donde decide sobre la prisión preventiva del imputado basados que no cuenta con un trabajo fijo y vivienda, además dicho criterio está sustentado en el Art. 268 del nuevo código procesal.

En consecuencia, de la primera pregunta realizada, se puede indicar que de los diez (10) entrevistados, siete (09) indicaron Que cumplen los requisitos siguientes: no contar con arraigo domiciliario, no tener un trabajo dependiente, no ser reincidente en la consecución de delitos, el delito que tiene debe ser más de 4 años, que no cumpla las reglas impuestas por el juez hacia la pena anticipada. La existencia de antecedentes penados, la participación del imputado en el delito. Solo un (01) entrevistado respondió de forma indirecta y de alguna manera, vaga y sin mayor fundamento indicando que “Los criterios que evalúa un juez para la prisión preventiva es el domicilio donde vive y la carencia de arraigo procesal”.

Respecto al **Objetivo Específico 1** el cual es: Determinar los criterios sobre el peligro de fuga que utiliza el Juez respecto al carácter subsidiario de la Prisión Preventiva en los delitos de robo agravado en el Juzgado penal, Lima, 2018, donde de las preguntas efectuadas a los entrevistados, a la luz de obtener la información requerida para la continuación del presente trabajo de investigación se pudo apreciar que la mayoría de los entrevistados considera que el análisis actual del peligro de fuga no respeta el carácter subsidiario de la prisión preventiva, más aun teniendo en cuenta que por subsidiaridad se entiende a una medida adoptada por ser la única que con su sola imposición se obtendrá lo que se espera en un determinado caso, circunstancias que escapan de la realidad, si hablamos de medidas de coerción personales, ya que la prisión preventiva no es la única en nuestro ordenamiento jurídico.

#### **Para lo que expondremos la primera pregunta efectuada a los entrevistados**

Tabla 6.

#### *Presupuesto del peligro de fuga.*

Entrevistado	Respuestas
Juez 1	El peligro procesal se debería evaluar teniendo en cuenta las exigencias establecidas por la norma penal, pero que esto no se entienda de forma "robótica" por parte de jueces y fiscales, sino que se efectuó un análisis exegético de los requisitos establecidos y según cada caso en particular, ya que la practica me ha llevado a entender que no todos los casos son resueltos de igual forma u optando por el mismo criterio, método o procedimiento, tras lo cual conviene decir que no siempre la prisión preventiva es la solución para todos los casos
Juez 2	El domicilio donde vive y la gravedad de la pena
Juez 3	Es decir de forma separada o independiente, el mismo que ante la carencia de algunos de los presupuestos formulan o en su defecto imponen la prisión preventiva, a casos que realmente no lo ameritan.
Juez 4	La pena y su entidad (gravedad de la pena), carencia de arraigo procesal, laboral e inclusive familiar, conducta inmediata del agente y el hecho.
Fiscal 1	La gravedad de la pena del delito, la existencia de antecedentes penados, la participación del imputado en el delito. El arraigo domiciliario,

	el comportamiento del imputado durante su intervención y el desarrollo de la investigación.
Fiscal 2	Los jueces toman en cuenta diferentes criterios, desde mi experiencia en primer lugar los criterios normativos previstos en el art. 268 del CPP; luego los jurisprudenciales, en especial los establecidos en los acuerdos plenarios.
Fiscal 3	El arraigo domiciliario, poner saber si tiene un lugar conocido donde se puede emplazar debidamente, también el arraigo familiar sobre todo verifica que es el sostén de la familia, ya que esta asegura estar afianza en un lugar determinado, también la gravedad de la pena que es un incentivo para que el imputado no huya a la citación de la justicia e induce percibe la actividad probatoria, otro aspecto son los casos con los económicos con el que cuenta y pertenencia a una agrupación delictiva, para poder recibir ayuda.
Fiscal 4	El peligro procesal se debe evaluar conforme lo establecido en el artículo 268 de CPP, es decir cumpliendo con la debida existencia de los presupuestos, los mismo que tienen que ser evaluados de forma objetiva, y sobre todo integral, no como actualmente se viene realizando por parte de algunos magistrados.
Abogado 1	Que cumplen los requisitos siguientes: no contar con arraigo domiciliario, no tener un trabajo dependiente, no ser reincidente en la consecución de delitos, que no se encuentre cumpliendo otra condena fue perdida dentro de 3 años a mas, que no cumpla las reglas impuestas por el juez hacia la pena anticipada.
Abogado 2	Para tomar la decisión sobre si la prisión preventiva, donde se debe considerar, primero; el delito que tiene debe ser más de 4 años, segundo; tiene que existir los elementos de convicción suficiente, respecto a la participación del imputado al delito. Tercero; el Periculum In Mora, es implica el verdadero fundamento del juez donde decide sobre la prisión preventiva del imputado basados que no cuenta con un trabajo fijo y vivienda, además dicho criterio está sustentado en el Art. 268 del nuevo código procesal.

### **Interpretación:**

Las posiciones se hallan encontradas entre los entrevistados. Hay un grupo que refiere que sí afecta el arraigo domiciliario, permite tener como parte de la posición y como se puede saber, si tiene un lugar conocido donde se puede emplazar debidamente, también el arraigo familiar sobre todo verifica que es el sostén de la familia, ya que esta asegura estar afianza en un lugar determinado, también la

gravedad de la pena que es un incentivo para que el imputado no huya a la citación de la justicia e induce percibe la actividad probatoria, otro aspecto son los casos con los económicos con el que cuenta y pertenencia a una agrupación delictiva, para poder recibir ayuda.

Tabla 7.

Peligro de Obstaculización.

Entrevistado	Respuestas
Juez 1	Existe una relación total sobre análisis efectuado actualmente del peligro procesal y el principio de excepcionalidad; en primer lugar porque de este derivará la determinación del fiscal para efectuar el requerimiento de prisión preventiva, así como del juez al momento de imponerla, siendo que a este último le corresponde primero, evaluar y procede el requerimiento efectuado, luego comprobar la si el caso en cuestión cumple con los requisito exigidos por ley, por lo que su actuación es trascendental a efectos de no enervar el principio de excepcionalidad de la prisión preventiva
Juez 2	El hecho que puede incluir sobre las demás personas o amenazarlas.
Juez 3	Es necesario conocer los procesos sobre el marco normativo para poder ser bien empleadas de manera efectiva ante los diferentes casos ante cualquier obstaculización
Juez 4	NCPP, constitución (ejemplo; interés superior del niño) o convencional”
Fiscal 1	La participación del imputado en el delito, el comportamiento del imputado al momento de su intervención policial e investigación, el medio empleado para cometer el delito
Fiscal 2	Para evaluar los supuestos de obstaculización el juez utiliza los criterios normativos establecidos en el arti. 268 del CPP, es decir, la influencia que pueda tener el imputado frente al agraviado o testigo para cambiar su versión a través de amenazas por ejemplo, La posibilidad que pueda alterar o destruir pruebas que se hallan expuesto en el proceso
Fiscal 3	Lo que está establecido en el artículo 269 del CPP y, los criterios jurisprudenciales que establece la corte suprema
Fiscal 4	La prisión preventiva al ser una medida importante al incidir en el derecho de libertad del investigado, requiere un análisis considerativo y suficiente

	de todos los presupuestos exigidos por la norma penal al momento de efectuar el requerimiento o al momento de imponerla, y no una evaluación carente de principios de legalidad que no sustenten su imposición por parte del juez que lo ordena, es por ello que su relación es indiscutible y esto es igual al hablar respecto al principio de excepcionalidad, ya que este es un principio natural de esta medida, y negar su relación es una idea caprichosa carente de sustento
Abogado 1	El procesado cumpla las reglas de condena de pena fue procesada
Abogado 2	Como señala la pregunta anterior del cód. Procesal penal 268, existen fundamentos. Jurídicamente hechos graves de convicción de la comisión de un delito y que para lograr imponer debe ser mayor a cuatro años y por último el autor por no reunir los requerimientos de arraigo ponga en peligro de fuga y no se pueda desarrollar el proceso penal con participación del imputado.

**Interpretación:** Las posiciones se hallan encontradas entre los entrevistados. Hay un grupo que refiere que sí afecta el arraigo domiciliario, permite tener como parte de la posición y como se puede saber, sobre la prisión preventiva al ser una medida importante al incidir en el derecho de libertad del investigado, requiere un análisis considerativo y suficiente de todos los presupuestos exigidos por la norma penal al momento de efectuar el requerimiento o al momento de imponerla, y no una evaluación carente de principios de legalidad que no sustenten su imposición por parte del juez que lo ordena, es por ello que su relación es indiscutible y esto es igual al hablar respecto al principio de excepcionalidad, ya que este es un principio natural de esta medida, y negar su relación es una idea caprichosa carente de sustento

En las siguientes tablas se presentan las opiniones vertidas por los sujetos entrevistados.

Tabla 8.

Evaluar el peligro de fuga.

Entrevistado	Respuestas
Juez 1	Primero los jueces deben de evaluar de forma apropiada el peligro de fuga, vinculada ello al arraigo del imputado; así como también evaluar correctamente la pertenencia del investigado a una organización criminal, concepto que es diferente a un grupo

	delincuencial, ya que el primero presenta un tiempo en actividad, la misma que se ha desarrollado en algún sector o campo en específico, con integrantes los cuales tienen dentro de la misma un rol específico e importante que permite que esta organización continúe en funcionamiento; siendo diferente a un grupo delincuencial que se reunió un día cualquiera para delinquir
Juez 2	el que tiene, domicilio, que debe ser fijo y permanente al igual que el de sus hijos y su familiar y lo cual genera un arraigo
Juez 3	Los magistrados (jueces) no tienen un comportamiento uniforme. Los garantistas tomaran a la excepcionalidad de la prisión como una regla a seguir, incluso si esa medida genera alarma social o pueda destruir la imagen del sistema de administración de justicia. En el otro lado se encuentran aquellos jueces las consecuencias de sus conductas y llegan a pronunciamientos de carácter social o político
Juez 4	Los magistrados (jueces) deben de evaluar cada caso de forma objetiva, es decir aplicando el derecho y las máximas de las experiencias, y no dejarse guiar por la presión social y los medios. La comunicación, como se viene dando actualmente, en donde los jueces “olvidan” los presupuestos exigidos por la norma al momento de imponer la prisión preventiva, generando con ello que el pueblo tenga una impresión errada de la administración de justicia. Es por ello que lo importante al momento de evaluar el peligro de fuga, es analizar de forma completa y pura el peligro de fuga, así como el peligro de obstaculización, para poder adoptar la mejor decisión y no privar innecesariamente a una persona de su libertad.
Fiscal 1	La gravedad de la pena, naturaleza del delito, la existencia de antecedentes penales, no tener arraigo domiciliario ni laboral
Fiscal 2	Considero que los criterios más relevantes para evaluar el peligro de fuga son los criterios normativos establecidos en el artículo 268 del CPP, es decir: el arraigo del procesado; la gravedad de la pena imponerse, la voluntad del procesado de reparar el daño causado, las facilidades del procesado del salir del país, que se le impute ser de una organización criminal.
Fiscal 3	Considero que la gravedad de la pena, ya que a mayor pena, el

	imputado se esperanzara en consultarse a abandonar el país, además el permanecen a una organización criminal al constar con todo el aparente logístico que tienen estas organizaciones.
Fiscal 4	El peligro procesal es un tema muy recurrente al hablar de la prisión preventiva, puesto que es el punto neurálgico en los cuales se asienta los presupuestos de la prisión preventiva, el mismo que tiene que ser fundamentado por parte de los jueces de forma clara y completa, ya que actualmente las resoluciones mediante las cuales se dictan, distan mucho de ser claras, y ello genera dudas acerca de la imposición de esta medida de coerción personal
Abogado 1	La edad cronológica, el sexo determinado, la habitualidad y recurrencia, el grado de formación educativa (analfabeto, primaria y secundaria)
Abogado 2	Se debe de fundamentar de forma integral, a fin de determinar si una persona puede sustraerse de la acción de la justicia, pero teniendo en cuenta las carencias de la administración de justicia esta tarea se ve interrumpida o dificultada, toda vez que actualmente no se evalúa correctamente el arraigo del imputado, de igual forma se encuentra la situación al momento de analizar el peligro de obstaculización.

**Interpretación:** Las posiciones se hallan encontradas entre los entrevistados. Hay un grupo que refiere que sí afecta el arraigo domiciliario, permite tener como parte de la posición y como se puede saber, como el peligro procesal es un tema muy recurrente al hablar de la prisión preventiva, puesto que es el punto neurálgico en los cuales se asienta los presupuestos de la prisión preventiva, el mismo que tiene que ser fundamentado por parte de los jueces de forma clara y completa, ya que actualmente las resoluciones mediante las cuales se dictan, distan mucho de ser claras, y ello genera dudas acerca de la imposición de esta medida de coerción personal.

Tabla 9

Doctrina de las resoluciones.

Entrevistado	Respuestas
Juez 1	Con el actual análisis desarrollado por los magistrados, diríamos que pocas veces se ha garantizado el principio instrumental de la prisión preventiva, puesto que no está correctamente encaminado, no existiendo un consenso en cuanto al análisis de los presupuesto que deben presentarse para la aplicación de la prisión preventiva, no obstante ello tampoco tendría que ser así, pero al menos los desarrollados

	tendrían que buscar garantizar los fines del proceso con medidas de coerción diferentes a la prisión preventiva.
Juez 2	El carácter instrumental de la prisión preventiva no es el único principio en donde ha repercutido la aplicación excesiva de la prisión preventiva, siendo los factores diversos, desde intereses personales, presión social, o falta de criterio que pudieran tener algunos de los magistrados, todo ello ha colaborado para que esta medida de coerción personal se vea atacada en cuanto a su naturaleza
Juez 3	Se efectúa una evaluación al caso concreto aplicando las doctrinas emitidas.
Juez 4	El análisis desarrollado actualmente por algunos de los magistrados son idóneos, ya que resolverán diversas situaciones con diferentes criterios, e alguno de los casos utilizando más las máximas de la experiencia, en comparación de otros casos, pero en términos generales considero que se ha desvirtuado el propósito de la aplicación de la prisión preventiva.
Fiscal 1	No, todos tienen diferentes criterios al resolver un caso en concreto.
Fiscal 2	En mi experiencia laboral, son muy pocos los jueces que al momento de evaluar el supuesto de peligro procesal, toman en cuenta la doctrina, tanto nacional como del derecho comparado, y considerado que no lo hacen porque los casos en los que se requiere la prisión preventiva son, en su mayoría, de gravedad y en los que se cumplen todos los presupuestos para declararla fundamentada en ese sentido, no hace falta una mayor sustentación doctrinaria cuando subsumiendo los supuestos establecidos en la norma, sobre el peligro procesal, se cumplirían con los mismos para expedirlas
Fiscal 3	Muy pocos son los jueces que dictan dictaminan en los que se resuelven las prisiones preventivas, la mayoría hace un análisis técnico – legal, recurren a los criterios del plenario para fundamentar sus decisiones y las sentencias por el tribunal constitucional.
Fiscal 4	En la actualidad existe gran parte de las personas que ha endiosado a la prisión preventiva, pero no utilizando el verdadero procedimiento de análisis, sino impulsados en su errónea idea que son su aplicación, se disminuye el índice criminal; por otro lado tenemos a gran parte de las personas que la han satanizado, considerando que es una medida que se contrapone a los derechos fundamentales de las personas y por ende carece de legalidad, estos conceptos son puntos extremos en los que es fácil de concluir cuando no los magistrados no se encargan de realizar una eficaz labor en torno a su aplicación.

Abogado 1	No veo mucho que se aplican bastante jurisprudencia y acuerdo plenario y muy poca doctrina nacional
Abogado 2	Para algunos casos si, y para otros no, puesto que en algunos se explica o fundamenta mejor la aplicación de prisión preventiva, esto genera una suerte de pensamiento en el ciudadano de que ante todas las situaciones se debería aplicar la prisión preventiva, idea errada que también tienen algunos de los magistrados.

**Interpretación:** Las posiciones se hallan encontradas entre los entrevistados. Hay un grupo que refiere que actualmente los magistrados que pocas veces han garantizado el principio instrumental de la prisión preventiva, puesto que no está correctamente encaminado, no existiendo un consenso en cuanto al análisis de los presupuestos que deben presentarse para la aplicación de la prisión preventiva, no obstante ello tampoco tendría que ser así, pero al menos los desarrollados tendrían que buscar garantizar los fines del proceso con medidas de coerción diferentes a la prisión preventiva y otro grupo manifiesta los jueces que al momento de evaluar el supuesto de peligro procesal, toman en cuenta la doctrina, tanto nacional como del derecho comparado, y considerado que no lo hacen porque los casos en los que se requiere la prisión preventiva son, en su mayoría, de gravedad y en los que se cumplen

Tabla 10.

Gravedad de la pena.

Entrevistado	Respuestas
Juez 1	Manifiesta que: Actualmente el principio de instrumentalidad de la prisión preventiva parece tener un rol más activo, pero no de la mejor forma, puesto a que se toma a este principio no como un instrumento del proceso, sino como herramienta disuasorio de actividades delictivas, pues véase que en los delitos comunes se evidencia su aplicación indiscriminada, y más frecuentemente en el delito de robo, en donde por la concurrencia de personas en un hechos ilícito se le da la denominación de "organización criminal" siendo esto un concepto errado
Juez 2	La prisión preventiva presenta muchos principios, siendo uno de estos el principio de instrumentalidad, el cual nos explica que la prisión preventiva se impondrá a determinados casos y luego de una correcta evaluación de los presupuestos exigidos por la norma, por lo cual y no por circunstancias ajenas a estas

Juez 3	El principio jurídico, nos explica que la prisión preventiva, pese a ser un instrumento que tiene el proceso penal de poder asegurar sus fines con su aplicación, ello no quiere decir que también deberá ser un de medio de control social, puesto que es un instituto procesal y como tal no debe de ser tratado de esa forma, más aun teniendo en cuenta que con su imposición se restringirá el derecho de libertad de una persona.
Juez 4	Normativamente la gravedad de las penas, pena que se espera como resultados del procedimiento, sirve para acreditar el peligro de fuga, en cuanto a la obstaculización: No, en todo caso habrá que van las fuentes de prisión por cada delito, lo que se quieren procesar y evitar
Fiscal 1	Sí, porque la gravedad de la pena controle ahuyenta al imputado a presentarse ante el órgano jurisdiccional
Fiscal 2	La gravedad de la pena a imponerse, ya es tomada en cuenta por la norma procesal para acreditar el peligro de fuga (artículo 268, inciso 2, del CPP) en cuanto al tipo del delito considero que no debe tomarse en cuenta al delito en sí, sino como se viene tomando, la gravedad de la pena puesto que a mayor gravedad hay un mayor peligro de fuga u obstaculización que realice el imputado.
Fiscal 3	Consideran que se deben ser tomadas en cuenta incluso la gravedad de la pena ya que está señalado como un criterio para valorar el peligro de fuga, se entiende que a mayor pena, será mayor incentivo para que el imputado se oculte y obstaculice la actividad probatoria
Fiscal 4	Actualmente el principio de instrumentalidad de la prisión preventiva parece tener un rol más activo, pero no de la mejor forma, puesto a que se toma a este principio no como un instrumento del proceso, sino como herramienta disuasorio de actividades delictivas, pues véase que en los delitos comunes se evidencia su aplicación indiscriminada, y más frecuentemente en el delito de robo, en donde por la concurrencia de personas en un hechos ilícito se le da la denominación de “organización criminal” siendo esto un concepto errado que se tiene.
Abogado 1	Si la pena mientras sea mayor y que el procesado se encuentra con orden de comparecencia, y por filtrar información de su abogado, se entera y va a buscar expandir la condena de muchos delitos con penas muy altas
Abogado 2	El principio de instrumentalidad evidencia que la medida coercitiva de prisión preventiva solo debe ser aplicada para garantizar los fine del proceso, es decir solo debe ser usada para garantizar la presencia del investigado y la correcta actividad probatoria, en cuanto al tema de los

---

puntos centrales, estos son los que detalla norma, pero el análisis no debe ser pobre, sino que debe encontrarse debidamente sustentada.

---

**Interpretación:** Las posiciones se hallan encontradas entre los entrevistados. Sin embargo todas coinciden que gravedad de la pena y el tipo de delito deben ser tomados en cuenta para para acreditar el peligro de fuga u obstaculización de la actividad probatoria, ya que el principio jurídico, nos explica que la prisión preventiva, pese a ser un instrumento que tiene el proceso penal de poder asegurar sus fines con su aplicación, ello no quiere decir que también deberá ser un de medio de control social, puesto que es un instituto procesal y como tal no debe de ser tratado de esa forma, más aun teniendo en cuenta que con su imposición se restringirá el derecho de libertad de una persona.

**Respecto al Objetivo Específico 2** el cual es: Determinar los criterios sobre el peligro de obstaculización que utiliza el Juez respecto al carácter instrumental de la Prisión Preventiva en los delitos de robo agravado en el Juzgado penal, Lima, 2018, se obtuvo el siguiente resultado:

**Describir los criterios sobre el peligro de fuga que utiliza el Juez respecto al carácter subsidiario de la Prisión Preventiva en los delitos de robo agravado en el Juzgado penal, Lima, 2018**

Tabla 11.

Naturaleza de la prisión preventiva.

Entrevistado	Respuestas
Juez 1	El arraigo es el tema en el que se pone mayor énfasis al momento de fundamentar o imponer la prisión preventiva, empero el presupuesto de la magnitud del daño causado, en algunos casos casi ni se toca, siendo que este también tendría que evaluarse si se pretende fundamentar la prisión preventiva, ya que los presupuestos son analizados en su conjunto y en conjunto tendrían que concurrir para poder aplicar esta medida de coerción personal. En cuanto a la magnitud del daño causado y la ausencia de actitud voluntaria del imputado para repararlo, importante es señalar que no se puede obligar al investigado a tener una actitud reparadora, teniendo en cuenta que aún es considerado inocente, y que el investigado puede usar los medios de defensa legales que cree más conveniente

---

Juez 2	Los criterios que se encuentran en la norma, ya que estos son muy buenos, el problema radica al momento de analizar estos criterios y aplicarlo en cada caso en concreto. La norma nos establece que dentro del peligro de fuga se debe evaluar; el arraigo, siendo este el vínculo o unión que presenta el investigado en relación a la su familia, trabajo o domicilio.
Juez 3	Es preciso analizar con mucho cuidado la necesidad de imponer la prisión preventiva, dado que está a de ser la medida más graves a su aplicación, debe ser excepcional.
Juez 4	Básicamente son los antecedentes de los denunciados, como es el caso que no tenga requisitorias o ausencia de arraigo domiciliario o no sea identificado (como el caso de los magistrados o aquellos que ocultan su identidad).
Fiscal 1	La gravedad de la pena del delito, la naturaleza del delito, la existencia de antecedentes penales, la edad y condiciones personales de las víctimas
Fiscal 2	Los aspectos que toda vez debe considerar el momento de analizar la prisión preventiva es que exista grave y fundados elementos de conciliación que vinculen al procesado con la comisión del delito, la programación de la pena a imponer y el peligro procesal importante (peligro de fuga y peligro de obstaculización).
Fiscal 3	Se debe tomar en cuenta que la prisión preventiva, solo se impone como última alternativa para asegurar la presencia del imputado al proceso, por eso ahora en los pedidos de prisión preventiva se refiere que es propiamente de la proporcionalidad, se tiene que decir porque dicha medida en reconocer y necesaria y además se debe sustentar el plazo
Fiscal 4	Un criterio que debe de ser correctamente evaluado en el peligro de fuga es la gravedad que se espera como resultado del procedimiento, en este punto es importante indicar que pese a estar bajo la idea de que aún no se ha determinado responsabilidad penal, también es importante señalar que este criterio se encuentra íntimamente relacionado a la máxima de la experiencia, no por ello debemos de pensar que el magistrado (juez) partirá de una presunción que el investigado al imputársele un delito con una pena de libertad importante tratara de eludir a la justicia, sino que se la decisión parta de una constatación de una determinada situación, situación que actualmente no se viene evaluado de esta

	forma en la práctica.
Abogado 1	Por lo mismo cada uno de estos aspectos deben de ser probados de forma fehaciente en el desarrollo de la investigación penal y no evaluados de forma inconsciente como se viene realizando de forma actual, en donde ante la ausencia de arraigo se entiende de forma primigenia que el investigado eludirá a la acción de la justicia penal, tampoco es cierto que la falta de domicilio, o el domicilio incierto del investigado tendría que conllevar al magistrado a la idea errada que el procesado escapara de la justicia penal.
Abogado 2	los criterios establecidos en la ley son buenos, lo que hace falta es que los magistrados evalúen muy bien estos criterios, a la luz de la penalidad social, tomando en cuenta las carencias de las mayorías nacionales, como ya dijimos el hecho de no tener trabajo, familia o domicilio fijo no necesariamente se puede calificar que estas personas puedan tener un peligro de fuga o de obstaculización de la justicia

**Interpretación:** Las posiciones se hallan encontradas entre los entrevistados. Un grupo manifiesta que los criterios que se encuentran en la norma, son muy buenos, el problema radica al momento de analizar estos criterios y aplicarlo en cada caso en concreto. La norma nos establece que dentro del peligro de fuga se debe evaluar; el arraigo, siendo este el vínculo o unión que presenta el investigado en relación a la su familia, trabajo o domicilio, mientras otro grupo manifiesta que Un criterio que debe de ser correctamente evaluado en el peligro de fuga es la gravedad que se espera como resultado del procedimiento, en este punto es importante indicar que pese a estar bajo la idea de que aún no se ha determinado responsabilidad penal, también es importante señalar que este criterio se encuentra íntimamente relacionado a la máxima de la experiencia

Tabla 12.

Test de proporcionalidad.

Entrevistado	Respuestas
Juez 1	El análisis desarrollado actualmente en torno al peligro de fuga resulta infructuoso, por un lado tenemos a operadores de justicia que cumplen con su trabajo bajo la mira de los medios de comunicación, los cuales generan presión, y sacuden a la masas, con ideas de que solo con la cárcel y el encierro de los presuntos culpables se hace efectiva una justicia, esa idea resulta errónea, pero cuesta trabajo convencer a la

	<p>población que ello no es así, y resulta mucho más difícil que los magistrados (jueces) pueden tranquilamente resolver o fundamentar a la decisión de prisión preventiva, no obstante ello, no podemos aventurarnos a decir que todos los casos actuados con deficiencia, son por motivos de presión social o medios de comunicación, también obedecen a otros factores.</p>
Juez 2	<p>El análisis esbozado por los magistrados (jueces) en la actualidad no garantiza el carácter subsidiario de la prisión preventiva, tras lo cual conviene sostener que la subsidiariedad implica lo cual implica que los presupuestos en torno al peligro de fuga deben de ser evaluado por los operadores de justicia de forma restrictiva y cuidadosas, conviene también pensar que forma una especie de barrera para frenar la práctica indebida y maliciosa de esta medida de coerción personal</p>
Juez 3	<p>No, en todos los casos</p>
Juez 4	<p>No es correcto pensar que los jueces tienen un único criterio al momento de evaluar el peligro de fuga. Hasta el momento no he escuchado un solo juez fundamentar este extremo, solo se basan en la ausencia de determinados requisitos. También debe tenerse presente que cada individuo tiene una particularidad por ello, tampoco es posible fundamentar adecuadamente el peligro de fuga, pues también es cierto que el más avezado o requisitoriado, también puede no evadirse para el caso que se le está siguiendo.</p>
Fiscal 1	<p>No, siempre algunos jueces si adecuan bien, otros fuerzan los criterios y condiciones del imputado para declarar improcedente una prisión preventiva.</p>
Fiscal 2	<p>Si, en la mayoría de audiencias de prisión preventiva que he participado, los jueces si han adecuado sus criterios con el test de proporcionalidad, esto es, se analiza la idoneidad de la medida la necesidad de la misma a imponer y la proporcionalidad propiamente dicha</p>
Fiscal 3	<p>Si considera, el juez no solamente señala las pre-supuestos de la prisión preventiva, sino además, realiza un test de ponderación, caso por caso, señalando si la prisión preventiva va ser idóneo, esto es con el fin de alcanzar el fin constitucionalmente legítimo necesaria, valora que no existe otra medida cautelar menor agravado para lograr dicho fin y la proporcionalidad de la medida en sentido estricto, señalando el plazo adecuado para la prisión preventiva, atendiendo a la complejidad del caso que presente el no presentarse al ministerio público</p>
Fiscal 4	<p>Actualmente la práctica en torno al análisis del peligro de fuga no se está llevando de la mejor forma, puesto que sus componentes, por llamarlo de</p>

	esta forma no se están entrelazando, muy por el contrario solo se dividen para facilitar o apurar una decisión, no se está velando por el principio de subsidiariedad que alberga la prisión preventiva. La ausencia arraigo no implica la presencia de peligro procesal, idea que ya deberían tener los jueces al momento de aplicar la prisión preventiva
Abogado 1	generalmente no se adecuan los magistrados, en su sentencia no aplican lógica jurídica y su razonabilidad no va ligado muy adecua cuadamente
Abogado 2	debe tenerse presente que cada individuo tiene una particularidad por ello, tampoco es posible fundamentar adecuadamente el peligro de fuga, pues también es cierto que el mas avezado o requisitoriado, también puede no evadirse para el caso que se le está siguiendo

**Interpretación:** Las posiciones se hallan encontradas entre los entrevistados. Un grupo manifiesta que si los criterios los criterios del Juez, se adecuan al test de proporcionalidad al momento de determinar la prisión preventiva, debido que el juez no solamente señala las pre-supuestos de la prisión preventiva, sino además, realiza un test de ponderación, caso por caso, señalando si la prisión preventiva va ser idóneo, esto es con el fin de alcanzar el fin constitucionalmente legitimo necesaria, valora que no existe otra medida cautelar menor agravado para lograr dicho fin y la proporcionalidad de la medida en sentido estricto, mientras otro grupo manifiesta que no, ya que consideran no es correcto pensar que los jueces tienen un único criterio al momento de evaluar el peligro de fuga, debido a que hasta el momento no he escuchado un solo juez fundamentar este extremo, donde solo se basan en la ausencia de determinados requisitos

Tabla 13.

#### Requerimiento de la prisión preventiva

Entrevistado	Respuestas
Juez 1	La actuación de la prisión preventiva conlleva la activación de varios principios entre los cuales encontramos al de subsidiariedad, así como el de excepcionalidad, siendo este último en el cual se desarrolla la prisión preventiva, en primer término tenemos un ordenamiento jurídico repleto de medidas de coerción, entre los cuales con sabiduría el magistrado deberá escoger la pertinente que pueda ayudar a resolver un determinado caso; por lo anteriormente vertido se llega a la conclusión de que guarda una relación indiscutible con el principio de excepcionalidad.

Juez 2	La relación del carácter subsidiario de la prisión preventiva con el principio de excepcionalidad es indiscutible, más aun cuando hablamos que el carácter subsidiario, es como hablar del derecho penal, en este caso el derecho penal actúa como ultima ratio, pues algo similar ocurre con la prisión preventiva, puesto que su sola imposición no debería obedecer a caprichos de los magistrados, sino que su imposición se obtiene a partir de una evaluación y demostración que con otra medida no se obtendrá un resultado exitoso
Juez 3	la presencia de arraigo y en que medida estos pueden desincentivar la fuga del imputado, establecer si la pena a imponer puede ser un indicador, en el caso concreto, se que el imputado por temas una pena alta huya del lugar
Juez 4	en el sentido de que se trata de una medida extrema que solo pueda ser utilizada cuando no exista otro medio que sujete al denunciado al proceso, es decir cuando se haya desvirtuado la idea de que con otras medidas diferentes a la prisión preventiva el investigado pueda reunir a la acción penal, el juez luego de una evaluación coherente, imparcial, y completa deberá imponer la prisión preventiva, ello de la mano de los principios de la prisión preventiva, y más en específico del principio de excepcionalidad, que es el principio en el que reposa la prisión preventiva y que solo se activará cuando el caso en cuestión demuestre que lo amerite
Fiscal 1	En el peligro de fuga; la existencia de antecedentes penales, la pena grave del delito, la naturaleza del delito la participación del imputado, para fundamentar la prisión preventiva, la gravedad de la pena del delito, la naturaleza del delito, la existencia de antecedentes penales, ausencia de arraigos, la existencia de peligro de fuga y de obstaculización
Fiscal 2	Para que los magistrados evalúen el peligro de fuga deben considerar los criterios del arraigo del procesado, es decir sus arraigos domiciliarios, laboral, familiar (si cuenta con domicilio fijo, cuenta con trabajo lícito, si cuenta con descendencia que depende de él), así mismo, la gravedad de la pena a imponer al procesado en caso fuese condenado, la voluntad y actitud del imputado para reparar el daño ocasionado, las facilidades que tenga el procesado en ocultarse o dejar el país y que se le impute parte de una organización criminal, en cuanto en los aspectos a tomar en consideración para fundamentar el requerimiento de prisión preventiva, además de los criterios antes señalados el juez debe tomar en cuenta los criterios del peligro de obstaculización previstos en el art. 268 del CPP
Fiscal 3	Para el peligro de fuga el arraigo domiciliario familiar, gravedad de

	<p>la pena practicando para salir del país, pertenencia a una organización criminal lo señalado en el art. 269 del CPP, en cuanto a la prisión preventiva que los elementos de convicción sea grave y fundamentada, programas de pena y peligro procesal.</p>
Fiscal 4	<p>En primer lugar debemos hablar del principio de excepcionalidad, y como su propio nombre lo dice no es una medida ordinaria, es extraordinaria, esto implica que solo en determinados casos se impondrá esta medida, ya que para otros casos se le impondrá medidas de coerción personal diferentes a esta, ahora bien la subsidiariedad se encuentra vinculado al tema de excepcionalidad, ya que dejar que otras medidas actúen en algunos casos, y dejar que la prisión preventiva se ventile en casos particulares implica que esta medida se activará cuando con otras medidas de coerción pernal no se logre satisfacer los fines del proceso. La subsidiariedad por otro lado, implica que la prisión preventiva asegure o fortalezca el principio de excepcionalidad, puesto que cumple una suerte de control de esta medida, es por ello que se encuentran íntimamente ligados.</p>
Abogado 1	<p>Con fundamentación a la gravedad de la comisión del delito y que quienes resulten afectados se encuentran vivos, ya que una vida perdida no debe ser causal, privar la libertad a persona.</p>
Abogado 2	<p>Tienen una relación íntima, ya que el carácter subsidiario implica que la prisión preventiva se dictará luego de una descarte entre las otras medidas de coerción personal que también se pudieran aplicar para el caso en particular, no obstante el magistrado advertirá que estas son insuficientes para poder lograr demostrar una determinada posición, ante ello recién recurrirán a la prisión preventiva, es decir será la última opción de los magistrados, ya que la prisión preventiva, en comparación a las otras medidas de coerción personal, es la que genera mayor aflicción en el investigado.</p>

**Interpretación:** Las posiciones se hallan encontradas entre los entrevistados. Un grupo manifiesta que uno de los criterios que se debe de manifestar es la activación de varios principios entre los cuales encontramos al de subsidiariedad, así como el de excepcionalidad, siendo este último en el cual se desarrolla la prisión preventiva, en primer término tenemos un ordenamiento jurídico repleto de medidas de coerción, entre los cuales con sabiduría el magistrado deberá escoger la pertinente que pueda ayudar a resolver un determinado caso; por lo anteriormente vertido se llega a la conclusión de que guarda una relación indiscutible con el principio de excepcionalidad y otro grupo manifiesta que debe de aplicar el principio de excepcionalidad, ya que esto implica que solo en determinados casos

se impondrá esta medida, ya que para otros casos se le impondrá medidas de coerción personal diferentes a esta, ahora bien la subsidiariedad se encuentra vinculado al tema de excepcionalidad, dejando que la prisión preventiva se ventile en casos particulares implica que esta medida se activará cuando con otras medidas de coerción pernal no se logre satisfacer los fines del proceso

**Describir los criterios sobre el peligro de obstaculización que utiliza el Juez respecto al carácter instrumental de la Prisión Preventiva en los delitos de robo agravado en el Juzgado penal, Lima, 2018.**

Tabla 14

Jurisprudencia sobre la prisión preventiva

Entrevistado	Respuestas
Juez 1	La libertad de la persona es un derecho fundamental, la cual solo debe de ser restringida por situaciones determinadas, la prisión preventiva siendo una medida que incide en este derecho merece un análisis eficiente en todos sus extremos, aquí encontramos al peligro de obstaculización, el cual tiene que encontrarse satisfecho, en cuanto a análisis y fundamentación para recién aplicar esta medida coercitiva personal.
Juez 2	En el tema de peligro de obstaculización, los puntos que deben desarrollarse son los exigidos por la norma penal, ya que esta se ha planteado de tal forma que resulta novedosa e imponente, pero en cuanto a la fundamentación por parte de los magistrados, con el mismo espíritu con el que se escribió debería de fundamentarse, ya que actualmente su motivación y fundamentación resulta carente de toda razón lógica de luego imponer prisión preventiva, con la idea errónea de la incomunicación que se tenga al investigado respecto a sus coimputados, a los cuales pueda inducir a realizar determinados comportamientos
Juez 3	Si, en la medida que establece criterios generales de aplicación
Juez 4	los magistrados actualmente se enfocan en la posibilidad que existe de que el investigado intimide a la víctima o testigos de no actuar o a actuar de determinada forma que le convenga; con relación al segundo inciso que especifica el artículo 270 del código procesal penal, lo que generalmente se desarrolla es también la posibilidad q epoda tener el investigado de eliminar o destruir las pruebas existentes, siendo este último un punto al cual

	<p>actualmente no se le enfoca correctamente, toda vez que os magistrados (jueces) solo se dicen que existe esa posibilidad, mas no porque existe esa posibilidad, es decir cuáles son las características personales del sujeto por las cuales se pueda creer que el realmente obstaculizara con el proceso</p>
Fiscal 1	<p>Si, porque presentan un estudio y análisis del derecho a la libertad y cuando puede restringirse esta</p>
Fiscal 2	<p>Si, la jurisprudencia de la corte interacciona de derechos humanos debe ser tomado en cuenta por el derecho procesal interno, en mérito al principio de convencionalidad, por el oral la sentencias expedidas por este órgano judicial interamericana deben las sentencias expedidas por los jueces racionales, no pueden vulnerar ni controlar, la jurisprudencia que emitida la CIDH, por el contrario, tiene que concordar y encargarse con los principios y derechos establecidos en la concesión interamericana de DDHH.</p>
Fiscal 3	<p>Si considera, el juez no solo debe realizar un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad de las normas, esto es respetar los tratados que nuestro país ha celebrado, por tanto siendo la CIDH, una de las importancias supranacionales que dicta resolución de cumplimiento obligatorio para el estado y el tratado en la mía mide normativa tiene rango de la contitucion, los jueces están obligados a aplicar los criterios establecidos en las resoluciones de la corte</p>
Fiscal 4	<p>En el peligro de obstaculización resulta evidente el poco análisis que se realiza en torno a la facultad que tiene el investigado de influenciar en otras personas, ya que al hablar de influenciar se debe de demostrar que efectivamente el imputado presenta determinados rasgo que evidencien que no dejara que la investigación penal se lleve a cabo de forma normal, y por lo mismo será necesario recluir al investigado en un centro penitenciario, a fin de cumplir con la finalidad del proceso</p>
Abogado 1	<p>Por ningún modo puede considerarse como obstaculización del proceso: seguidamente se debe evaluar el punto de la influencia que tenga el investigado respecto a los otros coimputados, testigos o peritos a que informen falsamente o se comporten de manera desleal con la finalidad del proceso, y actos carentes a la verdal</p>
Abogado 2	<p>Los aspectos que darían de considerarse dentro del peligro de obstaculización, son los establecidos en la norma penal, pero o solo de forma estática; por ejemplo en relación a que el investigado destruya, modifique oculte, suprima, o falsifique elemento de prueba, debe de desarrollarse mejor es en este sentido que se pronunció el Tribunal Constitucional peruano en la sentencia del Expediente N° 1091-2002-HC del 02 de agosto del 2002, en donde se sentó como base que la poca o nula colaboración del imputado en el delito que se le investiga</p>

**Interpretación:** Las posiciones se hallan encontradas entre los entrevistados ya que un grupo considera de que si la jurisprudencia de la Corte interamericana de Derechos Humanos sobre prisión preventiva se debe aplicar en el derecho procesal interno, ya que el juez no solo debe realizar un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad de las normas, esto es respetar los tratados que nuestro país ha celebrado, por tanto siendo la CIDH, una de las importancias supranacionales que dicta resolución de cumplimiento obligatorio para el estado y el tratado en la mía mide normativa tiene rango de la constitución, los jueces están obligados a aplicar los criterios establecidos en las resoluciones de la corte, sin embargo otro grupo manifiesta que no debido a que es considerado como un medio de obstaculización del proceso: seguidamente porque se debe evaluar el punto de la influencia que tenga el investigado respecto a los otros coimputados, testigos o peritos a que informen falsamente o se comporten de manera desleal con la finalidad del proceso, y actos carentes a la verdal

Tabla 15.

Habitualidad del robo agravado.

Entrevistado	Respuestas
Juez 1	La prisión preventiva como la conocemos se ha desvirtuado, por su errónea aplicación, y con ello también se ha desvirtuado todos sus principio que la componen o que forman parte sustancial de esta medida coercitiva, siendo el principio de excepcionalidad en donde más ha incidido sus efectos negativos, puesto que la prisión preventiva se ha convertido en un instrumento de mitigación y calma social.
Juez 2	No, porque le habitualidad del robo agravado es debido al miedo, viniendo de la persona que lo comete
Juez 3	No, dado que la pena para este delito es alta
Juez 4	La prisión preventiva, pese a ser un instrumento que tiene el proceso penal de poder asegurar sus fines con su aplicación, ello no quiere decir que también deberá ser un de medio de control social, puesto que es un instituto procesal y como tal no debe de ser tratado de esa forma, más aun teniendo en cuenta que con su imposición se restringirá el derecho de libertad de una persona
Fiscal 1	Sí, no se conoce como aplicarla

Fiscal 2	La prisión preventiva presenta muchos principios, siendo uno de estos el principio de instrumentalidad, el cual nos explica que la prisión preventiva se impondrá a determinados casos y luego de una correcta evaluación de los presupuestos exigidos por la norma, por lo cual y no por circunstancias ajenas a estas.
Fiscal 3	No, la norma es muy general en cuanto así está asegurado, de poner una pena mínima de 12 años y puede llegar hasta cadena perpetua, sin considerar que al agente habitual en el aumento de la pena.
Fiscal 4	Actualmente el principio normativo de la prisión preventiva parece tener un rol más activo, pero no de la mejor forma, puesto a que se toma a este principio no como un instrumento del proceso, sino como herramienta disuasorio de actividades delictivas, pues véase que en los delitos comunes se evidencia su aplicación indiscriminada, y más frecuentemente en el delito de robo, en donde por la concurrencia de personas en un hechos ilícito se le da la denominación de “organización criminal” siendo esto un concepto errado que se tiene.
Abogado 1	Solo debe ser usada para garantizar la presencia del investigado y la correcta actividad probatoria, en cuanto al tema de los puntos centrales, estos son los que detalla norma, pero el análisis no debe ser pobre, sino que debe encontrarse debidamente sustentada
Abogado 2	El principio de instrumentalidad evidencia que la medida coercitiva de prisión preventiva solo debe ser aplicada para garantizar los fine del proceso

**Interpretación:** Las posiciones se hallan encontradas entre los entrevistados ya que un grupo considera de que si *Habitualidad del Robo Agravado es debido a que la norma es permisiva*, ya que la prisión preventiva presenta muchos principios, siendo uno de estos el principio de instrumentalizado, el cual nos explica que la prisión preventiva se impondrá a determinados casos y luego de una correcta evaluación de los presupuestos exigidos por la norma, por lo cual y no por circunstancias ajenas a estas, a diferencia de otro que manifiesta que no porque solo se debe de utilizar para garantizar la presencia del investigado y la correcta actividad probatoria, en cuanto al tema de los puntos centrales, estos son los que detalla norma, pero el análisis no debe ser pobre, sino que debe encontrarse debidamente sustentada.

## **V. Discusión**

Para el presente trabajo de investigación y con el propósito de alcanzar los supuestos jurídicos planteados en el mismo, la investigadora realizó la recolección de datos y el primer instrumento empleado fue las entrevistas, las mismas que se dirigieron a siete fiscales de Lima Norte así como a dos jueces del mismo distrito fiscal.

**Con respecto al objetivo general:**

Determinar los criterios que utiliza el Juez respecto al peligro procesal sobre la imposición de la prisión preventiva en los delitos de Robo Agravado en Juzgados penales Lima, 2018

De la información obtenida, se ha llegado a evidenciar que los entrevistados para el presente trabajo de investigación y en relación al objetivo general antes señalado, consideran que el desarrollo del peligro procesal es muy importante, pero a pesar de eso en la actualidad su desarrollo por parte de los magistrados no parece ser la suficiente o ideal, quienes al momento de decidir no presentan un criterio uniforme respecto a un determinado punto, mas no del caso, puesto que se entiende que cada caso se desarrollara de forma diferente y se utilizaran diversos criterios. Sin embargo los entrevistados opinan que no se debe de negar la relación trascendental que existe entre el peligro procesal y la prisión preventiva, ya que de su análisis y fundamentación depende su aplicación, la misma que no debe ser excesiva y esto genera que exista una aplicación indiscriminada de la prisión preventiva, lo cual se contrapone con el principio de excepcionalidad, el cual es un principio rector de esta medida de coerción personal.

El investigador en el presente trabajo de investigación coincide en afirmar que el análisis del peligro procesal incide en la aplicación de la prisión preventiva, puesto que del análisis que se efectuó de este dependerá que se realice el requerimiento de la prisión preventiva (para el caso fiscal) o que se imponga (para el caso judicial), por lo mismo su análisis debe ser el más adecuado ello para no vulnerar el principio de excepcionalidad que actualmente se ha visto desvirtuado, ya que su uso excesivo ha vulnerado la naturaleza de esta medida coercitiva personal.

La Doctrina penal en nuestro país nos lleva a la conclusión que existen buenos y profundos criterios a fin de poder solicitar la prisión preventiva, es decir que en cuanto

a normatividad somos uno de los países que presenta normas actuales, novedosas e importantes, empero estas no sirven de mucho cuando se vuelcan estas normas en la práctica y un claro ejemplo de ello es el tema de la prisión preventiva, regulado en nuestro código penal en el artículo 268° en donde el legislador ha detallado cuales son los presupuestos que deben concurrir para considerar en un caso que resulta pertinente aplicar prisión preventiva. A lo largo del presente trabajo de investigación se aprecia que los problemas se encuentran básicamente en el errado o poco análisis que se realiza en torno al peligro procesal, entiéndase por este al peligro de fuga y al peligro de obstaculización, los mismos que se desarrollan de forma deficiente por parte de los administradores de justicia, quienes al recurrir siempre a esta medida de coerción personal vulneran el principio de excepcionalidad de la prisión preventiva. Así mismo, los entrevistados señalaron que el peligro procesal en la actualidad, es un tema poco evaluado, al menos si no referimos a una evaluación integral, ya que según algunos entrevistados pese a incidir directamente en la aplicación de la prisión preventiva, esta no es bien sustentada tanto al momento de formularla, como al momento de imponerla y esta situación genera una vulneración de esta medida de coerción personal, ya que se aplica de forma descomunal y con ello también se vulnera el principio de excepcionalidad.

En este sentido, la investigación realizada por Bedon (2010) en su trabajo de investigación de grado, para obtener el título de Abogada de los tribunales y Juzgados de la Republica, por la Universidad Técnica de Cotopaxi, titulada “Medidas Cautelares: Especial Referencia a la Prisión Preventiva en la Legislación Penal Ecuatoriana”, corrobora nuestro estudio concluyendo que:

“la fundamentación o motivación de las Resoluciones es una garantía básica del debido proceso comprendida en el derecho de defensa [...] que deberían tomarse en consideración, adema de las características y la gravedad del delito imputado y la pena con que se le amenaza, las circunstancias concretas del caso y las personales del imputado [...] por ser la prisión preventiva una medida que afecta un derecho fundamental, el derecho a la libertad, debe constituir una medida de ultima ratio” (p.61)

A lo anteriormente vertido, los entrevistados también consideran que un punto central al momento de imponer prisión preventiva, la pena por el delito investigado, es decir que el límite penológico juega un papel muy importante a momento de efectuar el

requerimiento de prisión preventiva, pero eso no quiere decir que sea el único, también se verificará el arraigo del investigado, así como los antecedentes que tenga este, y más aún cuando presente requisitorias pendientes.

Mediante el análisis de casos también se puede apreciar que la prisión preventiva es utilizado en delitos comunes, y que perfectamente pudieran tener solución con un medio de coerción personal diferente al de la prisión preventiva. No estamos hablando de responsabilidad penal, ya que con la prisión preventiva no se pretende determinar responsabilidades, sino poder asegurar la presencia del imputado al final del proceso; por lo que al verse en los dos casos planteados, no existía peligro procesal, pero igualmente se impuso prisión preventiva. El caso edita guerra fue un caso muy mediático, y por lo mismo se pudo apreciar que la decisión fue impulsada por la presión social existente, y que hasta el día de hoy continua sin resolverse.

**Respecto al objetivo específico**, que es: Determinar los criterios sobre el peligro de fuga que utiliza el Juez respecto al carácter subsidiario de la Prisión Preventiva en los delitos de robo agravado en el Juzgado penal, Lima, 2018

Habiendo utilizado las técnicas de análisis de las entrevistas, además del trabajo de campo, antecedentes, marco teórico y todo lo abordado en el presente trabajo de investigación, se ha determinado de los resultados en base a las entrevistas que : El análisis del peligro de fuga no respeta el carácter subsidiario de la Prisión Preventiva, por cuanto vulnera el principio de excepcionalidad en la imposición de la prisión preventiva en los delitos de robo agravado en el Juzgado penal, Lima, 2018.

Con respecto a este primero objetivo, la mayoría de los entrevistados fueron enfáticos en señalar que uno de los criterios sobre el peligro de fuga que utiliza el Juez respecto al carácter subsidiario de la Prisión Preventiva en los delitos de robo agravado se da en que el análisis del peligro de fuga no respeta el carácter subsidiario de la prisión preventiva, ya que no se mira a esta medida de coerción personal como último recurso, es decir que pudiendo aplicarle al investigado una medida de coerción diferente, prefieren a esto, y ello genera que uno se pregunte: ¿la prisión preventiva es excepcional? Los entrevistados consideran que es una medida ordinaria, y no extraordinaria, siendo la primera opción para muchos magistrados al momento de imponerla.

De igual forma se puede, nuestro objetivo es apoyada por el trabajo de Investigación desarrollado por Raymundo (2014) en su trabajo de investigación de grado para obtener el grado de Maestro en Derecho penal, por la Universidad Cesar Vallejo Lima Norte, titulado “El exceso de carcelería en la Prisión Preventiva viola los derechos Fundamentales de las personas”, en donde concluye que:

La detención Preventiva, no es la única manera efectiva de lograr que el presunto infractor de la ley penal acuda al proceso y lograr los fines que este persigue, puede afirmarse que por conveniencias practicas la aplicación de esta medida en ciertos casos es negativa e equivocada. Si se tienen en cuenta que una de sus funciones es velar por el interés general y por la debida aplicación de la justicia, el estado cuenta con múltiples mecanismos para hacer que el investigado e presente dentro de todas las etapas del proceso. En ello se tendría que invertir seguramente menos esfuerzos y recursos, que son necesarios para mantener a tantas personas reclusas en los centros penitenciarios y con el problema de la sobrepoblación de estos centros y que por si trae otros problemas consigo. (p.201).

El investigador es enfático en señalar que la prisión preventiva no es el único medio por el cual se pueda lograr que un investigado acuda o comparezca ante el proceso, sino que en nuestro ordenamiento jurídico también existen otras medidas de coerción personal, mediante las cuales el juez puede perfectamente cumplir con esta finalidad, pero que sin embargo la prisión preventiva continua siendo la medida de coerción personal utilizada por excelencia, quebrándose con ello el carácter su carácter subsidiario.

En el primer caso planteado, se puede ver que el delito cometido fue en concurso de varias personas, a las que algunas se les impusieron medidas de coerción diferentes a la prisión preventiva por no ser miembros de las fuerzas armadas, empero hay que tener en claro que si bien esta cualidad del agente es una agravante, no basta por si sola a efectos de imponer prisión preventiva, ya que la norma es clara en señalar cuales son los elementos o presupuestos que deben concurrir para que se formule el requerimiento de prisión preventiva o se imponga la referida medida, también hay que tener en cuenta que el efectivo policial no mostro una conducta renuente al proceso, o se determinó que este pudiera eludir a la justicia penal.

**Respecto al objetivo específico**, que es Determinar los criterios sobre el peligro de obstaculización que utiliza el Juez respecto al carácter instrumental de la Prisión Preventiva en los delitos de robo agravado en el Juzgado penal, Lima, 2018. Habiendo utilizado las técnicas de análisis documental, encuestas y entrevistas, además del trabajo de campo, antecedentes, marco teórico y todo lo abordado en el presente trabajo de investigación, se ha determinado de los resultados en base a las entrevistas: El análisis del peligro de obstaculización se relaciona de forma negativa con el carácter instrumental de la prisión preventiva, por cuanto no respeta el principio de excepcionalidad en los delitos de robo agravado en el Juzgado penal, Lima, 2018.

En relación a las preguntas realizadas, en torno al segundo objetivo específico se tiene que los entrevistados indicaron que el análisis o criterio desarrollado en torno al peligro de obstaculización se relaciona íntimamente con el carácter instrumental de la prisión preventiva, y pese a eso actualmente no se respeta dicho carácter, toda vez que la prisión preventiva; en palabras de los entrevistados, se está tratando como medida de mitigación social, o como medida de disculpa de delitos, con ello desvirtuándose la finalidad de la prisión preventiva, la cual es servir de ayuda al proceso, a fin que se pueda obtener un resultado óptimo y que sea reflejo de la verdadera justicia.

Por lo que a través de los entrevistados se concluyó a través cód. Procesal penal 268, existen fundamentos. Jurídicamente hechos graves de convicción de la comisión de un delito y que para lograr imponer debe ser mayor a cuatro años y por último el autor por no reunir los requerimientos de arraigo ponga en peligro de fuga y no se pueda desarrollar el proceso penal con participación del imputado

El estudio realizado por Belmares (2003) en su trabajo de investigación de post-grado para obtener el grado de maestría en Ciencias Sociales, por la Universidad Autónoma de Nuevo León, titulada “Análisis de la Prisión Preventiva”, desarrolla a modo de conclusión:

La privación de la libertad del procesado, reconocida por la doctrina como una medida cautelar, se justifica para asegurar la presencia del acusado en el desarrollo del proceso, pero en la realidad el reo difícilmente se entera de lo que sucede en este, el juez muchas

veces ni siquiera lo conoce y por el mismo encarcelamiento está prácticamente imposibilitado para defenderse [...] Aun cuando al final del proceso, el reo resulte responsable del delito, la permanencia en prisión preventiva es tiempo perdido porque por su situación de procesado no es sujeto de tratamiento para su readaptación. (p. 138).

Al estudio citado anteriormente podemos coincidir con el autor en que la prisión preventiva, se justificara solo con la finalidad de garantizar la permanencia del imputado hasta la culminación del proceso, mas no con otros motivos, ya sean estos; de control social, como medio disuasivo de conductas delictiva. La prisión preventiva es una herramienta excepcional del proceso penal que coadyuvara a los fines del proceso y que ante la posibilidad de determinar responsabilidad penal en el investigado, este efectivamente cumpla con la pena impuesta por el juez.

En los casos planteados en el presente trabajo de investigación no se demostró que en ninguno de ellos que los investigados obstaculizarían el normal desarrollo del proceso penal; véase que en el segundo caso el investigado siempre compareció al proceso, es mas a ser un caso mediático constantemente era visto en los diferentes programas televisivos, además de ello nunca se demostró que este pertenecía a un grupo delincencial mediante el cual, pretenda influir en los medios de prueba.

## **VI. Conclusiones**

**PRIMERO.-** Se ha establecido en base al objetivo general, “Determinar los criterios que utiliza el Juez respecto al peligro procesal sobre la imposición de la prisión preventiva en los delitos de Robo Agravado”. La investigación refiere que el criterio del Juez, al evaluar el peligro de fuga para determinar la prisión preventiva, resultan ser criterios muy flexibles, discrecionales, estereotipados que no son unánimes al momento de acreditarlos, el más debatible son los arraigos, debido a diferentes factores de valoración como la edad cronológica, el estado civil de los procesados y la cultura de informalidad laboral, aunado la mala práctica judicial al tratar de revelar la existencia o inexistencia de esta, cuando lo correcto es la ponderación de la calidad del arraigo

Por lo que la Aplicación de la Prisión Preventiva de forma negativa por cuanto no respeta el Principio de Excepcional de dicha medida de coerción personal. Conforme se evidencia de las entrevistas efectuadas a los especialistas, para el caso fiscales del distrito de lima norte, así como a jueces, quienes son los que se encargan de dictar la prisión preventiva, se puede concluir que la aplicación de la prisión preventiva en la actualidad no se viene realizando de forma adecuada, por cuanto no se realiza el análisis requerido, y ello no se debe por falta de normatividad, ya que los entrevistados (Fiscales) sostienen que la normatividad de este instituto procesal es armoniosa, sino por su aplicación, ya que esta es deficiente, generando con ello que se vulnere el principio de excepcionalidad, por cuanto es una medida a la que recurren la mayoría de los magistrados.

**SEGUNDO.-** En base al primer objetivo específico, “Determinar los criterios sobre el peligro de fuga que utiliza el Juez respecto al carácter subsidiario de la Prisión Preventiva en los delitos de robo agravado en el Juzgado penal, Lima, 2018” se concluye que los criterios del Juez, no se adecuan al test de proporcionalidad, porque no existe una ponderación entre la medida examinada y el grado de afectación del derecho fundamental, debido a la inexistencia de medios probatorios que permitan de manera objetiva afirmar una alta probabilidad del peligro de fuga, debido a que se ha determinado que la prisión preventiva es la medida de coerción más usada, pese a que nuestro ordenamiento jurídico tiene muchas medidas de coerción personal, sin embargo es usada esta como una especie de control social, ya que se piensa que con

su sola aplicación existe la justicia solicitada por las personas, es decir que muchos magistrados se ven arrinconados a resolver de determinado modo debido a la gran conmoción social que se genera en un caso en específico, y más cuando este se convierte en mediático.

**TERCERO.-** En base al segundo objetivo específico, “Determinar los criterios sobre el peligro de obstaculización que utiliza el Juez respecto al carácter instrumental de la Prisión Preventiva en los delitos de robo agravado en el Juzgado penal, Lima, 2018”, se ha analizado que con relación los criterios sobre el peligro de obstaculización que utiliza el Juez respecto al carácter instrumental de la Prisión Preventiva en los delitos de robo agravado en el Juzgado penal, donde se tiene de los hallazgos recogidos, que estos han sido son analizados de forma eficiente por parte de los especialistas (jueces, fiscales), quienes sostienen que los jueces y fiscales deben ser un buen filtro ante cualquier tipo de obstaculización de formular los requerimientos de prisión preventiva, y no sean efectuarlo en la mayoría de los casos, situaciones que muchas veces se ven y que tienen que ser denegadas, ya que nos encontramos ante una medida de carácter excepcional, pues se busca tener un mejor puente de desarrollo del caso para tratar de ser más efectivos ante los diferentes casos a tratar.

## **VII. Recomendaciones**

**Primero.-** Se recomienda a los magistrados, a través de la academia de la magistratura, institución que se encarga de la capacitación de jueces y fiscales, realice capacitaciones constantes, en torno a este tema, más aun cuando la entrada en vigencia del código procesal penal de Lima norte está a punto de concretarse. Para ser más efectivos durante el pleno uso de los códigos y su implantación de manera fáctica.

**Segundo.-** Se recomienda al consejo de la magistratura concientizar a la población respecto los criterios sobre el peligro de fuga que utiliza el Juez respecto al carácter subsidiario de la Prisión Preventiva en los delitos de robo agravado, dando charlas orientada a tener un mejor panorama respecto a esta medida de coerción personal, los cuales deberían desarrollarse en el juzgado penal, Lima, la cual constituye que un grupo de encuentro entre fiscales, policía nacional de Perú eviten el peligro de fuga del investigado para ser procesado sobre toda las imputaciones el cual sea vinculado de manera directa o indirecta, además que se debe efectuar una mesa de diálogo sobre las problemáticas que van ocurriendo en determinados sectores; considero que es un buen escenario para hablar de este tema y generar conciencia en la población.

**Tercero.-** Se recomienda sobre el peligro de obstaculización que utiliza el Juez respecto al carácter instrumental de la Prisión Preventiva en los delitos de robo agravado en el Juzgado penal, donde se debe formar comisiones integradas por jueces y fiscales, a fin de que expongan los problemas o deficiencias que se presentan tanto de un lado como del otro que dificultes el debido proceso, para que a partir de ello puedan actuar de forma conjunta, que es lo que se busca de la administración de justicia. Se recomienda en este sentido formar grupos o sesiones de trabajo conformados por jueces y fiscales, en los cuales se ventilen casos que ocurren en la realidad sobre el peligro de obstaculización que se manifiesta en cada uno de los casos a procesar, y de ser posibles casos que van llevando en su despacho a fin de poder unificar criterios importantes sobre y respecto a los presupuestos para la aplicación de la prisión preventiva.

## **VIII. Referencias bibliográficas**

- Araya, A. y Quiroz, W. (2014). *La prisión preventiva desde la perspectiva constitucional, dogmática y del control de convencionalidad*. Lima: Ideas solución editorial S.A.C. Asencio, J. (2010). *Derecho Procesal Penal*. (2.a ed.). Valencia: Editorial lo Blanch.
- Bedon, M. (2010). *Medidas Cautelares: Especial Referencia a la Prisión Preventiva en la Legislación Penal Ecuatoriana*. (Tesis de grado, Universidad Técnica de Cotopaxi).
- Belmares Almazán, G. (2003). *Análisis de la Prisión Preventiva*. (Tesis de grado, Universidad Autónoma de Nuevo León).
- Borea, A, Beaumont, R y Abad, S. (2010). *Gaceta Constitucional: Análisis Multidisciplinario de la jurisprudencia del tribunal constitucional tomo 33*. Lima: Gaceta Jridica S.A.C.
- Borea, A, Beaumont, R y Abad, S. (2010). *Gaceta Constitucional: Análisis multidisciplinario de la jurisprudencia del tribunal constitucional tomo 34*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.C.
- Borea, A, Beaumont, R y Abad, S. (2010). *Gaceta Constitucional: Análisis multidisciplinario de la jurisprudencia del tribunal constitucional tomo 07*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.C.
- Burgos, J. (2009). *El Nuevo Proceso Penal y su aplicación en la práctica, con jurisprudencia, y Comentarios críticos*. Lima: Grijley.
- Castillo, A. (2013). *La motivación de valoración de la prueba penal*. Lima: Griley E.I.R.L.
- Chiara, C. y Alberto, R. (2012). *La Acción Procesal Penal, el rol del Ministerio Público Fiscal y las Víctimas en el debido proceso*. Buenos Aires: La Ley.
- Echandía, D. (1997). *Teoría General del proceso. Aplicable a toda clase de procesos* (3º ed.). Lima: Universidad de Buenos Aires.

- Furisancho, M. (2009). Manual para la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal, teoría, práctica, forense, jurisprudencia. Lima: Rodhas.
- García, C. (1982). Estudios de derecho penitenciario. Madrid: Editorial tecnos S.A.
- Gallardo M. (2014). El exceso de carcelería en la Prisión Preventiva viola los derechos Fundamentales de las personas. (Tesis de grado, Universidad Cesar Vallejo Lima Norte).
- Horna, K. (2012). Cuestionamientos del plazo legal para la detención preventiva en las sentencias condenatorias a pena privativa de libertad efectiva declaradas nulas por la Corte Superior del Distrito Judicial de Lima Norte. (Tesis de grado, Universidad Cesar Vallejo Lima Norte).
- Instituto Nacional Penitenciario. (2015). Informe Estadístico Penitenciario. Lima: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Instituto Nacional Penitenciario.
- Loza, C. (2013). La prisión Preventiva frente a la presunción de inocencia en el NCPP. Lima: Estudio Loza avalos.
- Oré, A. (2012). Colección Cuadernos de Análisis de la Jurisprudencia. Volumen II Jurisprudencia sobre la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. Lima: Discopy S.A.C.
- Pariacana, J. (2013). El fiscal en el proceso penal. Lima: nomos & Themis. Peña, A. (2011). Manual de Derecho Procesal Penal con arreglo al Nuevo Código Procesal Penal. (3°ed.). Lima: Ediciones Legales.
- Peña, A, Arbulù, V y Guerrero, A. (2013). Las medidas cautelares en el proceso penal. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Pulido, B. (2007). El Derecho de los Derechos, Escritos sobre la aplicación de los derechos fundamentales. Bogota:Universidad Externado de Colombia.
- Sánchez, P. (2009). El Nuevo Código Procesal Penal. Lima: IDEMSA.

Sánchez, P. (2013). Código Procesal Comentado. Lima: IDEMSA.

Roy, L. et al. (2016). Los cinco temas que deben debatirse en la audiencia de Prisión Preventiva. Lima: Gaceta Jurídica S.A.C.

Roy, L, Villavicencio, F y Urquiza J. (2009). Gaceta Penal & Procesal Pena tomo 04. Lima: Gaceta Jurídica S.A

Uribe, C. (2009). La Prisión preventiva en el proceso pena acusatorio y oral mexicano. México D.F: CEDIP.

Valdez, C. (1982). Estudio de Derechos Penitenciarios. Madrid: Editorial Tecnos S.A.

Villegas, P. (2013). La detención y la Prisión Preventiva en el Nuevo Código Procesal Penal. Lima: Gaceta Jurídica S.A.C

CIDH. Audiencia temática: Uso de la prisión preventiva en las Américas, 146º período ordinario de sesiones, organizada por Fundación para el Debido Proceso (DPLF), De Justicia, Instituto de Defensa Legal (IDL) y otros, 1 de noviembre de 2012,

Recuperado de

<http://www.oas.org/es/cidh/audiencias/Hearings.aspx?Lang=es&Session=129>.

CIDH. Audiencia Temática: Independencia judicial y prisión preventiva en las Américas, 147º período ordinario de sesiones, organizada por la Fundación para el Debido Proceso (DPLF), el Instituto de Derecho y Sociedad (CIDES), el Instituto de Defensa Legal (IDL) y De Justicia, 16 de marzo de 2013.

Recuperado de

[http://www.youtube.com/watch?v=VIBgytTVoNo&list=PLkh9EPEuEx2st1\\_I-W6cr0o3oH9DxBSDc&index=1](http://www.youtube.com/watch?v=VIBgytTVoNo&list=PLkh9EPEuEx2st1_I-W6cr0o3oH9DxBSDc&index=1)

Diario “La expectativa” recuperado de: <http://www.expectativa.ec/que-es-la-prision-preventiva/>

Diario “Gestión” recuperado de: <http://gestion.pe/politica/onu-cuestiona-uso-excesivo-prision-preventiva-argentina-2190186>.

Diario “El comercio” recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/justicia/duberli-rodriguez-analisis-declaraciones-421513>.

Diario “La ley” recuperado de <http://laley.pe/not/3165/solo-se-dicta-prision-preventiva-si-existe-alta-probabilidad-de-comision-del-delito->.

### **Bibliografía Metodológica**

Bernal c., (2010). Metodología de la investigación. (3a ed.). Bogotá: Pearson educacion.

Carrasco S. (2007). Metodología de la investigación científica.

Garcés, H. (2000). Investigación Científica. Quito: Ediciones Abya-Yala

Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2014). Metodología de la Investigación. (6ta ed.) . México: Mc Graw Hill

Valderrama, S (2014). Pasos para elaborar proyecto de investigación científica. Lima. Editorial San Marcos.

## **ANEXOS**

Anexo 1. Artículo científico  
**Peligro procesal sobre imposición de la prisión preventiva en delito de Robo  
Agravado en Juzgados Penales, Lima 2018**

Br. Juan Miguel Pacheco Pajuelo

Escuela de Posgrado – Universidad César Vallejo

**Resumen**

La presente investigación titulada: Peligro procesal sobre imposición de la prisión preventiva en delito de Robo Agravado en Juzgados Penales Lima 2018, tuvo como objetivo general determinar los criterios que utiliza el Juez respecto al peligro procesal sobre la imposición de la prisión preventiva en los delitos de Robo Agravado en Juzgados penales Lima, 2018. El método empleado fue deductivo el tipo de investigación fue básica de nivel descriptivo de enfoque cualitativo; de diseño no experimental: transversal. La técnica empleada que se utilizó para recolectar la información fue la entrevista, el análisis documental y los instrumentos de recolección de datos que fueron utilizados son la guía de observación, guía de entrevista y la lista de cotejo, que fueron debidamente validados a través de juicios de expertos. Se llegaron a las siguientes conclusiones que el peligro procesal incide en la aplicación de la Prisión Preventiva de forma negativa por cuanto no respeta el Principio de Excepcional de dicha medida de coerción personal, así mismo la prisión preventiva es la medida de coerción más usada, pese a que nuestro ordenamiento jurídico tiene muchas medidas de coerción personal, sin embargo es usada esta como una especie de control social y por último se analizó la relación al desarrollo de los presupuestos procesales de la prisión preventiva, se tiene de los hallazgos recogidos, que estos no son analizados de forma eficiente por parte de los magistrados (jueces).

**Abstract**

This research entitled: procedural danger on imposition of pre-trial detention in crime of aggravated robbery in criminal courts Lima 2018, had as general objective determine the criteria used by the judge regarding the danger procedural envelope the imposition of pre-trial detention on charges of aggravated robbery in criminal courts Lima, 2018. The method used was deductive research was basic descriptive level of qualitative approach; non-experimental design: cross-sectional. The technique that was used to collect information was the interview, documentary analysis and collection of data which were used instruments are observation, interview guide guide and a list of matching were duly validated through expert opinions. Came to the following conclusions which the litigation risk has an impact on the application of pre-trial detention in a way negative because it does not respect the principle of such a measure of personal coercion. fantastic, pre-trial detention is also the measure of coercion used, despite the fact that our legal system has many measures of personal coercion, however is used as a kind of social control and finally analyzed the relationship to the development of procedural preventive prison budgets, It has collected findings, these are not analyzed efficiently by magistrates (judges).

### **Introducción**

Bedon, (2013) elaboro un trabajo de investigación titulado: "*Medidas cautelares: Especial referencia a la Prisión Preventiva en la Legislación Penal Ecuatoriana*". Para optar el título de Magister en ciencias jurídicas y sociales de la Universidad Técnica de Cotopaxi. Al respecto, la referida tesis de maestría basa sus objetivos de investigación en determinar las Medidas cautelares: Especial referencia a la Prisión Preventiva en la Legislación Penal Ecuatoriana. Llegó a las siguientes conclusiones: Justamente por ser la prisión preventiva una medida que afecta un derecho fundamental, el derecho a la libertad, debe constituir una medida de última ratio, que solo debe aplicarse ante circunstancias plenamente justificadas y bajo los presupuestos estrictamente regulados en las leyes penales" [...] Efectivamente, el uso de la prisión preventiva es el elemento que de manera más clara da cuenta del buen o mal funcionamiento de un sistema procesal penal, prácticamente todas las distorsiones del sistema de justicia penal se expresan en el funcionamiento de esta medida cautelar. Debido a ello, la prisión preventiva se ha convertido en el tema central del debate sobre la justicia penal y su eficiencia.

### **Antecedentes del Problema**

López (2014) desarrollo un trabajo de investigación titulado: "*Estudio jurídico del peligro de fuga en la legislación procesal penal guatemalteca*". Para optar el título de Magister en Derecho penal de la Universidad de San Carlos de Guatemala", así tuvo como objetivo determinar la procedencia de las medidas coercitivas, las mismas que afectan los derechos de las personas, las que deben de tenerse en cuenta para las garantías constitucionales, quien arribó a la conclusión que el peligro de fuga, es considerado como el presupuesto más peligroso basado en el fundamento de que el procesado asistirá al juicio penal y en efecto no realiza ninguna maniobra para impedirlo, su valoración debe hacerse en datos objetivamente reales del futuro proceder en el proceso del imputado. Asimismo señala que problemas usuales son cuando la defensa técnica intenta de acreditar el arraigo, mediante los certificados de trabajo por la persona jurídica y natural, en su mayoría de casos los certificados otorgados por la primera resultan menos cuestionables que la segunda ya que para unos jueces le dan un alto mérito probatorio y otros no le prestan importancia alguna, pues el Juez, en colaboración con la Policía Civil, coligen si dichas cartas notariales o de referencias personales son ciertas contrario census bajo apercibimiento de ser

denunciados. El cual cuestiona el autor ya que es irrisoria por su cultura de informalidad y que esto denota un riesgo y pérdida de tiempo cuando el juez puede oficiar al sistema financiero para el informe de esta, Otro elemento álgido el daño resarcible porque el peligro de fuga, no debe condicionarse a cantidades de dinero, porque no es el mismo criterio para una persona dedicada a negocios formales con grandes cantidades de ingresos que otros que perciben de sus labores esporádicas, pues considera que este presupuesto es ilegítimo que no debe valorarse.

Ponce (2017) afirmo en la investigación titulada: "*La prisión preventiva en Perú. Estudio de 112 audiencias en 7 distritos judiciales con el nuevo código procesal penal*", para obtener el grado de Magister en Derecho procesal penal de la Universidad Mayor de San Marcos, La cual tuvo como objetivo poder observar cómo se impone indiscriminadamente la prisión preventiva y muchas veces sin sustento, esto hace que se vean vulnerados los derechos de los investigados con la ayuda de los investigadores a cargo, se pudo llegar a la siguiente conclusión; En términos generales, los hallazgos dan cuenta de un buen nivel en la calidad de las fundamentaciones fiscales, así como en la contradicción ejercida por la defensa y la decisión judicial. Empero, este documento muestra también los espacios donde es necesario incidir con la capacitación de los operadores, sobre todo en la línea de la visión estratégica y el diseño de la teoría del caso por parte de los jueces, así como la capacidad para argumentar oralmente sus decisiones.

### **Revisión literaria**

Para la aplicación de la prisión preventiva deberá evaluarse los criterios y lineamientos proporcionados por instrumentos internacionales, normatividad nacional, jurisprudencia o doctrina, los cuales ayudaran a entender la naturaleza de esta medida de coerción personal. Significa por ende, que los principales principios que detallaremos a continuación son preceptos de orden jurídico que deberían tomarse en cuenta, en conjunto con los requisitos al momento de imponerse la prisión preventiva, a efectos de no vulnerar el derecho de la libertad, por su incorrecta aplicación.

Artículo VI.- La medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la Constitución, solo podrán dictarse por la autoridad Judicial, en el modo, la forma y con las garantías previstas por la ley. Se impondrán mediante resolución motivada, a instancias de la parte procesal legitimada. La orden judicial debe

sustentarse en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de limitación, así como respetar el principio de proporcional.

Al respecto Villegas, E. (2013, p. 111-112) menciona que “En su sentido más amplio, el principio de proporcionalidad se consagra como un principio general del ordenamiento jurídico en su conjunto con la finalidad básicamente de limitar, en cualquier ámbito [...] la discrecionalidad en el ejercicio estatal de la actividad de control de toda clase de facultades de actuación”.

En este sentido se expresa la STC 1260 - 2002 – HC señala: “[...] A juicio de este Colegiado, la satisfacción de tal exigencia [el peligro procesal] es consustancial con la eficacia del derecho a la presunción de inocencia y con el carácter de medida cautelar, y no con la de una sanción punitiva que [no] tiene la prisión preventiva. Por ello, habiéndose justificado la detención judicial preventiva únicamente con el argumento de que existirían elementos de prueba que incriminan a los recurrentes y que la pena aplicable, de ser el caso, sería superior a los cuatro años”.

Artículo 269. Peligro de fuga, para calificar el peligro de fuga, el juez tendrá en cuenta:

El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto; La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento; La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo; El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal. La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas. El arraigo se entiende como el vínculo del procesado con un lugar o persona, este constituye un elemento importante a efectos de dictarse la prisión preventiva; así mismo existen clases pero entre los más comunes tenemos el de domicilio, quiere decir que el imputado tenga un domicilio fijo y el arraigo laboral, es decir un trabajo estable en el que realiza sus actividades diarias.

### **Problema**

¿Cuáles son los criterios que utiliza el Juez respecto al peligro procesal sobre la imposición de la prisión preventiva en los delitos de Robo Agravado en Juzgados penales Lima, 2018?

### Objetivo

Determinar los criterios que utiliza el Juez respecto al peligro procesal sobre la imposición de la prisión preventiva en los delitos de Robo Agravado en Juzgados penales Lima, 2018.

### Método

El método según Ávila (citado por Valderrama, 2011) expresa que “La metodología constituye la medula espinal del proyecto, se refiere a la descripción de las unidades de análisis o de investigación, las técnicas de observación y recolección de datos, los instrumentos de medición, los procedimientos y las técnicas de análisis”(Tamayo, 1990, p. 91). **Tipo de estudio;** El presente trabajo de investigación tendrá un enfoque cualitativo, por lo mismo el tipo de investigación que se realizará será **BÁSICA** dado a que “parte de un marco teórico y permanece en él; la finalidad radica en formular nuevas teorías o modificar las existentes, en incrementar los conocimientos científicos o filosóficos, pero sin contrastarlos con ningún aspecto práctico” (Behar, 2008, p. 19). Dentro del paradigma interpretativo, la investigación busca dar a conocer las características entre los casos sobre peligro procesal y peligro de fuga, es por ello su importancia en cuanto a la recolección de los datos, pues nos reflejara el supuesto planteado desde inicio de la investigación que a su vez es parte del objetivo del estudio expuesto, el paradigma desde el punto de vista de la investigación busca lograr que los casos o expedientes sean que se encuentran en el juzgado Lima Norte, tengan celeridad y más que todo seguridad en cada uno de sus procesos, brindando justicia justa y equitativa para todos. El objeto del estudio no busca generalizar todo los casos sino individualizarlos por partes según los casos que se presente y según las necesidades de su requerimiento. **Enfoque:** El presente trabajo de investigación se realizara bajo el enfoque de investigación cualitativa, el mismo en que “existen varias realidades subjetivas construidas en la investigación, las cuales varían en su forma y contenido entre individuos, grupo y cultura. Por ello, el investigador cualitativo parte de la premisa de que el mundo social es “relativo” y solo puede ser entendido desde el punto de vista de los actores estudiados.” (Hernández Sampieri, Fernández y Baptista, 2006, p.11). **Diseño;** Barney & Strauss (1967) mencionan que la Teoría Fundamentada, es un método de investigación, es decir que la teoría emerge de los datos propuestos en la investigación, para dar lugar a la revelación de aspectos relevantes de un determinado campo o área de estudio.

Esta teoría es definida por Anselm, (2007) como: “[...] La teoría fundamentada, aquella que es derivada de datos recopilados de manera sistemática y analizados por medio de un proceso de investigación”. (p.13). En la presente investigación utilizaremos la teoría fundamentada ya que se se busca desarrollar la teoría sustantiva a partir de los datos que se obtengan; abarcando análisis y desarrollo crítico de las teorías y doctrinas, donde a través de este estudio se pretende obtener un profundo y conocimiento amplio sobre el problema a investigar, generando la aparición de nuevas ideas, señales, conclusiones.

### **Resultados**

Los entrevistados Carrión y Chávez (2018), coinciden de que el peligro procesal se debe evaluar conforme lo establecido en el artículo 268 de CPP, es decir cumpliendo con la debida existencia de los presupuestos, los mismo que tienen que ser evaluados de forma objetiva, y sobre todo integral, no como actualmente se viene realizando por parte de algunos magistrados”

Al respecto Barreda (2018) en relación a la primera pregunta respondió que: la gravedad de la pena del delito, la existencia de antecedentes penados, la participación del imputado en el delito. El arraigo domiciliario, el comportamiento del imputado durante su intervención y el desarrollo de la investigación.

Capcha (2018) señala que el: arraigo domiciliario, poner saber si tiene un lugar conocido donde se puede emplazan debidamente, también el arraigo familiar sobre todo verifica que es el sostén de la familia, ya que esta asegura estar afianza en un lugar determinado, también la gravedad de la pena que es un incentivo para que el imputado no huya a la citación de la justicia e induce percibe la actividad probatoria, otro aspecto son los casos con los económicos con el que cuenta y pertenencia a una agrupación delictiva, para poder recibir ayuda.

Galicia, Ormeño y Pulido (2018) sostiene que: “Que cumplen los requisitos siguientes: no contar con arraigo domiciliario, no tener un trabajo dependiente, no ser reincidente en la consecución de delitos, que no se encuentre cumpliendo otra condena fue perdida dentro de 3 años a mas, que no cumpla las reglas impuestas por el juez hacia la pena anticipada”.

Matos (2018) sostiene: “El peligro procesal se debería evaluar teniendo en cuenta las exigencias establecidas por la norma penal, pero que esto no se entienda

de forma “robótica” por parte de jueces y fiscales, sino que se efectuó un análisis exegético de los requisitos establecidos y según cada caso en particular, ya que la práctica me ha llevado a entender que no todos los casos son resueltos de igual forma u optando por el mismo criterio, método o procedimiento, tras lo cual conviene decir que no siempre la prisión preventiva es la solución para todos los casos”.

Así mismo el entrevistado Muñoz (2018) respondió de forma directa señalando que: “Los criterios que evalúa un juez para la prisión preventiva es el domicilio donde vive y la carencia de arraigo procesal.

En palabras del entrevistado, Rodríguez (2018): Para tomar la decisión sobre si la prisión preventiva, donde se debe considerar, primero; el delito que tiene debe ser más de 4 años, segundo; tiene que existir los elementos de convicción suficiente, respecto a la participación del imputado al delito. Tercero; el Periculum In Mora, es implica el verdadero fundamento del juez donde decide sobre la prisión preventiva del imputado basados que no cuenta con un trabajo fijo y vivienda, además dicho criterio está sustentado en el Art. 268 del nuevo código procesal.

En consecuencia, de la primera pregunta realizada, se puede indicar que de los diez (10) entrevistados, nueve (09) indicaron que cumplen los requisitos siguientes: no contar con arraigo domiciliario, no tener un trabajo dependiente, no ser reincidente en la consecución de delitos, el delito que tiene debe ser más de 4 años, que no cumpla las reglas impuestas por el juez hacia la pena anticipada. La existencia de antecedentes penados, la participación del imputado en el delito. Solo un (01) entrevistado respondió de forma indirecta y de alguna manera, vaga y sin mayor fundamento indicando que “Los criterios que evalúa un juez para la prisión preventiva es el domicilio donde vive y la carencia de arraigo procesal”.

### **Discusión**

De la información obtenida, se ha llegado a evidenciar que los entrevistados para el presente trabajo de investigación y en relación al objetivo general antes señalado, consideran que el desarrollo del peligro procesal es muy importante, pero a pesar de eso en la actualidad su desarrollo por parte de los magistrados no parece ser la suficiente o ideal, quienes al momento de decidir no presentan un criterio uniforme respecto a un determinado punto, mas no del caso, puesto que se entiende que cada caso se desarrollara de forma diferente y se utilizaran diversos criterios. Sin embargo los entrevistados opinan que no se debe de negar la relación transcendental que

existe entre el peligro procesal y la prisión preventiva, ya que de su análisis y fundamentación depende su aplicación, la misma que no debe ser excesiva y esto genera que exista una aplicación indiscriminada de la prisión preventiva, lo cual se contrapone con el principio de excepcionalidad, el cual es un principio rector de esta medida de coerción personal. El investigador en el presente trabajo de investigación coincide en afirmar que el análisis del peligro procesal incide en la aplicación de la prisión preventiva, puesto que del análisis que se efectuó de este dependerá que se realice el requerimiento de la prisión preventiva (para el caso fiscal) o que se imponga (para el caso judicial), por lo mismo su análisis debe ser el más adecuado ello para no vulnerar el principio de excepcionalidad que actualmente se ha visto desvirtuado, ya que su uso excesivo ha vulnerado la naturaleza de esta medida coercitiva personal. Así mismo, los entrevistados señalaron que el peligro procesal en la actualidad, es un tema poco evaluado, al menos si no referimos a una evaluación integral, ya que según algunos entrevistados pese a incidir directamente en la aplicación de la prisión preventiva, esta no es bien sustentada tanto al momento de formularla, como al momento de imponerla y esta situación genera una vulneración de esta medida de coerción personal, ya que se aplica de forma descomunal y con ello también se vulnera el principio de excepcionalidad. Mediante el análisis de casos también se puede apreciar que la prisión preventiva es utilizado en delitos comunes, y que perfectamente pudieran tener solución con un medio de coerción personal diferente al de la prisión preventiva. No estamos hablando de responsabilidad penal, ya que con la prisión preventiva no se pretende determinar responsabilidades, sino poder asegurar la presencia del imputado al final del proceso; por lo que al verse en los dos casos planteados, no existía peligro procesal, pero igualmente se impuso prisión preventiva.

### **Conclusión**

Se ha establecido en base al objetivo general, “Determinar los criterios que utiliza el Juez respecto al peligro procesal sobre la imposición de la prisión preventiva en los delitos de Robo Agravado”. La investigación refiere que el criterio del Juez, al evaluar el peligro de fuga para determinar la prisión preventiva, resultan ser criterios muy flexibles, discrecionales, estereotipados que no son unánimes al momento de acreditarlos, el más debatible son los arraigos, debido a diferentes factores de valoración como la edad cronológica, el estado civil de los procesados y la cultura de

informalidad laboral, aunado la mala práctica judicial al tratar de revelar la existencia o inexistencia de esta, cuando lo correcto es la ponderación de la calidad del arraigo.

### **Recomendación**

Se recomienda a los magistrados, a través de la academia de la magistratura, institución que se encarga de la capacitación de jueces y fiscales, realice capacitaciones constantes, en torno a este tema, más aun cuando la entrada en vigencia del código procesal penal de Lima norte está a punto de concretarse. Para ser más efectivos durante el pleno uso de los códigos y su implantación de manera fáctica.

### **Referencias**

- Bedon, M. (2010). Medidas Cautelares: Especial Referencia a la Prisión Preventiva en la Legislación Penal Ecuatoriana. (Tesis de grado, Universidad Técnica de Cotopaxi).
- Burgos, J. (2009). El Nuevo Proceso Penal y su aplicación en la práctica, con jurisprudencia, y Comentarios críticos. Lima: Grijley.
- Echandía, D. (1997). Teoría General del proceso. Aplicable a toda clase de procesos (3º ed.). Lima: Universidad de Buenos Aires.
- Loza, C. (2013). La prisión Preventiva frente a la presunción de inocencia en el NCPP. Lima: Estudio Loza avalos.
- Peña, A, Arbulù, V y Guerrero, A. (2013). Las medidas cautelares en el proceso penal. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Pulido, B. (2007). El Derecho de los Derechos, Escritos sobre la aplicación de los derechos fundamentales. Bogota:Universidad Externado de Colombia.
- Valdez, C. (1982). Estudio de Derechos Penitenciarios. Madrid: Editorial Tecnos S.A.
- Villegas, P. (2013). La detención y la Prisión Preventiva en el Nuevo Código Procesal Penal. Lima: Gaceta Jurídica S.A.C

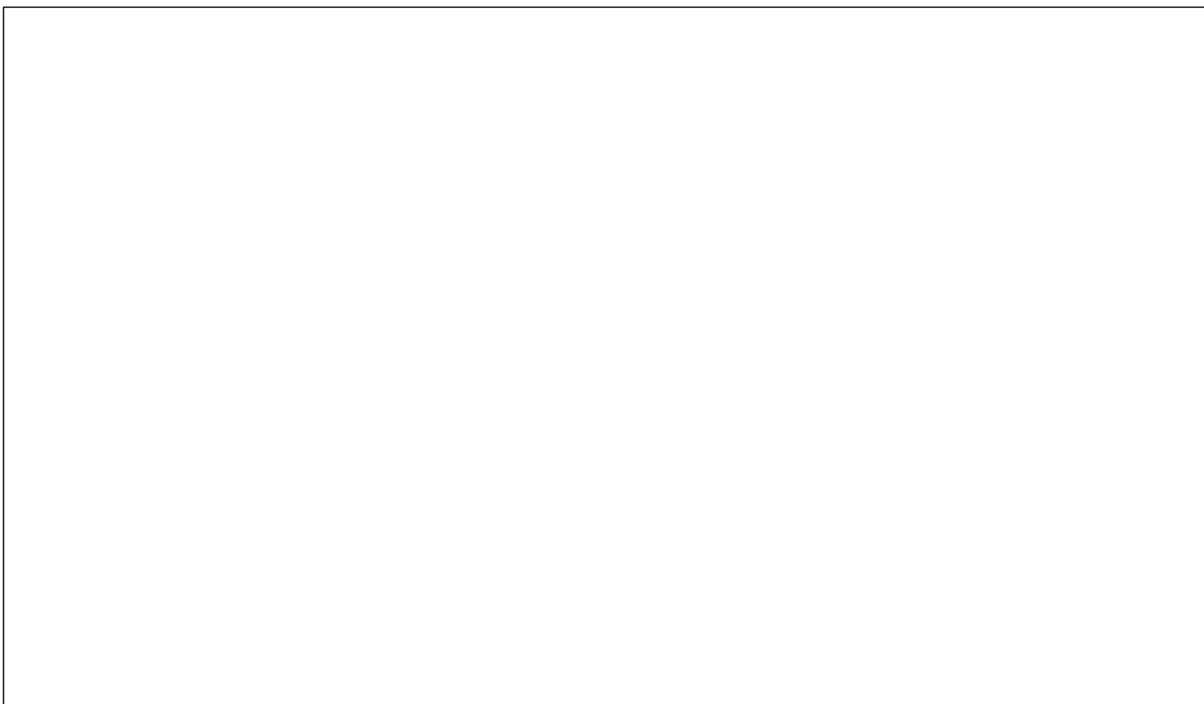
**Anexo 2: Instrumento de recolección de Datos****UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO****Peligro procesal sobre la imposición de la prisión preventiva en los delitos de Robo  
Agravado en Juzgados Lima 2018****Entrevistado/a:****Cargo/profesión/grado académico:****Institución:****Objetivo General**

**Describir los criterios que utiliza el Juez respecto al peligro procesal sobre la imposición de la prisión preventiva en los delitos de Robo Agravado en Juzgados penales Lima, 2018.**

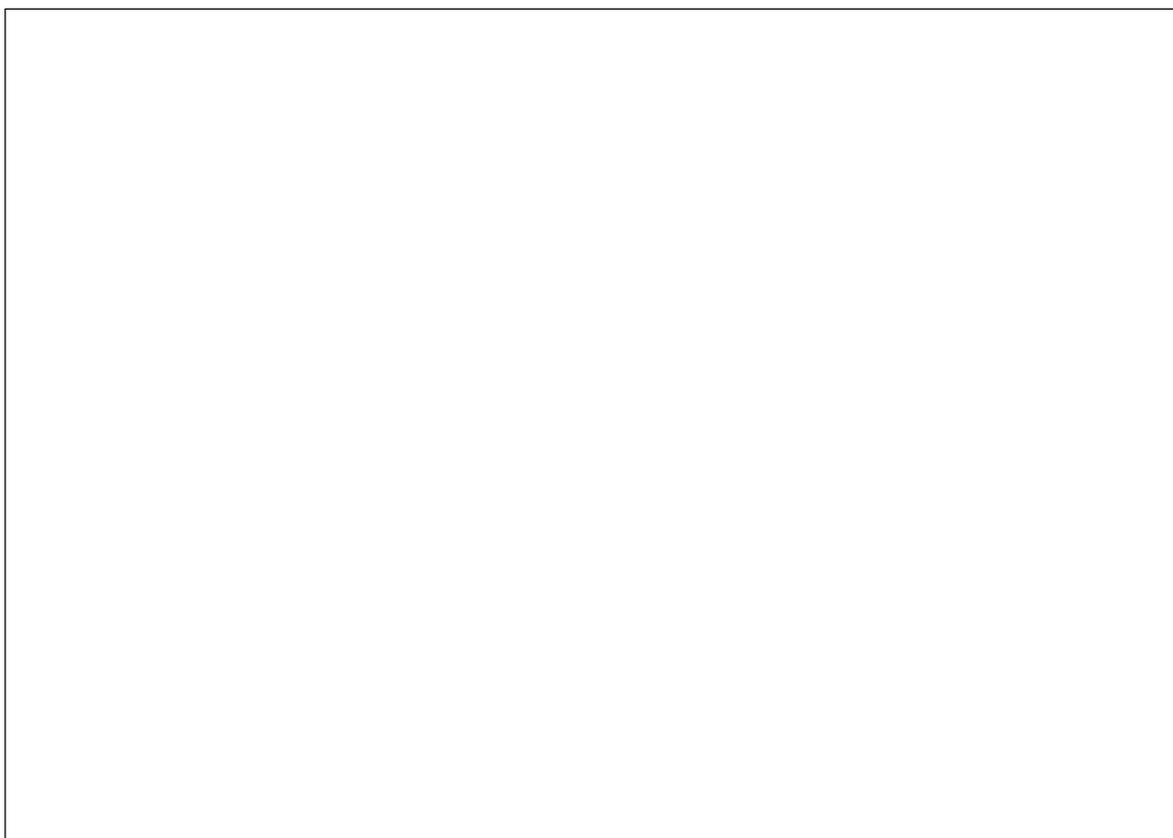
**1.- ¿En su opinión, que criterios cree usted, que toma en cuenta el Juez, al momento de evaluar el presupuesto del peligro de fuga para determinar la prisión preventiva?**

**2.- ¿Para usted, que criterios sobre el marco normativo utiliza el juez al momento de evaluar el supuesto del peligro de obstaculización?**

**3.- ¿Cuáles serían a su juicio los más relevantes al momento de evaluar el peligro de fuga para la determinar la prisión preventiva?**



**4. ¿En su experiencia laboral considera que los jueces realizan una debida aplicación a la doctrina en sus resoluciones al momento de evaluar el supuesto del peligro de fuga para determinar la prisión preventiva?**



5.- ¿Considera que la gravedad de la pena y el tipo de delito deben ser tomados en cuenta para para acreditar el peligro de fuga u obstaculización de la actividad probatoria?

### **Objetivo Especifico 1**

**Describir los criterios sobre el peligro de fuga que utiliza el Juez respecto al carácter subsidiario de la Prisión Preventiva en los delitos de robo agravado en el Juzgado penal, Lima, 2018**

6.- ¿Qué aspectos deben de considerar los magistrados para el análisis sobre la naturaleza de la prisión preventiva?

**7.- ¿Desde su perspectiva considera usted, que los criterios del Juez, se adecuan al test de proporcionalidad al momento de determinar la prisión preventiva?**

**8.- ¿Qué criterios deben de evaluar los magistrados en el peligro de fuga y que aspectos deberían de tomar en consideración para fundamentar correctamente el requerimiento de prisión preventiva?**

## Objetivo Especifico 2

**Describir los criterios sobre el peligro de obstaculización que utiliza el Juez respecto al carácter instrumental de la Prisión Preventiva en los delitos de robo agravado en el Juzgado penal, Lima, 2018**

**9.- ¿Considera que la jurisprudencia de la Corte interamericana de Derechos Humanos sobre prisión preventiva se debe aplicar en el derecho procesal interno?**

**10. ¿Considera usted que la Habitualidad del Robo Agravado es debido a que la norma es permisiva?**

### Anexo 3. Certificado de Validación de datos

#### Peligro procesal sobre imposición de la prisión preventiva en delito de Robo agravado en Juzgados Penales Lima 2018

N°	Categorías / ítems	Pertinencia		Relevancia		Claridad		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
	<b>Categoría 1: Peligro Procesal</b>							
1	¿En su opinión, que criterios cree usted, que toma en cuenta el Juez, al momento de evaluar el presupuesto del peligro de fuga para determinar la prisión preventiva?							
2	¿Para usted, que criterios sobre el marco normativo utiliza el juez al momento de evaluar el supuesto del peligro de obstaculización?							
3	¿Cuáles serían a su juicio los más relevantes al momento de evaluar el peligro de fuga para la determinar la prisión preventiva?							
4	¿En su experiencia laboral considera que los jueces realizan una debida aplicación a la doctrina en sus resoluciones al momento de evaluar el supuesto del peligro de fuga para determinar la prisión preventiva?							
5	¿Considera que la gravedad de la pena y el tipo de delito deben ser tomados en cuenta para para acreditar el peligro de fuga u obstaculización de la actividad probatoria?							
	<b>Categoría 2: Prisión preventiva</b>							
6	¿Qué aspectos deben de considerar los magistrados para el análisis sobre la naturaleza de la prisión preventiva?							
7	¿Desde su perspectiva considera usted, que los criterios del Juez, se adecuan al test de proporcionalidad al momento de determinar la prisión preventiva?							

8	¿Qué criterios deben de evaluar los magistrados en el peligro de fuga y que aspectos deberían de tomar en consideración para fundamentar correctamente el requerimiento de prisión preventiva?							
	<b>Categoría 3: Robo agravado</b>	<b>Si</b>	<b>No</b>	<b>Si</b>	<b>No</b>	<b>Si</b>	<b>No</b>	
9	¿Considera que la jurisprudencia de la Corte interamericana de Derechos Humanos sobre prisión preventiva se debe aplicar en el derecho procesal interno?							
10	¿Considera usted que la Habitualidad del Robo Agravado es debido a que la norma es permisiva?							

Observaciones (precisar si hay suficiencia):

.....

Opinión de aplicabilidad: Aplicable [ ]      Aplicable después de corregir [ ]      No aplicable [ ]

Apellidos y nombres del juez evaluador:

..... DNI: .....

Especialidad del evaluador: .....

..... de.....del 2018

.....

Firma del Experto Informante

#### Anexo 4. Matriz de Categorización de datos

<b>Ámbito Temático</b>	<b>Problemas de general de Investigación</b>	<b>Preguntas específicas de investigación</b>	<b>Objetivos generales</b>	<b>Objetivos específicos</b>	<b>Categorías</b>	<b>Subcategorías</b>	<b>Diseño Metodológico</b>
Peligro procesal sobre imposición de la prisión preventiva en delito de Robo Agravado en Juzgados Penales Lima 2018	¿Cuáles son los criterios que utiliza el Juez respecto al peligro procesal sobre la imposición de la prisión preventiva en los delitos de Robo Agravado en Juzgados penales Lima, 2018?	¿Qué criterios sobre el peligro de fuga utiliza el Juez respecto al carácter subsidiario de la Prisión Preventiva en los delitos de robo agravado en el Juzgado penal, Lima, 2018?	Determinar los criterios que utiliza el Juez respecto al peligro procesal sobre la imposición de la prisión preventiva en los delitos de Robo	Determinar los criterios sobre el peligro de obstaculización que utiliza el Juez respecto al carácter instrumental de la Prisión Preventiva en los delitos de robo agravado en el Juzgado penal, Lima, 2018	Peligro procesal	Peligro de fuga	Población y Muestra: Juzgado Penal Lima Tipo de Investigación: Básica Enfoque: enfoque Cualitativo Diseño del estudio Teoría fundamentada Método de Investigación: 1. Técnicas de Obtención de Datos 2. Instrumento para obtener datos 3. Técnica para el procesamiento de datos
		¿Qué criterios sobre el peligro de obstaculización utiliza el Juez respecto al carácter instrumental de la Prisión Preventiva en los delitos de robo agravado en el Juzgado penal, Lima, 2018?	Agravado en Juzgados penales Lima, 2018	Determinar los criterios sobre el peligro de obstaculización que utiliza el Juez respecto al carácter instrumental de la Prisión Preventiva en los delitos de robo agravado en el Juzgado penal, Lima, 2018	Prisión preventiva	Naturaleza de la Prisión Preventiva	
						Obstaculización	
						Evaluar	
						Doctrina	
						Gravedad de la Pena	
						Test de proporcionalidad	
						Requerimiento	
						Jurisprudencia	
					Robo Gravado	Habitualidad	

#### Anexo 5. Matriz de Triangulación

Categorías	Sub categorías	Entrevistado 1	Entrevistado 2	Entrevistado 3	Entrevistado 4	Entrevistado 5	Conclusion
<b>Peligro procesal</b>	Peligro de fuga	La gravedad de la pena del delito, la existencia de antecedentes penados, la participación del imputado en el delito. El arraigo domiciliario, el comportamiento del imputado durante su intervención y el desarrollo de la investigación.	Los jueces toman en cuenta diferentes criterios, desde mi experiencia en primer lugar los criterios normativos previstos en el art. 268 del CPP; luego los jurisprudenciales, en especial los establecidos en los acuerdos plenarios.	Los jueces si tiene un lugar conocido donde se puede remplazan debidamente, también el arraigo familiar sobre todo verifica que es el sostén de la familia, ya que esta asegura estar afianza en un lugar determinado, también la gravedad de la pena que es un incentivo para que el imputado no huya a la citación de la justicia e induce percibe la actividad probatoria, otro aspecto son los casos con los económicos con el que cuenta y pertenencia a una agrupación delictiva, para poder recibir ayuda.	El peligro procesal se debe evaluar conforme lo establecido en el artículo 268 de CPP, es decir cumpliendo con la debida existencia de los presupuestos, los mismo que tienen que ser evaluados de forma objetiva, y sobre todo integral, no como actualmente se viene realizando por parte de algunos magistrados"	Que cumplen los requisitos siguientes: no contar con arraigo domiciliario, no tener un trabajo dependiente, no ser reincidente en la consecución de delitos, que no se encuentre cumpliendo otra condena fue perdida dentro de 3 años a mas, que no cumpla las reglas impuestas por el juez hacia la pena anticipada	Hay un grupo que refiere a saber si tiene un lugar conocido donde se puede emplazan debidamente, también el arraigo familiar sobre todo verifica que es el sostén de la familia, ya que esta asegura estar afianza en un lugar determinado, también la gravedad de la pena que es un incentivo para que el imputado no huya a la citación de la justicia e induce percibe la actividad probatoria, otro aspecto son los casos con los económicos con el que cuenta y pertenencia a una agrupación delictiva, para poder recibir ayuda.
	Peligro de Obstaculización	la participación del imputado en el delito, el comportamiento del imputado al momento de su intervención policial e investigación, el medio empleado para cometer el delito	Para evaluar los supuestos de obstaculización el juez utiliza los criterios normativos establecidos en el arti. 268 del CPP, es decir, la influencia que pueda tener el imputado frente al agraviado o testigo para cambiar su versión a través de amenazas por ejemplo, y la posibilidad que pueda alterar o destruir pruebas que se hallan expuesto en el proceso	lo que está establecido en el artículo 269 del CPP y, los criterios jurisprudenciales que establece la corte suprema.	La prisión preventiva al ser una medida importante al incidir en el derecho de libertad del investigado, requiere un análisis considerativo y suficiente de todos los presupuestos exigidos por la norma penal al momento de efectuar el requerimiento o al momento de imponerla, y no una evaluación carente de principios de legalidad que no sustenten su imposición por parte del juez que lo ordena, es por ello que su relación es indiscutible y esto es igual al hablar respecto	el procesado cumpla las reglas de condena de pena fue procesada"	En mayoría los entrevistados señalan que si arraigo domiciliario, permite tener como parte de la posición y como se puede saber, sobre la prisión preventiva al ser una medida importante al incidir en el derecho de libertad del investigado

				al principio de excepcionalidad, ya que este es un principio natural de esta medida, y negar su relación es una idea caprichosa carente de sustento			
<b>Peligro procesal</b>	Evaluar	La gravedad de la pena, naturaleza del delito, la existencia de antecedentes penales, no tener arraigo domiciliario ni laboral"	Considero que los criterios más relevantes para evaluar el peligro de fuga son los criterios normativos establecidos en el artículo 268 del CPP, es decir: el arraigo del procesado; la gravedad de la pena imponerse, la voluntad del procesado de reparar el daño causado, las facilidades del procesado del salir del país, que se le impute ser de un organización criminal	Considero que la gravedad de la pena, se daría cuando sea mayor la pena, donde el imputado se esperanzara en consultarse a abandonar el país, además el permanecen a una organización criminal al constar con todo el aparente logístico que tienen estas organizaciones.	El peligro procesal es un tema muy recurrente al hablar de la prisión preventiva, puesto que es el punto neurálgico en los cuales se asienta los presupuestos de la prisión preventiva, el mismo que tiene que ser fundamentado por parte de los jueces de forma clara y completa, ya que actualmente las resoluciones mediante las cuales se dictan, distan mucho de ser claras, y ello genera dudas acerca de la imposición de esta medida de coerción personal	la edad cronológica, el sexo determinado, la habitualidad y recurrencia, el grado de formación educativa(analfabeto, primaria y secundaria	Los entrevistados coinciden que uno de los puntos mas importantes al momento de evaluar el peligro procesal es que permite tener como parte de la posición y como se puede saber, como el peligro procesal es un tema muy recurrente al hablar de la prisión preventiva
	Doctrina	No, todos tienen diferente criterios al resolver un caso en concreto.	En mi experiencia laboral, son muy pocos los jueces que al momento de evaluar el supuesto de peligro procesal, toman en cuenta la doctrina, tanto nacional como del derecho comparado, y considerado que no lo hacen porque los casos en los que se requiere la prisión preventiva son, en su mayoría, de gravedad y en los que se cumplen todos los presupuestos para declararla fundamentada en ese sentido, no hace falta una mayor sustentación doctrinaria cuando subsumiendo los supuestos establecidos	Muy pocos son los jueces que dictan dictaminan en los que se resuelven las prisiones preventivas, la mayoría hace un análisis técnico – legal, recurren a los criterios del plenario para fundamentar sus decisiones y las sentencias por el tribunal constitucional.	En la actualidad existe gran parte de las personas que ha endiosado a la prisión preventiva, pero no utilizando el verdadero procedimiento de análisis, sino impulsados en su errónea idea que son su aplicación, se disminuye el índice criminal; por otro lado tenemos a gran parte de las personas que la han satanizado, considerando que es una medida que se contrapone a los derechos fundamentales de las personas y por ende carece de legalidad, estos conceptos son	No veo mucho que se aplican bastante jurisprudencia y acuerdo plenario y muy poca doctrina nacional	Los entrevistados en mayoría señalan que los magistrados pocas veces han garantizado el principio instrumental de la prisión preventiva, puesto que no está correctamente encaminado, no existiendo un consenso en cuanto al análisis de los presupuesto que deben presentarse para la aplicación de la prisión preventiva

		en la norma, sobre el peligro procesal, se cumplirían con los mismos para expedirlas.		puntos extremos en los que es fácil de concluir cuando no los magistrado no se encargan de realizar una eficaz labor en torno a su aplicación.			
<b>Peligro procesal</b>	Gravedad de la Pena	Sí, porque la gravedad de la pena controle ahuyenta al imputado a presentarse ante el órgano jurisdiccional.	La gravedad de la pena a imponerse, ya es tomada en cuenta por la norma procesal para acreditar el peligro de fuga (artículo 268, inciso 2, del CPP) en cuanto al tipo del delito considero que no debe tomarse en cuenta al delito en sí, sino como se viene tomando, la gravedad de la pena puesto que a mayor gravedad hay un mayor peligro de fuga u obstaculización que realice el imputado	Considera que se deben ser tomadas en cuenta incluso la gravedad de la pena ya que está señalado como un criterio para valorar el peligro de fuga, se entiende que a mayor pena, será mayor incentivo para que el imputado se oculte y obstaculice la actividad probatoria.	:Actualmente el principio de instrumentalidad de la prisión preventiva parece tener un rol más activo, pero no de la mejor forma, puesto a que se toma a este principio no como un instrumento del proceso, sino como herramienta disuasorio de actividades delictivas, pues véase que en los delitos comunes se evidencia su aplicación indiscriminada, y más frecuentemente en el delito de robo, en donde por la concurrencia de personas en un hechos ilícito se le da la denominación de "organización criminal" siendo esto un concepto errado que se tiene	si la pena mientras sea mayor y que el procesado se encuentra con orden de comparecencia, y por filtrar información de su abogado, se entera y va a buscar expandir la condena de muchos delitos con penas muy altas	Los entrevistados coinciden que coinciden que gravedad de la pena y el tipo de delito deben ser tomados en cuenta para para acreditar el peligro de fuga u obstaculización de la actividad probatoria
	Naturaleza de la Prisión Preventiva	la gravedad de la pena del delito, la naturaleza del delito, la existencia de antecedentes penales, la edad y condiciones personales de las víctimas	Los aspectos que toda vez debe considerar el momento de analizar la prisión preventiva es que exista grave y fundados elementos de conciliación que vinculen al procesado con la comisión del delito, la programación de la pena a imponer y el peligro procesal importante (peligro de fuga y peligro de obstaculización	Se debe tomar en cuenta que la prisión preventiva, solo se impone como última alternativa para asegurar la presencia del imputado al proceso, por eso ahora en los pedidos de prisión preventiva se refiere que es propiamente de la proporcionalidad, se tiene que decir porque dicha medida en reconocer y necesaria y además se debe sustentar el plazo	un criterio que debe de ser correctamente evaluado en el peligro de fuga es la gravedad que se espera como resultado del procedimiento, en este punto es importante indicar que pese a estar bajo la idea de que aún no se ha determinado responsabilidad penal, también es importante señalar que este criterio se encuentra íntimamente relacionado a la máxima de la experiencia, no por ello debemos de pensar que el magistrado (juez)	Por lo mismo cada uno de estos aspectos deben de ser probados de forma fehaciente en el desarrollo de la investigación penal y no evaluados de forma inconsciente como se viene realizando de forma actual, en donde ante la ausencia de arraigo se entiende de forma primigenia que el investigado eludirá a la acción de la justicia penal, tampoco es cierto que la falta de domicilio, o el domicilio incierto del investigado tendría que conllevar	La mayoría de los entrevistados señalan que los criterios que se encuentran en la norma, son muy buenos, el problema radica al momento de analizar estos criterios y aplicarlo en cada caso en concreto. La norma nos establece que dentro del peligro de fuga se debe evaluar; el arraigo, siendo este el vínculo o unión que presenta el investigado en relación a la su familia, trabajo o domicilio
<b>Prisión preventiva</b>							

## Prisión preventiva

				partirá de una presunción que el investigado al imputársele un delito con una pena de libertad importante tratara de eludir a la justicia, sino que se la decisión parta de una constatación de una determinada situación, situación que actualmente no se viene evaluado de esta forma en la práctica..	al magistrado a la idea errada que el procesado escapara de la justicia penal	
Test de proporcionalidad	¿ No, siempre algunos jueces si adecuan bien, otros fuerzan los criterios y condiciones del imputado para declarar improcedente una prisión preventiva	Si, en la mayoría de audiencias de prisión preventiva que he participado, los jueces si han adecuado sus criterios con el test de proporcionalidad, esto es, se analiza la idoneidad de la medida la necesidad de la misma a imponer y la proporcionalidad apropiadamente dicha	Si considera, el juez no solamente señala las pre-supuestos de la prisión preventiva, sino además, realiza un test de ponderación, caso por caso, señalando si la prisión preventiva va ser idóneo, esto es con el fin de alcanzar el fin constitucionalmente legítimo necesaria, valora que no existe otra medida cautelar menor agravado para lograr dicho fin y la proporcionalidad de la medida en sentido estricto, señalando el plazo adecuado para la prisión preventiva, atendiendo a la complejidad del caso que presente el no presentarse al ministerio público	Actualmente la práctica en torno al análisis del peligro de fuga no se está llevando de la mejor forma, puesto que sus componentes, por llamarlo de esta forma no se están entrelazando, muy por el contrario solo se dividen para facilitar o apurar una decisión, no se está velando por el principio de subsidiariedad que alberga la prisión preventiva. La ausencia arraigo no implica la presencia de peligro procesal, idea que ya deberían tener los jueces al momento de aplicar la prisión preventiva.	Generalmente no se adecuan los magistrados, en su sentencia no aplican lógica jurídica y su razonabilidad no va ligado muy adecuadamente.	Todos los entrevistados coinciden que los criterios del Juez, se adecuan al test de proporcionalidad al momento de determinar la prisión preventiva, debido que el juez no solamente señala las pre-supuestos de la prisión preventiva, sino además, realiza un test de ponderación, caso por caso, señalando si la prisión preventiva va ser idóneo,
Requerimiento	En el peligro de fuga; la existencia de antecedentes penales, la pena grave del delito, la naturaleza del delito la participación del imputado, para fundamentar la prisión preventiva, la gravedad de la pena del delito, la naturaleza del delito, la existencia de	Para que los magistrados evalúen el peligro de fuga deben considerar los criterios del arraigo del procesado, es decir sus arraigos domiciliarios, laboral, familiar (si cuenta con domicilio fijo, cuenta con trabajo lícito, si cuenta con descendencia que	Para el peligro de fuga el arraigo domiciliario familiar, gravedad de la pena practicando para salir del país, pertenencia a una organización criminal lo señalado en el art. 269 del CPP, en cuanto a la prisión preventiva que los elementos de convicción sea grave y	En primer lugar debemos hablar del principio de excepcionalidad, y como su propio nombre lo dice no es una medida ordinaria, esto implica que solo en determinados casos se impondrá esta medida, ya que para otros casos	Con fundamentación a la gravedad de la comisión del delito y que quienes resulten afectados se encuentran vivos, ya que una vida perdida no debe ser causal, privar la libertad a persona	Un grupo manifiesta que uno de los criterios que se debe de manifestar es la activación de varios principios entre los cuales encontramos al de subsidiariedad, así como el de excepcionalidad, siendo este último en el cual se desarrolla la prisión preventiva, en primer

		antecedentes penales, ausencia de arraigos, la existencia de peligro de fuga y de obstaculización	depende de él), así mismo, la gravedad de la pena a imponer al procesado en caso fuese condenado, la voluntad y actitud del imputado para reparar el daño ocasionado, las facilidades que tenga el procesado en ocultarse o dejar el país y que se le impute parte de una organización criminal, en cuanto en los aspectos a tomar en consideración para fundamentar el requerimiento de prisión preventiva, además de los criterios antes señalados el juez debe tomar en cuenta los criterios del peligro de obstaculización previstos en el art. 268 del CPP	fundamentada, programas de pena y peligro procesal.	se le impondrá medidas de coerción personal diferentes a esta, ahora bien la subsidiariedad se encuentra vinculado al tema de excepcionalidad, ya que dejar que otras medidas actúen en algunos casos, y dejar que la prisión preventiva se ventile en casos particulares implica que esta medida se activará cuando con otras medidas de coerción pernal no se logre satisfacer los fines del proceso. La subsidiariedad por otro lado, implica que la prisión preventiva asegure o fortalezca el principio de excepcionalidad, puesto que cumple una suerte de control de esta medida, es por ello que se encuentran íntimamente ligados.	término tenemos un ordenamiento jurídico repleto de medidas de coerción	
<b>Prisión preventiva</b>	Jurisprudencia	Sí, porque presentan un estudio y análisis del derecho a la libertad y cuando puede restringirse esta	Si, la jurisprudencia de la corte interacciona de derechos humanos debe ser tomado en cuenta por el derecho procesal interno, en mérito al principio de convencionalidad, por el oral la sentencias expedidas por este órgano judicial interamericana deben las sentencias expedidas por los jueces racionales, no pueden vulnerar ni controlar, la jurisprudencia que emitida la CIDH, por el contrario, tiene que concordar y encargarse con los principios y	Si considera, el juez no solo debe realizar un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad de las normas, esto es respetar los tratados que nuestro país ha celebrado, por tanto siendo la CIDH, una de las importancias supranacionales que dicta resolución de cumplimiento obligatorio para el estado y el tratado en la mía mide normativa tiene rango de la constitución, los jueces están obligados a aplicar los criterios establecidos en las	En el peligro de obstaculización resulta evidente el poco análisis que se realiza en torno a la facultad que tiene el investigado de influenciar en otras personas, ya que al hablar de influenciar se debe de demostrar que efectivamente el imputado presenta determinados rasgo que evidencien que no dejara que la investigación penal se lleve a cabo de forma normal, y por lo mismo será necesario recluir al investigado en un centro penitenciario, a fin de cumplir con la finalidad	Por ningún modo puede considerarse como obstaculización del proceso: seguidamente se debe evaluar el punto de la influencia que tenga el investigado respecto a los otros coimputados, testigos o peritos a que informen falsamente o se comporten de manera desleal con la finalidad del proceso, y actos carentes a la verdal	En mayoría los entrevistados coinciden considera de que si la jurisprudencia de la Corte interamericana de Derechos Humanos sobre prisión preventiva se debe aplicar en el derecho procesal interno, ya que el el juez no solo debe realizar un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad de las normas, esto es respetar los tratados que nuestro país ha celebrado

		derechos establecidos en la concesión interamericana de DDHH	resoluciones de la corte	del proceso.			
Robo Gravado	Habitualidad	Sí, no se conoce como aplicarla.	La prisión preventiva presenta muchos principios, siendo uno de estos el principio de instrumentalidad, el cual nos explica que la prisión preventiva se impondrá a determinados casos y luego de una correcta evaluación de los presupuestos exigidos por la norma, por lo cual y no por circunstancias ajenas a estas..	No, la norma es muy general en cuanto así está asegurado, de poner una pena mínima de 12 años y puede llegar hasta cadena perpetua, sin considerar que al agente habitual en el aumento de la pena	Actualmente el principio de instrumentalidad de la prisión preventiva parece tener un rol más activo, pero no de la mejor forma, puesto a que se toma a este principio no como un instrumento del proceso, sino como herramienta disuasorio de actividades delictivas, pues véase que en los delitos comunes se evidencia su aplicación indiscriminada, y más frecuentemente en el delito de robo, en donde por la concurrencia de personas en un hechos ilícito se le da la denominación de "organización criminal" siendo esto un concepto errado que se tiene	Solo debe ser usada para garantizar la presencia del investigado y la correcta actividad probatoria, en cuanto al tema de los puntos centrales, estos son los que detalla norma, pero el análisis no debe ser pobre, sino que debe encontrarse debidamente sustentada	En mayoría los entrevistados coinciden considera de que si Habitualidad del Robo Agravado es debido a que la norma es permisiva, ya que la prisión preventiva presenta muchos principios, siendo uno de estos el principio de instrumentalizado

Categorías	Sub categorías	Entrevistado 1	Entrevistado 2	Entrevistado 3	Entrevistado 4	Entrevistado 5	Conclusion
<b>Peligro procesal</b>	Peligro de fuga	el domicilio donde vive y la gravedad de la pena	es decir de forma separada o independiente, los mismo que ante la carencia de algunos de los presupuestos formulan o en su defecto imponen la prisión preventiva, a casos que realmente no lo ameritan	pena y su entidad (gravedad de la pena), carencia de arraigo procesal, laboral e inclusive familiar, conducta inmediata del agente y el hecho	Para tomar la decisión sobre si la prisión preventiva, donde se debe considerar, primero; el delito que tiene debe ser más de 4 años, segundo; tiene que existir los elementos de convicción suficiente, respecto a la participación del imputado al delito. Tercero; el Periculum In Mora, es implica el verdadero fundamento del juez donde decide sobre la prisión preventiva del imputado basados que no cuenta con un trabajo fijo y vivienda, además dicho criterio está sustentado en el Art. 268 del nuevo código procesal.	Hay un grupo que refiere a saber si tiene un lugar conocido donde se puede emplazan debidamente, también el arraigo familiar sobre todo verifica que es el sostén de la familia, ya que esta asegura estar afianza en un lugar determinado, también la gravedad de la pena que es un incentivo para que el imputado no huya a la citación de la justicia e induce percibe la actividad probatoria, otro aspecto son los casos con los económicos con el que cuenta y pertenencia a una agrupación delictiva, para poder recibir ayuda.	No existe divergencia
	Peligro de Obstaculización	el hecho que puede incluir sobre las demás personas o amenazarlas	NCPP, constitución (ejemplo; interés superior del niño) o convencional	es necesario conocer los procesos sobre el marco normativo para poder ser bien empleadas de manera efectiva ante los diferentes casos ante cualquier obstaculización	Como señala la pregunta anterior del cód. Procesal penal 268, existen fundamentos. Jurídicamente hechos graves de convicción de la comisión de un delito y que para lograr imponer debe ser mayor a cuatro años y por último el autor por no reunir los requerimientos de arraigo ponga en peligro de fuga y no se pueda desarrollar el proceso penal con participación del imputado	En mayoría los entrevistados señalan que si arraigo domiciliario, permite tener como parte de la posición y como se puede saber, sobre la prisión preventiva al ser una medida importante al incidir en el derecho de libertad del investigado	En minoría los entrevistados señalan que los Para evaluar los supuestos de obstaculización el juez utiliza los criterios normativos establecidos en el arti. 269 del CPP, es decir, la influencia que pueda tener el imputado frente al agraviado o testigo para cambiar su versión a través de amenazas por ejemplo, La posibilidad que pueda alterar o destruir pruebas que se

						hallan expuesto en el proceso	
<b>Peligro procesal</b>	Evaluar	El que tiene, domicilio, que debe ser fijo y permanente al igual que el de sus hijos y su familiar y lo cual genera un arraigo	Los magistrados (jueces) no tienen un comportamiento uniforme. Los garantistas tomaran a la excepcionalidad de la prisión como una regla a seguir, incluso si esa medida genera alarma social o pueda destruir la imagen del sistema de administración de justicia. En el otro lado se encuentran aquellos jueces las consecuencias de sus conductas y llegan a pronunciamientos de carácter social o político	Los magistrados (jueces) deben de evaluar cada caso de forma objetiva, es decir aplicando el derecho y las máximas de las experiencias, y no dejarse guiar por la presión social y lo medios de comunicación, como se viene dando actualmente, en donde los jueces "olvidan" los presupuestos exigidos por la norma al momento de imponer la prisión preventiva, generando con ello que el pueblo tenga una impresión errada de la administración de justicia. Es por ello que lo importante al momento de evaluar el peligro de fuga, es analizar de forma completa y pura el peligro de fuga, así como el peligro de obstaculización, para poder adoptar la mejor decisión y no privar innecesariamente a una persona de su libertad	Se debe de fundamentar de forma integral, a fin de determinar si una persona puede sustraerse de la acción de la justicia, pero teniendo en cuenta las carencias de la administración de justicia esta tarea se ve interrumpida o dificultada, toda vez que actualmente no se evalúa correctamente el arraigo del imputado, de igual forma se encuentra la situación al momento de analizar el peligro de obstaculización	Los entrevistados coinciden que uno de los puntos mas importantes al momento de evaluar el peligro procesal es que permite tener como parte de la posición y como se puede saber, como el peligro procesal es un tema muy recurrente al hablar de la prisión preventiva	No hay divergencias.
	Doctrina	El carácter instrumental de la prisión preventiva no es el único principio en donde ha repercutido la aplicación excesiva de la prisión preventiva, siendo los factores diversos, desde intereses personales, presión social, o falta de criterio que pudieran tener algunos de los magistrados, todo ello	Se efectúa una evaluación al caso concreto aplicando las doctrinas emitidas	El análisis desarrollado actualmente por algunos de los magistrados, ya que resolverán diversas situaciones con diferentes criterios, e alguno de los casos utilizando más las máximas de la experiencia, en comparación de otros casos, pero en términos generales	Para algunos casos si, y para otros no, puesto que en algunos se explica o fundamenta mejor la aplicación de prisión preventiva, esto genera una suerte de pensamiento en el ciudadano de que ante todas las situaciones se debería aplicar la prisión preventiva, idea errada que también	Los entrevistados en mayoría señalan que los magistrados pocas veces han garantizado el principio instrumental de la prisión preventiva, puesto que no está correctamente encaminado, no existiendo un consenso en cuanto al análisis de los presupuestos que deben presentarse	los jueces que al momento de evaluar el supuesto de peligro procesal, toman en cuenta la doctrina, tanto nacional como del derecho comparado, y considerado que no lo hacen porque los casos en los que se requiere la prisión preventiva son, en su mayoría, de gravedad y en los que se cumplen,

		ha colaborado para que esta medida de coerción personal se vea atacada en cuanto a su naturaleza		considero que se ha desvirtuado el propósito de la aplicación de la prisión preventiva.	tienen algunos de los magistrados.	para la aplicación de la prisión preventiva	
<b>Peligro procesal</b>	Gravedad de la Pena	La prisión preventiva presenta muchos principios, siendo uno de estos el principio de instrumentalizad, el cual nos explica que la prisión preventiva se impondrá a determinados casos y luego de una correcta evaluación de los presupuestos exigidos por la norma, por lo cual y no por circunstancias ajenas a estas	El principio jurídico, nos explica que la prisión preventiva, pese a ser un instrumento que tiene el proceso penal de poder asegurar sus fines con su aplicación, ello no quiere decir que también deberá ser un de medio de control social, puesto que es un instituto procesal y como tal no debe de ser tratado de esa forma, más aun teniendo en cuenta que con su imposición se restringirá el derecho de libertad de una persona	Normativamente la gravedad de las penas, pena que se espera como resultados del procedimiento, sirve para acreditar el peligro de fuga, en cuanto a la obstaculización: No, en todo caso habrá que van las fuentes de prisión por cada delito, lo que se quieran procesar y evitar	El principio de instrumentalidad evidencia que la medida coercitiva de prisión preventiva solo debe ser aplicada para garantizar los fine del proceso, es decir solo debe ser usada para garantizar la presencia del investigado y la correcta actividad probatoria, en cuanto al tema de los puntos centrales, estos son los que detalla norma, pero el análisis no debe ser pobre, sino que debe encontrarse debidamente sustentada	Los entrevistados coinciden que coinciden que gravedad de la pena y el tipo de delito deben ser tomados en cuenta para para acreditar el peligro de fuga u obstaculización de la actividad probatoria	No hay divergencias.
	Naturaleza de la Prisión Preventiva	Los criterios que se encuentran en la norma, ya que estos son muy buenos, el problema radica al momento de analizar estos criterios y aplicarlo en cada caso en concreto. La norma nos establece que dentro del peligro de fuga se debe evaluar; el arraigo, siendo este el vínculo o unión que presenta el investigado en relación a la su familia, trabajo o domicilio	Es preciso analizar con mucho cuidado la necesidad de imponer la prisión preventiva, dado que está a de ser la medida más graves a su aplicación, debe ser excepcional	Básicamente son los antecedentes de los denunciados, como es el caso que no tenga requisitorias o ausencia de arraigo domiciliario o no sea identificado (como el caso de los magistrados o aquellos que ocultan su identidad	Los criterios establecidos en la ley son buenos, lo que hace falta es que los magistrados evalúen muy bien estos criterios, a la luz de la penalidad social, tomando en cuenta las carencias de las mayorías nacionales, como ya dijimos el hecho de no tener trabajo, familia o domicilio fijo no necesariamente se puede calificar que estas personas puedan tener un peligro de fuga o de obstaculización de la justicia	La mayoría de los entrevistados señalan que los criterios que se encuentran en la norma, son muy buenos, el problema radica al momento de analizar estos criterios y aplicarlo en cada caso en concreto. La norma nos establece que dentro del peligro de fuga se debe evaluar; el arraigo, siendo este el vínculo o unión que presenta el investigado en relación a la su familia, trabajo o domicilio	Mientras otro grupo manifiesta que Un criterio que debe de ser correctamente evaluado en el peligro de fuga es la gravedad que se espera como resultado del procedimiento, en este punto es importante indicar que pese a estar bajo la idea de que aún no se ha determinado responsabilidad penal, también es importante señalar que este criterio se encuentra íntimamente relacionado a la máxima de la experiencia
<b>Prisión preventiva</b>	Test de proporcionalidad	El análisis esbozado por los magistrados (jueces) en la actualidad no garantiza el carácter subsidiario de la prisión preventiva, tras lo cual conviene sostener que	No, en todos los casos	No es correcto pensar que los jueces tienen un único criterio al momento de evaluar el peligro de fuga. Hasta el momento no he escuchado un solo juez	Debe tenerse presente que cada individuo tiene una particularidad por ello, tampoco es posible fundamentar el adecuadamente el peligro de fuga, pues	Todos los entrevistados coinciden que los criterios del Juez, se adecuan al test de proporcionalidad al	No hay divergencias

**Prisión preventiva**

**Requerimiento**

la a subsidiariedad implica lo cual implica que los presupuestos en torno al peligro de fuga deben de ser evaluado por los operadores de justicia de forma restrictiva y cuidadosas, conviene también pensar que forma una especie de barrera para frenar la práctica indebida y maliciosa de esta medida de coerción persona

fundamentar este extremo, solo se basan en la ausencia de determinados requisitos. También debe tenerse presente que cada individuo tiene una particularidad por ello, tampoco es posible fundamentar adecuadamente el peligro de fuga, pues también es cierto que el mas avezado o requisitoriado, también puede no evadirse para el caso que se le está siguiendo

también es cierto que el mas avezado o requisitoriado, también puede no evadirse para el caso que se le está siguiendo

momento de determinar la prisión preventiva, debido que el juez no solamente señala las presupuestos de la prisión preventiva, sino además, realiza un test de ponderación, caso por caso, señalando si la prisión preventiva va ser idóneo,

La relación del carácter subsidiario de la prisión preventiva con el principio de excepcionalidad es indiscutible, más aun cuando hablamos que el carácter subsidiario, es como hablar del derecho penal, en este caso el derecho penal actúa como ultima ratio, pues algo similar ocurre con la prisión preventiva, puesto que su sola imposición no debería obedecer a caprichos de los magistrados, sino que su imposición se obtiene a partir de una evaluación y demostración que con otra medida no se obtendrá un resultado exitoso

La presencia de arraigo y en qué medida estos pueden desincentivar la fuga del imputado, establecer si la pena a imponer puede ser un indicador, en el caso concreto, se que el imputado por temas una pena alta huya del lugar

En el sentido de que se trata de una medida extrema que solo pueda ser utilizada cuando no exista otro medio que sujete al denunciado al proceso, es decir cuando se haya desvirtuado la idea de que con otras medidas diferentes a la prisión preventiva el investigado pueda reunir a la acción penal, el juez luego de una evaluación coherente, imparcial, y completa deberá imponer la prisión preventiva, ello de la mano de los principios de la prisión preventiva, y más en específico del principio de excepcionalidad

Tienen una relación íntima, ya que el carácter subsidiario implica que la prisión preventiva se dictará luego de una descarte entre las otras medidas de coerción personal que también se pudieran aplicar para el caso en particular, no obstante el magistrado advertirá que estas son insuficientes para poder lograr demostrar una determinada posición, ante ello recién recurrirán a la prisión preventiva, es decir será la última opción de los magistrados, ya que la prisión preventiva, en comparación a las otras medidas de coerción personal, es la que genera mayor aflicción en el investigado.

Un grupo manifiesta que uno de los criterios que se debe de manifestar es la activación de varios principios entre los cuales encontramos al de subsidiariedad, así como el de excepcionalidad, siendo este último en el cual se desarrolla la prisión preventiva, en primer término tenemos un ordenamiento jurídico repleto de medidas de coerción

Otro grupo manifiesta que debe de aplicar el principio de excepcionalidad, ya que esto implica que solo en determinados casos se impondrá esta medida, ya que para otros casos se le impondrá medidas de coerción personal diferentes a esta.

<b>Prisión preventiva</b>	Jurisprudencia	En el tema de peligro de obstaculización, los puntos que deben desarrollarse son los exigidos por la norma penal, ya que esta se ha planteado de tal forma que resulta novedosa e imponente, pero en cuanto a la fundamentación por parte de los magistrados, con el mismo espíritu con el que se escribió debería de fundamentarse, ya que actualmente su motivación y fundamentación resulta carente de toda razón lógica de luego imponer prisión preventiva,	Si, en la medida que establece criterios generales de aplicación	Los magistrados actualmente se enfocan en la posibilidad que existe de que el investigado intimide a la víctima o testigos de no actuar o a actuar de determinada forma que le convenga; con relación al segundo inciso que especifica el artículo 270 del código procesal penal, lo que generalmente se desarrolla es también la posibilidad q epoda tener el investigado de eliminar o destruir las pruebas existentes, siendo este último un punto al cual actualmente no se le enfoca correctamente, toda vez que os magistrados	Los aspectos que darían de considerarse dentro del peligro de obstaculización, son los establecidos en la norma penal, pero o solo de forma estática; por ejemplo en relación a que el investigado destruya, modifique oculte, suprima, o falsifique elemento de prueba, debe desarrollarse mejor es en este sentido que se pronunció el Tribunal Constitucional peruano en la sentencia del Expediente N° 1091-2002-HC del 02 de agosto del 2002, en donde se sentó como base que la poca o nula colaboración del imputado en el delito que se le investiga.	En mayoría los entrevistados coinciden considera de que si la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre prisión preventiva se debe aplicar en el derecho procesal interno, ya que el juez no solo debe realizar un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad de las normas, esto es respetar los tratados que nuestro país ha celebrado	En minoría los entrevistados señalan que no, debido a que es considerado como un medio de obstaculización del proceso: seguidamente porque se debe evaluar el punto de la influencia que tenga el investigado respecto a los otros coimputados, testigos o peritos a que informen falsamente o se comporten de manera desleal con la finalidad del proceso, y actos carentes a la verdad.
	Habitualidad	No, porque le habitualidad del robo agravado es debido al miedo, viniendo de la persona que lo comete	No, dado que la pena para este delito es alta	La prisión preventiva, pese a ser un instrumento que tiene el proceso penal de poder asegurar sus fines con su aplicación, ello no quiere decir que también deberá ser un de medio de control social, puesto que es un instituto procesal y como tal no debe de ser tratado de esa forma, más aun teniendo en cuenta que con su imposición se restringirá el derecho de libertad de una persona	El principio de instrumentalidad evidencia que la medida coercitiva de prisión preventiva solo debe ser aplicada para garantizar los fine del proceso	En mayoría los entrevistados coinciden considera de que si Habitualidad del Robo Agravado es debido a que la norma es permisiva, ya que la prisión preventiva presenta muchos principios, siendo uno de estos el principio de instrumentalizado	A diferencia de otro grupo que manifiesta que no se debe de utilizar para garantizar la presencia del investigado y la correcta actividad probatoria, en cuanto al tema de los puntos centrales, estos son los que detalla norma, pero el análisis no debe ser pobre, sino que debe encontrarse debidamente sustentada
<b>Robo Gravado</b>	Habitualidad	No, porque le habitualidad del robo agravado es debido al miedo, viniendo de la persona que lo comete	No, dado que la pena para este delito es alta	La prisión preventiva, pese a ser un instrumento que tiene el proceso penal de poder asegurar sus fines con su aplicación, ello no quiere decir que también deberá ser un de medio de control social, puesto que es un instituto procesal y como tal no debe de ser tratado de esa forma, más aun teniendo en cuenta que con su imposición se restringirá el derecho de libertad de una persona	El principio de instrumentalidad evidencia que la medida coercitiva de prisión preventiva solo debe ser aplicada para garantizar los fine del proceso	En mayoría los entrevistados coinciden considera de que si Habitualidad del Robo Agravado es debido a que la norma es permisiva, ya que la prisión preventiva presenta muchos principios, siendo uno de estos el principio de instrumentalizado	A diferencia de otro grupo que manifiesta que no se debe de utilizar para garantizar la presencia del investigado y la correcta actividad probatoria, en cuanto al tema de los puntos centrales, estos son los que detalla norma, pero el análisis no debe ser pobre, sino que debe encontrarse debidamente sustentada

ANEXO 2-I: Guía de Entrevista



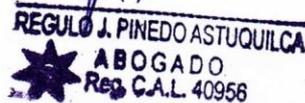
UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**Peligro procesal sobre la imposición de la prisión preventiva en los delitos de Robo  
Agravado en Juzgados Lima 2018**

Entrevistado/a: Regulo J. Pinedo Astoquílca

Cargo/profesión/grado académico: ABOGADO

Institución: CNL: 40956



**Objetivo General**

Describir los criterios que utiliza el Juez respecto al peligro procesal sobre la imposición de la prisión preventiva en los delitos de Robo Agravado en Juzgados penales Lima, 2018.

1.- ¿En su opinión, que criterios cree usted, que toma en cuenta el Juez, al momento de evaluar el presupuesto del peligro de fuga para determinar la prisión preventiva?

el ~~presupuesto~~ de la Pena (principio de lesividad)

2.- ¿Para usted, que criterios sobre el marco normativo utiliza el juez al momento de evaluar el supuesto del peligro de obstaculización?

- La Casación 626 de Moquegua
- Sentencia del tribunal constitucional EXP. N° 00502 - 2018 - PHC / t.c.

3.- ¿Cuáles serían a su juicio los criterios más relevantes al momento de evaluar el peligro de fuga para la determinar la prisión preventiva?

- 1) Los arraigos del Imputado, Labor, Familiar  
Domesticos
- 2) Principios como Idoneidad, Proporcionalidad

4. ¿En su experiencia laboral considera que los jueces realizan una debida aplicación a la doctrina en sus resoluciones al momento de evaluar el supuesto del peligro de fuga para determinar la prisión preventiva?

No se Basan en la doctrina, solamente se basan  
a la Fuente del Derecho como la ley,  
Casación, Sentencia del tribunal Constitucional

5.- ¿Considera que la gravedad de la pena y el tipo de delito deben ser tomados en cuenta para para acreditar el peligro de fuga u obstaculización de la actividad probatoria?

Si la Pena es grave se desinsentiva el Imputado a comparecer en el juicio o al llamado del organo Jurisdiccional.

### Objetivo Especifico 1

**Describir los criterios sobre el peligro de fuga que utiliza el Juez respecto al carácter subsidiario de la Prisión Preventiva en los delitos de robo agravado en el Juzgado penal, Lima, 2018**

6.- ¿Qué aspectos deben de considerar los magistrados para el análisis sobre la naturaleza de la prisión preventiva?

Si el Robo agravado es un delito de alta pena q1 son de 12 a 20 años. es agravante  
el Juez tiene q1 evaluar si es a mano armada o es concurso de dos a mas personas, si ha puesto en peligro algun miembro de la 'Sociedad y debe tomar en cta q1 el delito fue consumado o solo fue tentativa  
debe evaluar el Medio o Modo Empleados para el Robo

7.- ¿Desde su perspectiva considera usted, que los criterios del Juez, se adecuan al test de proporcionalidad al momento de determinar la prisión preventiva?

El juez tiene en cuenta los estándares y controles exigidos.

Entendiéndolo q la Prisión Preventiva, es una medida cautelar dura en tiempo.

8.- ¿Qué criterios deben de evaluar los magistrados en el peligro de fuga y que aspectos deberían de tomar en consideración para fundamentar correctamente el requerimiento de prisión preventiva?

Los criterios q debe evaluar los magistrados en Peligro de Fuga son las condiciones personales del imputado antecedentes y la proclividad del delito.

## Objetivo Especifico 2

Describir los criterios sobre el peligro de obstaculización que utiliza el Juez respecto al carácter instrumental de la Prisión Preventiva en los delitos de robo agravado en el Juzgado penal, Lima, 2018

9.- ¿Considera que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre prisión preventiva se debe aplicar en el derecho procesal interno?

Si se debe aplicar debería ser vinculante las Jurisprudencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, toda vez q' hemos firmado el pacto.

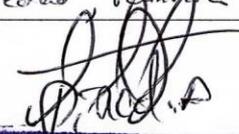
10. ¿Considera usted que la Habitualidad del Robo Agravado es debido a que la norma es permisiva?

Si por q' el estado es un estado de Derecho en la nueva doctrina, dice q' somos NEO Constitución. Derecho de las personas no se puede restringir es una gravedad, un delito.

- La prisión preventiva es la ultima ratio es la mas Intensa

La ley esta bien gravada, cuando no se lesiona un bien jurídico un bien jurídico la ley es permisiva

- La Habitualidad se da por la misma sociedad, familia, escuela.

  
REGULO J. PINEDO ASTUQUILCA  
ABOGADO  
Reg. C.A.L. 40958

ANEXO 2-I: Guía de Entrevista



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

Peligro procesal sobre la imposición de la prisión preventiva en los delitos de Robo  
Agravado en Juzgados Lima 2018

Entrevistado/a: *Asel Pulido Alvarado*

Cargo/profesión/grado académico: *Juez*

Institución: *PJ - Lima Norte*

Objetivo General

Describir los criterios que utiliza el Juez respecto al peligro procesal sobre la imposición de la prisión preventiva en los delitos de Robo Agravado en Juzgados penales Lima, 2018.

1.- ¿En su opinión, que criterios cree usted, que toma en cuenta el Juez, al momento de evaluar el presupuesto del peligro de fuga para determinar la prisión preventiva?

- pena y su entidad (gravedad de la pena)
- carencia de arraigo personal, laboral e inclusive familiar
- conducta inmediata del agente del hecho: si se le dio la fuga o no.

2.- ¿Para usted, que criterios sobre el marco normativo utiliza el juez al momento de evaluar el supuesto del peligro de obstaculización?

- NEPP
- Constitución (ej: interés superior del niño)  
Constitucional

3.- ¿Cuáles serían a su juicio los más relevantes al momento de evaluar el peligro de fuga para la determinar la prisión preventiva?

- falta de arraigo (en todos los sentidos)
- gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento.

4. ¿En su experiencia laboral considera que los jueces realizan una debida aplicación a la doctrina en sus resoluciones al momento de evaluar el supuesto del peligro de fuga para determinar la prisión preventiva?

No.  
Cree que el juez se basa específicamente en lo que le da el caso en concreto.

5.- ¿Considera que la gravedad de la pena y el tipo de delito deben ser tomados en cuenta para para acreditar el peligro de fuga u obstaculización de la actividad probatoria?

normativamente la gravedad de la pena (pena que se espera como resultado del procedimiento) sirve para acreditar el peligro de fuga.

En cuanto a la obstaculización: No, en todo caso habrán que ver las fuentes de prueba por cada delito, lo que se quiere preservar y evitar.

### Objetivo Especifico 1

**Describir los criterios sobre el peligro de fuga que utiliza el Juez respecto al carácter subsidiario de la Prisión Preventiva en los delitos de robo agravado en el Juzgado penal, Lima, 2018**

6.- ¿Qué aspectos deben de considerar los magistrados para el análisis la naturaleza de la prisión preventiva?

- se naturaleza excepcional, se emplea como última opción de aseguramiento

7.- ¿Desde su perspectiva considera usted, que los criterios del Juez, se adecuan al test de proporcionalidad al momento de determinar la prisión preventiva?

Estimo que el test de proporcionalidad sirve como barómetro de la actuación del juez y evitar decisiones arbitrarias. Pero esto, desde mi perspectiva, no es desarrollado adecuadamente por los jueces.

8.- ¿Qué criterios deben de evaluar los magistrados en el peligro de fuga y que aspectos deberían de tomar en consideración para fundamentar correctamente el requerimiento de prisión preventiva?

Creo finalmente que el tema del peligro procesal es un concepto de peligro de fuga de un a medio concepto — vinculado al hecho y el material probatorio aportado por la Fiscalía. Tener un sentido entre más material probatorio más alto (elevado) es el peligro de fuga.

## Objetivo Especifico 2

Describir los criterios sobre el peligro de obstaculización que utiliza el Juez respecto al carácter instrumental de la Prisión Preventiva en los delitos de robo agravado en el Juzgado penal, Lima, 2018

9.- ¿Considera que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre prisión preventiva se debe aplicar en el derecho procesal interno?

Claro, y hay que reconocer que existen unas falencias del sistema mismo y de los aplicadores.

10. ¿Considera usted que la Habitualidad del Robo Agravado es debido a que la norma es permisiva?

El legislador replica la habitualidad e impone en cuanto a la pena al habitado diferente, más si se trata de robo agravado; incluso, no hay permisividad sobre este aspecto.

PODER JUDICIAL DEL PERU

ABEL PULIDO ALVARADO  
JUEZ  
TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

## ANEXO 2-I: Guía de Entrevista



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

### Peligro procesal sobre la imposición de la prisión preventiva en los delitos de Robo

#### Agravado en Juzgados Lima 2018

Entrevistado/a: *Porfirio Vladimiro Capcha Fuentes Rivera*

Cargo/profesión/grado académico: *Fiscal Adjunto Provincial / Abogado / Bachiller*

Institución: *Ministerio Público*

#### Objetivo General

**Describir los criterios que utiliza el Juez respecto al peligro procesal sobre la imposición de la prisión preventiva en los delitos de Robo Agravado en Juzgados penales Lima, 2018.**

1.- ¿En su opinión, que criterios cree usted, que toma en cuenta el Juez, al momento de evaluar el presupuesto del peligro de fuga para determinar la prisión preventiva?

*El análisis domiciliario, para saber si tiene un lugar conocido donde se le puede emplazar debidamente; también el análisis familiar sobre todo, verificar que es el sostén de la familia, ya que esta le abriga y están abiancadas en un lugar determinado. También la gravedad de la pena que es un incentivo para que el imputado rehuya a la acción de la justicia, e incluso perturba la actividad probatoria; otros aspectos son los medios económicos con el que cuenta y la pertenencia a una agrupación delictiva, para poder recibir ayuda.*

2.- ¿Para usted, que criterios sobre el marco normativo utiliza el juez al momento de evaluar el supuesto del peligro de obstaculización?

*Lo que está establecido es el artículo 269 del Código Procesal Penal, y los criterios jurisprudenciales que establece la Corte Suprema.*

3.- ¿Cuáles serían a su juicio los más relevantes al momento de evaluar el peligro de fuga para la determinar la prisión preventiva?

Considero que la gravedad de la pena, ya que a mayor pena, el imputado se esforzará en ocultarse o abandonar el país, además el pertenecer a una organización criminal, al contar con todo el aparato logístico que tienen estas organizaciones.

4. ¿En su experiencia laboral considera que los jueces realizan una debida aplicación a la doctrina en sus resoluciones al momento de evaluar el supuesto del peligro de fuga para determinar la prisión preventiva?

Muy pocos son los jueces que citan doctrina en los autos que resuelven las prisiones preventivas, la mayoría hace un análisis técnico - legal, recurriendo a los acuerdos plenarios para fundamentar sus decisiones y a las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional. Hay que tener en cuenta que la única fuente del derecho penal es la ley, y por eso seguramente los jueces, antes de aplicar doctrina prefieren la norma penal.

5.- ¿Considera que la gravedad de la pena y el tipo de delito deben ser tomados en cuenta para para acreditar el peligro de fuga u obstaculización de la actividad probatoria?

Considero que si deben ser tomados en cuenta, incluso la gravedad de la pena ya está señalado como un criterio para valorar el peligro de fuga; se entiende que a mayor pena, será mayor incentivo para que el imputado se oculte y obstaculice la actividad probatoria.

### Objetivo Especifico 1

**Describir los criterios sobre el peligro de fuga que utiliza el Juez respecto al carácter subsidiario de la Prisión Preventiva en los delitos de robo agravado en el Juzgado penal, Lima, 2018**

6.- ¿Qué aspectos deben de considerar los magistrados para el análisis la naturaleza de la prisión preventiva?

Debe tomar en cuenta que la prisión preventiva, solo se impone como última alternativa para asegurar la presencia del imputado al proceso, por eso ahora en los pedidos de prisión preventiva se requiere que se pronuncie de la proporcionalidad, se tiene que decir porque dicho medida es idónea y necesaria, y además se debe sustentar el plazo.

7.- ¿Desde su perspectiva considera usted, que los criterios del Juez, se adecuan al test de proporcionalidad al momento de determinar la prisión preventiva?

Si se adelanta, el juez, no solamente señala los presupuestos de la prisión preventiva, sino además, realiza un test de ponderación, caso por caso; señalando si la prisión preventiva va ser necesaria, esto es, con el fin de alcanzar el fin constitucionalmente legítimo; recurra, salvo que no exista otra medida cautelar menos gravosa para lograr dicho fin; y la proporcionalidad de la medida en sentido estricto, señalando el plazo adecuada para la prisión preventiva, atendiendo a la complejidad del caso que presente el representante del Ministerio Público.

8.- ¿Qué criterios deben de evaluar los magistrados en el peligro de fuga y que aspectos deberían de tomar en consideración para fundamentar correctamente el requerimiento de prisión preventiva?

Para el peligro de fuga el juez debe evaluar, riesgo familiar, gravedad de la pena, posibilidad para evadirse o salir del país, pertenencia a una organización criminal, lo señalado en el art. 269 del CPP; en cuanto a la prisión preventiva que los elementos de convicción sean graves y fundados, pronóstico de pena y peligro procesal.

## Objetivo Especifico 2

Describir los criterios sobre el peligro de obstaculización que utiliza el Juez respecto al carácter instrumental de la Prisión Preventiva en los delitos de robo agravado en el Juzgado penal, Lima, 2018

9.- ¿Considera que la jurisprudencia de la Corte interamericana de Derechos Humanos sobre prisión preventiva se debe aplicar en el derecho procesal interno?

Si considero, el juez no solo debe realizar un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad de las normas, esto es, respetar los tratados que nuestro país ha celebrado; por tanto siendo la OID una instancia supranacional que dicta resoluciones de cumplimiento obligatorio para el Estado, y el tratado en la prisión de normativa tiene rango de la Constitución, los jueces están obligados a aplicar los criterios establecidos en las resoluciones de la Corte.

10. ¿Considera usted que la Habitualidad del Robo Agravado es debido a que la norma es permisiva?

No, la norma es muy severa en cuanto al robo agravado, se pone una pena mínima de 12 años y puede llegar hasta cadena perpetua, sin considerar que al agente habitual se le aumenta la pena.

PORFIRIO VLADIMIRO ESCOBAR VIENTES RIVERA  
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL  
12va. Fiscalía Provincial Penal  
Distrito Especial de Lima Norte

ANEXO 2-I: Guía de Entrevista



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**Peligro procesal sobre la imposición de la prisión preventiva en los delitos de Robo Agravado en Juzgados Lima 2018**

Entrevistado/a: *NANCY CARRIÓN VELÁSQUEZ*

Cargo/profesión/grado académico: *FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL PENAL / ABOGADO*

Institución: *MINISTERIO PÚBLICO*

**Objetivo General**

**Describir los criterios que utiliza el Juez respecto al peligro procesal sobre la imposición de la prisión preventiva en los delitos de Robo Agravado en Juzgados penales Lima, 2018.**

1.- ¿En su opinión, que criterios cree usted, que toma en cuenta el Juez, al momento de evaluar el presupuesto del peligro de fuga para determinar la prisión preventiva?

*Los jueces toman en cuenta diferentes criterios; desde mi experiencia en primer lugar los criterios normativos previstos en el artículo 268° del Código Procesal Penal; luego los jurisprudenciales, en especial los establecidos en los Acuerdos Plenarios.*

2.- ¿Para usted, que criterios sobre el marco normativo utiliza el juez al momento de evaluar el supuesto del peligro de obstaculización?

*Para evaluar los supuestos de obstaculización, el juez utiliza los criterios normativos establecidos en el art. 269 del CPP, es decir, la influencia que pueda tener el imputado frente al agraviado o testigos para variar su versión (a través de amenazas por ejemplo), y la posibilidad que pueda alterar o destruir pruebas que se hayan aportado al proceso.*

*Nancy Carrión Velásquez*

3.- ¿Cuáles serían a su juicio los más relevantes al momento de evaluar el peligro de fuga para la determinar la prisión preventiva?

Considero que los criterios más relevantes para evaluar el peligro de fuga son los criterios normativos establecidos en el artículo 268 del Código Procesal Penal, es decir: el arraigo del procesado; la gravedad de la pena a imponerse; la voluntad del procesado de reparar el daño causado; las facilidades del procesado de salir del país; que se le impute ser parte de una organización criminal.

4. ¿En su experiencia laboral considera que los jueces realizan una debida aplicación a la doctrina en sus resoluciones al momento de evaluar el supuesto del peligro de fuga para determinar la prisión preventiva?

En mi experiencia laboral, son muy pocos los jueces que al momento de evaluar el supuesto de peligro procesal, toman en cuenta la doctrina, tanto nacional como del derecho comparado; y considero que no lo hacen porque los casos en los que se requiere la prisión preventiva son, en su mayoría, de gravedad, y en los que se cumplen todos los presupuestos para ser declarada fundada, en ese sentido, no hace falta una mayor sustentación doctrinaria, cuando subsumiendo los supuestos establecidos en la norma, sobre el peligro procesal, se cumplirían con los mismos para expedirla.

  
Nancy Carrion Velásquez  
Fiscal Adjunto Provincial  
48va. Fiscalía Provincial Penal  
Distrito Fiscal de Lima

5.- ¿Considera que la gravedad de la pena y el tipo de delito deben ser tomados en cuenta para para acreditar el peligro de fuga u obstaculización de la actividad probatoria?

La gravedad de la pena a imponerse ya es tomada en cuenta por la norma procesal para acreditar el peligro de fuga (art. 268 inciso 2) del C. P. P.; en cuanto al tipo del delito considero que no debe tomarse en cuenta el delito en sí, sino, como se viene tomando, la gravedad de la pena; puesto que a mayor gravedad hay un mayor peligro de fuga u obstaculización que realice el imputado.

#### Objetivo Especifico 1

Describir los criterios sobre el peligro de fuga que utiliza el Juez respecto al carácter subsidiario de la Prisión Preventiva en los delitos de robo agravado en el Juzgado penal, Lima, 2018

6.- ¿Qué aspectos deben de considerar los magistrados para el análisis la naturaleza de la prisión preventiva?

Los aspectos que todo juez debe considerar al momento de analizar la prisión preventiva es que existan graves y probados elementos de convicción que vinculen al procesado con la comisión del delito, la gravedad de la pena a imponerse y el peligro procesal imminente (peligro de fuga y peligro de obstaculización).

  
Nancy Carrion Velasquez  
Fiscal Adjunta Provincial  
48va. Fiscalía Provincial Penal  
Distrito Fiscal de Lima

7.- ¿Desde su perspectiva considera usted, que los criterios del Juez, se adecuan al test de proporcionalidad al momento de determinar la prisión preventiva?

Si. En la mayoría de audiencias de prisión preventiva que he participado, los jueces si han adecuando sus criterios con el test de proporcionalidad, esto es, se analiza la idoneidad de la medida, la necesidad de la misma a imponerse, y la proporcionalidad propiamente dicha.

8.- ¿Qué criterios deben de evaluar los magistrados en el peligro de fuga y que aspectos deberían de tomar en consideración para fundamentar correctamente el requerimiento de prisión preventiva?

Para que los magistrados evalúen el peligro de fuga deben considerar los criterios del arraigo del procesado, es decir, sus arraigos de vecindario, laboral, familiar (si cuenta con domicilio fijo; cuenta con trabajo lícito, si cuenta con descendencia o ascendencia que dependen de él); asimismo, la gravedad de la pena a imponerse al procesado en caso prese condenado; la voluntad y actitud del imputado para reparar el daño ocasionado; las facilidades que tenga el procesado en ocultarse o dejar el país; y que se le impute parte de una organización criminal. En cuanto a los aspectos a tomar en consideración para fundamentar el requerimiento de prisión preventiva, además de los criterios antes señalados, el juez debe tomar en cuenta los criterios del peligro de obstaculización previstos en el art. 269 del C.P.P.

  
Nancy Carrion Velasquez  
Fiscal Adjunto Provincial  
48va. Fiscalía Provincial Penal  
Distrito Fiscal de Lima

## Objetivo Especifico 2

Describir los criterios sobre el peligro de obstaculización que utiliza el Juez respecto al carácter instrumental de la Prisión Preventiva en los delitos de robo agravado en el Juzgado penal, Lima, 2018

9.- ¿Considera que la jurisprudencia de la Corte interamericana de Derechos Humanos sobre prisión preventiva se debe aplicar en el derecho procesal interno?

Si. La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos debe ser tomada en cuenta por el derecho procesal interno, en mérito al Principio de Convencionalidad, por el cual las sentencias expedidas por este órgano judicial interamericano deben aplicarse por los países miembros, como el Perú; es decir, las sentencias expedidas por los jueces nacionales, no pueden violar ni contradecir, la jurisprudencia que emita la CIDH; por el contrario, tiene que concordar y enmarcarse con los principios y derechos establecidos en la Convención Interamericana de DD HH.

10. ¿Considera usted que la Habitualidad del Robo Agravado es debido a que la norma es permisiva?

La habitualidad de la comisión de delitos como el Robo Agravado, así como de la mayoría de delitos, no es porque las normas son permisivas. Considero que lo que hace habitual un delito, en este caso una conducta delictiva, es el contexto social que va acorde a la realidad, en el que influyen la educación, el respeto a las normas; es decir, la falta de educación en cuanto a valores normales, éticos y una falta de consolidación de valores de convivencia social, son los factores que hacen que un sujeto delinca reiteradamente, haciendo lo habitual.

  
Nancy Carmon Velásquez  
Fiscal Adjunto Provincial  
48va. Fiscalía Provincial Penal  
Distrito Fiscal de Lima

## ANEXO 2-I: Guía de Entrevista



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

### Peligro procesal sobre la imposición de la prisión preventiva en los delitos de Robo Agravado en Juzgados Lima 2018

Entrevistado/a: MARÍA DEL CARMEN BARRERA ESTRADA

Cargo/profesión/grado académico: FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL PENAL

Institución: MINISTERIO PÚBLICO

#### Objetivo General

**Describir los criterios que utiliza el Juez respecto al peligro procesal sobre la imposición de la prisión preventiva en los delitos de Robo Agravado en Juzgados penales Lima, 2018.**

1.- ¿En su opinión, que criterios cree usted, que toma en cuenta el Juez, al momento de evaluar el presupuesto del peligro de fuga para determinar la prisión preventiva?

La gravedad de la pena del delito.  
La existencia de antecedentes penales.  
La participación del imputado en el delito.  
El arraigo domiciliario  
El comportamiento del imputado, durante su intervención y el desarrollo de la investigación.

2.- ¿Para usted, que criterios sobre el marco normativo utiliza el juez al momento de evaluar el supuesto del peligro de obstaculización?

La participación del imputado en el delito.  
El comportamiento del imputado al momento de su intervención policial e investigación.  
El medio empleado para cometer el delito.

MARÍA DEL CARMEN BARRERA ESTRADA  
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL PENAL  
17a. Fiscalía Provincial Penal  
Distrito Fiscal de Lima Norte

*criterios*  
3.- ¿Cuáles serían a su juicio los más relevantes al momento de evaluar el peligro de fuga para la determinar la prisión preventiva?

La gravedad de la pena.  
La naturaleza del delito.  
La existencia de antecedentes penales.  
No tener arraigo domiciliario ni laboral.

4. ¿En su experiencia laboral considera que los jueces realizan una debida aplicación a la doctrina en sus resoluciones al momento de evaluar el supuesto del peligro de fuga para determinar la prisión preventiva?

No, todos tienen diferentes criterios al resolver un caso en concreto.



7.- ¿Desde su perspectiva considera usted, que los criterios del Juez, se adecuan al test de proporcionalidad al momento de determinar la prisión preventiva?

No siempre. Algunos jueces se adecúan bien, otros fuerzan los criterios y condiciones del imputado para declarar improcedente una prisión preventiva.

8.- ¿Qué criterios deben de evaluar los magistrados en el peligro de fuga y que aspectos deberían de tomar en consideración para fundamentar correctamente el requerimiento de prisión preventiva?

En el peligro de fuga:

- La existencia de antecedentes penales.
- La pena grave del delito.
- La naturaleza del delito.
- La participación del imputado.

Para fundamentar la prisión preventiva:

- La gravedad de la pena del delito
- La naturaleza del delito
- La existencia de antecedentes penales
- La ausencia de arraigos
- La existencia de peligro de fuga y de obstaculización

MARIA ROSARIO  
FISCALÍA GENERAL  
1207 Fiscalía Provincial Penal  
Dirección Fiscal de Lima Norte

## Objetivo Especifico 2

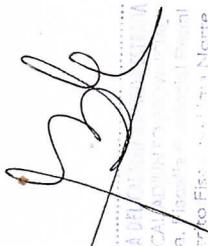
**Describir los criterios sobre el peligro de obstaculización que utiliza el Juez respecto al carácter instrumental de la Prisión Preventiva en los delitos de robo agravado en el Juzgado penal, Lima, 2018**

9.- ¿Considera que la jurisprudencia de la Corte interamericana de Derechos Humanos sobre prisión preventiva se debe aplicar en el derecho procesal interno?

Se. porque presentan un estudio y análisis del derecho a la libertad y cuándo puede restringirse ésta.

10. ¿Considera usted que la Habitualidad del Robo Agravado es debido a que la norma es permisiva?

Se. no se conoce cómo aplicarla.

  
JUZGADO PENAL  
CASA DE JUSTITIA  
CALLE DE LA JUSTITIA  
LIMA

ANEXO 2-I: Guía de Entrevista



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**Peligro procesal sobre la imposición de la prisión preventiva en los delitos de Robo  
Agravado en Juzgados Lima 2018**

Entrevistado/a: FERNANDO LUIS GALICIA PIMENTEL

Cargo/profesión/grado académico: ABOGADO DEFENSOR

Institución: CAL. 49429

**Objetivo General**

**Describir los criterios que utiliza el Juez respecto al peligro procesal sobre la imposición de la prisión preventiva en los delitos de Robo Agravado en Juzgados penales Lima, 2018.**

1.- ¿En su opinión, que criterios cree usted, que toma en cuenta el Juez, al momento de evaluar el presupuesto del peligro de fuga para determinar la prisión preventiva?

que no cumplan los siguientes requisitos

- no mantener su propio domicilio
- no tener un trabajo dependiente
- que no sea Reincidente en la comisión de delitos
- que no se encuentre cumpliendo otra condena penitenciaria dentro de los 30 días
- que no cumpla los reglamentos impartidos al ser sentenciado de una pena - de cumplimiento anticipada

2.- ¿Para usted, que criterios sobre el marco normativo utiliza el juez al momento de evaluar el supuesto del peligro de obstaculización?

- que el procesado cumpla los reglamentos de conducta de pena privativa de libertad

  
FERNANDO GALICIA PIMENTEL  
ABOGADO  
REG. CAL. N° 49429

3.- ¿Cuáles serían a su juicio los criterios más relevantes al momento de evaluar el peligro de fuga para la determinar la prisión preventiva?

- La edad cronológica
  - el sexo determina
  - las habilidades y su residencia
  - el estado de formación intelectual
- ← ANA/Fabro  
Pomona  
Pensador

4. ¿En su experiencia laboral considera que los jueces realizan una debida aplicación a la doctrina en sus resoluciones al momento de evaluar el supuesto del peligro de fuga para determinar la prisión preventiva?

no mucho veo que aplican bastante jueces y abogados  
y abogados fiscales, y muy poca doctrina nacional.

  
FERNANDO L. GALICIA PIMENTEL  
ABOGADO  
REG. CAL. N° 49429

5.- ¿Considera que la gravedad de la pena y el tipo de delito deben ser tomados en cuenta para para acreditar el peligro de fuga u obstaculización de la actividad probatoria?

Si la Pena preventiva sea mayor y que el Proceso de conciliación con orden de comparencia, y los filtros informacion de su abogado, lo entera, va buscar evadir, la condena, —  
muchos de delitos con Pena muy alta

### Objetivo Especifico 1

**Describir los criterios sobre el peligro de fuga que utiliza el Juez respecto al carácter subsidiario de la Prisión Preventiva en los delitos de robo agravado en el Juzgado penal, Lima, 2018**

6.- ¿Qué aspectos deben de considerar los magistrados para el análisis sobre la naturaleza de la prisión preventiva?

  
FERNANDO L. GALICIA PIMENTEL  
ABOGADO  
REG. CAL. N° 49429

7.- ¿Desde su perspectiva considera usted, que los criterios del Juez, se adecuan al test de proporcionalidad al momento de determinar la prisión preventiva?

Generalmente no se adecuan los márgenes, en la sentencia no aplican los criterios de proporcionalidad y de razonabilidad no se ligado muy adecuadamente.

8.- ¿Qué criterios deben de evaluar los magistrados en el peligro de fuga y que aspectos deberían de tomar en consideración para fundamentar correctamente el requerimiento de prisión preventiva?

Se fundamentan en la gravedad, de la comisión del delito, y que quienes se detienen a efectos de se encuentran vivos, ya que una vida perdida no debe ser causal para, privar la libertad de los afectados.

  
FERNANDO L. GALICIA PIMENTEL  
ABOGADO  
REG. CAL. N° 10220

## Objetivo Especifico 2

Describir los criterios sobre el peligro de obstaculización que utiliza el Juez respecto al carácter instrumental de la Prisión Preventiva en los delitos de robo agravado en el Juzgado penal, Lima, 2018

9.- ¿Considera que la jurisprudencia de la Corte interamericana de Derechos Humanos sobre prisión preventiva se debe aplicar en el derecho procesal interno?

Si se debe aplicar en la medida que se ajusta al caso en concreto, siempre se debe tener presente que la prisión preventiva es el último recurso.

10. ¿Considera usted que la Habitualidad del Robo Agravado es debido a que la norma es permisiva?

No porque la habitualidad del robo agravado es debido al modo de vida de la persona que lo comete.

  
FERNANDO L. GALICIA PIMENTEL  
ABOGADO  
REG. CAL. N° 19429

ANEXO 2-I: Guía de Entrevista



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**Peligro procesal sobre la imposición de la prisión preventiva en los delitos de Robo  
Agravado en Juzgados Lima 2018**

Entrevistado/a: *Sara Muñoz Rivera*

Cargo/profesión/grado académico: *Juez Penal*

Institución: *Poder Judicial*

**Objetivo General**

**Describir los criterios que utiliza el Juez respecto al peligro procesal sobre la imposición de la prisión preventiva en los delitos de Robo Agravado en Juzgados penales Lima, 2018.**

1.- ¿En su opinión, que criterios cree usted, que toma en cuenta el Juez, al momento de evaluar el presupuesto del peligro de fuga para determinar la prisión preventiva?

*El domicilio donde vive, y la gravedad de la pena.*

2.- ¿Para usted, que criterios sobre el marco normativo utiliza el juez al momento de evaluar el supuesto del peligro de obstaculización?

*El hecho que puede incluir sobre las demás personas o amenazadas.*

3.- ¿Cuáles serían a su juicio los criterios más relevantes al momento de evaluar el peligro de fuga para la determinar la prisión preventiva?

- El que tuje domicilio, que debe se fijo y permanente, al igual que al de sus hijos y su familia, lo cual genere un arraigo.

4. ¿En su experiencia laboral considera que los jueces realizan una debida aplicación a la doctrina en sus resoluciones al momento de evaluar el supuesto del peligro de fuga para determinar la prisión preventiva?

Si, ya que se debe tener en cuenta las causas, que sean anteriores y tambien a los precedentes vinculados.

5.- ¿Considera que la gravedad de la pena y el tipo de delito deben ser tomados en cuenta para para acreditar el peligro de fuga u obstaculización de la actividad probatoria?

Si, dado la gravedad de la pena, ellos son conscientes que pueden quedarse internos, por ello pueden brindar información falsa, dar a la fuga, e influir en los testigos.

### Objetivo Especifico 1

**Describir los criterios sobre el peligro de fuga que utiliza el Juez respecto al carácter subsidiario de la Prisión Preventiva en los delitos de robo agravado en el Juzgado penal, Lima, 2018**

6.- ¿Qué aspectos deben de considerar los magistrados para el análisis sobre la naturaleza de la prisión preventiva?

Deben analizar los elementos de convicción señalados en el art. 268 del NCPP.

7.- ¿Desde su perspectiva considera usted, que los criterios del Juez, se adecuan al test de proporcionalidad al momento de determinar la prisión preventiva?

Si, deben tenerse en consideración todos los aspectos a fin de determinar la prisión preventiva ya que se está evaluando la libertad de la persona como derecho fundamental.

8.- ¿Qué criterios deben de evaluar los magistrados en el peligro de fuga y que aspectos deberían de tomar en consideración para fundamentar correctamente el requerimiento de prisión preventiva?

Los criterios están señalados por la ley; y los aspectos son los señalados por la imputación que hace el Ministerio Público y como la defensa fundamenta su descargo a fin de que no se le otorgue la prisión preventiva solicitada por el Ministerio Público teniendo la guarda de la paz y la participación que tuviera el caso en los hechos materia de imputación.

## Objetivo Especifico 2

Describir los criterios sobre el peligro de obstaculización que utiliza el Juez respecto al carácter instrumental de la Prisión Preventiva en los delitos de robo agravado en el Juzgado penal, Lima, 2018

9.- ¿Considera que la jurisprudencia de la Corte interamericana de Derechos Humanos sobre prisión preventiva se debe aplicar en el derecho procesal interno?

Si se debe aplicar en la medida que se ajuste al caso en concreto, siempre se debe tener presente que la prisión preventiva es lo último resorte.

10. ¿Considera usted que la Habitualidad del Robo Agravado es debido a que la norma es permisiva?

No porque la habitualidad del robo agravado es debido al modo, vivienda de la persona que lo comete.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
Corte Superior de Justicia de Lima  
**Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Lima**  
Juzgado Colegiado de Flagrancia-NCPP



-----  
**EXPEDIENTE** : 246-2016-1-1826-JR-PE-04  
**JUEZAS** : DOLY ROXANA HERRERA LÓPEZ  
FLORES GALLEGOS DELIA GRACIELA  
BUENO FLORES, LISDEY MAGALY (\*)  
**ESPECIALISTA** : DIONICIO RUIZ KINKELY ROCIO  
**MINIST. PUBLICO** : OCTAVA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE LIMA  
**IMPUTADO** : GLENN ISRAEL GOMEZ PÉREZ  
**DELITO** : ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA  
**AGRAVIADO** : MARCO ARTURO CUTIMBO SAMANIEGO

**RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE**

Lima, tres de marzo  
del año dos mil diecisiete. -

**VISTOS Y OÍDOS**

Los actuados en juicio oral inmediato llevado a cabo, por el **Juzgado Penal Colegiado** de la Corte Superior de Justicia de Lima, integrado por las señoras Magistradas: **Doly Roxana Herrera López, Flores Gallegos, Delia Graciela y Lisdey Magaly Bueno Flores**, quien interviene como **Directora de Debates**, proceden a emitir la correspondiente sentencia en el proceso seguido contra Glenn Israel Gómez Pérez por la presunta comisión del delito de Robo Agravado en grado de tentativa en agravio de Marco Arturo Cutimbo Samaniego.

**TRAMITE DEL PROCESO**

- Con fecha 30 de enero del 2017, la señora Jueza del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima, declaró fundada la incoación de proceso inmediato y dictó prisión preventiva por el plazo de cuatro meses.
- Mediante Resolución Número Uno de fecha 10 de febrero del 2017, se citó a la Audiencia Única de Juicio Inmediato para el día 16 de febrero, estando a los alcances del fundamento 20 del Acuerdo Plenario 02-2016, sin embargo, la audiencia no se instaló, toda vez que el acusado solicitó la presencia de un abogado particular, por lo que se reprogramó para el día 20 de febrero, fecha en la que de conformidad a las reglas del proceso especial inmediato se emitió de forma acumulativa el Auto de Enjuiciamiento y de Citación a Juicio oral, las partes procesales realizaron sus alegatos de apertura, se desarrolló la actuación de la prueba testimonial de Marco Arturo Cutimbo Samaniego y

Hernán Raymundo Toro Tafur. Sin embargo, y en atención a que el Colegiado tenía la continuación de otro juicio en el Expediente 51-2017, se reprogramó la audiencia.

- El día 23 de febrero del 2017, se actuó la prueba documental, el examen al acusado y la prueba material, sin embargo, la defensa técnica solicitó la reprogramación a fin de presentar sus alegatos de clausura, toda vez que por sus recargadas labores, en tanto también estaba a cargo de las audiencias en los Juzgados de Investigación Preparatoria, no le permitió prepararse debidamente, solicitud a la que no mostró oposición la representante del Ministerio Público, por lo que se reprogramó para el día 28 de febrero del 2017, fecha en la que se realizaron los alegatos de clausura y se dictó el fallo.

### **PARTES PROCESALES**

- **Representante del Ministerio Público: Dra. Giannina Elizabeth Luna Gamarra**, Fiscal Adjunto Provincial de la 8° Fiscalía Provincial Penal de Lima, con domicilio procesal en Av. Abancay Cdra 5 S/N – Cercado de Lima, teléfono 6255555 anexo 5508 - 991888805.
- **Defensa técnica del acusado:** Dr. Henry Flores Cuadros, identificado con Colegiatura del Colegio de Abogados de Lima N° 4380 8, domicilio procesal en Jr. Carabaya N° 831 Oficina 501- Cercado de Lima; con teléfono 942024710.
- **Acusado: Glenn Israel Gómez Pérez:** identificado con DNI N° 77156459, natural de Lima, nacido el 20/09/1996, hijo de Juan y Ena, estado civil conviviente, tiene una hija de ocho meses de edad, ocupación vendedor de ropa, ingreso mensual mil soles, estatura un metro setenta, peso setenta y dos kilos, domiciliado en calle las Dalías Manzana M1 Lote 02 distrito de San Martín de Porres, presenta cicatriz en la pierna derecha, tatuaje en el brazo derecho en forma de cráneo con daga, en la pierna izquierda un skateboard con el nombre "Lia" y en la pierna derecha imagen de media luna, en la espalda con el nombre Glen. Refiere no tener antecedentes, no tener bienes a su nombre.

### **I. PARTE EXPOSITIVA**

1. **ENUNCIACIÓN DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS EXPUESTAS EN LA ACUSACIÓN Y PRESENTACIÓN DE LA TEORÍA DEL CASO, POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

El Representante del Ministerio Público, en su requerimiento acusatorio escrito y que fue subsanado en la primera fase de la audiencia única de juicio inmediato, sostiene que se atribuye al imputado Glenn Israel Gómez Pérez que mediante amenaza y provisto de un objeto punzo cortante (llave multiuso) intentó despojar al menor agraviado Marco Arturo Cutimbo Samaniego, de 17 años de edad, su teléfono celular aproximadamente, en circunstancias que el día 27 de enero del 2017 a las 15.00 horas aproximadamente el menor agraviado se encontraba caminando por la calle Cauricachi con Precursores en el Distrito de San Miguel, fue interceptado por el acusado, quien cogiéndolo por la espalada (cogoteo) le apuntó con un arma punzocortante (llave multiuso a la altura del hombro derecho, amenazándolo con atentar contra su integridad física al referirle *“pásame tu celular o quieres que te meta esto”*, logrando el acusado que el menor le entregara su celular marca LG, color crema, con IME N° 356426-07 -014551-8 de la Empresa Movistar, para luego darse a la fuga a bordo de un skateboard con dirección a la Av. Escardano. El menor inmediatamente solicitó apoyo al personal policial de la Comisaría de Maranga, concurriendo en su auxilio el SO3 PNP Hernán Raymundo Toro Tafur, quien a bordo de un vehículo policial procedió con la búsqueda, identificación e intervención del procesado, quien al momento de ser intervenido en la calle Cauricachi, se desplazaba a bordo de Skate y en una de sus manos tenía consigo el teléfono celular de propiedad del menor, quien lo reconoció, por lo que fue conducido a la dependencia policial.

2. **PRETENSIÓN PENAL Y CIVIL DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

**2.1. Calificación Jurídica:** Los hechos se han subsumido en el delito de Robo Agravado en grado de tentativa, previsto en el artículo 188 del Código Penal como tipo base, concordado con los incisos 3 (a mano armada) y 7 (en agravio de menor de edad) primer párrafo del artículo 189 del mismo cuerpo normativo. Asimismo, resulta concordante con el artículo 16 del Código Penal.

**2.2. Medios Probatorios:** Los admitidos en la primera fase de la audiencia de juicio inmediato.

**2.3. Pretensión Penal:** Solicita **OCHO AÑOS** de Pena Privativa de Libertad, para el acusado.

**2.4. Pretensión Civil:** Solicita por concepto de Reparación Civil la suma de UN MIL SOLES a favor del agraviado.

**3. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA:**

Demostrará: No concurre la circunstancia agravante específica en agravio de menor de edad previsto en el inciso 7 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, ya que el acusado incurrió en error de tipo y no pudo prever que el agraviado era menor de edad, por las características físicas. Asimismo, la llave multiusos utilizada en el hecho, no tiene entidad suficiente para poder ser considerada como una agravante "a mano armada", de manera que en su momento pedirá la desvinculación al tipo base del delito, esto es, Robo Simple.

**4. DERECHOS Y ADMISIÓN DE CARGOS:**

De conformidad con el artículo 372° del Código Procesal Penal, norma que se aplica a los procesos inmediatos, el Colegiado por intermedio de la Directora de Debates, salvaguardando el derecho de defensa del acusado, se le hizo conocer los derechos fundamentales que les asisten, luego de lo cual se le preguntó, si se considera responsable de los hechos y de la reparación civil según los cargos materia de la acusación fiscal, a lo cual el acusado señaló que no se considera responsable de los hechos y en cuanto a la reparación civil considera que es excesiva. Siendo así, se dispuso la continuación del Juicio inmediato.

## **II. PARTE CONSIDERATIVA**

### ***Premisa de Hecho.***

5. De conformidad con el artículo 356 del Código Procesal Penal, el Juicio es la etapa principal del proceso y se realiza sobre la base de la acusación, en el presente caso se trata de un proceso inmediato en la cual rige el artículo 448 del Código Procesal Penal. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, publicidad, intermediación y contradicción, al haber tomado contacto directo con los medios probatorios aportados a tal fin:

## NUEVA PRUEBA QUE OFRECER

De conformidad con el artículo 373° del Código Procesal Penal aplicable a los procesos inmediatos, se preguntó a las partes procesales si tienen nueva prueba que ofrecer. Al respecto respondieron que no.

### 6. ACTUACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA

#### Pruebas Testimoniales

##### 6.1. Marco Arturo Cutimbo Samaniego

Respondió: Es estudiante en una academia Preuniversitaria, tiene diecisiete años de edad, nació el 19 de enero del 2000. *“Los hechos se produjeron el 27 de enero del 2017 a las tres de la tarde aproximadamente, venía de mi centro de estudios, bajando del carro a unas cuadras antes de subir a la avenida Cuaricachi me cruce con el joven y cuando empiezo a voltear la calle con dirección a mi casa, a unos cuantos metros de la esquina, me agarró con un cuchillo por la espalda, empezando a punzar, luego se puso delante y me dijo “pásame tu celular o te meto esto”, entonces le di mi celular y me fui con dirección a mi casa. Con la mano izquierda me agarró del cuello y con la otra me empezó a punzar el hombro derecho. El objeto que usó para que le entregara mi celular, era una navaja color azul, no recuerdo cuantos centímetros”.* En el acto de la audiencia reconoció el objeto que se le puso a la vista, asimismo señala que el acusado uso la parte metálica que tiene forma de una cuchilla (se aprecia que es pequeña). Precisa que desde que el acusado le sustrajo el celular hasta la intervención transcurrió de seis a siete minutos. Así también refiere *“la intervención se dio porque cuando me dirigía a mi casa, después de lo sucedido vi una patrulla, me acerqué, toque la parte de atrás y le dije que había sufrido un robo hace unos minutos, me dijeron que subiera en la parte de atrás, avanzaron unos metros más o menos y justo el joven apareció por la vereda con mi celular en sus manos y dije “él es, ahí está mi celular”, bajaron y fue intervenido”.* Asimismo, señala que mide un metro setenta y cinco de estatura, pesa sesenta y nueve a setenta kilos aproximadamente, que el día de los hechos recibió una punzada, pero solo sintió dolor, paso reconocimiento médico legal, mostró el lugar donde había recibido las punzadas. *“El acusado tenía la llave multiusos en la mano derecha y me dijo “pásame tu celular o te meto esto”, como moviendo la cuchilla, eso fue cuando se puso en mi delante, por un lapso de siete segundos aproximadamente”.* En la audiencia tanto el agraviado como acusado se pusieron de pie, verificándose que el primero es dos o tres centímetros aproximadamente, más alto, asimismo su contextura es delgada. Finalmente aclara que al recibir las punzadas no salió sangre y tampoco quedó marca, solo sintió dolor, no hubo ninguna herida, asimismo se encontraba vestido con un pantalón negro y polera rosada con rojo de material polar.

##### 6.2. SOT3 PNP Hernán Raymundo Toro Tafur.

Respondió: *“El día 27 de enero del 2017, me encontraba prestando servicios realizando patrullaje por la calle Cauricachi, circunstancias en que siento que tocan por la parte de atrás del patrullero y era el menor de edad, quien me dijo que había sido víctima de robo, subieron al patrullero y sindicó al intervenido como autor del hecho”.* Precisa que el día de los hechos elaboró el acta de intervención, registro personal y de lacrado de especie. Así también refiere *“Efectué el registro personal al acusado, le encontré una llave multiusos, el celular del agraviado, un skape y otras especies que no recuerdo, asimismo cuando se intervino al acusado estaba a bordo del skape con el celular en la*

mano, en primer lugar se negó que había robado, pero después aceptó que si había robado el celular. El agraviado estaba intimidado, asustado". Agrega que el agraviado le indicó que el acusado lo había cogido del cuello y con la mano derecho había utilizado al parecer un cuchillo, pero no le comentó si lo había punzado.

### **Documentales**

#### **6.3. Acta de registro personal e incautación de especies**

El señor Fiscal da lectura a la parte pertinente: "(...) para otras especies: se le encontró una llave multiusos de color azul en su mano izquierda, un skate de color negro marca trabblar, un celular de marca LG de color crema con IMEI 356426-07-01 4551-8 con su respectivo chip de la empresa movistar con su respectiva memoria micro SD 2GB y su materia interna (...)": Se acredita que al momento de su intervención tenía en su poder el instrumento con el cual se cometió el delito, asimismo se encontraba en poder del bien materia de sustracción. Defensa: Se encontró al acusado una llave multiusos de color azul en su mano izquierda.

#### **6.4. Acta de entrega**

"(...) Se hizo entrega a la persona de Edith Yesenia Samaniego Montes el bien de propiedad de su menor hijo Marco Arturo Cutimbo Samaniego: un celular de marca LG de color crema con IMEI 356426-07-01 4551-8 con su respectivo chip de la empresa movistar con su respectiva memoria micro SD 2GB (...)". Acredita que la existencia del bien y la entrega del mismo a la madre del agraviado. Defensa: No tiene observación

#### **6.5. Acta de lacrado de especies**

Elaborado en la Comisaría de Maranga, en la que se da cuenta que se procedió a lacrar en un sobre de hoja bond de color blanco, una llave multiusos de color azul, relacionado a la intervención de Glenn Israel Gómez Pérez. Acredita el lacrado del medio empleado del cual se hizo la cadena de custodia correspondiente. Defensa: Se lacró una llave multiusos color azul.

#### **6.6. Ficha de Documento Nacional de Identidad**

Marco Arturo Cutimbo Samaniego, identificado con DNI N° 70405146, fecha de nacimiento 19/01/ 2000, por lo que cuando sucedieron los hechos tenía 17 años de edad. Defensa:

### **Prueba material**

#### **6.7. Llave multiusos**

Se trata de una llave multiusos de metal color azul de seis centímetros y medio de largo y de ancho un centímetro y medio aproximadamente, la misma que consta de cinco compartimentos, entre ellas un desarmador pequeño en punta en forma de estrella, cuatro cuchillas pequeñas de tres centímetros de largo aproximadamente y del otro extremo tiene cinco cuchillas de cinco centímetros aproximadamente, una de estas es recta y

tiene forma de cuchillo pequeño y las demás tienen las características de una sierra y una tijera pequeña, todas las cuchillas tienen punta. Acredita que es el arma que se usó para cometer el ilícito. Defensa: Es una llave multiusos que tiene diferentes elementos, entre ellos un desarmador y una hoja de la cual no puede dar las medidas exactas.

### **Documentos de la Defensa Técnica**

#### **6.8. Documento Nacional de Identidad de Lia Almendra Glenda Gómez Vera**

Lia Almendra Glenda Gómez Vera, nació el 28/05/2016, tiene ocho meses y medio, nombre de la madre Tania Lizbeth Vera Bustamante y padre Glenn Israel Gómez Pérez, la menor es hija del acusado.

#### **6.9. Documento Nacional de Identidad de Tania Lizbeth Vera Bustamante**

Tania Lizbeth Vera Bustamante, DNI N° 76304176, permite comprobar que es conviviente del acusado y tiene un hogar. Ministerio Público: La dirección que se aprecia en el DNI es la de Calle 18 Asentamiento Humano Los Jazmines del Naranjal Mz. M2 Lote 39, distrito de San Martín de Porres y no es la misma que se consigna como domicilio del acusado, por lo que habría dudar de la convivencia.

### **Examen del acusado**

#### **6.10. Glenn Israel Gómez Pérez**

Respondió: *“Estoy arrepentido por los hechos, salí de mi casa a trabajar y estaba con toda la preocupación de que mi hija estaba mal, yo tengo trabajo independiente con la venta de ropa y aparte trabajo en un ONG, no me había ido bien en estos negocios y se me cruza la tonta idea y como paro con una llave por mi skate, no quería hacerle daño, no creía que era un menor de edad, no le pude haber cogoteado, él es más alto, yo estaba con mi skate, si hubiera hecho eso me hubiera ido, no lo he cogoteado no tiene marca, la verdad sé que he cometido un error, pero si me dan la oportunidad, puedo ser una persona que puede contribuir con la sociedad”*. Asimismo, refiere *“cuando me cruzo con él estaba en mi skate, doy media vuelta lo sigo me paro frente a él, saco la llave y le digo “dame tu celular, no le mostré la hoja, le dije “dame tu celular no te voy hacer nada” y me entregó su celular, se asustó, esa era mi intención asustarlo, no hacerle daño, no había sacado ninguna de las partes de la llave, simplemente lo tenía en la mano y el joven cuando vio me dijo “está bien, toma”, mi idea no fue tocarle ni un pelo”*. Aclara que en la Comisaría no dejaron que lea la declaración, en el lugar estaba el Fiscal y el abogado de oficio, este último solo hablo una vez con él para preguntarle su edad y que narrara los hechos. El agraviado tenía el celular en la mano, asimismo refirió que la llave multiusos la tenía en su poder para ajustar el skate, ya que es pequeña. Señala que en el 2015 fue investigado, pero los demás lo limpiaron, por eso la sala le dijo que firmara por el delito de robo. Asimismo, precisa que el skate mide un metro de largo, cuatro pulgadas de ancho, tiene cuatro ruedas. Vive con su menor hija y su señora en San Martín de Porres. Agrega *“no tuve intención de hacer daño al joven, solo era asustarlo para quitarle el teléfono, me*

*entregó su celular*”. Aclara que no creía que el agraviado era un menor de edad, por sus características parecía un chico de veinte años, además era más alto.

### **Alegatos Finales**

**Ministerio Público:** Se ha acreditado que el acusado amenazó con un arma blanca al agraviado Marco Arturo Cutimbo Samaniego – menor de diecisiete años de edad-, quien fue abordado por el acusado y le sustrajo su celular, asimismo el agraviado ha reconocido el instrumento que uso el acusado para intimidarlo y evitar sus resistencias, precisamente la parte cortante. Se ha recibido la declaración del testigo Hernán Toro Tafur, quien ha señalado que acudió en auxilio del agraviado y logró intervenir al acusado, al efectuarle el registro personal le encontró la llave multiusos y el teléfono celular sustraído. Se ha acreditado la entrega del bien a la madre del agraviado. Ha quedado demostrado contrariamente a lo que alega la defensa técnica de que el acusado habría incurrido en un error de tipo respecto de la edad del menor de edad, que este supuesto no se ha producido, toda vez que el Colegiado ha podido advertir que no obstante tener unos centímetros más de estatura, su fisonomía, peso y contextura es de un púber, y esto lo hace más vulnerable. Por otro lado la defensa ha cuestionado la calidad de que el instrumento usado, sea un arma blanca, sin embargo, la doctrina señala que un arma es un instrumento que cumple una función de defensa o ataque y la divide en armas propias e impropias, por lo que no hay ninguna duda que la llave multiusos, tiene la entidad suficiente para causar temor y evitar la resistencia de la víctima, por lo que los argumentos de la defensa son con la finalidad de minimizar la responsabilidad del acusado. En consecuencia solicita ocho años de pena privativa de libertad, ya que el hecho quedó en grado de tentativa, asimismo solicita la suma de S/. 1000.00 soles de reparación civil.

**Defensa técnica:** En los alegatos de apertura se cuestionó las agravantes previstas en los incisos 3 y 7 del artículo 189 del Código Penal. El acusado es consciente que ha cometido una acción típica antijurídica y culpable, pero de Robo Simple. Respecto de la agravante “en agravio de menor de edad”, se ha acreditado en el juzgamiento que el acusado actuó en error de tipo invencible, por cuanto al desplegar la conducta reprochable, no pudo prever e ignoraba que el agraviado era un menor de edad, incluso se pudo apreciar en el debate que existía una diferencia de estatura, el agraviado era mucho más alto que el acusado. Respecto a la agravante “*a mano armada*”, si bien por un lado el agraviado ha sido persistente en la sindicación de la forma como se han suscitado los hechos, también lo es que ha exagerado en la narrativa, tal vez porque quería convencer de una situación que no ha pasado, pues no ha existido firmeza, ya que dijo que el acusado le estuvo profiriendo hincos, que le causó dolor; sin embargo, para contradecir esta versión el efectivo interviniente Toro Tafur, dijo que en ningún momento el agraviado le manifestó que había recibido hincos con un arma blanca. Asimismo, aun cuando el agraviado dijo que el acusado le mostró una navaja, en realidad el medio utilizado para infundir temor fue una llave multiusos de color azul, la cual se pudo apreciar en el contradictorio, además no fue desglosada. De otro lado, la Corte Suprema a través del Acuerdo Plenario 5-2015, ha desarrollado doctrina jurisprudencial vinculante y en el fundamento jurídico 12, señala que al momento que el agente va a cometer el delito bajo el uso de un arma, esta debe tener potencialidad de causar lesiones o atentar

contra la integridad física de la víctima, lo cual no ha sucedido. En cuanto a la pretensión civil, no se ha acreditado que el menor haya sufrido producto del evento delictivo daños post traumáticos y además el acusado es un padre de familia. En consecuencia, solicita que el acusado adecue el tipo penal al delito de Robo Simple y se declare fundada en parte la pretensión civil.

**Última palabra del acusado:** Esta arrepentido, ha cometido un error, el tiempo el penal no es un buen lugar, pide una oportunidad para cerca a su familia, ya que tiene una hija de nueve meses.

### **Premisa de Derecho**

#### **Calificación Jurídica**

7. "La imposición de una sanción penal requiere de un juicio previo en el que se declare la culpabilidad del acusado por la realización de una conducta delictiva atribuida. En este juicio previo se discute fundamentalmente dos cuestiones. En primer lugar, si el hecho fáctico en el que se sustenta la imputación penal está debidamente probado; en segundo lugar, ***si ese hecho puede subsumirse en el supuesto de hecho de la ley penal que legitima la imposición de la sanción prevista como consecuencia jurídica***"<sup>1</sup>. Respecto de este punto, es de advertir que los hechos incriminados están referidos al delito de **ROBO AGRAVADO**, descrito en el tipo penal contenido en el artículo 188, como tipo base, y el primer párrafo del artículo 189 incisos 3 y 7 del Código Penal concordado con el artículo 16 de la norma sustantiva, cuya perpetración se atribuye al acusado **Glenn Israel Gómez Pérez**, en calidad de autor.
8. El delito de Robo se inserta como tipo penal en el catálogo punitivo que lesiona el bien jurídico "patrimonio", empero, por la actividad desplegada por el agente activo no solamente puede lesionar el bien jurídico indicado sino que también puede importar lesión a la libertad, vida, cuerpo y la salud, por lo que también son objeto de tutela penal en este tipos<sup>2</sup>. Siendo esto así, la lesión al bien jurídico tutelado penalmente tiene su correlato en una sanción penal, en la medida que cumpla con los elementos que el tipo penal ha previsto para tal efecto. Es así que el artículo 188 del Código Penal ha configurado el delito de Robo de la siguiente manera:

*"Artículo 188.- Robo*

*"El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años. "*

---

<sup>1</sup>GARCIA CAVERO, Percy. La prueba por indicios en el proceso penal. Editorial Reforma. 1° edición, 2010. pp. 21.

<sup>2</sup>Alonso Raúl Peña Cabrera. Derecho Penal Parte Especial". Tomo II. Tercera Reimpresión. Abril 2011.Lima- Perú. Pág.225.

9. En la medida que la ejecución del indicado delito se realice bajo ciertas circunstancias especiales cualificantes previstas en la ley penal, esta se refleja con mayor intensidad en la sanción. El artículo 189 del Código Penal ha previsto que la penalidad es mayor en tanto el evento delictivo se ejecute:

*"Artículo 189.- Robo agravado*

*La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:*

*(...)4. En cualquier medio de locomoción de transporte público privado de pasajeros o de caga..."*

10. Así las cosas la conducta incriminada a lo que la dogmática penal ha denominado **juicio de tipicidad**, consistente en verificar si ella se encuadra plenamente en el supuesto conminado en la norma penal. De esta manera se determinará cuáles son los elementos objetivos y subjetivos constitutivos del tipo penal materia de análisis, asimismo se procederá a su clara delimitación, y de esta manera verificar si la norma penal es aplicable al caso concreto.

**11. Los elementos objetivos del tipo:**

11.1. **Bien jurídico protegido.-** El bien jurídico protegido en el Delito de Robo es de **naturaleza pluriofensiva**, toda vez que no solo protege el patrimonio, sino además la integridad y libertad personal<sup>3</sup>.

11.2. **Objeto material.-** Como señala Salinas Siccha<sup>4</sup>, se entiende por bien *ajeno*, todo bien mueble que no nos pertenece y que por el contrario, pertenece a otra persona.

11.3. **Acción típica.-** El Delito de Robo, desde la perspectiva objetiva, exige que el agente se **apodere ilegítimamente** de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, **sustrayéndolo** del lugar donde se encuentra, siendo necesario el empleo de violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física. El apoderamiento importa: *a) el desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor -de su esfera de posesión- a la del sujeto activo, y, b) la realización material de actos posesorios, de disposición sobre la misma.* A estos efectos, según el Artículo 188 del Código Penal, se requiere de la sustracción del bien, esto es, la separación de la custodia del bien de su titular y la incorporación a la del agente.

11.4. **La violencia y amenaza como elementos típicos.-** Es necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima,

<sup>3</sup>Ejecutoria Suprema del 19/05/1998, Expediente N° 6014-97 AREQUIPA. ROJAS VARGAS, FIDEL. *Jurisprudencia Penal*, Lima, Gaceta Jurídica, 1999, p. 397.

<sup>4</sup>SALINAS SICCHA, Ramiro. *Derecho Penal. Parte Especial*. Editorial Grijley, 3ª Edición 2008, p. 914.

destinadas a posibilitar la sustracción del bien. La violencia o amenaza devienen en instrumentos que utiliza o hace uso el agente para facilitar la sustracción y por ende el apoderamiento ilegítimo del bien que pertenece al sujeto pasivo<sup>5</sup>. Respecto de este punto, la Corte Suprema en la Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A, ha señalado que, los actos de violencia o intimidación deben ser desplegados antes, en el desarrollo o inmediatamente posterior a la sustracción del bien<sup>6</sup>.

**Amenaza:** Es el anuncio o conminación de un mal inmediato, grave y posible, susceptible de inspirar temor en el interlocutor. Se desarrolla para lesionar la capacidad de decisión del sujeto pasivo de actuar en defensa del bien mueble que se pretende sustraer<sup>7</sup>.

**Elemento Subjetivo:**

11.5. Se requiere de la concurrencia de dolo directo, acompañado de un elemento subjetivo del tipo, que toma cuerpo en el ánimo de lucro con el cual actúa el sujeto agente. De este modo el sujeto agente tiene conocimiento de los elementos objetivos configuradores de la parte objetiva del tipo penal, y dirige su voluntad a la realización de los mismos, acompañado en todo momento de un ánimo de sacarle provecho.

**Iter criminis: consumación y tentativa:**

11.6. “El artículo 16 señala que: *“en la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo...”*. Estaremos ante una tentativa de robo cuando el agente ha dado inicio a la sustracción del bien mueble haciendo uso de la violencia o amenaza y luego se desiste, o cuando el agente no logra sustraer el bien mueble por oposición firme de la víctima o es sorprendido por terceros en los instantes que se encuentra en plena sustracción de los bienes y lo detienen, o cuando está en fuga con el bien sustraído y es detenido por un tercero que muy bien puede ser un efectivo de la Policía Nacional<sup>8</sup>.

**Agravantes**

---

<sup>5</sup> Ídem, p. 916

<sup>6</sup> Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A, considerand o 6°, *in fine*.

<sup>7</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho Penal. Parte Especial. Editorial Grijley, 3° Edición 2008, pág. 918

<sup>8</sup> Ídem, p. 925

**11.7. A mano armada:** Se configura cuando el agente porta o hace uso de un arma al momento de apoderarse ilegítimamente de un bien mueble de su víctima

**11.8. En agravio de menor de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.-** La agravante se materializa cuando el agente dirige los actos de violencia o amenaza en contra de un menor<sup>9</sup>.

### Texto Valorativo

12. Para destruir la presunción de inocencia de todo ciudadano se requiere suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con todas las garantías de ley, ..." tal como lo prescribe el artículo II del T.P del Nuevo Código Procesal Penal; y, en ese mismo sentido el artículo 2° inciso 24. "e" de la Constitución Política del Estado, que prescribe sobre la presunción de inocencia, esta norma crea a favor de las personas un verdadero derecho subjetivo a ser consideradas inocentes de cualquier delito que se les atribuya, mientras no se presente prueba bastante para destruir dicha presunción. Precisar que, los actos de investigación que realiza el fiscal a nivel de diligencias preliminares, solo sirva para fundamentar sus disposiciones y requerimientos; y, nada más; los que vinculan al Juez, son la prueba que, por regla general es la que se produce en juicio, la que sometida previa inmediación y contradictorio, arroja información de calidad para sentenciar a un ser humano, salvo la prueba pre constituida o prueba anticipada, entonces la prueba que vincula al órgano jurisdiccional es la que se da en el estadio de Juzgamiento.

13. Asimismo, en nuestro ordenamiento nacional, existe doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de la República, que permite incluso la posibilidad de fundar responsabilidad penal y en consecuencia vencer la presunción de inocencia de un procesado, cuando concurren los presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, es decir cuando sólo existe en un caso concreto, o así lo considera el juzgador, una sindicación sostenida por el agraviado y ésta es corroborada por elementos objetivos que si bien no tienen relación directa con el hecho –son periféricos a él- sustentan la incriminación y se desprendan de las

---

<sup>9</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho Penal. Parte Especial. Volumen II. Editorial Grijley, 4ª Edición 2010, p.976.

actuaciones del proceso, y la sindicación de la parte agraviada tiene las características de solidez y coherencia, es perfectamente posible fundar responsabilidad penal, siendo esta posibilidad una más de las que puede utilizar el juzgador además de la valoración de la prueba directa, o de la utilización de la prueba indiciaria.

14. Cerrado el debate, el Colegiado analiza acerca si se alcanzó certeza sobre la comisión del hecho punible y la participación culpable atribuida al acusado, en base a la prueba producida en el juicio o si, por el contrario, esa misma prueba nos conduce a absolver de los cargos efectuados en la acusación.

### **Hechos probados**

15. Luego de la actividad probatoria realizada en el juicio oral inmediato, el Colegiado ha llegado al convencimiento que se ha acreditado el apoderamiento ilegítimo mediante amenaza, del celular marca LG, color crema, con IME N° 356426-07-014551-8 de la Empresa Movistar; con la declaración del agraviado Marco Arturo Cutimbo Samaniego, quien ha narrado las circunstancias de la sustracción, asimismo este hecho no fue materia de controversia por el acusado Glenn Israel Gómez Pérez, en tanto ha aceptado el apoderamiento ilegítimo.
16. El artículo 201.1. del Código Procesal Penal, señala: *"En los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa: materia del delito, con cualquier medio de prueba idóneo"*. En el presente caso la preexistencia ha sido probada con la declaración del agraviado, el acta de registro personal e incautación oralizada en el debate en el cual se dejó constancia *"...para otras especies: positivo. Se le encontró en su mano izquierda, un skate de color negro marca trabblar, un celular de marca LG de color crema con IMEI 356426-07-01 4551-8 con su respectivo chip de la empresa movistar con su respectiva memoria micro SD 2GB y su memoria interna..."*, del mismo modo el acusado ha reconocido la sustracción de dicho bien.
17. No obstante el reconocimiento del apoderamiento ilegítimo por parte del acusado mediante amenaza, la defensa ha cuestionado las agravantes invocadas por la Representante del Ministerio Público, precisando que se trataría de un robo simple y no agravado, de modo que será materia de análisis los siguientes puntos controversiales:

- ¿Determinar si la llave multiusos utilizada en el hecho, tiene entidad suficiente para poder ser considerada como la agravante “a mano armada”, prevista en el inciso 3 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal?
- ¿Determinar si el acusado incurrió en error de tipo y no pudo prever la edad del menor agraviado y por lo tanto no concurriría la circunstancia agravante específica en agravio de menor de edad previsto en el inciso 7 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal?

18. Respecto de la agravante “a mano armada”, la representante del Ministerio Público sustenta que se configura, toda vez que el acusado el día de los hechos utilizó un arma punzo cortante (llave multiusos) para amenazar al agraviado y además le dijo “**pásame tu celular o quieres que te meta esto**”, logrando que el agraviado entregara el bien. Por su parte la defensa señala que el arma usada no tiene entidad suficiente para ser considerada como una agravante y por lo tanto debe estar inmersa en el medio comisivo “amenaza”.

19. Sobre el particular, es preciso desarrollar en qué consiste el concepto de “arma” para los fines del Derecho Penal. Siguiendo al Dr. Soler, el término “arma” se define como “(...) *aquel instrumento específicamente destinado a herir o dañar a la persona como cualquier otro objeto que sea transformado en arma por su destino, al ser empleado como un medio contundente (...)*”<sup>10</sup>. Por su parte el profesor Salinas Siccha, señala por arma se entiende todo instrumento físico que cumple en la realidad una función de ataque o defensa para el que la porta. En tal sentido, constituyen armas para efectos de la agravante: **arma de fuego** (revólver, fusiles, carabinas, ametralladoras, etc), **arma blanca** (cuchillo, verduguillo, desarmador, navajas, sables, serruchos, etc) y **armas contundentes** (martillos, combas, piedras, madera, fierro, etc)<sup>11</sup>. La ejecutoria del 08 de mayo del dos mil tres, emitida por la Sala Penal Transitoria, da cuenta de un caso concreto en el cual el agente para lograr su objetivo de sustraer los bienes del

<sup>10</sup> SOLER, Sebastián. *Derecho Penal Argentino- Tomo IV*. Buenos Aires, 1969, p.187.

<sup>11</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro. *Derecho Penal. Parte Especial*. Editorial Grijley, 3ª Edición 2008, p. 962

agraviado utilizó como arma un desarmador. En efecto, la citada Ejecutoria argumenta “ Que durante la secuela del proceso el Colegiado ha evaluado y meritado las pruebas actuadas estableciendo la responsabilidad penal de Rubén Sánchez Fuertes en la comisión del delito contra el Patrimonio Robo Agravado, quien en compañía de dos menores interceptó a los agraviados, despojándolos de sus pertenencias consistentes en un reloj de dama y una gorra dril color azul, **para cuyo fin el citado procesado utilizó un desarmador con el fin de intimidarlos**<sup>12</sup>. El resaltado es nuestro. Por su parte Peña Cabrera señala: “se distingue comúnmente entre las llamadas armas “propias” y las armas “impropia”; en primer rubro habrá que comprender las escopetas, los fúsiles, los revólveres, las pistolas, es decir, todas a aquellas que son creadas especialmente para causar lesiones y/o la muerte de una personas, que importan la propulsión de un proyectil que ha de incidir en un determinado blanco, mientras que en la segunda variante (armas blancas – punzo-cortantes), hemos de glosar los cuchillos, las navajas, puñales, las hachas, tijeras, instrumentos de labranza, así como ciertas herramientas empleadas en ciertos oficios menores, que tengan la suficiente idoneidad como para provocar un daño grave en la vida y/o salud de las personas<sup>13</sup>. El Acuerdo Plenario N° 5-2015/CIJ-116, señala “el significado del “arma” es amplio, pues basta para ello que cumpla la finalidad de potenciar la capacidad de ataque o defensa de quien la utiliza; a lo que se agrega el concepto de alevosía, que expresada en el empleo de armas, se funda en la ventaja derivada de los efectos del temor, situación con la que cuenta el asaltante para lograr su objetivo ilícito que como es claro tiene una expectativa fundamentalmente patrimonial. Cuando el agente ejecuta la sustracción amenazando con un elemento que en apariencia es un arma (sea o no de fuego), obra para asegurar el resultado planificado, intentando eludir los riesgos de una reacción defensiva de la persona atacada; se coloca en condición de superioridad ante la indefensión del sujeto pasivo. El agente se prepara y cuenta con los efectos del temor de distinta intensidad que generará según la víctima (elemento subjetivo de tendencia distinto al dolo); **es claro que no habrá un trauma psíquico en todos los casos, pero el temor al daño se hallará presente siempre. En uno y otro, el agente cuenta con los efectos psicológicos, fisiológicos y bioquímicos del temor en su víctima, que se presentarán**

---

<sup>12</sup> Expediente N°2757, en Rojas Vargas, 2005,II, Pág. 253.

<sup>13</sup> Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl. Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Edit. Idemsa. Lima- Perú.2011. Pág. 240

**como reacción natural frente al atentado amenazante**<sup>14</sup>. El resaltado es nuestro.

20. Una vez desarrollado el concepto de “arma”, corresponde analizar si la sola circunstancia de portar el arma por parte del agente a la vista de la víctima, al momento de cometer el robo, configura la agravante. Si en un caso se verifica que el autor portaba el arma pero nunca lo vio su víctima, la sustracción -apoderamiento- no se encuadrará en la agravante. A efectos de la hermenéutica de la agravante y aplicarlo a un hecho concreto no resulta de utilidad diferenciar si realmente se hizo uso del arma o solo se portó a vista del sujeto pasivo, pues al final en ambos supuestos el agente demuestra mayor peligrosidad y atemoriza a su víctima de tal forma que no pone resistencia a la sustracción de sus bienes<sup>15</sup>. Así la jurisprudencia nacional traducida en resoluciones de nuestro máximo tribunal ha adoptado lo siguiente: No se toma en cuenta si el arma aumenta la potencial agresividad del agente sino por el contrario, se toma en cuenta el estado anímico de la víctima al momento en que el agente actúa portando o haciendo uso del arma aparente. Así en la ejecutoria del 10 de marzo de 1998, la Corte Suprema expresó *“tomando en consideración que un arma es todo instrumento real o aparente que incrementa la capacidad de agresión del agente y reduce la capacidad de resistencia de la víctima, de ninguna manera puede considerarse como circunstancia de robo simple el hecho de haber los encausados usado armas aparentemente inocuas (revólver de fogeo y un madero), ya que resultaron suficientes para atemorizar a los agraviados, contras los que ejercieron violencia”*<sup>16</sup>. Mientras que en la Ejecutoria suprema de fecha 10 de julio de 1998 se sostiene *“el concepto arma no necesariamente alude al arma de fuego, sino que dentro de dicho concepto debe comprenderse a aquel instrumento capaz de ejercer efecto intimidante sobre la víctima, al punto de vulnerar su libre voluntad despertando en esta un sentimiento de miedo, desasosiego e indefensión, bajo cuyo influjo hace entrega de sus pertenencias a sus atacantes”*<sup>17</sup>.

---

<sup>14</sup> El Acuerdo Plenario N°5-2015/CIJ-116 de fecha 02 de octubre del 2015. Fundamento 12

<sup>15</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho Penal. Parte Especial. Volumen II. Editorial Grijley, 4ª Edición 2010, p. 914.

<sup>16</sup> Recurso de Nulidad N°5824-97- Huánuco

<sup>17</sup> Expediente N°2179-98- Lima, En Rojas Vargas, 1999, Pág. 196

21. Bajo los conceptos expuestos en la doctrina y jurisprudencia nacional, corresponde analizar el caso que nos ocupa, así tenemos que en el presente juicio ha quedado acreditado, que el día 27 de enero del 2017 a las 15.00 horas aproximadamente, el acusado tenía en su poder una llave multiusos con la que amenazó al agraviado, la misma que tiene varios compartimentos y entre ellos una cuchilla pequeña; con la declaración del agraviado quien refirió *“(...) el acusado tenía la llave multiusos en la mano derecha y me dijo “pásame tu celular o te meto esto”, como moviendo la cuchilla, eso fue cuando se puso en mi delante (...), “(...)el objeto que usó para que le entregara mi celular, era una navaja color azul, no recuerdo cuantos centímetros(...)”*, así como la declaración del testigo SOT3 PNP Hernán Raymundo Toro Tafur, quien indicó *“(...)efectué el registro personal al acusado, le encontré una llave multiusos(...)”*, *el acta de registro personal en la cual se deja constancia “(...) para otras especies: se le encontró una llave multiusos de color azul en su mano izquierda (...)”*, acta de lacrado de especie y finalmente el acusado al ser examinado reconoció que el día de los hechos portaba la llave multiusos que le fue incautada, no obstante dijo “no le mostré la hoja”. De manera que el instrumento utilizado por el acusado no se trata en estricto de una “llave”, tal como ha postulado la defensa, ya que a través del principio de inmediación se apreció que tiene varios compartimentos, entre los cuales se observó un desarmador, tijera y cuchillas, estas últimas de cinco centímetros aproximadamente de metal y con punta, por lo que a claras luces tiene las características para ser considerada un arma blanca.

22. Asimismo, debemos tener en cuenta que el arma usada por el acusado ocasionó un efecto de intimidación en el agraviado, provocándole temor y por ende el debilitamiento de las posibilidades de defensa, cuando le mostró la cuchilla que forma parte de la llave multiusos y le dijo ***“pásame tu celular o te meto esto”***, al punto que ni siquiera intentó defender su bien, sino de inmediato procedió a entregarle porque estaba asustado, evidentemente era la reacción que se buscaba con el empleo de dicha arma, y así confirmó el acusado cuando al ser examinado dijo *“(...) se asustó, esa era mi intención asustarlo, no había sacado ninguna de las partes de la llave, simplemente lo tenía en la mano y el joven cuando vio dijo “está bien, toma” (...)”*, y la causa de este temor no habría sido posible si el acusado no le mostraba la cuchilla, en ese mismo sentido el testigo SOT3 PNP Hernán Raymundo Toro Tafur refirió *“estaba asustado, intimidado”*.

Aunado a ello que las máximas de la experiencia nos dicen que un ciudadano común se intimida cuando observa que una persona la amenaza con un objeto punzo cortante y se sabe perfectamente también que llegado el momento podría hacer uso para defenderse en el supuesto que la víctima oponga resistencia. Así Peña Cabrera señala que *para distinguir la amenaza del artículo 188 con la agravante in examine, en la primera de ellas, el autor no puede haber propiciado el estado psicológico de miedo sobre la víctima, pues de ser así habrá que apreciar el artículo 189. Si esta no fue empleada y el agente reduce a la víctima a golpes, habrá que admitir el robo simple.*<sup>18</sup> Consecuentemente la afirmación de la defensa, en el sentido que solo se mostró la llave sin hacer uso de la cuchilla, no resulta creíble, ya que por sí sola no hubiera generado suficiente entidad de temor.

23. Ahora bien, respecto de la utilización del arma blanca (cuchilla desglasada de la llave multiusos) para intimidarlo, tenemos una prueba directa que es la declaración del agraviado, la misma que al ser sometida a los lineamientos establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-1 16<sup>19</sup>, como son: **i) Ausencia de incredibilidad subjetiva**. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otros que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; que en efecto no existen, ya que antes de los hechos no se conocían **ii) verosimilitud**, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; el relato del agraviado ha sido coherente además se ha visto corroborado, en tanto se encontró en poder del acusado una cuchilla que tiene varios compartimentos, la cual fue reconocida por el agraviado en el debate probatorio y señaló que le causó temor y en efecto el estado de ánimo también fue reconocido por el acusado cuando dijo que el agraviado estaba asustado; y, **iii) persistencia en la incriminación**, según la cual, el agente que sindicó haya tenido uniformidad en el tiempo para mantener su declaración de atribución de conducta, admitiéndose que el cambio de versión no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial. Su versión ha sido persistente desde las primeras diligencias preliminares.

---

<sup>18</sup> Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl. Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Edit. Idemsa. Lima- Perú. 2011. pág. 243

<sup>19</sup> De fecha 30 de setiembre de 2005. *Asunto*: Requisitos de la sindicación de coacusados, testigos o agraviado.

De modo que, las tres garantías de certeza se han visto superadas y tienen entidad suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia con la que cuenta el acusado, de manera que la tesis postulada por la defensa no tiene sustento probatorio. De otro lado, se ha indicado también que el agraviado no habría sufrido lesiones, pese a que manifestó que el acusado le hincó con la llave multiusos, empero debe tenerse en cuenta que el Ministerio Público no postuló el medio comisivo de la violencia y además según referencia del agraviado solo sintió dolor, pero no le dejó ninguna herida.

24. En cuanto a la agravante **“en agravio de menor de edad”**, el agente debe conocer o darse cuenta que está ejecutando el robo en perjuicio de un menor de edad. Si no conocía, ni había la posibilidad de conocer tal circunstancia, es posible la concurrencia de un error de tipo que resolverá aplicando las reglas del artículo 14 del Código Penal. De verificarse un error de tipo sobre la circunstancia agravante, el o los autores solo serán pasibles de sanción penal a título de robo simple<sup>20</sup>. Así en el caso materia de análisis tenemos que el agraviado nació el diecinueve de enero del año dos mil, por lo tanto cuando sucedieron los hechos tenía diecisiete años y diez días de edad, tal como se corrobora con el Documento Nacional de Identidad oralizada en el debate. Sin embargo, fue materia de debate si el acusado tenía conocimiento que se trataba de un menor de edad cuando sucedió el evento delictivo y sobre ello tendrá que enfocarse el análisis.

25. Así, luego de la actividad probatoria y en especial del examen al agraviado Marco Arturo Cutimbo Samaniego, el Colegiado a través del principio de inmediación, ha llegado a la convicción que el acusado al momento de los hechos actuó en el entendido que la víctima no era un menor de edad, por sus características físicas, como talla, peso, contextura y fisonomía, puesto que en pureza su rostro denota una edad aproximada que linda entre los dieciocho años a mas, lo cual generó un atendible equivocación en el acusado, pues actuó con un falso conocimiento acerca de la edad del agraviado, elemento sustancial para la configuración de la agravante atribuida, perfeccionándose de este modo lo que se denomina error de tipo.

---

<sup>20</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho Penal. Parte Especial. Volumen II. Editorial Grijley, 4ª Edición 2010. pág 976

26. Al respecto conviene citar al tratadista Eugenio Raúl Zaffaroni, quien sobre el particular anota "(...)el error de tipo es el fenómeno que determina la ausencia de dolo, cuando habiendo tipicidad objetiva falta o es falso el conocimiento de los elementos requeridos por el tipo objetivo, así quien cree que está disparando sobre un oso y resulta que no se trata de un oso, si no de su compañero de casería; quien yace con una mujer de diecisiete años que en realidad tiene catorce. En todos estos casos el error ha recaído sobre uno de los requerimientos del tipo objetivo; en el primero el sujeto ignora que causa la muerte de un hombre, en el segundo que la mujer tiene menos de quince años (...)"<sup>21</sup>. Por lo que el error de tipo al que se ha hecho alusión es de estimar que le resulta "invencible", puesto que del tipo de delito y la forma cómo sucedieron los hechos – de manera inmediata – fue imposible que el acusado tuviera la posibilidad de ser cuidadoso o preveer su accionar, lo cual influye en la esfera de percepción, no resultándole por tanto exigible que pudiera haber calculado una edad distinta de la que aparentaba el agraviado; tal situación elimina el dolo, configurándose de esta forma el 14 del Código Penal, en virtud a las consideraciones ya anotadas; consecuentemente debe absolverse al acusado respecto de la agravante específica materia de análisis.

27. Está probado que el delito ha quedado en grado de tentativa, toda vez que la sustracción perpetrada por el acusado, no llegó a consumarse, conforme a los fundamentos de la Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-3 01-A, en tanto el acusado no tuvo la posibilidad de realizar sobre la cosa, actos de disposición, puesto que de inmediato fue intervenido por el SOT3 PNP Hernán Raymundo Toro Tafur, ya que el agraviado fue quien dio aviso y al practicarle el registro personal se encontró en su poder el celular sustraído, recuperando de esta manera el bien, tal como consta en el acta de registro personal.

### **Juicio de Subsunción o tipicidad**

28. Estando a la forma y circunstancias en que se perpetró el evento delictivo, no cabe duda que el acusado ha actuado dolosamente en la ejecución de su plan criminal, lo que permite concluir que tiene la calidad de autor en el injusto penal de Robo Agravado en grado de tentativa previsto en el artículo 188 –tipo base- con la circunstancia agravante prevista en el primer párrafo, inciso 3 artículo 189 del

---

<sup>21</sup> Eugenio Raúl Zaffaroni - Manual de Derecho Penal – Ediciones Jurídicas 1994, pág. 411

Código Penal y concordado con el artículo 16 de la norma sustantiva, toda vez que la tesis inculpatória ha contado con la calidad y fuerza probatoria que acredita no solamente la comisión del delito, sino además la responsabilidad del acusado en calidad de autor, en mérito a lo expuesto en los considerandos precedentes, acreditándose además que el accionar fue con pleno conocimiento y voluntad, ha sido capturado en flagrancia delictiva, concurriendo así los elementos objetivos y subjetivo del tipo penal materia de análisis.

### **Juicio de antijuridicidad y culpabilidad**

29. En el presente caso no se ha logrado determinar la existencia de causas que justifiquen la conducta del acusado como para negar la antijuridicidad, respecto de la conducta desplegada.
30. Con respecto a la culpabilidad, debe considerarse que en el momento de los hechos el acusado era mayor de edad y la conducta desplegada se ha realizado en pleno uso de sus facultades mentales, sin que existan elementos de prueba actuados en juicio que demuestren lo contrario; en consecuencia, el juicio de tipicidad resulta positivo.

### **31. DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA**

- 31.1 Habiéndose establecido la responsabilidad penal del acusado como autor del delito de Robo Agravado en grado de tentativa, corresponde establecer los parámetros necesarios para la Determinación Judicial de la Pena, observando los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad, proporcionalidad y humanización de la pena, en concordancia con los artículos I, II, IV, V, VII, VIII, IX del Título Preliminar del Código Penal.
- 31.2 La representante del Ministerio Público, solicitó imponer al acusado por el delito de Robo Agravado en grado de tentativa, ocho años de pena privativa de libertad, por cuanto se presenta una circunstancia atenuante privilegiada – el hecho quedó en tentativa -, empero no ha presentado el reporte correspondiente de antecedentes carcelarios y otros que permita determinar si tiene alguna circunstancia de agravación – reincidencia, habitualidad u otros- por lo que deba fijarse una pena por encima del máximo legal.

31.3 El delito de Robo Agravado se sanciona con una pena privativa de libertad no menor doce ni mayor de veinte años, si el hecho se comete a mano armada, por lo que la división de los tercios serían los siguientes:

TERCIO INFERIOR	TERCIO INTERMEDIO	TERCIO SUPERIOR
- No existan atenuante, ni agravantes - Concurran circunstancias atenuantes	Concurran circunstancias de agravación o atenuación	Concurran únicamente circunstancias agravantes
12 a 14 años y 8 meses	14 años ocho meses a 17 años y 4 meses	17 años 4 meses a 20 años

31.4 Si bien es cierto el Código Penal establece los criterios de determinación de la pena previstos en el artículo 45-A de la norma invocada, también lo es que es obligación del Juez aplicar de manera razonable y con buen criterio los márgenes punitivos y en proporción para cada sujeto. Así el artículo VIII del Título Preliminar de la norma antes indicada, prescribe que *“la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho” – Proporcionalidad-*, debiendo además tener en cuenta lo señalado en los artículos IX del Título preliminar- función de la pena-, los artículos 45<sup>22</sup> - criterios para individualización de la pena concreta- y 46 que establece referencialmente los criterios de atenuación y agravación genéricas. Todas estas normas, evidentemente tienen el propósito de que los jueces con buen criterio y evaluando cada caso de manera concreta, además de la especial condición de cada ser humano sujeto a un proceso penal, determine una pena adecuada, debido a que se trata de comportamiento de personas y hechos donde se involucran una serie de situaciones que hacen que cada caso sea especial y particular.

31.5 Así es labor del órgano jurisdiccional otorgar un tratamiento razonable y equilibrado a los procesados de acuerdo a la gravedad e intensidad del delito, así como su forma de perpetración, siendo que en el presente caso, tal como ha quedado acreditado en el debate, el acusado sustrajo el

---

<sup>22</sup> Para la **individualización de la pena concreta**, debe considerarse el artículo 45 del Código Penal que señala: *“El juez, al momento de fundamentar la pena, tiene en cuenta; a) Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o la función que ocupe en la sociedad, b) Su cultura y costumbre ;y, c) Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad”.*

celular del agraviado, habiendo hecho uso de un arma blanca para amenazarlo, empero no existió violencia, por lo que la pena a imponerse no puede trascender más allá del punto de equilibrio que la justicia requiere.

31.6 Nuestra Constitución Política en el artículo 139, inciso 22, regula el régimen penitenciario, el mismo que tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. En igual sentido el Código Penal de 1991 en el artículo IX del Título Preliminar expresa que *“la pena tienen función preventiva, protectora y resocializadora”*. Desde la perspectiva constitucional la pena sirve para que el agente infractor se resocialice y recapacite sobre su mal comportamiento, es decir, si ha cometido un error puedan enmendarlos, por tanto no es meramente un castigo, sino más bien el compromiso del Estado de encaminar por el buen comportamiento al ciudadano que infringió la norma, condiciones que en nuestro medio resultan bastante cuestionables debido a las pésimas condiciones carcelarias y a la sobrepoblación penal, ya que son los problemas más álgidos que se ha puesto de manifiesto en los últimos tiempos, asimismo no se advierte políticas estatales que contribuyan a la solución de dichos problemas, pues a esto se suma que los pocos establecimientos penitenciarios que existen se encuentran hacinados y desordenados, constituyendo únicamente celdas temporales de personas que han delinquido, donde el sujeto que es proclive al delito aprende comportamientos delictivos cada vez más peligrosos y a pesar del intenso trabajo que desarrolla el INPE por la carencia de recursos no alcanza para un debido tratamiento penitenciario, en consecuencia enviar a prisión a personas que incurren en delitos por primera vez debe ser por tiempo razonable, debido a que no constituyen un peligro social, sino incurren en un delito ocasional y circunstancial como se ha dado en el presente caso, pues según manifestó el acusado cometió el evento delictivo ante la influencia de apremiantes circunstancias familiares, en tanto su hija Lia Almendra Glenda Gómez Vera – tal como se aprecia del Documento Nacional de Identidad oralizada en el debate - se encontraba delicada de salud y no le alcanzaba para cubrir los gastos ya que no le iba bien económicamente.

- 31.7 Teniendo en cuenta lo antes señalado, se ha verificado que el acusado, al momento del hecho punible tenía veinte años de edad, ha cursado secundaria completa, tiene carencias económicas, sustenta a su familia, constituida por su conviviente Tania Lizbeth Vera Bustamante, hija de nueve meses de edad y madre, así también es la primera vez que ha incurrido en un delito, pues no tiene antecedentes penales, consideraciones que sirven para analizar la sanción penal.
- 31.8 Asimismo, resulta atendible de acuerdo a las circunstancias personales del acusado, que tiene un pronóstico positivo, en tanto sabe que tiene que responder a las necesidades de su familia, pues tiene una hija de nueve meses de edad, es una razón suficiente para estimar que su comportamiento, después de esta experiencia, será positiva, por lo que el tratamiento punitivo debe estar aparejado a esas condiciones personales, pues que en un periodo largo en prisión no va influir en su desenvolvimiento posterior, más aun si se trata de una persona joven (veinte años de edad), quien luego de esta experiencia podrá reflexionar y corregir su vida.
- 31.9 Siendo así, se advierte que el presente caso concurren dos circunstancias atenuantes privilegiadas como son que el hecho ha quedado en grado de tentativa (artículo 16 del Código Penal) y el acusado tenía veinte años de edad cuando se suscitó el evento delictivo. Respecto a esta última circunstancia aún cuando el artículo 22 del Código Penal excluye la aplicación de la responsabilidad restringida para el delito de robo agravado, empero debe tenerse en cuenta lo establecido por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República al resolver el Recurso de Nulidad N° 701-2014 – Huancavelica, que señala *“No pueden aplicarse por ser inconstitucionales, las leyes que prohíben a los jueces penales reducir las penas en los casos de responsabilidad restringida del autor, esto es, cuando tengan menos de 21 años, incluso en caso graves como violación sexual de menor de edad. De lo contrario, se vulneraría el principio institucional de igualdad, que tiene relevancia constitucional”*. Del mismo modo la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 335-2015 Del Santa, de fecha primero de junio del dos mil dieciséis, ha establecido como doctrina jurisprudencial vinculante los fundamentos jurídicos cuadragésimo segundo, cuadragésimo tercero y quinto de la sentencia casatoria, que textualmente señala *“Es importante precisar que el control difuso de la ley, se ejerce en cada caso concreto, respecto del cual ha de valorarse la situación específica, esto es, si la aplicación de una norma legal en particular colisiona con la Constitución*

*Política del Estado. En el caso de autos, el artículo 22°, primer párrafo del Código Penal, siendo una disposición general debe aplicarse a todos los imputados y no sólo para algunos; de no hacerlo se afecta el principio – derecho de igualdad garantizado por el artículo 2° inciso 2 de nuestra Constitución. Más aún, cuando el tribunal constitucional ha preservado la facultad del Juez para reducir, prudencialmente, la pena que alcanza la inaplicación del segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal. Teniendo en cuenta ello, resulta válido recurrir en este caso concreto a la responsabilidad restringida para la determinación judicial de la pena; por lo que el control difuso de la ley penal realizado por el Colegiado Superior se ha legitimado”.*

31.10 En ese orden de ideas, debe aplicarse el artículo 45 A inciso 3 numeral “a” del Código Penal que prescribe: “*Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina: **a) tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior**”;*(el subrayado es nuestro). Así se ha desarrollado en la Casación N° 626- 2013 – Moquegua, publicada en el Diario Oficial El Peruano el veintisiete de febrero del dos mil dieciséis emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema y señala en el considerando Trigésimo primero: “*El artículo 45-A del Código Penal, adicionado por ley número treinta mil setenta y seis, establece que la pena se aplica por tercios inferior, intermedio y superior será sobre la base de tres factores: a) circunstancias generales atenuantes y agravantes, establecido en el artículo cuarenta y seis incisos uno y dos incorporado por la ley citada. b) causales de disminución o agravación de la punición siendo las primeras el error de prohibición vencible (artículo catorce del Código Penal), error de prohibición culturalmente condicionado (artículo quince del Código Penal), **tentativa (artículo dieciséis del Código Penal), responsabilidad restringida por la edad (artículo veintidós del Código Penal) ...**” . (Énfasis y subrayado nuestro). En consecuencia, este colegiado, considera que sobre los doce años de pena privativa de libertad (tercio inferior), debe realizarse una reducción de hasta siete años, por lo que corresponde fijar cinco años de pena privativa de libertad..*

## **32. REPARACIÓN CIVIL**

**32.1.** La reparación civil importa el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima; que, conforme lo estipulado por el artículo noventa y tres del Código Penal, la reparación civil comprende: **a)** la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y **b)** la indemnización de los daños y perjuicios.

**32.2.** El Representante del Ministerio Público, a través de sus alegatos de apertura y clausura, petitionó como pago de reparación civil la suma de S/

1000.00 soles, a favor del agraviado, mientras la defensa consideró que dicho monto es excesivo.

**32.3.** Habiéndose acreditado la participación del acusado en calidad e autor, en el hecho ilícito (sustracción del celular del agraviado), debe procederse con determinar si se ha acreditado su responsabilidad en la pretensión resarcitoria.

**32.4. Antijuricidad:** Respecto a la existencia de un hecho ilícito. Ha quedado evidenciado en juicio que el acusado con la conducta desplegada ha vulnerado el bien jurídico el Patrimonio ajeno, habiendo perjudicado al agraviado no sólo en su patrimonio sino también se ha producido una afectación psicológica conforme incluso el acusado refirió que el agraviado estaba asustado; por lo que se cumple este elemento.

**32.5. Existencia de los factores de atribución:** Para el caso en análisis y conforme a lo precedentemente descrito, se verifica la presencia de dolo (como factor de atribución en la responsabilidad extracontractual) en la actuación del acusado; no verificándose por otro lado alguna afectación a su estado de conciencia al momento de la comisión del evento.

**32.6. Relación de causalidad** entre la acción generadora del daño y el evento dañoso: Conforme se ha descrito en los párrafos anteriores, se tiene que efectivamente, el acusado con una cuchilla que formaba parte de una llave multiusos amenazó al agraviado, quien ante el temor no tuvo otra opción que entregarle su celular; por lo que se cumple con este elemento.

**32.7. El daño producido:** En el presente caso, se ha producido un daño patrimonial, no obstante el celular fue recuperado. Del mismo modo se ha producido un daño extrapatrimonial, como lo es no solo la afectación psicológica que produjo por la sustracción; por lo que se supera este elemento de responsabilidad extracontractual y habiéndose probado que la conducta del acusado ha causado agravio a la víctima y merece un resarcimiento, pero debe ser reducido en la medida que el Ministerio Público no ha justificado su pedido.

**32.8.** Por lo antes expuesto, este colegiado considera que S/ 500.00 SOLES es un monto proporcional al daño que la acción desplegada por el acusado ha generado en el agraviado, la misma que debe ser presentada mediante Depósito Judicial en ejecución de sentencia.

### 33. COSTAS

En relación a las costas a imponer en esta instancia, el artículo 497.5 del CPP ha establecido que no procede la imposición de costas en los procesos inmediatos. En tal sentido, el acusado queda exento de las mismas.

### 34. EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA PENA

Que, “La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos.”, tal como prescribe en el artículo 402(1) del Código Procesal Penal.

### III. PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, habiéndose deliberado y evaluando las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, los supuestos respecto a la pena y la reparación civil así como respecto de la responsabilidad penal de los acusados, bajo las reglas de la lógica y de la sana crítica, impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Penal Colegido de Procesos Inmediatos de la Corte Superior de Justicia de Lima:

#### **FALLA POR UNANIMIDAD**

1. **ABSOLVER** al acusado **GLENN ISRAEL GOMEZ PEREZ**, en calidad de autor del delito de **Robo Agravado en grado de tentativa** (previsto en el artículo 188 - tipo base- y en su forma agravada prevista en el primer párrafo **inciso 7** del artículo 189 del Código Penal concordado con el artículo 16 de la norma sustantiva) en agravio de Marco Arturo Cutimbo Samaniego.
2. **CONDENAR** al acusado **GLENN ISRAEL GOMEZ PEREZ**, cuyas generales de ley se encuentran descritas en la parte introductoria de la sentencia, como **AUTOR** del delito de **Robo Agravado en grado de tentativa** (previsto en el artículo 188 - tipo base- y en su forma agravada prevista en el primer párrafo **inciso 3** del artículo 189 del Código Penal concordado con el artículo 16 de la norma sustantiva) en agravio de Marco Arturo Cutimbo Samaniego; a **CINCO AÑOS DE PENA**

**PRIVATIVA DE LIBERTAD**; la misma que computada desde su detención que data del veintisiete de enero del dos mil diecisiete vencerá el veintiséis de enero del dos mil veintidós, fecha en la cual será puesto en inmediata libertad, siempre y cuando no existe medida coercitiva en su contra o requisitoria pendiente; disponiéndose la ejecución provisional de la condena conforme lo señalado en el artículo 402.1 del Código Procesal Penal.

3. **ORDENAR** el internamiento del sentenciado en el Establecimiento Penitenciario que el INPE designe para el cumplimiento de la sentencia.
4. **DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la pretensión civil solicitada por la Representante del Ministerio Público, en la suma de **QUINIENTOS SOLES**, por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** que el sentenciado deberá abonar a favor del agraviado en ejecución de sentencia, a través de depósitos judiciales.
5. **EXIMIR** al sentenciado del pago de costas del proceso;
6. **CONSENTIDA o EJECUTORIADA** que sea la sentencia, emítase los boletines y testimonio de condena para la anotación de los antecedentes generados y remítase al Juzgado de Investigación Preparatoria para ejecución.



**SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES ESPECIALIZADA EN  
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
COLEGIADO A**

**Expediente** : 00160-2014-284-5201-JR-PE-01  
**Jueces Superiores** : Salinas Siccha / Guillermo Piscoya / Burga Zamora  
**Especialista** : Ruiz Riquero, José Humberto  
**Ministerio Público** : Segunda Fiscalía Superior Nacional Especializada en  
Delitos de Corrupción de Funcionarios  
**Imputado** : Patiño Marmanillo, Ricardo Wilfredo  
**Delito** : Peculado y otro  
**Materia** : Cesación de prisión preventiva

**Sumilla:** Los nuevos elementos de convicción a que hace referencia el artículo 283° del CPP, pueden alcanzar eficacia, incluso cuando ataquen ámbitos periféricos de la imputación, siempre que estos hechos hayan sido tomados en cuenta para sustentar la medida de prisión preventiva

**Resolución N° 02**  
Lima, once de agosto  
de dos mil diecisiete

**AUTOS y OÍDOS.**- En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por el imputado **Ricardo Wilfredo Patiño Marmanillo**, contra la resolución N° 02, de fecha veintiuno de julio de dos mil diecisiete, emitida por el Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró **infundada la solicitud de cesación de la prisión preventiva** que ha presentado en el marco de la investigación que se le sigue por los delitos de peculado y asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior **SALINAS SICCHA**; y, **ATENDIENDO:**



## I. ANTECEDENTES

1.1. El presente incidente tiene su origen en el recurso presentado por la defensa técnica del imputado Ricardo Wilfredo Patiño Marmanillo de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, por el cual solicita la cesación de la prisión preventiva impuesta a su patrocinado. Este pedido fue materia de pronunciamiento por la Juez del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, quien por resolución N° 02, de fecha veintiuno de julio de dos mil diecisiete, declaró infundada su solicitud de cesación de prisión preventiva.

1.2. Posteriormente, la defensa del imputado Ricardo Wilfredo Patiño Marmanillo interpone recurso de apelación, el cual es concedido y luego fundamentado dentro del plazo de ley, elevándose el cuaderno respectivo a esta Sala Superior, la misma que por resolución N° 01 señaló como fecha de audiencia el día diez de agosto de dos mil diecisiete. Que, luego del debate de los sujetos procesales y deliberación del Colegiado, se procede a emitir la presente resolución.

## II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

2.1. La resolución que es materia de apelación, de fecha veintiuno de julio de dos mil diecisiete<sup>1</sup>, realiza el análisis de las documentos ofrecidos por el solicitante como nuevos elementos de convicción. Concretamente desarrolla un análisis de las resoluciones de los expedientes N° 1886-2014, N° 347-2015, N°3920-2010, N°884-2014, así como la carpeta fiscal N° 14-2014. Luego del análisis, concluye que estos documentos no versan directamente sobre los hechos por los cuales se ha formalizado la investigación preparatoria contra el imputado Ricardo Wilfredo Patiño Marmanillo.

2.2. Concluye que aquellos documentos no resultarían contundentes para desvirtuar los elementos de convicción que fueron actuados en la primigenia prisión preventiva respecto de la posible pertenencia del imputado a una organización delictiva. Agrega que es posible que su despacho realice un reexamen de las resoluciones de prisión preventiva y su prolongación, por ser resoluciones que han quedado firmes; y que se han mantenido los graves y fundados elementos que vinculan al investigado con la presunta organización criminal, como son las declaraciones de Juan Lázaro Calderón Altamirano y Ezequiel Nolasco Campos.

<sup>1</sup> Ver fojas 164-180 del presente cuaderno.



2.3. Finalmente, en relación al peligro procesal, la Juez de primera instancia señaló que en este caso persiste el peligro de fuga, dado que continúa bajo la imputación de pertenencia a una presunta organización criminal, la probable pena a imponer es alta, su comportamiento es la de rehuir la acción de justicia, pues incluso tuvo que ser capturado, y además, porque la defensa del imputado no ha presentado algún elemento que desvirtúe este presupuesto. Con base en estas consideraciones declaró infundado el pedido de cesación de prisión preventiva.

### III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1. En su recurso de apelación, fundamentado con fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete<sup>2</sup>, y oralizado en la audiencia, la defensa del imputado cuestionó el análisis realizado por la Juez de primera instancia, respecto a los elementos de convicción que aportó con su pedido. En concreto, se refirió al análisis de la resolución N° 13, emitida en el expediente N° 1886-2014, afirmando que la conclusión de la Juez de instancia es errónea, pues si este elemento se tomó en cuenta para justificar una posible pertenencia de su patrocinado a una organización criminal, también debe considerarse como elemento de convicción para cesar su prisión preventiva.

3.2. En relación al análisis de la resolución N° 08, emitida en el expediente N° 347-2015, afirma que la Juez de instancia no tomó en consideración que no existen elementos de convicción respecto a Patiño Marmanillo por el delito de homicidio calificado, incluso por eso la Juez de Investigación no le impuso prisión preventiva para ese ilícito, sino por los delitos de omisión de denuncia y obstrucción a la justicia, por lo que al archivar este último, solo subsistió el delito de omisión de denuncia. Es por ello que la Sala de Apelaciones Nacional cesó su prisión preventiva, debido a que la prognosis de pena por el delito de omisión de denuncia no supera los cuatro años que establece el artículo 268° del Código Procesal Penal.

3.3. En relación al análisis plasmado en la resolución impugnada, respecto del recurso de nulidad N° 884-2014, sostiene el recurrente que es erróneo no admitirlo como un elemento de convicción para descargar la imputación de su patrocinado, pues si bien tiene que ver con el caso Nolasco y no con la imputación concreta del presente caso; no obstante, los hechos de aquel caso fueron tomados como elementos indiciarios para sustentar la imputación por

<sup>2</sup> Ver escrito de fojas 183-192 del presente cuaderno.



el delito de asociación ilícita para delinquir. Siendo que estos indicios a la fecha se han desvanecido.

3.4. Por otro lado, en relación al análisis de la carpeta fiscal N° 14-2014, cuestiona la conclusión de la recurrida, pues en esta se sostiene que se archivó por atipicidad y no por inexistencia de responsabilidad. Al respecto, sostiene que dicho razonamiento es una falacia y desconoce la sistemática del delito, la cual establece que para hallar responsabilidad se debe verificar primero la tipicidad de la conducta.

3.5. Asimismo, se refirió a lo afirmado en la recurrida, en el sentido de que parte de la imputación contra su patrocinado sería que este era el encargado de "atender los asuntos de la policía" y que habría tomado parte con Burgos Guanilo en la entrega de dinero a los efectivos policiales que resguardaron el traslado de las cosas del local "La Centralita". Al respecto, el impugnante sostiene que dicha afirmación es errónea, pues la Fiscalía en ningún momento señaló que Burgos Guanilo le haya entregado dinero a Patiño Marmanillo. Finalmente, en relación al análisis del peligro procesal realizado en la recurrida, afirma que la Juez no ha tenido en consideración que los nuevos elementos de convicción presentados desvirtúan los motivos que sustentaron el peligro procesal en la prisión preventiva primigenia, argumentos que están referidos siempre al caso Nolasco y Sánchez Milla.

3.6. Con base en las consideraciones precedentes, el impugnante arribó a una conclusión general en el sentido de que si bien los elementos aportados no se refieren directamente a la imputación del presente caso, sino a hechos vinculados al caso Ezequiel Nolasco y Sánchez Milla, se debe tener en consideración que para fundamentar la prisión preventiva en contra de su patrocinado, el Juez se basó en las declaraciones de Calderón Altamirano, Ezequiel Nolasco y la resolución de detención preliminar judicial en el caso de homicidio de Nolasco. Por lo que, al haberse archivado los casos por estos hechos, corresponde variar la situación jurídica de su patrocinado. Mucho más, agrega, si el imputado tiene casi tres años privado de su libertad, no siendo proporcional mantener esta medida.

3.7. Por estas consideraciones, el recurrente concluye solicitando la revocatoria de la recurrida y que se declare fundado su pedido, se ordene la libertad de su patrocinado y se le imponga la medida de comparecencia con las restricciones que la Sala estime convenientes.



#### IV. ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1. Al concederse el uso de la palabra a la representante del Ministerio Público, esta señaló que conforme al artículo 283° del Código Procesal Penal y al contenido de la casación N° 391-2011/Piura, la cesación de prisión preventiva requiere una nueva evaluación, pero con base en la presencia de nuevos elementos que deberán ser legítimamente aportados por la parte solicitante, elementos que deben incidir en la modificación de la situación preexistente y con ello posibilitar su aplicación. La anterior situación no aparece en el presente caso, pues los documentos presentados como nuevos elementos de convicción pertenecen a otros casos.

4.2. En tal sentido, señaló que la imputación que recae en Patiño Marmanillo, consiste en que sería un efectivo policial que frecuentemente ingresaba al local denominado "La Centralita". Además, que el colaborador lo conoce desde el 2009 aproximadamente, en ocasión de que se reunía con José Luis Carmen Ramos y Jorge Burgos Guanilo, quien por información de este último era por un tema de seguridad; toda vez que Patiño veía todo lo relacionado a la policía. Así, cuando ocurría una detención o cualquier cosa vinculada al accionar policial con "Los Comandos", ellos se encargaban de solucionar ese problema. En una oportunidad, el colaborador eficaz, por orden de Jorge Burgos Guanilo, entregó dinero en un sobre manila a los efectivos policiales del Escuadrón de Emergencia de Chimbote. Dichos policías son los que resguardaron el traslado de las cosas que sacarón del local de "La Centralita".

4.3. Por otro lado, señaló que la imputación contra Patiño Marmanillo y la prisión preventiva que se le impuso, se sustentó en las declaraciones de los testigos Calderón Altamirano y Ezequiel Nolasco, quienes vincularon al imputado con el círculo del ex presidente regional César Álvarez, y las acciones delictivas que se realizaban para protegerlo. Sobre esto agregó que estas declaraciones no han sido desvirtuadas ni desvanecidas. Por tales consideraciones, solicitó se confirme la recurrida.

#### V. DEFENSA MATERIAL DEL IMPUTADO

5.1. Al finalizar con el debate, se dio el uso de la palabra al imputado, quien manifestó que desde que se inició la investigación en su contra, desde el año 2014 y hasta la actualidad, no se han corroborado las imputaciones realizadas por los testigos.



5.2. Por otro lado, señaló que parte de la imputación en su contra es haber concurrido al local "La Centralita". Sobre ello señala que ha explicado ese hecho durante la investigación, en el sentido de que acudió a dicho lugar en razón de que en aquel tiempo laboraba como efectivo policial al servicio de la Fiscalía, por lo que al enviarse notificaciones dirigidas al señor Álvarez Aguilar, se encargó de notificarlo hasta el lugar donde estuviera, ya que la Fiscal a cargo de la investigación le exigía que las notificaciones fueran firmadas personalmente por el investigado.

5.3. Finalmente señaló que en el presente caso no existe peculado, ya que luego de haberse realizado las pericias se ha determinado que no falta dinero del Estado. En tal sentido, concluye con la afirmación de que viene bregando por su libertad por casi tres años, ya que es inocente de los cargos que se le imputan.

## VI. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO

6.1. De acuerdo a la posición asumida por los sujetos procesales durante la audiencia de apelación, se aprecia que la cuestión controvertida y de fondo radica en la distinta valoración de los documentos que sustentan el pedido de cese de prisión preventiva, realizada por el Ministerio Público y por la Jueza de instancia, por un lado, y la defensa técnica del imputado Patiño Marmanillo, por otro. Los primeros sostienen que los elementos de convicción aportados no varían el razonamiento que sirvió para imponer la medida de prisión preventiva; y el segundo, afirma que tales elementos sí varían el razonamiento inicial, y por tanto, debe variarse la situación jurídica de su patrocinado.

6.2. Planteada la controversia en esos términos, resulta pertinente, y aún más, necesario, precisar brevemente algunos criterios interpretativos en relación al instituto procesal de la cesación de prisión preventiva, puesto que la situación jurídica del imputado Patiño Marmanillo se analizará a la luz de dichos criterios. En ese orden de ideas, sirve precisar que nos encontramos ante un mecanismo procesal instaurado a favor del imputado, pues, a este sujeto procesal, el ordenamiento legal le reconoce la prerrogativa de incoar la variación de su situación jurídica cuando lo estime pertinente.

6.3. Si bien el ordenamiento procesal no establece parámetros rígidos que limiten el ejercicio de esta prerrogativa, de ahí que pueda solicitarse las veces que el preso preventivo lo considere pertinente; también es cierto que se



encuentra condicionada al cumplimiento de determinados criterios legalmente establecidos. En efecto, el artículo 283° del Código Procesal Penal condiciona la procedencia del pedido de cesación de prisión preventiva a la concurrencia de nuevos elementos de convicción que demuestren que no concurren o se han debilitado los motivos que determinaron la imposición del encarcelamiento preventivo.

6.4. De modo que, según la fórmula legislativa, el legislador plantea como única exigencia la concurrencia de nuevos elementos de convicción, los cuales, para ser eficaces, deben reunir determinadas cualidades. En principio, debe tratarse de "nuevos" elementos de convicción, entendiéndose en este dominio por "nuevos", todas aquellas circunstancias que no formaron parte del debate en la audiencia de prisión preventiva, y por ende, tampoco fueron considerados en la valoración judicial que determinó la medida. Adicionalmente, estos nuevos elementos deben aportar información que, valorada con criterio objetivo y de manera global, permita concluir, alternativa o acumulativamente, que la vinculación del imputado con el delito, el peligro procesal o la prognosis de pena han sido desvirtuados de plano o se ha desvanecido de modo considerable. Se descarta, por tanto, como fundamento de la cesación, cualquier información nueva que por su mínima incidencia, no permita apreciar un cambio importante en la situación jurídica del imputado en el proceso penal.

6.5. En el presente caso, teniendo en cuenta el punto controvertido ya glosado, el Colegiado precisa que uno de los criterios para calificar la eficacia de los nuevos elementos de convicción, es precisamente verificar que la información que estos aportan al proceso, guarde relación con los hechos imputados y los elementos que sustentan la imputación. Pues, de no existir esa mínima correspondencia, será del caso negarles virtualidad para variar la situación jurídica del imputado. También resulta necesario precisar que esta exigencia no puede interpretarse de manera rígida, al punto de considerar que solamente son útiles los elementos de convicción que atacan el núcleo de la imputación, o en otro supuesto, anulan la eficacia acreditativa del elemento de convicción más importante, sino que también es posible tomar en cuenta elementos de convicción que ataquen aspectos colaterales o periféricos de la imputación.

6.6. En efecto, el Colegiado es del criterio que los nuevos elementos de convicción pueden alcanzar eficacia, incluso cuando ataquen ámbitos



periféricos de la imputación, siempre que estos hechos hayan sido tomados en cuenta para sustentar la medida de prisión preventiva inicial. Esta apreciación, además, es acorde al texto legal que regula la materia, pues el inciso 3, artículo 283° del Código Procesal Penal, exige que los nuevos elementos de convicción hagan desaparecer *los motivos* que determinaron la imposición de prisión preventiva, y no exige, como podría malentenderse, que se desvirtúe el propio núcleo de la imputación o se presente una contraprueba que ataque de modo directo el elemento de cargo más importante.

6.7. Con base en las premisas anotadas, corresponde analizar los elementos de convicción aportados por el recurrente Patiño Marmanillo, los mismos que dicho sea de paso, no han sido desconocidos por la titular de la acción penal en audiencia. Concretamente, se tienen dos resoluciones emitidas en el expediente N° 1886-2014, tramitadas en la Corte Superior de Justicia del Santa. En la resolución de primera instancia<sup>3</sup> se condenó al imputado Patiño Marmanillo por el delito de encubrimiento real. La imputación en ese caso fue el haber entregado sumas de dinero a la señora Hilda Saldarriaga, a fin de que su esposo, el señor Arnaldo Muñoz Ordinola (a) "Nayo", no declare con la verdad en la investigación que se le siguió por el atentado contra el desaparecido consejero regional Ezequiel Nolasco Campos. A decir de la imputación, esta conducta la habría realizado el imputado Patiño Marmanillo con el objeto de sustraer de una posible sanción penal a los responsables del referido atentado. Con posterioridad, la Sala Penal de Apelación, pronunciándose en segunda instancia<sup>4</sup> revocó la condena impuesta a Patiño Marmanillo y, reformándola, lo absolvió de esos cargos.

6.8. Adicionalmente, presentó la resolución N° 08, emitida en el expediente N° 347-2015<sup>5</sup>, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, en la cual se indica que contra el imputado Patiño Marmanillo se instauró un proceso por el delito de obstrucción a la justicia, que tuvo como base fáctica los mismos hechos que formaron parte de las sentencias de primera y segunda instancia que se han señalado en el considerando precedente. Con base en ello, la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional declaró fundada la excepción de cosa juzgada por este delito y mandó archivar el proceso en

<sup>3</sup> Sentencia de fecha 16 de noviembre de 2015, emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la Corte Superior de Justicia del Santa, obrante a fojas 128-150 del presente cuaderno.

<sup>4</sup> Sentencia de vista de fecha 26 de julio de 2016, obrante a fojas 7-12 del presente cuaderno.

<sup>5</sup> Auto sobre excepción de cosa juzgada, emitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional, obrante a fojas 35-39 del presente cuaderno.



dicho extremo, dejando subsistente los cargos por el delito de omisión de denuncia. En el mismo expediente se emitió la resolución N° 05<sup>6</sup>, también presentada por el recurrente como nuevo elemento de convicción, en la que se resuelve revocar la resolución de primera instancia y, reformándola, declaró fundada la cesación de prisión preventiva a su favor y le impuso la medida de comparecencia con restricciones.

6.9. Asimismo, se presentó como nuevo elemento de convicción, la disposición fiscal de fecha catorce de diciembre del año dos mil quince, en la cual la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios dispuso el archivo definitivo de la investigación fiscal seguida contra Ricardo Wilfredo Patiño Marmanillo y otro, por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo. Se observa de esta disposición que los hechos investigados se referían a que Patiño Marmanillo, en calidad de comisario de Macate, habría entorpecido la investigación al haber sostenido conversaciones con la ya mencionada Hilda Saladarriaga Bracamonte, pareja sentimental del sicario "Nayo", vinculado al intento de asesinato de Ezequiel Nolasco Campos. Todo ello con la finalidad de proteger a César Álvarez Aguilar y a otros integrantes de la organización criminal.

6.10. Como se observa del análisis precedente, todos los documentos aportados por el recurrente como nuevos elementos de convicción, se refieren a la presunta participación del imputado Ricardo Patiño Marmanillo en el delito de encubrimiento real, concretamente, al pago de testigos que habría realizado en las investigaciones por el atentado contra Ezequiel Nolasco Campos. Sobre estos hechos, se han emitido resoluciones que absuelven al imputado de estos cargos, así como disposiciones fiscales que archivan las investigaciones por estos hechos. En suma, a la fecha se ha establecido, mediante resolución firme, que por esos hechos no le asiste responsabilidad penal al imputado Patiño Marmanillo.

6.11. Se verifica que la imputación por encubrimiento real antes indicada, sí guarda relación con el presente caso, pues, de una lectura articulada de los elementos aportados se verifica que los actos de encubrimiento presuntamente los habría realizado el imputado Patiño Marmanillo, en favor de su coimputado César Álvarez Aguilar y los demás integrantes de la organización criminal que operaba desde el local denominado "La

<sup>6</sup> Auto de apelación de cesación de prisión preventiva de fecha 26 de mayo de 2017, obrante a fojas 113-118.



Centralita". En conclusión, no es exacto lo vertido en la recurrida en cuanto a que estos documentos no tendrían vinculación con los hechos del presente caso.

6.12. Además, si se verifica que los actos de encubrimiento que habría realizado Patiño Marmanillo en favor de la presunta organización criminal liderada por César Álvarez Aguilar, sí fueron tomados en cuenta para imponer la prisión preventiva, pues, consideraron esos hechos como elementos indiciarios de su vinculación con el delito de asociación ilícita para delinquir. Así fue destacado por la defensa del imputado en la audiencia de apelación, con anuencia de la representante del Ministerio Público.

6.13. En consecuencia, de acuerdo al análisis precedente, se verifica que la información nueva introducida al proceso desvanece los *motivos* que sirvieron, en su momento, para imponerle la medida de prisión preventiva por el delito de asociación para delinquir. Esta afirmación encuentra mayor sustento aún, si se tiene en cuenta que, conforme se puso en evidencia en la audiencia de apelación, la imputación formulada contra Patiño Marmanillo, como presunto autor de asociación para delinquir y cómplice de peculado, a casi tres años de haberse iniciado la investigación, al parecer no ha sido lo suficientemente definida. Si bien no corresponde tratar las falencias de la imputación en un pedido de esta naturaleza, no por ello se pueden dejar al margen de nuestra valoración en tanto tienen incidencia en el análisis global y articulado de la situación jurídica del recurrente.

6.14. Por tales consideraciones, el Colegiado concluye que los elementos aportados por el recurrente en su pedido de cesación de prisión preventiva inciden de modo significativo en los motivos que sirvieron al Juez de Investigación Preparatoria para imponer prisión preventiva contra Ricardo Patiño Marmanillo. Concretamente, se aprecia que ha variado el presupuesto material referido a los graves y fundados elementos de convicción que lo vinculan con el delito de asociación para delinquir. Esto determina la fundabilidad del recurso interpuesto, mucho más si el titular de la acción penal, en audiencia, no ha invocado otros elementos de convicción que refuercen los graves y fundados elementos invocados en la resolución que determinó la prisión preventiva del imputado.

6.15. Siendo así, para la determinación de la medida sustitutiva, el Colegiado observa los criterios establecidos en el inciso 3 (*in fine*), artículo 283° del



Código Procesal Penal, referidos a las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de libertad y el estado de la causa. En el presente caso, se tiene en cuenta que el imputado Ricardo Wilfredo Patiño Marmanillo es un policía en retiro de sesenta y dos años de edad, cuya prisión preventiva y su prolongación vencen el próximo mes de noviembre, es decir, tiene calidad de preso preventivo aproximadamente treinta y tres meses; y además, se tiene en cuenta la gravedad de los delitos que se le atribuyen. Por tanto, atendiendo a estas circunstancias, es del caso imponerle la medida de comparecencia con las restricciones que permitan asegurar la presencia del imputado en las etapas del proceso que aún faltan.

## VII. DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos precedentemente expuestos, los magistrados integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en aplicación del artículo 419° del Código Procesal Penal, **RESUELVEN:**

**I. DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el imputado **Ricardo Wilfredo Patiño Marmanillo**, contra la resolución N° 02, de fecha veintiuno de julio de dos mil diecisiete, emitida por el Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró **infundada la solicitud de cesación de la prisión preventiva** en la investigación que se le sigue por los delitos de peculado y asociación para delinquir, en agravio del Estado. En consecuencia, **REVOCARON** la precitada resolución y **REFORMÁNDOLA** declararon **FUNDADO** el pedido de cesación de prisión preventiva.

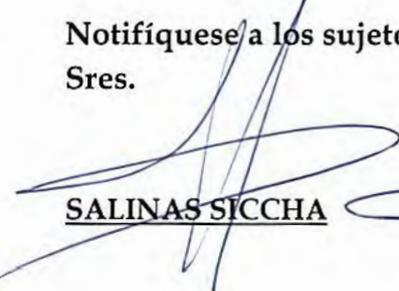
**II. DICTARON** la medida de **COMPARECENCIA RESTRICTIVA**, sujeta al cumplimiento de las siguientes restricciones: **i)** concurrir puntualmente a todas las citaciones que le formule la autoridad judicial o fiscal; **ii)** concurrir cada treinta (30) días al local del juzgado a dar cuenta de sus actividades; **iii)** no ausentarse de la localidad en que reside, sin previa autorización judicial; **iv)** no comunicarse ni acercarse a los testigos ni peritos de la investigación que se le sigue. En caso de no dar estricto cumplimiento a las restricciones impuestas, será de aplicación la revocatoria a que se refiere el artículo 285° del Código Procesal Penal. Asimismo se **DISPONE** que el investigado debe depositar en el Banco de la Nación una caución económica por la suma de diez mil soles (S/10 000.00), depósito que debe efectuarse previamente a obtener su libertad.



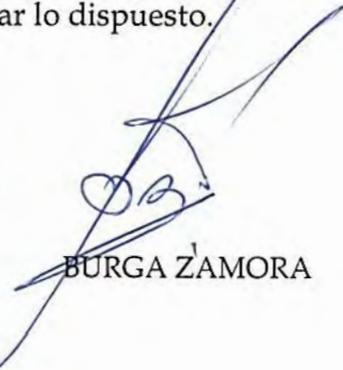
III. Una vez que se presente el certificado de depósito de la caución, **DISPUSIERON** la inmediata libertad del investigado **Ricardo Wilfredo Patiño Marmanillo**, siempre y cuando no exista en su contra otra orden de detención o prisión preventiva dictada por autoridad competente; debiendo oficiarse a las autoridades penitenciarias a fin de ejecutar lo dispuesto.

Notifíquese a los sujetos procesales y devuélvase.

Sres.

  
SALINAS SICCHA

  
GUILLERMO PISCOYA

  
BURGA ZAMORA

  
PODER JUDICIAL  
JOSE HUMBERTO RUIZ RIQUERO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Sala Penal Nacional de Apelaciones  
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

**Acta de Aprobación de originalidad de Tesis**

Yo, Angel Salvatierra Melgar, docente de la Escuela de Posgrado de la Universidad César Vallejo filial Lima Norte, revisor de la tesis titulada "**Peligro procesal sobre imposición de la prisión preventiva en delito de Robo Agravado en Juzgados Penales Lima 2018**" del (de la) estudiante **Juan Miguel Pacheco Pajuelo**, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 20% verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin.

El/la suscrito(a) analizo dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituye plagio. A mi leal saber y entender la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

Lima, 18 de agosto del 2018



---

Angel Salvatierra Melgar

DNI: 19873533



**Peligro procesal sobre imposición de la prisión preventiva en delito de Robo Agravado en Juzgados Penales Lima 2018**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:**

Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal

**AUTOR:**

Br. Juan Miguel Pacheco Pajuelo

**ASESOR:**

Dr. Jesús Enrique Núñez Unzueta

**SECCIÓN:**

Derecho

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho Penal

PERÚ - 2018

Resumen de coincidencias

20 %

Se están viendo fuentes estándar

Ver fuentes en inglés (Beta)

Coincidencias

- 1 Entregado a Universida... Trabajo del estudiante 3 %
- 2 repositorio.unsch.edu.pe Fuente de Internet 3 %
- 3 Entregado a Universida... Trabajo del estudiante 2 %
- 4 documents.mx Fuente de Internet 2 %
- 5 www.scribd.com Fuente de Internet 1 %
- 6 repositorio.uancv.edu.pe Fuente de Internet 1 %
- 7 es.scribd.com Fuente de Internet 1 %



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación (CRAI)  
"César Acuña Peralta"

## FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DE LAS TESIS

### 1. DATOS PERSONALES

Apellidos y Nombres: (solo los datos del que autoriza)

Pacheco Pajuelo Juan Miguel  
D.N.I. : 15702880  
Domicilio : PROLONGACION BRU S/N SUPE - BARRANCA  
Teléfono : Fijo Móvil 939 279593  
E-mail : atlatlas@n.l.2005@hotmail.com

### 2. IDENTIFICACIÓN DE LA TESIS

Modalidad:

Tesis de Pregrado

Facultad :  
Escuela :  
Carrera :  
Título :

Tesis de Posgrado

Maestría

Grado : MAESTRO

Mención : DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

Doctorado

### 3. DATOS DE LA TESIS

Autor (es) Apellidos y Nombres:

Pacheco Pajuelo Juan Miguel

Título de la tesis:

PELIGRO PROCESAL SOBRE IMPOSICION DE LA PRISION PREVENTIVA  
EN DELITO DE ROBO AGRUADO EN JUZGADOS PENALES LIMA 2018

Año de publicación : .....

### 4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE LA TESIS EN VERSIÓN ELECTRÓNICA:

A través del presente documento,

Si autorizo a publicar en texto completo mi tesis.



No autorizo a publicar en texto completo mi tesis.



Firma :

Juan Pacheco

Fecha:

25-09-2018



# UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

## AUTORIZACIÓN DE LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

CONSTE POR EL PRESENTE EL VISTO BUENO QUE OTORGA EL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN DE

ESCUELA DE POSGRADO

A LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN QUE PRESENTA:

PACHECO PAJUELO JUAN MIGUEL

INFORME TITULADO:

PELIGRO PROCESAL SOBRE IMPOSICION DE LA PRISION PREVENTIVA

EN DELITO DE ROBO AGRAVADO EN JUZGADOS PENALES LIMA 2018

PARA OBTENER EL TÍTULO O GRADO DE:

MAESTRO EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

SUSTENTADO EN FECHA: 28/08/2018.

NOTA O MENCIÓN: APROBADO POR MAYORIA



[Signature]  
ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN